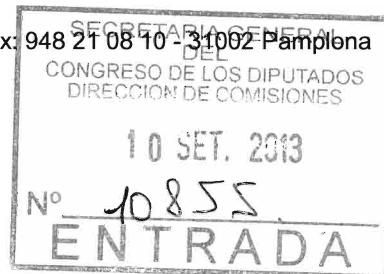


UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO
Carlos Salvador Armendáriz
Diputado por Navarra

Plaza Príncipe de Viana, 1 - tfo.: 948 22 34 01 / 02 Fax: 948 21 08 10 - 31002 Pamplona
www.upn.org - csalvador@upn.org



A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de D. Carlos SALVADOR ARMENDÁRIZ, diputado de Unión del Pueblo Navarro, al amparo de lo dispuesto en el art. 110 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes ENMIENDAS al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa.(Nº de Expediente 121/000048)

Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 2013

(369-379)

D. Carlos Salvador Armendáriz
Diputado por Navarra (UPN)

Portavoz Adjunto G. P. Mixto



UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Carlos Salvador Armendáriz
Diputado por Navarra

Plaza Príncipe de Viana, 1 - tfono.: 948 22 34 01 / 02 Fax: 948 21 08 10 - 31002 Pamplona
www.upn.org - csalvador@upn.org

369

ENMIENDA Nº 1

TIPO DE ENMIENDA: **DE ADICIÓN**

TEXTO ENMENDADO: **ARTÍCULO UNICO. APARTADO CINCO. Art. 6 bis.2.c)6º de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.**

Cinco. Se añade un nuevo artículo 6.bis, dentro del capítulo III del título preliminar, con la siguiente redacción:

“Artículo 6.bis. Distribuciones de competencias.

(...)

2. En Educación Primaria, en Educación Secundaria Obligatoria, y en Bachillerato, las asignaturas se agruparán en tres bloques, de asignaturas troncales, de asignaturas específicas, y de asignaturas de libre configuración autonómica, sobre los que las Administraciones educativas y los centros docentes realizarán sus funciones de la siguiente forma:

(...)

c) Dentro de la regulación y límites establecidos Gobierno de acuerdo con el apartado anterior, las Administraciones educativas podrán:

(...)

6º) En relación con la evaluación durante la etapa, completar los criterios de evaluación relativos a los bloques de asignaturas troncales y específicas, y establecer los criterios de evaluación del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica.”

TEXTO QUE SE PROPONE: El punto 6º) quedaría redactado de la siguiente manera:

“Cinco. Se añade un nuevo artículo 6.bis, dentro del capítulo III del título preliminar, con la siguiente redacción:

Artículo 6.bis. Distribuciones de competencias.

(...)

2. En Educación Primaria, en Educación Secundaria Obligatoria, y en Bachillerato, las asignaturas se agruparán en tres bloques, de asignaturas troncales, de asignaturas específicas, y de asignaturas de libre configuración autonómica, sobre los que las Administraciones educativas y los centros docentes realizarán sus funciones de la siguiente forma:

(...)

c) Dentro de la regulación y límites establecidos Gobierno de acuerdo con el apartado anterior, las Administraciones educativas podrán:

(...)

6º) En relación con la evaluación durante la etapa, completar los criterios de evaluación relativos a los bloques de asignaturas troncales y específicas, **que también se reflejarán en el diseño de las pruebas de evaluación final**, y establecer los criterios de evaluación del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica.”

JUSTIFICACIÓN: Unión del Pueblo Navarro reivindica el espacio del horario escolar necesario para la enseñanza de la realidad propia de su Comunidad a lo largo de la historia de Navarra, como tal y vinculada



UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Carlos Salvador Armendáriz
Diputado por Navarra

Plaza Príncipe de Viana, 1 - tfno.: 948 22 34 01 / 02 Fax: 948 21 08 10 - 31002 Pamplona
www.upn.org - csalvador@upn.org

369 cont.

a España, a Europa, al mundo. El currículo en Navarra seguirá garantizando la enseñanza, el conocimiento y la identificación con nuestras raíces, cultura, lenguas y realidad institucional, construida por nuestras gentes a lo largo de los años.

Dado que el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte va a establecer para todo el Sistema Educativo Español los criterios de evaluación y las características de las pruebas al final de la Educación Secundaria Obligatoria, y las va a diseñar y establecer su contenido para cada convocatoria, parece oportuno que, las mencionadas pruebas recojan los contenidos incluidos por las Comunidades Autónomas contemplados en el artículo 6.bis, punto 2, apartado c).

Si el Estado se declara competente para determinar los contenidos y horarios mínimos de las troncales (LOMCE artículo 5, modificación del artículo 6 bis LOE, apartado 2a) 1º b), la posibilidad de completar dichos contenidos con las especificidades de Navarra debe quedar garantizado con la competencia reservada a las CCAA de completar y desarrollar el contenido de las troncales 6.bis 2. b) 1º).



UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Carlos Salvador Armendáriz
Diputado por Navarra

Plaza Príncipe de Viana, 1 - tfno.: 948 22 34 01 / 02 Fax: 948 21 08 10 - 31002 Pamplona
www.upn.org - csalvador@upn.org

370

ENMIENDA Nº 2

TIPO DE ENMIENDA: **DE ADICIÓN**

TEXTO ENMENDADO: **ARTÍCULO UNICO. APARTADO CATORCE. Art. 25 .6, .7 y .8 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.**

Catorce. El artículo 25 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 25. Organización de cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria.

(...)

6. Los alumnos deben (...)
7. Sin perjuicio de su tratamiento (...)
8. El alumnado deberá (...)

TEXTO QUE SE PROPONE: Los apartados 6, 7 y 8 artículo 25 quedarían redactados como sigue:

“Artículo 25. Organización de cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria.

(...)

- 5 Los alumnos deben (...)
- 6 Sin perjuicio de su tratamiento (...)
7. El alumnado deberá (...)

JUSTIFICACIÓN: Corrección de errata.



UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO
Carlos Salvador Armendáriz
Diputado por Navarra

Plaza Príncipe de Viana, 1 - tfo.: 948 22 34 01 / 02 Fax: 948 21 08 10 - 31002 Pamplona
www.upn.org - csalvador@upn.org

371

ENMIENDA N° 3

TIPO DE ENMIENDA: **DE MODIFICACIÓN**

TEXTO ENMENDADO: **ARTÍCULO UNICO. APARTADO VEINTIDÓS. Art. 34.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.**

Veintidós. El artículo 34 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 34. Organización general del Bachillerato.

1. Las modalidades del Bachillerato que podrán ofrecer las Administraciones educativas y los centros docentes serán las siguientes:

- a) Ciencias
 - b) Humanidades
 - c) Ciencias Sociales
 - d) Artes
- 2.(...)”

TEXTO QUE SE PROPONE: El apartado 1 del artículo 34 quedaría redactado de la siguiente manera:

Veintidós. El artículo 34 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 34. Organización general del Bachillerato.

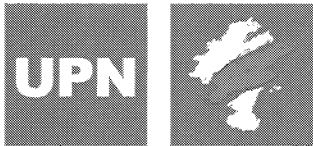
1. Las modalidades del Bachillerato que podrán ofrecer las Administraciones educativas y los centros docentes serán las siguientes:

- a) Ciencias y Tecnología
 - b) Humanidades y Ciencias Sociales**
 - c) Artes**
 - ~~d)~~
- 2.(...)”

JUSTIFICACIÓN: Desde Unión del Pueblo Navarro, entendemos que, en aras a lo reflejado en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo (Económica), y en lo referido a la compactación del Bachillerato, se optimizaría la oferta reduciendo el número de modalidades con la mejor organización de materias.

Esta enmienda incorpora la adición de la Tecnología a la modalidad a) que Unión del Pueblo Navarro propone en otra enmienda.

Además, esta enmienda llevaría aparejada la modificación de los artículos correspondientes a la regulación del Bachillerato.



ENMIENDA N° 4

TIPO DE ENMIENDA: **DE SUPRESIÓN**

TEXTO ENMENDADO: **ARTÍCULO UNICO. APARTADO TREINTA Y UNO. Art. 41.2 a) 1º de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.**

Treinta y uno. El artículo 41 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 41. Condiciones de acceso y admisión.

(...)

2. El acceso a ciclos formativos de grado medio requerirá el cumplimiento de al menos una de las siguientes condiciones:

a) Estar en posesión de al menos uno de los siguientes títulos:

1.º Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, siempre que el alumno haya superado la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria por la opción de enseñanzas aplicadas.

(...)”

TEXTO QUE SE PROPONE: El epígrafe 1º de la letra a) del artículo 41.2 quedaría redactado como sigue:

Treinta y uno. El artículo 41 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 41. Condiciones de acceso y admisión.

(...)

2. El acceso a ciclos formativos de grado medio requerirá el cumplimiento de al menos una de las siguientes condiciones:

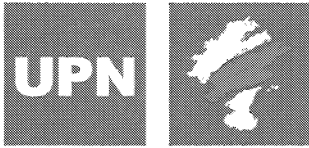
a) Estar en posesión de al menos uno de los siguientes títulos:

1.º Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, ~~siempre que el alumno haya superado la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria por la opción de enseñanzas aplicadas.~~

(...)”

JUSTIFICACIÓN: En Comunidades como Navarra, se ha hecho, durante los últimos años, un importante esfuerzo para lograr la dignificación y la consolidación social de la Formación Profesional, ya que la consideramos como una apuesta estratégica y un factor de primer nivel en el desarrollo económico y social. Es evidente que si se limita el acceso a la FP de Grado Medio solamente de aquel alumnado que provenga de la opción de Enseñanzas Aplicadas, podemos volver a convertir la FP de Grado Medio en una opción de segundo nivel, sin el suficiente valor para ofrecer la posibilidad a su alumnado de cursar opciones académicas más elevadas, completar su bachillerato o seguir en FP de Grado Superior, y sin el nivel de calidad que requieren algunos de estos Ciclos Formativos.

La posibilidad de acceder al Grado Medio por cualquiera de las dos opciones, dotaría de mayor flexibilidad al sistema educativo, ya que ofrecería una alternativa profesional también atractiva al alumnado que obtenga el título por la opción académica, a la vez que alejaría el peligro de considerar estas enseñanzas como una opción secundaria para alumnos con menos nivel, no sólo por los que accedan con el título por la opción de enseñanzas aplicadas, sino porque también se accede a través de la FP Básica.



UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO
Carlos Salvador Armendáriz
Diputado por Navarra

Plaza Príncipe de Viana, 1 - tfno.: 948 22 34 01 / 02 Fax: 948 21 08 10 - 31002 Pamplona
www.upn.org - csalvador@upn.org

372 cont.

Aquel alumnado que hubiese accedido al Bachillerato a través de la opción de Enseñanzas Académicas y hubiese fracasado en estos estudios no tendría posibilidad de acceso a los ciclos de grado medio.



UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Carlos Salvador Armendáriz
Diputado por Navarra

Plaza Príncipe de Viana, 1 - tfno.: 948 22 34 01 / 02 Fax: 948 21 08 10 - 31002 Pamplona
www.upn.org - csalvador@upn.org

373

ENMIENDA N° 5

TIPO DE ENMIENDA: **DE MODIFICACIÓN**

TEXTO ENMENDADO: **ARTÍCULO UNICO. APARTADO TREINTA Y UNO. Art. 41.3 b) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.**

Treinta y uno. El artículo 41 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 41. Condiciones de acceso y admisión.

(...)

3. (...)

b) Haber superado una prueba de acceso, de acuerdo con los criterios establecidos por el Gobierno, y tener 19 años cumplidos en el año de realización de dicha prueba. La prueba deberá permitir acreditar los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento los ciclos de formación de grado superior, de acuerdo con los criterios establecidos por el Gobierno.

En este supuesto, siempre que la demanda de plazas en ciclos formativos de grado medio supera la oferta, el centro docente (...)

TEXTO QUE SE PROPONE: La letra b) del artículo 41.3 quedaría redactado como sigue:

Treinta y uno. El artículo 41 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 41. Condiciones de acceso y admisión.

(...)

3. (...)

b) Haber superado una prueba de acceso, de acuerdo con los criterios establecidos por el Gobierno, y tener 19 años cumplidos en el año de realización de dicha prueba. La prueba deberá permitir acreditar los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento los ciclos de formación de grado superior, de acuerdo con los criterios establecidos por el Gobierno.

En este supuesto, siempre que la demanda de plazas en ciclos formativos de grado **superior** supera la oferta, el centro docente (...)

JUSTIFICACIÓN: Corrección de errata.



UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Carlos Salvador Armendáriz
Diputado por Navarra

Plaza Príncipe de Viana, 1 - tfno.: 948 22 34 01 / 02 Fax: 948 21 08 10 - 31002 Pamplona
www.upn.org - csalvador@upn.org

374

ENMIENDA N° 6

TIPO DE ENMIENDA: **DE ADICIÓN**

TEXTO ENMENDADO: **ARTÍCULO UNICO. APARTADO CINCUENTA Y DOS BIS (NUEVO). Art. 71 .2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.**

Cincuenta y dos bis (Nuevo). El artículo 71 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 71. Principios.

1.(...)

2. Corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por dificultades específicas de aprendizaje, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo, o por condiciones personales o de historia escolar, puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado.

(...)”

TEXTO QUE SE PROPONE: El apartado 2 del artículo 71 quedaría redactado como sigue:

Cincuenta y dos bis (Nuevo). El artículo 71 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 71. Principios.

1.(...)

2. Corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por dificultades específicas de aprendizaje, **TDAH**, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo, o por condiciones personales o de historia escolar, puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado.

(...)”

JUSTIFICACIÓN: La clasificación de las necesidades educativas heredada de la LOE tiene en cuenta de manera muy débil la gran difusión que está conociendo el diagnóstico de alumnos con Trastorno de Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH). Creemos que la importancia social que está teniendo esta cuestión justifica su inclusión entre el repertorio de necesidades.

En Navarra, la Orden Foral 65/2012, de 18 de junio, del Consejero de Educación, regula la respuesta educativa al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo derivadas de trastornos de aprendizaje y trastorno por déficit de atención e hiperactividad en Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional de la Comunidad Foral de Navarra.

Además, con la presente enmienda se daría cumplimiento a la Moción consecuencia de interpelación urgente aprobada por el Pleno del Senado el pasado día 19 de junio, a iniciativa del senador Pedro Eza Goyeneche de UPN, que insta al Gobierno a *“recoger, con expresa mención en un texto*



UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Carlos Salvador Armendáriz
Diputado por Navarra

Plaza Príncipe de Viana, 1 - tfno.: 948 22 34 01 / 02 Fax: 948 21 08 10 - 31002 Pamplona
www.upn.org - csalvador@upn.org

374 cont.

normativo estatal, el derecho de cualquier alumno con Trastorno TDAH, o con otros tipos de necesidades educativas especiales, con independencia de la comunidad Autónoma donde se halle escolarizado , a ver garantizados los apoyos educativos y la adecuada evolución y seguimiento a lo largo de toda su trayectoria de aprendizaje, salvaguardando así su derecho a la igualdad de oportunidades, en materia educativa” y que también contó con el favor del Grupo Parlamentario soporte del Gobierno.



UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO
Carlos Salvador Armendáriz
Diputado por Navarra

Plaza Príncipe de Viana, 1 - tño.: 948 22 34 01 / 02 Fax: 948 21 08 10 - 31002 Pamplona
www.upn.org - csalvador@upn.org

375

ENMIENDA N° 7

TIPO DE ENMIENDA: **DE ADICIÓN**

TEXTO ENMENDADO: **ARTÍCULO UNICO. APARTADO CINCUENTA Y TRES. Art. 76 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.**

Cincuenta y tres. El artículo 76 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 76. Ámbito.

Corresponde a las Administraciones educativas adoptar las medidas necesarias para identificar al alumnado con altas capacidades intelectuales y valorar de forma temprana sus necesidades. Asimismo, les corresponde adoptar planes de actuación adecuados a dichas necesidades, que permitan al alumnado desarrollar al máximo sus capacidades.”

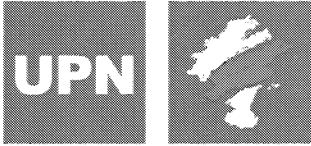
TEXTO QUE SE PROPONE: El artículo 76 quedaría redactado como sigue:

Cincuenta y tres. El artículo 76 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 76. Ámbito.

Corresponde a las Administraciones educativas adoptar las medidas necesarias para identificar al alumnado con altas capacidades intelectuales y valorar de forma temprana sus necesidades. Asimismo, les corresponde adoptar planes de actuación, **así como programas de enriquecimiento curricular** adecuados a dichas necesidades, que permitan al alumnado desarrollar al máximo sus capacidades.”

JUSTIFICACIÓN: Unión del Pueblo Navarro entiende oportuno una mención expresa en el Proyecto a la existencia de programas de enriquecimiento para el alumnado de altas capacidades intelectuales que favorezcan, desde edades tempranas, el máximo desarrollo de las capacidades de este alumnado.



UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO
Carlos Salvador Armendáriz
Diputado por Navarra

Plaza Príncipe de Viana, 1 - tfo.: 948 22 34 01 / 02 Fax: 948 21 08 10 - 31002 Pamplona
www.upn.org - csalvador@upn.org

376

ENMIENDA N° 8

TIPO DE ENMIENDA: **DE ADICIÓN**

TEXTO ENMENDADO: **ARTÍCULO UNICO. APARTADO OCHENTA Y OCHO. Apartado 4 de la Nueva Disposición Adicional 38ª de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.**

Ochenta y ocho. Se añade una nueva disposición adicional trigésima octava, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional trigésima octava. Lengua castellana, lenguas cooficiales y lenguas que gocen de protección legal.

(...)

4. En las Comunidades Autónomas que posean, junto al castellano, otra lengua oficial de acuerdo con sus estatutos, las Administraciones educativas deberán garantizar el derecho de los alumnos a recibir las enseñanzas en ambas lenguas oficiales, programando su oferta educativa conforme a los siguientes criterios:

(...)”

TEXTO QUE SE PROPONE: El apartado 4 de la Nueva D.A. 38ª quedaría redactado como sigue:

Ochenta y ocho. Se añade una nueva disposición adicional trigésima octava, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional trigésima octava. Lengua castellana, lenguas cooficiales y lenguas que gocen de protección legal.

(...)

4. En las Comunidades Autónomas que posean, junto al castellano, otra lengua oficial de acuerdo con sus estatutos, **o en el caso de la Comunidad Foral de Navarra, con lo establecido en la LORAFNA (Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra)**, las Administraciones educativas deberán garantizar el derecho de los alumnos a recibir las enseñanzas en ambas lenguas oficiales, programando su oferta educativa conforme a los siguientes criterios:

(...)”

JUSTIFICACIÓN: Unión del Pueblo Navarro reivindica el respeto y una mención expresa en el Proyecto LOMCE a la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Fuero (LORAFNA), para que quede clara la peculiaridad, en lo que se refiere a la cooficialidad de las lenguas, consistente en que el vascuence no es lengua cooficial en todo el territorio de Navarra sino exclusivamente en los municipios de la zona vascófona, tal como se establece en la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence, concretando la previsión del artículo 9.2 del Amejoramiento.

En la Comunidad Foral de Navarra vienen funcionando satisfactoriamente la ordenación de la enseñanza del vascuence o en vascuence establecida por la mencionada Ley Foral y desarrollada a través del Decreto Foral 159/1988, de 19 de mayo, por el que se regula la incorporación y uso del vascuence en la enseñanza no universitaria de Navarra, en un marco basado en la libertad y no imposición de ninguna lengua, en los municipios de las zonas en que el vascuence no es cooficial.



UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO
Carlos Salvador Armendáriz
Diputado por Navarra

Plaza Príncipe de Viana, 1 - tfno.: 948 22 34 01 / 02 Fax: 948 21 08 10 - 31002 Pamplona
www.upn.org - csalvador@upn.org

377

ENMIENDA N° 9

TIPO DE ENMIENDA: **DE ADICIÓN**

TEXTO ENMENDADO: **ARTÍCULO UNICO. APARTADO NOVENTA Y TRES. Disposición final novena de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.**

Noventa y tres. Se añade una nueva disposición final novena, con la siguiente redacción:

“Disposición final novena. Bases de la educación plurilingüe.

El Gobierno establecerá las bases de la educación plurilingüe desde segundo ciclo de Educación Infantil hasta Bachillerato, previa consulta a las Comunidades Autónomas.”

TEXTO QUE SE PROPONE: La disposición final novena quedaría redactada como sigue:

Noventa y tres. Se añade una nueva disposición final novena, con la siguiente redacción:

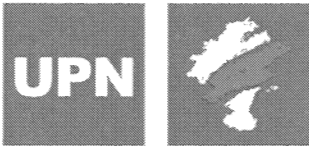
“Disposición final novena. Bases de la educación plurilingüe.

El Gobierno establecerá las bases de la educación plurilingüe desde segundo ciclo de Educación Infantil hasta Bachillerato, previa consulta a las Comunidades Autónomas.

Las Administraciones Educativas podrán determinar como requisito para el ingreso en los cuerpos de funcionarios docentes el conocimiento de un idioma extranjero. La forma de acreditar dicho conocimiento se determinará en las correspondientes convocatorias”

JUSTIFICACIÓN: La Comunidad Foral de Navarra viene apostando de manera decidida por la educación plurilingüe en todas las etapas educativas.

Además de lo expresado en la Disposición adicional trigésima séptima con la posibilidad de incorporar expertos con dominio de lenguas extranjeras, las Administraciones Educativas podrán incorporar como requisito acceso a la función docente el conocimiento de alguna lengua extranjera para determinadas plazas dentro de la oferta de empleo público que se pueda hacer en las correspondientes convocatorias.



ENMIENDA N° 10

TIPO DE ENMIENDA: **DE SUPRESIÓN**

TEXTO ENMENDADO: **ARTÍCULO UNICO. APARTADO CINCUENTA Y CINCO. Artículo 84.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.**

« Cincuenta y cinco. El apartado 3 del artículo 84 queda redactado de la siguiente manera:

3.(...)A estos efectos, los centros deberán justificar de forma objetiva y razonable la elección de dicho sistema así como la implantación de medidas académicas para favorecer la igualdad».

TEXTO QUE SE PROPONE: Se propone la eliminación de la frase reproducida contenida en el último párrafo del artículo 84.3.

« Cincuenta y cinco. El apartado 3 del artículo 84 queda redactado de la siguiente manera:

~~3.(...)A estos efectos, los centros deberán justificar de forma objetiva y razonable la elección de dicho sistema así como la implantación de medidas académicas para favorecer la igualdad».~~

JUSTIFICACIÓN: De una parte, para no imponer cargas adicionales que dificulten una forma de ejercicio de los derechos fundamentales que el propio precepto declara legítima y que no debe implicar desventaja alguna.

La Ley Orgánica 2/2006 de Educación (LOE) ya contempla dos instrumentos en los que el titular del Centro ha de explicar la opción por la educación diferenciada y las medidas para hacer efectiva la igualdad de hombres y mujeres, que son el carácter propio (art. 115 LOE) y el Proyecto educativo (art. 121 LOE). Este Proyecto educativo del centro debe incorporar “el tratamiento transversal en las áreas, materias o módulos de la educación en valores y otras enseñanzas” y “respetar el principio de no discriminación y de inclusión educativa como valores fundamentales, así como los principios y objetivos recogidos” en la LOE y en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación (LODE), que incluyen el fomento de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres (cfr. art. 1.1) LOE).

Es aplicable el razonamiento de la sentencia del Tribunal Supremo alemán, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 30 de enero de 2013, que concluye que “tanto en Alemania como en otros países, los colegios de educación diferenciada cuentan con una tradición antigua y siguen estando muy extendidos, sin que se haya tenido conocimiento de que presentan déficits educativos de ningún tipo. En la teoría pedagógico-didáctica, se sigue discutiendo controvertidamente sobre las ventajas y los inconvenientes los colegios de educación diferenciada, sin que se haya alcanzado ninguna opinión unánime e indiscutida sobre su valoración pedagógica, tampoco respecto a la cuestión de su idoneidad para la interiorización de la igualdad de género por parte de los alumnos”.



UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Carlos Salvador Armendáriz
Diputado por Navarra

Plaza Príncipe de Viana, 1 - tfo.: 948 22 34 01 / 02 Fax: 948 21 08 10 - 31002 Pamplona
www.upn.org - csalvador@upn.org

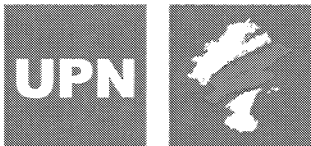
378 cont.

De otra, el inciso es innecesario y redundante porque la justificación y medidas que pide no añadirían nada a lo que ya exigen las Leyes Orgánicas 2/2006 y 8/2005 (LODE) para conseguir la igualdad entre hombres y mujeres en la educación:

a) es un Objetivo Educativo en cada una de las diferentes etapas: Educación Primaria (art. 17.d) LOE), ESO (art. 23.c) LOE), y Bachillerato (art. 33.c) LOE);

b) es función de la Inspección Educativa velar por el cumplimiento y aplicación de los principios y valores destinados a fomentar la igualdad real entre hombres y mujeres (art. 151.e) LOE);

c) el Consejo Escolar tiene que designar una persona que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres (arts. 56 y 57.m) LODE).



UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Carlos Salvador Armendáriz
Diputado por Navarra

Plaza Príncipe de Viana, 1 - tfono.: 948 22 34 01 / 02 Fax: 948 21 08 10 - 31002 Pamplona
www.upn.org - csalvador@upn.org

379

ENMIENDA N° 11

TIPO DE ENMIENDA: **DE ADICIÓN**

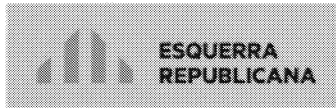
TEXTO ENMENDADO: **DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA (NUEVA) AL Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa.**

TEXTO QUE SE PROPONE: Se propone añadir una Disposición Transitoria Segunda con la siguiente redacción:

“Disposición transitoria segunda. Aplicación temporal de los párrafos segundo y tercero del artículo 84.3 de la presente Ley.

Los párrafos segundo y tercero añadidos por la presente Ley al artículo 84.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se aplicarán también a los centros que hubiesen obtenido o renovado conciertos con anterioridad a su entrada en vigor, así como a los que, habiendo solicitado antes de ésta el otorgamiento o renovación de un concierto, les hubiera sido denegado por escolarizar solo a alumnos del mismo sexo o por agruparlos para las actividades escolares en razón del sexo”

JUSTIFICACIÓN: El principio de igualdad. La LOMCE no cambia sino que sólo explicita el alcance de la prohibición de discriminación por el sexo establecido por el art. 84.3 desde su inicial redacción por la LOE en 2006. Junto a la evidencia de la importancia de lo aclarado por el art. 2,a) de la Convención de la UNESCO de 1960 –no condicionada a que lo diga expresamente ninguna ley y que goza además de valor hermenéutico constitucional en virtud del artículo 10.2 de la Constitución-, hay que recordar que el Congreso y el Senado rechazaron las enmiendas que pretendieron incorporar en 2006 a la LOE la prohibición de conciertos a los centros de un solo sexo. El artículo 17.8 de la Ley de Presupuestos del Estado para 2013 ya extrajo también las consecuencias, afirmando la aplicación del sistema económico de los conciertos a tales centros como a todos los demás. Se trata en suma de subsanar los errores que hayan podido cometerse en la aplicación de la LOE por una interpretación o aplicación incorrecta de ésta y del resto del ordenamiento vigente en España en la materia.



Catalunya *Si'*



A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Grupo Mixto, a instancia del diputado **Joan Tardà i Coma** de **ESQUERRA REPUBLICANA-CATALUNYA-SÍ (ERC-RCat-CatSí)** al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes **enmiendas al articulado al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa (121/000048)**

Congreso de los Diputados, septiembre de 2013

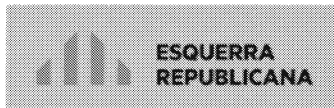
(380-541)



Joan Tardà i Coma
Diputado Esquerra Republicana
Catalunya Sí
ERC-RCat-CatSí



Portavoz GP



Enmienda

Modificación

Artículo único. Cuatro y Cinco

Se modifican los puntos Cuatro y Cinco del Artículo único en los siguientes términos:

“Cuatro. El artículo 6 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 6. Currículo

1. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entiende por currículo los siguientes elementos en cada una de las enseñanzas reguladas en la presente Ley:

- los objetivos
- las competencias
- los contenidos
- la metodología didáctica
- los estándares de aprendizaje evaluables
- y los criterios de evaluación.

2. Con la finalidad de garantizar el carácter oficial y la validez de los títulos correspondientes, corresponde al Gobierno el currículo básico de todas las enseñanzas en relación con los objetivos, competencias, contenidos, estándares de aprendizaje evaluables y criterios de evaluación, que requerirán el 55 por 100 de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65 por 100 para aquellas que no la tengan.

3. Las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, dentro de la regulación y límites establecidos por el Gobierno al fijar el currículo básico.

4. Dentro de la regulación y límites establecidos por las Administraciones educativas, y en función de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa, los centros docentes desarrollarán y complementarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en el ejercicio de su autonomía organizativa y pedagógica, tal como se recoge en el capítulo II del título V de la presente Ley.

5. Los títulos correspondientes a las enseñanzas reguladas por esta Ley serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones previstas en la legislación vigente y en las normas básicas y específicas que al efecto se dicten.

380 cont



6. En el marco de la cooperación internacional en materia de educación, el Gobierno, de acuerdo con lo establecido en este artículo, podrá establecer currículos mixtos de enseñanzas del sistema educativo español y de otros sistemas educativos, conducentes a los títulos respectivos.”

Justificación: Enmienda formulada por la Generalitat de Catalunya con la finalidad de salvaguardar las competencias propias.

Enmienda

Modificación

Artículo único. Trece, Catorce, Diecisiete, Dieciocho, Veinte y Veintidós

Se modifican los puntos Trece, Catorce, Diecisiete, Dieciocho, Veinte y Veintidós del Artículo único en los siguientes términos:

“Trece. Los artículos 24, 25, 28, 29, 31 y 34 quedan redactados de la siguiente manera:

Artículo 24. Educación secundaria obligatoria.

1. En la organización de las materias de tercer curso los alumnos podrán optar por dos modalidades diferentes de matemáticas, una de carácter más teórico y otra de carácter más aplicado (sin vinculación a dos tipos diferenciados de enseñanzas).

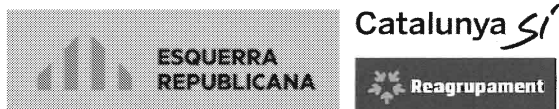
2. El cuarto curso tendrá carácter orientador, tanto para los estudios postobligatorios como para la incorporación a la vida laboral. A fin de orientar la elección de los alumnos, se podrán establecer agrupaciones de estas materias en diferentes opciones.

3. En la organización de cuarto curso los alumnos deberán cursar las materias siguientes:

- a. Educación Física.
- b. Lengua Castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura.
- c. Matemáticas: los alumnos podrán optar por dos modalidades, una de carácter más teórico y otra más aplicado.
- d. Primera lengua extranjera.

4. Además, los alumnos deberán cursar tres materias de las siguientes:

- a. Biología y geología.
- b. Geografía e Historia
- c. Educación plástica y visual.
- d. Física y química.
- e. Tecnologías de la Información y la Comunicación.
- f. Latín.
- g. Música.
- h. Emprendimiento y actividad profesional.



5. Una materia optativa de acuerdo con el marco que establezcan las Administraciones educativas. La optatividad deberá ofrecer obligatoriamente la posibilidad de cursar una segunda lengua extranjera.
6. Las decisiones sobre la promoción del alumnado de un curso a otro y sobre la obtención del título al final del proceso serán adoptadas de forma colegiada por el conjunto de profesores del alumno respectivo, atendiendo a la consecución de las competencias básicas y a los objetivos de la etapa.
7. Las Administraciones educativas regularán las actuaciones del equipo docente responsable de la evaluación.
8. Al finalizar el cuarto curso de la educación secundaria obligatoria todos los centros realizarán una evaluación de las competencias básicas alcanzadas por sus alumnos. Esta evaluación será competencia de las Administraciones Educativas y tendrá carácter formativo y orientador para los centros, para las familias y para el conjunto de la comunidad educativa.
9. Los alumnos que al terminar la educación secundaria obligatoria hayan alcanzado las competencias básicas y los objetivos de la etapa, obtendrán el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.
10. El título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria permitirá acceder al bachillerato, a la formación profesional de grado medio, a los ciclos de grado medio de artes plásticas y diseño, a las enseñanzas deportivas de grado medio y al mundo laboral.”

Justificación: Enmienda formulada por la Generalitat de Catalunya con la finalidad de salvaguardar las competencias propias.

Enmienda

Modificación

Artículo único. Setenta y seis, setenta y siete, setenta y ocho, setenta y nueve

Se modifican los puntos Setenta y seis, setenta y siete, setenta y ocho, setenta y nueve del Artículo único en los siguientes términos:

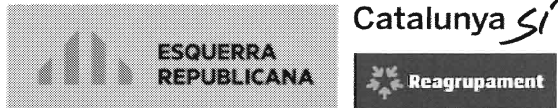
“Trece. Los artículos 142, 143, 144 y 147 quedan redactados de la siguiente manera:

Artículo 142. Evaluación del sistema educativo

1. La evaluación del sistema educativo tendrá como finalidad:
 - a. Contribuir a mejorar la calidad y la equidad de la educación.
 - b. Orientar las políticas educativas.
 - c. Aumentar la transparencia y eficacia del sistema educativo.
 - d. Ofrecer información sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de mejora establecidos por las Administraciones educativas.
 - e. Proporcionar información sobre el grado de consecución de los objetivos educativos españoles y europeos, así como los derivados de la demanda de la sociedad española y las metas fijadas en el contexto de la Unión Europea.
2. Los resultados de las evaluaciones del sistema educativo no podrán ser utilizadas para valoraciones individuales de los alumnos o para establecer clasificaciones de centros.
3. La evaluación del sistema educativo se llevará a término por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa y los organismos correspondientes de las Administraciones educativas que éstas determinen, que evaluarán el sistema educativo en el ámbito de sus competencias. Los equipos directivos y el profesorado colaborarán con las Administraciones educativas en las evaluaciones de sistema.
4. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, determinará la estructura y funciones del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, en el que se garantizará la participación de las Administraciones educativas.
5. El Instituto de Evaluación, en colaboración con las Administraciones educativas, coordinará:
 - a. La participación del Estado en las evaluaciones internacionales.
 - b. La elaboración del Sistema Estatal de indicadores de educación.

6. El Instituto de Evaluación y los organismos correspondientes de las Administraciones educativas, en el marco de la evaluación general del sistema educativo que les compete, realizarán evaluaciones generales del sistema educativo de carácter muestral, que permitan obtener datos representativos tanto de las Comunidades Autónomas como del Estado.
7. Estas evaluaciones versarán sobre las competencias básicas del currículo y se realizarán en la enseñanza primaria y secundaria. La Conferencia Sectorial de Educación velará por la armonización de estas pruebas y para que estas evaluaciones se realicen de acuerdo a los correspondientes principios de calidad métrica.
8. Las autoridades educativas establecerán las medidas adecuadas para que las evaluaciones individualizadas se adapten al alumnado con necesidades educativas especiales.
9. El Gobierno publicará periódicamente las conclusiones de interés general de las evaluaciones efectuadas por el Instituto Nacional de Evaluación educativa en colaboración con las Administraciones educativas y dará a conocer la información correspondiente al Sistema Estatal de Indicadores de la Educación.
10. Las Administraciones educativas, en el marco de sus competencias, podrán elaborar y realizar planes de evaluación de centros educativos y de la función directiva.”

Justificación: Enmienda formulada por la Generalitat de Catalunya con la finalidad de salvaguardar las competencias propias.



Enmienda

Modificación

Artículo único. Ochenta y ocho

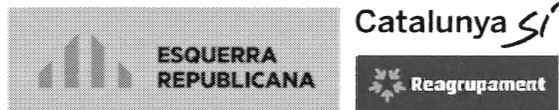
Se modifica el punto Ochenta y Ocho del Artículo único en los siguientes términos:

“Ochenta y Ocho. La Disposición Adicional Trigésima Octava queda redactada de la siguiente manera:

Disposición adicional trigésima octava. Comunidades Autónomas con lengua propia.

Las Comunidades Autónomas que posean lengua propia garantizarán el pleno dominio de las dos lenguas cooficiales al finalizar la educación obligatoria, de acuerdo con el Marco europeo común de referencia para el aprendizaje, la enseñanza y la evaluación de las lenguas. Por lo que respecta al uso de la lengua propia o cooficial como lengua vehicular, se atenderá a lo previsto en sus respectivos Estatutos de Autonomía y leyes de educación.”

Justificación: Enmienda formulada por la Generalitat de Catalunya con la finalidad de salvaguardar las competencias propias.



Enmienda

Modificación

Artículo único. Uno

Se modifica el punto Uno del Artículo único en los siguientes términos:

“Uno. Se modifica la redacción de los párrafos b), k) y l) y se añaden dos nuevos párrafos q) y r) al artículo 1 en los siguientes términos:

"b) La equidad, que garantice la igualdad de oportunidades, la inclusión educativa, la no discriminación y la accesibilidad universal, y actúe como elemento compensador de las desigualdades personales, culturales, económicas y sociales, con especial atención a las que deriven de discapacidad.

k) La educación para la prevención de conflictos y para la resolución pacífica de los mismos, así como para la no violencia en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, y en especial en el del acoso escolar.

l) El desarrollo de la igualdad de derechos y oportunidades y el fomento de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, así como la prevención de la violencia de género. **Asimismo, el fomento de la igualdad y libertad sexual, afectiva y de género y la prevención de las conductas excluyentes.**

q) La libertad de enseñanza **y de elección de método pedagógico en cada centro docente.**

r) **El respeto y la promoción de la pluralidad lingüística estatal"**

Justificación: Mejora técnica



Enmienda

Supresión

Artículo único. Dos

Justificación: La educación es una competencia básicamente autonómica y pretender configurar un Sistema Educativo Español supone ignorar la heterogeneidad educativa en el Estado autonómica y una pretensión implícita de uniformización, que necesariamente conlleva invasión competencial.



Enmienda (enmienda subsidiaria a la enmienda 1)

Supresión

Artículo único. Cuatro

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

387



Enmienda (enmienda subsidiaria a la enmienda 1)

Supresión

Artículo único. Cinco

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.



Enmienda

Modificación

Artículo único. Seis

Se modifica el punto Seis del Artículo único en los siguientes términos:

"3. En los programas de cooperación territorial se tendrá en cuenta, como criterio para la distribución territorial de recursos económicos, **el nivel de vida y los índices de pobreza, así como** la dispersión geográfica de la población y las necesidades específicas que presenta la escolarización del alumnado de zonas rurales."

Justificación: Mejora técnica



Enmienda

Modificación

Artículo único. Siete

Se modifica el punto siete del Artículo único en los siguientes términos:

“Siete. Se modifican los párrafos b) y j) del artículo 17, que pasa a tener la siguiente redacción:

b) Desarrollar hábitos de trabajo individual y de equipo, de esfuerzo y de responsabilidad en el estudio, así como actitudes de confianza en sí mismo, sentido crítico, iniciativa personal, curiosidad, interés y creatividad en el aprendizaje, y espíritu emprendedor, teniendo en cuenta especialmente el emprendimiento social.

j) Utilizar diferentes representaciones y expresiones artísticas e iniciarse en la construcción de propuestas visuales y audiovisuales.

Justificación: La Economía Social, como tercera gran línea de la economía está siendo una baza positiva para el sostenimiento de muchos proyectos empresariales. El emprendimiento social, formado por un corriente emprendedor de personas que tienen inquietudes transformadoras de su entorno ante los nuevos retos sociales y medioambientales que proponen soluciones innovadoras para resolverlos. Utilizan estrategias empresariales para organizarse, crear y administrar proyectos de base económica pero con enfoque social, orientados al cambio social, intentando conciliar el enfoque económico con los retos sociales, ambientales, y transformación positiva del entorno que se abordan. Nuestro grupo entiende que debe considerarse como objetivos de la educación primaria contribuir a desarrollar el espíritu emprendedor en el seno de la Economía Social.

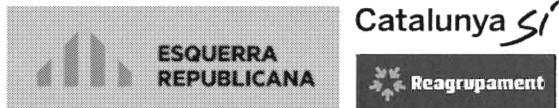


Enmienda

Supresión

Artículo único. Ocho

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.



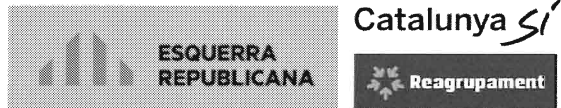
Enmienda (subsidiaria a la supresión del punto Ocho en su totalidad)

Supresión

Artículo único. Ocho. Artículo 18.3.b)

Se suprime el apartado b) –Religión– del punto 3 del artículo 18 de la LOE contenido en el punto Ocho del Artículo Único

Justificación: Particularmente regresiva es la introducción como obligación de la religión o su alternativa y camina contra el carácter laico que debe tener un Estado moderno. Por un lado, supone el regreso a los tiempos del nacionalcatolicismo en que, rompiendo con la legalidad republicana, imponen la religión en las escuelas. Por otro lado, supone la degradación de una fe, que lejos de ser vivida y transmitida de manera libre y voluntaria en su marco confesional y espiritual, se reduce a una asignatura que estudiar y, en su caso, aprobar como las matemáticas o las ciencias sociales. En definitiva, supone una confusión entre educación escolar y fe, que no contribuyen al espíritu y finalidad que deben tener una y otra.



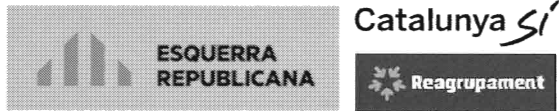
Enmienda (subsidiaria a la supresión del punto Ocho en su totalidad)

Supresión

Artículo único. Ocho. Artículo 18.3.b)

Se suprime el punto 7º del apartado c) –Religión- del punto 3 del artículo 18 de la LOE contenido en el punto Ocho del Artículo Único

Justificación: Particularmente regresiva es la introducción como obligación de la religión o su alternativa y camina contra el carácter laico que debe tener un Estado moderno. Por un lado, supone el regreso a los tiempos del nacionalcatolicismo en que, rompiendo con la legalidad republicana, imponen la religión en las escuelas. Por otro lado, supone la degradación de una fe, que lejos de ser vivida y transmitida de manera libre y voluntaria en su marco confesional y espiritual, se reduce a una asignatura que estudiar y, en su caso, aprobar como las matemáticas o las ciencias sociales. En definitiva, supone una confusión entre educación escolar y fe, que no contribuyen al espíritu y finalidad que deben tener una y otra.



Enmienda (subsidiaria a la supresión del punto Ocho en su totalidad)

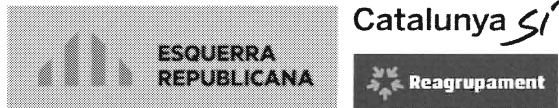
Supresión

Artículo único. Ocho. Artículo 18.4

Se suprime el siguiente texto del punto 4 del artículo 18 de la LOE contenido en el punto Ocho del Artículo Único

“(…), si bien podrán estar exentos de cursar o de ser evaluados de dicha área en las condiciones establecidas en la normativa autonómica correspondiente. (…”)

Justificación: El nacionalismo retrógrado español, bajo el lema de “En España, en español”, legitima una diglosia –paradójica en una Ley que se llama de Educación- en que la lengua y la literatura castellana son asignaturas troncales y obligatorias, mientras que el alumnado puede estar exento de cursar o ser evaluado de la literatura y lengua cooficial de las naciones del Estado. Se sitúa la literatura y lengua catalana –así como las otras cooficiales- como asignaturas maría en su propio territorio mientras que se permite que las lenguas extranjeras se establezcan como obligatorias.



Enmienda (subsidiaria a la supresión del punto Ocho en su totalidad)

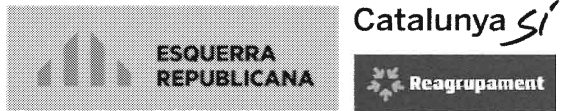
Adición

Artículo único. Ocho. Artículo 18.2. c)

Se añade el siguiente texto al apartado c) del punto 2 del artículo 18 de la LOE contenido en el punto Ocho del Artículo Único

“c) Lengua castellana y literatura **y, si las hubiere, lenguas cooficiales y literatura**”.

Justificación: En contra de la diglosia que consagra la LOMCE, se mantiene el redactado original de la LOE, en que se sitúan al mismo nivel la lengua castellana y el resto de lenguas –y literaturas- cooficiales. Hay, no obstante, una pequeña modificación respecto al redactado de la LOE, la frase está en plural, con el objetivo de reconocer aquellos territorios que como Catalunya, con el catalán y el occitano –en Val d’Aran- además del castellano, tienen varias lenguas cooficiales.



Enmienda (subsidiaria a la supresión del punto Ocho en su totalidad)

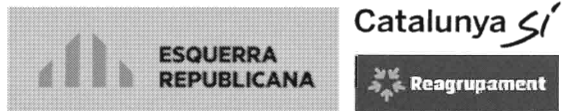
Modificación

Artículo único. Ocho

Se añade un nuevo apartado f) al punto 2 del artículo 18 –suprimiéndose el apartado c) del punto 3- con el siguiente redactado:

“f) Educación artística”

Justificación: Se considera oportuno curricular y pedagógicamente la introducción de la educación artística y musical, en consonancia con las recomendaciones de la UNESCO.

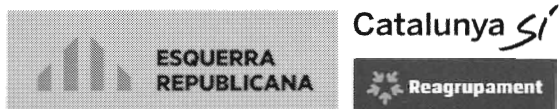


Enmienda

Supresión

Artículo único. Diez

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.



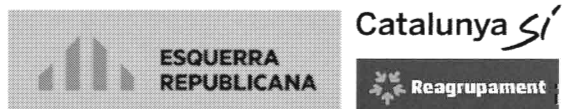
Enmienda (subsidiaria a la supresión del punto Diez en su totalidad)

Supresión

Artículo único. Diez. Artículo 20.5

Se suprime el punto 5 del artículo 20 de la LOE contenido en el punto Diez del Artículo Único

Justificación: El nacionalismo retrógrado español, bajo el lema de “En España, en español”, legitima una diglosia –paradójica en una Ley que se llama de Educación- en que la lengua y la literatura castellana son asignaturas troncales y obligatorias, mientras que el alumnado puede estar exento de cursar o ser evaluado de la literatura y lengua cooficial de las naciones del Estado. Se sitúa la literatura y lengua catalana –así como las otras cooficiales- como asignaturas maría en su propio territorio mientras que se permite que las lenguas extranjeras se establezcan como obligatorias.

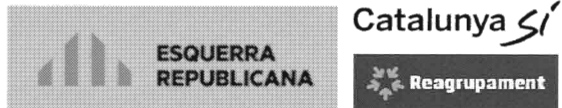


Enmienda

Supresión

Artículo único. Doce

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.



Enmienda (enmienda subsidiaria a la enmienda 2)

Supresión

Artículo único. Trece

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.



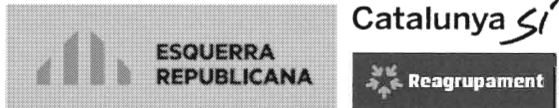
Enmienda (subsidiaria a la supresión del punto Trece en su totalidad)

Supresión

Artículo único. Trece. Artículo 24.3.b)

Se suprime el apartado b) –Religión- del punto 3 del artículo 24 de la LOE contenido en el punto Trece del Artículo Único

Justificación: Particularmente regresiva es la introducción como obligación de la religión o su alternativa y camina contra el carácter laico que debe tener un Estado moderno. Por un lado, supone el regreso a los tiempos del nacionalcatolicismo en que, rompiendo con la legalidad republicana, imponen la religión en las escuelas. Por otro lado, supone la degradación de una fe, que lejos de ser vivida y transmitida de manera libre y voluntaria en su marco confesional y espiritual, se reduce a una asignatura que estudiar y, en su caso, aprobar como las matemáticas o las ciencias sociales. En definitiva, supone una confusión entre educación escolar y fe, que no contribuyen al espíritu y finalidad que deben tener una y otra.



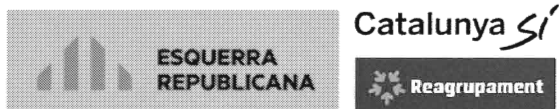
Enmienda (subsidiaria a la supresión del punto Trece en su totalidad)

Supresión

Artículo único. Trece. Artículo 24.3.b)

Se suprime el punto 7º del apartado c) –Religión- del punto 3 del artículo 24 de la LOE contenido en el punto Trece del Artículo Único

Justificación: Particularmente regresiva es la introducción como obligación de la religión o su alternativa y camina contra el carácter laico que debe tener un Estado moderno. Por un lado, supone el regreso a los tiempos del nacionalcatolicismo en que, rompiendo con la legalidad republicana, imponen la religión en las escuelas. Por otro lado, supone la degradación de una fe, que lejos de ser vivida y transmitida de manera libre y voluntaria en su marco confesional y espiritual, se reduce a una asignatura que estudiar y, en su caso, aprobar como las matemáticas o las ciencias sociales. En definitiva, supone una confusión entre educación escolar y fe, que no contribuyen al espíritu y finalidad que deben tener una y otra.



Enmienda (subsidiaria a la supresión del punto Trece en su totalidad)

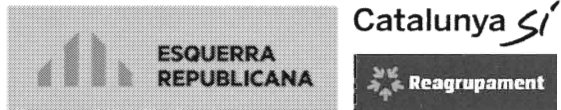
Supresión

Artículo único. Trece. Artículo 24.4

Se suprime el siguiente texto del punto 4 del artículo 24 de la LOE contenido en el punto Trece del Artículo Único

“(…), si bien podrán estar exentos de cursar o de ser evaluados de dicha área en las condiciones establecidas en la normativa autonómica correspondiente. (…)”

Justificación: El nacionalismo retrógrado español, bajo el lema de “En España, en español”, legitima una diglosia –paradójica en una Ley que se llama de Educación- en que la lengua y la literatura castellana son asignaturas troncales y obligatorias, mientras que el alumnado puede estar exento de cursar o ser evaluado de la literatura y lengua cooficial de las naciones del Estado. Se sitúa la literatura y lengua catalana –así como las otras cooficiales- como asignaturas maría en su propio territorio mientras que se permite que las lenguas extranjeras se establezcan como obligatorias.



Enmienda

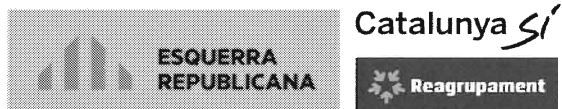
Modificación

Artículo único. Trece

Se añade un nuevo apartado c) –corriendo la numeración- al punto 3 del artículo 24 –suprimiéndose el apartado 4º del punto 3.c)- con el siguiente redactado:

“c) Música”

Justificación: Se considera oportuno curricular y pedagógicamente la introducción de la educación artística y musical, en consonancia con las recomendaciones de la UNESCO.



Enmienda

Modificación

Artículo único. Trece

Se añade un nuevo apartado al punto 1 del artículo 24 –suprimiéndose el apartado 2º del punto 3.c)- con el siguiente redactado:

“g) Educación plástica y Visual en ambos cursos”

Justificación: Se considera oportuno curricular y pedagógicamente la introducción de la educación artística y musical, en consonancia con las recomendaciones de la UNESCO.

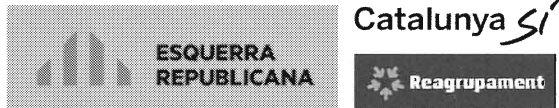


Enmienda (enmienda subsidiaria a la enmienda 2)

Supresión

Artículo único. Catorce

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.



Enmienda (subsidiaria a la supresión del punto Catorce en su totalidad)

Supresión

Artículo único. Catorce. Artículo 25.4.b)

Se suprime el apartado b) –Religión- del punto 4 del artículo 25 de la LOE contenido en el punto Catorce del Artículo Único

Justificación: Particularmente regresiva es la introducción como obligación de la religión o su alternativa y camina contra el carácter laico que debe tener un Estado moderno. Por un lado, supone el regreso a los tiempos del nacionalcatolicismo en que, rompiendo con la legalidad republicana, imponen la religión en las escuelas. Por otro lado, supone la degradación de una fe, que lejos de ser vivida y transmitida de manera libre y voluntaria en su marco confesional y espiritual, se reduce a una asignatura que estudiar y, en su caso, aprobar como las matemáticas o las ciencias sociales. En definitiva, supone una confusión entre educación escolar y fe, que no contribuyen al espíritu y finalidad que deben tener una y otra.



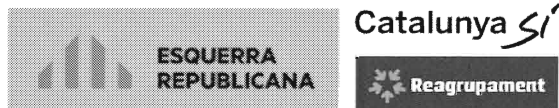
Enmienda (subsidiaria a la supresión del punto Catorce en su totalidad)

Supresión

Artículo único. Catorce. Artículo 25.4.c)

Se suprime el punto 9º del apartado c) –Religión– del punto 4 del artículo 25 de la LOE contenido en el punto Catorce del Artículo Único

Justificación: Particularmente regresiva es la introducción como obligación de la religión o su alternativa y camina contra el carácter laico que debe tener un Estado moderno. Por un lado, supone el regreso a los tiempos del nacionalcatolicismo en que, rompiendo con la legalidad republicana, imponen la religión en las escuelas. Por otro lado, supone la degradación de una fe, que lejos de ser vivida y transmitida de manera libre y voluntaria en su marco confesional y espiritual, se reduce a una asignatura que estudiar y, en su caso, aprobar como las matemáticas o las ciencias sociales. En definitiva, supone una confusión entre educación escolar y fe, que no contribuyen al espíritu y finalidad que deben tener una y otra.



Enmienda (subsidiaria a la supresión del punto Catorce en su totalidad)

Supresión

Artículo único. Catorce. Artículo 25.6

Se suprime el siguiente texto del punto 6 del artículo 25 de la LOE contenido en el punto Catorce del Artículo Único

“(…), si bien podrán estar exentos de cursar o de ser evaluados de dicha área en las condiciones establecidas en la normativa autonómica correspondiente. (...)”

Justificación: El nacionalismo retrógrado español, bajo el lema de “En España, en español”, legitima una diglosia –paradójica en una Ley que se llama de Educación- en que la lengua y la literatura castellana son asignaturas troncales y obligatorias, mientras que el alumnado puede estar exento de cursar o ser evaluado de la literatura y lengua cooficial de las naciones del Estado. Se sitúa la literatura y lengua catalana –así como las otras cooficiales- como asignaturas maría en su propio territorio mientras que se permite que las lenguas extranjeras se establezcan como obligatorias.



Enmienda

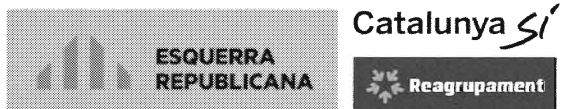
Modificación

Artículo único. Catorce

Se añade un nuevo apartado 5º al punto 2.e) del artículo 25 –suprimiéndose el apartado 6º del punto 4.c)- con el siguiente redactado:

“5º) Música”

Justificación: Se considera oportuno curricular y pedagógicamente la introducción de la educación artística y musical, en consonancia con las recomendaciones de la UNESCO.



Enmienda

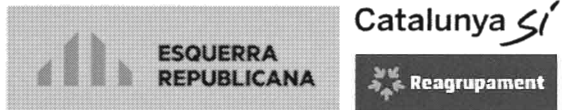
Modificación

Artículo único. Catorce

Se añade un nuevo apartado 4º al punto 3.e) del artículo 25 –suprimiéndose el apartado 6º del punto 4.c)- con el siguiente redactado:

“5º) Música”

Justificación: Se considera oportuno curricular y pedagógicamente la introducción de la educación artística y musical, en consonancia con las recomendaciones de la UNESCO.



Enmienda

Supresión

Artículo único. Dieciséis

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

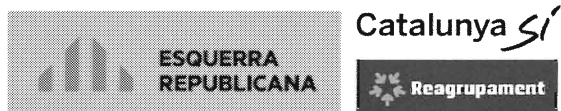


Enmienda (enmienda subsidiaria a la enmienda 2)

Supresión

Artículo único. Diecisiete

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.



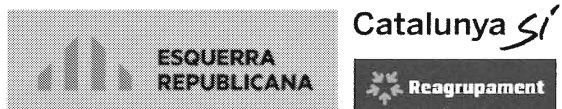
Enmienda (subsidiaria a la supresión del punto Diecisiete en su totalidad)

Supresión

Artículo único. Diecisiete. Artículo 28.9

Se suprime el siguiente el punto 9 del artículo 28 de la LOE contenido en el punto Diecisiete del Artículo Único

Justificación: El nacionalismo retrógrado español, bajo el lema de “En España, en español”, legitima una diglosia –paradójica en una Ley que se llama de Educación- en que la lengua y la literatura castellana son asignaturas troncales y obligatorias, mientras que el alumnado puede estar exento de cursar o ser evaluado de la literatura y lengua cooficial de las naciones del Estado. Se sitúa la literatura y lengua catalana –así como las otras cooficiales- como asignaturas maría en su propio territorio mientras que se permite que las lenguas extranjeras se establezcan como obligatorias.

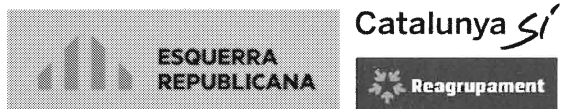


Enmienda (enmienda subsidiaria a la enmienda 2)

Supresión

Artículo único. Dieciocho

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

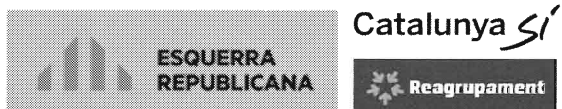


Enmienda

Supresión

Artículo único. Diecinueve

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

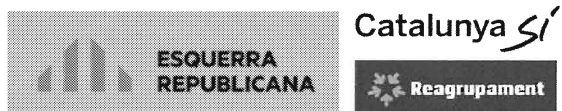


Enmienda (enmienda subsidiaria a la enmienda 2)

Supresión

Artículo único. Veinte

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

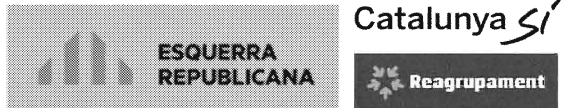


Enmienda

Supresión

Artículo único. Veintiuno

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

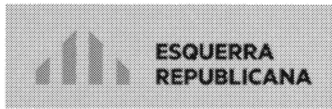


Enmienda (enmienda subsidiaria a la enmienda 2)

Supresión

Artículo único. Veintidós

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.



Catalunya *Si'*



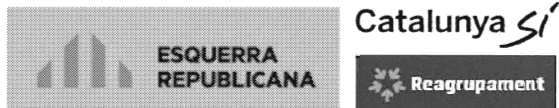
420

Enmienda

Supresión

Artículo único. Veintitrés

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.



Enmienda (subsidiaria a la supresión del punto Veintitrés en su totalidad)

Supresión

Artículo único. Veintitrés. Artículo 34.bis.5.b)

Se suprime el punto 7º del apartado b) –Religión- del punto 5 del artículo 34.bis de la LOE contenido en el punto Veintitrés del Artículo Único

Justificación: Particularmente regresiva es la introducción como obligación de la religión o su alternativa y camina contra el carácter laico que debe tener un Estado moderno. Por un lado, supone el regreso a los tiempos del nacionalcatolicismo en que, rompiendo con la legalidad republicana, imponen la religión en las escuelas. Por otro lado, supone la degradación de una fe, que lejos de ser vivida y transmitida de manera libre y voluntaria en su marco confesional y espiritual, se reduce a una asignatura que estudiar y, en su caso, aprobar como las matemáticas o las ciencias sociales. En definitiva, supone una confusión entre educación escolar y fe, que no contribuyen al espíritu y finalidad que deben tener una y otra.



Enmienda (subsidiaria a la supresión del punto Veintitrés en su totalidad)

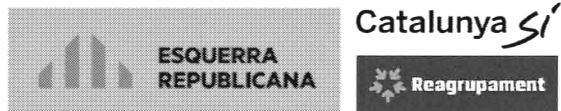
Supresión

Artículo único. Veintitrés. Artículo 34.bis.6

Se suprime el siguiente texto del punto 6 del artículo 34.bis de la LOE contenido en el punto Veintitrés del Artículo Único

“(…), si bien podrán estar exentos de cursar o de ser evaluados de dicha área en las condiciones establecidas en la normativa autonómica correspondiente. (…)”

Justificación: El nacionalismo retrógrado español, bajo el lema de “En España, en español”, legitima una diglosia –paradójica en una Ley que se llama de Educación- en que la lengua y la literatura castellana son asignaturas troncales y obligatorias, mientras que el alumnado puede estar exento de cursar o ser evaluado de la literatura y lengua cooficial de las naciones del Estado. Se sitúa la literatura y lengua catalana –así como las otras cooficiales- como asignaturas maría en su propio territorio mientras que se permite que las lenguas extranjeras se establezcan como obligatorias.



Enmienda (subsidiaria a la supresión del punto Veintitrés en su totalidad)

Adición

Artículo único. Veintitrés. Artículo 34.bis.

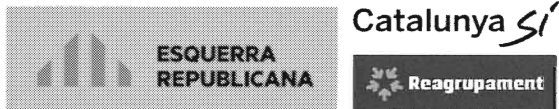
En todos los puntos del artículo 34.bis de la LOE contenido en el punto Veintitrés del Artículo Único donde dice:

“Lengua castellana y literatura I”

Debe decir

“Lengua castellana y literatura I **y, si las hubiere, o lenguas cooficiales y literatura I**”.

Justificación: En contra de la diglosia que consagra la LOMCE, se mantiene el redactado original de la LOE, en que se sitúan al mismo nivel la lengua castellana y el resto de lenguas –y literaturas- cooficiales. Hay, no obstante, una pequeña modificación respecto al redactado de la LOE, la frase está en plural, con el objetivo de reconocer aquellos territorios que como Catalunya, con el catalán y el occitano –en Val d’Aran- además del castellano, tienen varias lenguas cooficiales.



Enmienda (subsidiaria a la supresión del punto Veintitrés en su totalidad)

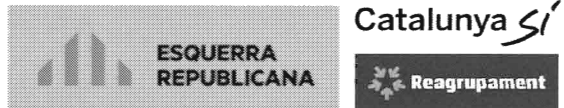
Modificación

Artículo único. Veintitrés

Se modifica el apartado b) del punto 4 del artículo 25 –suprimiéndose el apartado 1º del punto 4.e)- por el siguiente redactado:

“b) Cultura Audiovisual”

Justificación: Se considera oportuno curricular y pedagógicamente –y especialmente en una sociedad como la nuestra- la introducción como obligatoria de la Cultura Audiovisual en esta etapa.

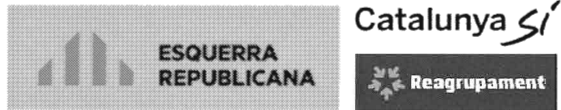


Enmienda

Supresión

Artículo único. Veinticuatro

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.



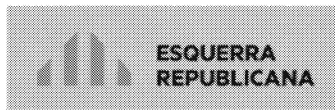
Enmienda (subsidiaria a la supresión del punto Veinticuatro en su totalidad)

Supresión

Artículo único. Veinticuatro. Artículo 34.ter.5.j)

Se suprime el apartado j) –Religión- del punto 5 del artículo 34.ter de la LOE contenido en el punto Veintitrés del Artículo Único

Justificación: Particularmente regresiva es la introducción como obligación de la religión o su alternativa y camina contra el carácter laico que debe tener un Estado moderno. Por un lado, supone el regreso a los tiempos del nacionalcatolicismo en que, rompiendo con la legalidad republicana, imponen la religión en las escuelas. Por otro lado, supone la degradación de una fe, que lejos de ser vivida y transmitida de manera libre y voluntaria en su marco confesional y espiritual, se reduce a una asignatura que estudiar y, en su caso, aprobar como las matemáticas o las ciencias sociales. En definitiva, supone una confusión entre educación escolar y fe, que no contribuyen al espíritu y finalidad que deben tener una y otra.



Catalunya *Si'*



427

Enmienda (subsidiaria a la supresión del punto Veinticuatro en su totalidad)

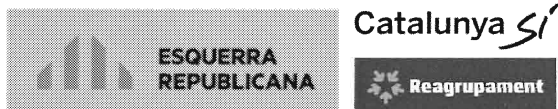
Supresión

Artículo único. Veinticuatro. Artículo 34.ter.6

Se suprime el siguiente texto del punto 6 del artículo 34.ter de la LOE contenido en el punto Veintitrés del Artículo Único

“(…), si bien podrán estar exentos de cursar o de ser evaluados de dicha área en las condiciones establecidas en la normativa autonómica correspondiente. (…)”

Justificación: El nacionalismo retrógrado español, bajo el lema de “En España, en español”, legitima una diglosia –paradójica en una Ley que se llama de Educación- en que la lengua y la literatura castellana son asignaturas troncales y obligatorias, mientras que el alumnado puede estar exento de cursar o ser evaluado de la literatura y lengua cooficial de las naciones del Estado. Se sitúa la literatura y lengua catalana –así como las otras cooficiales- como asignaturas maría en su propio territorio mientras que se permite que las lenguas extranjeras se establezcan como obligatorias.



Enmienda (subsidiaria a la supresión del punto Veinticuatro en su totalidad)

Adición

Artículo único. Veinticuatro. Artículo 34.ter.

En todos los puntos del artículo 34.bis de la LOE contenido en el punto Veinticuatro del Artículo Único donde dice:

“Lengua castellana y literatura II”

Debe decir

“Lengua castellana y literatura II **y, si las hubiere, lenguas cooficiales y literatura II**”.

Justificación: En contra de la diglosia que consagra la LOMCE, se mantiene el redactado original de la LOE, en que se sitúan al mismo nivel la lengua castellana y el resto de lenguas –y literaturas- cooficiales. Hay, no obstante, una pequeña modificación respecto al redactado de la LOE, la frase está en plural, con el objetivo de reconocer aquellos territorios que como Catalunya, con el catalán y el occitano –en Val d’Aran- además del castellano, tienen varias lenguas cooficiales.



Enmienda (subsidiaria a la supresión del punto Veinticuatro en su totalidad)

Adición

Artículo único. Veinticuatro. Artículo 34.ter.

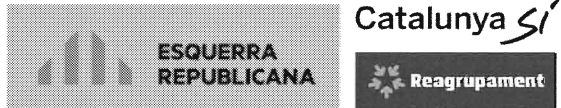
En todos los puntos del artículo 34.bis de la LOE contenido en el punto Veinticuatro del Artículo Único donde dice:

“Historia de España”

Debe decir

“Historia”.

Justificación: Mejora técnica.

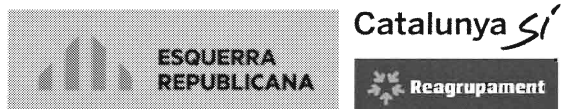


Enmienda

Supresión

Artículo único. Veinticinco

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.



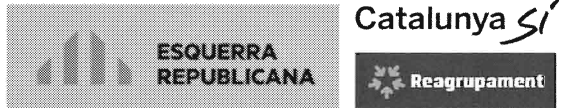
Enmienda (subsidiaria a la supresión del punto Veinticinco en su totalidad)

Supresión

Artículo único. Veinticinco. Artículo 36.5.

Se suprime el punto 5 del artículo 36 de la LOE contenido en el punto Veinticinco del Artículo Único

Justificación: El nacionalismo retrógrado español, bajo el lema de “En España, en español”, legitima una diglosia –paradójica en una Ley que se llama de Educación- en que la lengua y la literatura castellana son asignaturas troncales y obligatorias, mientras que el alumnado puede estar exento de cursar o ser evaluado de la literatura y lengua cooficial de las naciones del Estado. Se sitúa la literatura y lengua catalana –así como las otras cooficiales- como asignaturas maría en su propio territorio mientras que se permite que las lenguas extranjeras se establezcan como obligatorias.

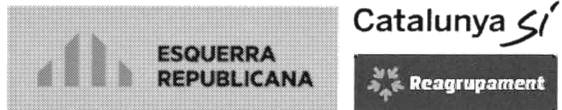


Enmienda

Supresión

Artículo único. Veintiséis

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

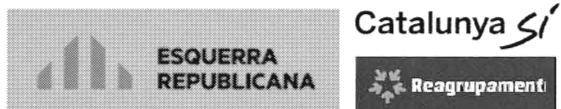


Enmienda

Supresión

Artículo único. Veintisiete

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.



Enmienda (subsidiaria a la supresión del punto Veintisiete en su totalidad)

Supresión

Artículo único. Veintisiete. Artículo 37.2.

Se suprime del punto 2 del artículo 37 de la LOE contenido en el punto Veintisiete del Artículo Único, el siguiente texto:

“así como la calificación final de Bachillerato”

Justificación: Se estima inoportuna la introducción de la calificación final de Bachillerato en el Título, de la misma manera que los Títulos universitarios no contemplan la calificación final de los estudios.

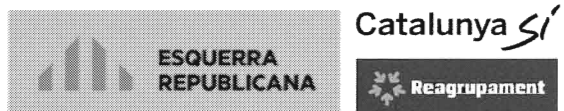


Enmienda

Supresión

Artículo único. Veintiocho

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.



Enmienda

Supresión

Artículo único. Veintinueve

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.



Enmienda

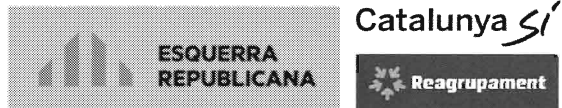
Modificación

Artículo único. Treinta

Se modifica el punto treinta del Artículo único en los siguientes términos:

g) Afianzar el espíritu emprendedor para el desempeño de actividades e iniciativas empresariales teniendo en cuenta los distintos modelos de empresa y especialmente las cooperativas y otras empresas propias de la Economía Social.

Justificación: La Economía Social, como tercera gran línea de la economía está siendo una baza positiva para el sostenimiento de muchos proyectos empresariales. El emprendimiento social, formado por un corriente emprendedor de personas que tienen inquietudes transformadoras de su entorno ante los nuevos retos sociales y medioambientales que proponen soluciones innovadoras para resolverlos. Utilizan estrategias empresariales para organizarse, crear y administrar proyectos de base económica pero con enfoque social, orientados al cambio social, intentando conciliar el enfoque económico con los retos sociales, ambientales, y transformación positiva del entorno que se abordan. Nuestro grupo entiende que debe considerarse como objetivos de la formación profesional afianzar el espíritu emprendedor con especial hincapié en la Economía Social.

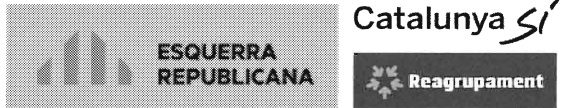


Enmienda

Supresión

Artículo único. Treinta y uno

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

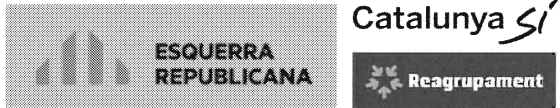


Enmienda

Supresión

Artículo único. Treinta y dos

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

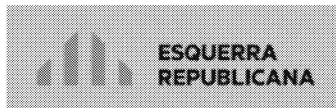


Enmienda

Supresión

Artículo único. Treinta y tres

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.



Catalunya *SI*



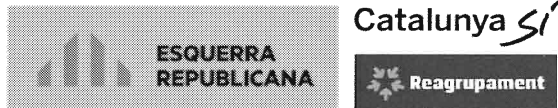
441

Enmienda

Supresión

Artículo único. Treinta y cuatro

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.



Enmienda (subsidiaria a la supresión del punto Treinta y cuatro en su totalidad)

Modificación

Artículo único. Treinta y cuatro

El artículo Treinta y cuatro queda redactado del siguiente tenor:

Treinta y cuatro. El artículo 43 queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 43. Evaluación.

1. La evaluación del aprendizaje del alumnado en los ciclos de Formación Profesional Básica y en los ciclos formativos de grado medio y superior se realizará por módulos profesionales y, en su caso, por materias o bloques, de acuerdo con las condiciones que **las Comunidades Autónomas determinen**.
2. La superación de los ciclos de Formación Profesional Básica, de los ciclos formativos de grado medio o de grado superior requerirá la evaluación positiva en todos los módulos y en su caso materias y bloques que los componen."

Justificación: Mejora técnica que pretende ser fiel al reparto competencial. En este sentido, al encontrarnos ante una competencia compartida, le corresponde al Estado la capacidad legislativa de base –en normas con rango de ley para posibilitar estabilidad temporal y evitar ser excesivamente detallista– y a las Comunidades Autónomas el desarrollo de la legislación básica estatal y la ejecución. El Estado no puede otorgarse la capacidad de un desarrollo reglamentario, excesivamente detallista y alejada del mínimo común normativo que le corresponde. El desarrollo reglamentario corresponde a las Comunidades Autónomas para permitirles llevar a cabo políticas propias en la materia.

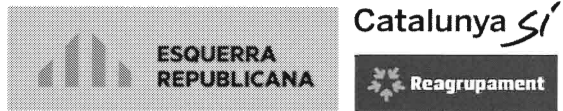


Enmienda

Supresión

Artículo único. Treinta y cinco

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.



Enmienda

Supresión

Artículo único. Treinta y seis

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.



Enmienda

Modificación

Artículo único. Cuarenta y Cinco

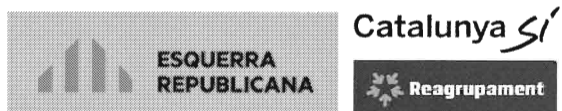
El artículo Cuarenta y Cinco queda redactado del siguiente tenor:

Cuarenta y cinco. El apartado 1 del artículo 62 queda redactado de la siguiente manera:

"1. El Gobierno determinará, **conjuntamente con** las Comunidades Autónomas, las equivalencias entre los títulos de las Enseñanzas de Idiomas y el resto de los títulos de las enseñanzas del sistema educativo."

Justificación: Mejora técnica que pretende ser fiel al reparto competencial y reconocer que las Comunidades Autónomas deben tener la capacidad de codecidir en ámbitos como las equivalencias de los títulos.

446

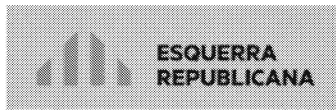


Enmienda

Supresión

Artículo único. Cuarenta y seis

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.



Catalunya *SI*



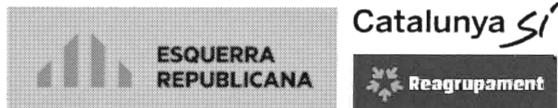
447

Enmienda

Supresión

Artículo único. Cuarenta y siete

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.



Enmienda (subsidiaria a la supresión del punto Cuarenta y siete en su totalidad)

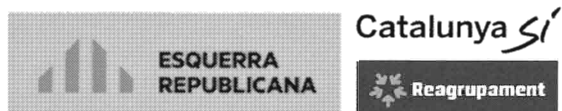
Modificación

Artículo único. Cuarenta y siete. Artículo 64.2.

Se modifica el punto 2 del artículo 64 de la LOE contenido en el punto Cuarenta y siete del Artículo Único, en los siguientes términos:

“2. Para acceder al grado medio será necesario estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria en la opción de enseñanzas aplicadas o en la de enseñanzas académicas. Para acceder al grado superior será necesario estar en posesión del título de Técnico deportivo en la modalidad o especialidad deportiva que **las Comunidades Autónomas determinen**, y además de al menos uno de los siguientes títulos:”

Justificación: Mejora técnica que pretende ser fiel al reparto competencial. En este sentido, al encontrarnos ante una competencia compartida, le corresponde al Estado la capacidad legislativa de base –en normas con rango de ley para posibilitar estabilidad temporal y evitar ser excesivamente detallista– y a las Comunidades Autónomas el desarrollo de la legislación básica estatal y la ejecución. El Estado no puede otorgarse la capacidad de un desarrollo reglamentario, excesivamente detallista y alejada del mínimo común normativo que le corresponde. El desarrollo reglamentario corresponde a las Comunidades Autónomas para permitirles llevar a cabo políticas propias en la materia.



Enmienda (subsidiaria a la supresión del punto Cuarenta y siete en su totalidad)

Modificación

Artículo único. Cuarenta y siete. Artículo 64.5.

Se modifica el punto 5 del artículo 64 de la LOE contenido en el punto Cuarenta y siete del Artículo Único, en los siguientes términos:

“5. El Gobierno, **conjuntamente con** las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de enseñanzas deportivas, los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas y los requisitos mínimos de los centros en los que podrán impartirse las enseñanzas respectivas.”

Justificación: Mejora técnica que pretende ser fiel al reparto competencial y reconocer que las Comunidades Autónomas deben tener la capacidad de codecidir.



Catalunya *Si'*



000450

Enmienda

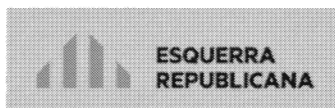
Modificación

Artículo único. Cuarenta y siete. Artículo 65.5.

Se modifica el punto 5 del artículo 65 de la LOE contenido en el punto Cuarenta y siete del Artículo Único, en los siguientes términos:

“5. El Gobierno, **conjuntamente con** las Comunidades Autónomas, y oídos los correspondientes órganos colegiados, regulará el régimen de convalidaciones y equivalencias entre las enseñanzas deportivas y el resto de enseñanzas y estudios oficiales.”

Justificación: Mejora técnica que pretende ser fiel al reparto competencial y reconocer que las Comunidades Autónomas deben tener la capacidad de codecidir.



Catalunya *Si'*



000451

Enmienda

Modificación

Artículo único. Cuarenta y ocho

Se modifica el punto cuarenta y ocho del Artículo único en los siguientes términos:

h) Adquirir, ampliar y renovar los conocimientos, habilidades y destrezas necesarias para la creación de empresas y para el desempeño de actividades e iniciativas empresariales teniendo en cuenta los distintos modelos de empresa y especialmente las cooperativas y otras empresas propias de la Economía Social.

Justificación: La Economía Social, como tercera gran línea de la economía está siendo una baza positiva para el sostenimiento de muchos proyectos empresariales. El emprendimiento social, formado por un corriente emprendedor de personas que tienen inquietudes transformadoras de su entorno ante los nuevos retos sociales y medioambientales que proponen soluciones innovadoras para resolverlos. Utilizan estrategias empresariales para organizarse, crear y administrar proyectos de base económica pero con enfoque social, orientados al cambio social, intentando conciliar el enfoque económico con los retos sociales, ambientales, y transformación positiva del entorno que se abordan. Nuestro grupo entiende que debe considerarse como objetivos de la educación para adultos afianzar el espíritu emprendedor con especial hincapié en la Economía Social.

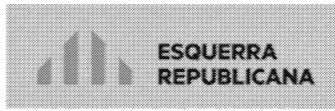
Enmienda

Supresión

Artículo único. Cincuenta y cuatro

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

En particular en este artículo, la frase final admite intrínsecamente que el porcentaje que se introduce es un factor de ruptura de los criterios de equidad y cohesión del sistema.



Catalunya *SI*



000453

Enmienda

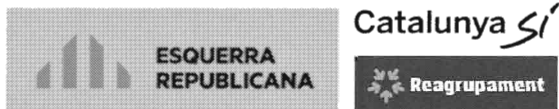
Modificación

Artículo único. Cincuenta y cinco. Artículo 84.3.

Se modifica el primer párrafo del punto 3 del artículo 84 de la LOE contenido en el punto Cincuenta y Cinco del Artículo Único, en los siguientes términos:

“3. En ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo u **orientación sexual, lengua**, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. ”

Justificación: Mejora técnica.



Enmienda

Modificación

Artículo único. Cincuenta y cinco. Artículo 84.3.

Se modifica el segundo y tercer párrafo del punto 3 del artículo 84 de la LOE contenido en el punto Cincuenta y Cinco del Artículo Único, en los siguientes términos:

“Constituye discriminación la admisión de alumnos o la organización de la enseñanza diferenciadas por sexos.”

Justificación: Mejora técnica, ampliando los supuestos específicamente previstos en los que no debe existir discriminación. Así mismo, la admisión del alumnado o su segregación por aulas según el sexo constituye un supuesto de discriminación por razón de sexo inaceptable.

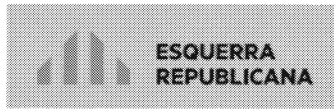
Enmienda

Supresión

Artículo único. Cincuenta y ocho

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

En particular en este artículo, la oferta educativa –pilar básico de una sociedad– se somete a las posibles limitaciones presupuestarias y a los eventuales recortes en este ámbito en lugar de someterse a la calidad y las necesidades y desafíos educativos y sociales. Comparativamente se produce un agravio a un pilar básico del Estado del Bienestar en contraste, por ejemplo, con el gasto militar y armamentístico que no tiene ningún tipo de condicionamiento legal a la disponibilidad presupuestaria.



Catalunya *Si*



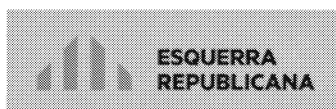
000456

Enmienda

Supresión

Artículo único. Cincuenta y nueve

Justificación: Invasión competencial.



Catalunya *SI*



000457

Enmienda

Supresión

Artículo único. Sesenta

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

Enmienda

Supresión

Artículo único. Sesenta y uno

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

En particular, en este artículo, se pretende restar competencias a la comunidad educativa, lo cual va en contra de la profundización de la democracia y la transparencia que exige la ciudadanía.



Catalunya *Si'*



000459

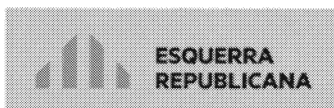
Enmienda

Supresión

Artículo único. Sesenta y dos

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

En particular, en este artículo, elimina la autonomía pedagógica, de organización y gestión de los centros educativos y configura un sistema centralista, clasista y que permite el chantaje y la injerencia ideológica en los centros educativos en detrimento de su autonomía.



Catalunya *SI*



Enmienda

000460

Supresión

Artículo único. Sesenta y cinco

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

En particular, en este artículo, se resta competencia al Consejo Escolar – órgano colegiado de participación y decisión- a favor del director del centro.



Catalunya *Si'*



000461

Enmienda

Supresión

Artículo único. Sesenta y seis

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

En particular, en este artículo, se configura un sistema centralista, clasista excesivamente fiscalizador y que permite el chantaje y la injerencia ideológica en los centros educativos en detrimento de su autonomía.

Enmienda

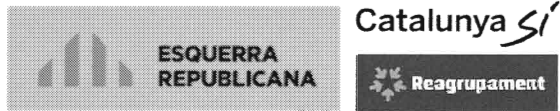
Modificación

Artículo único. Sesenta y siete

Se modifica el punto Sesenta y siete en los siguientes términos:

“Sesenta y siete. Se suprime el artículo 124”

Justificación: Invasión competencial.



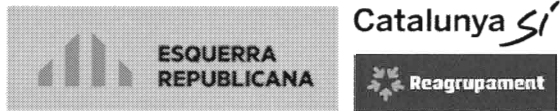
Enmienda

Supresión

Artículo único. Sesenta y nueve

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

En particular, en este artículo, se resta competencia al Consejo Escolar – órgano colegiado de participación y decisión- a favor del director del centro.



Enmienda

Supresión

Artículo único. Setenta y uno

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

En particular, en este artículo, se restan competencias a la Comunidad Educativa a favor de la injerencia política en la selección del director del centro, que con esta modificación no deberá contar con el apoyo y complicidad de la comunidad educativa que va a dirigir, pudiendo generar climas conflictivos que no favorecen en nada la labor educativa. Este punto refuerza la configuración del sistema centralista, excesivamente fiscalizador y que permite el chantaje y la injerencia ideológica en los centros educativos en detrimento de su autonomía.

Enmienda

Supresión

Artículo único. Setenta y dos

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

En particular, en este artículo, se elimina el requisito de que el director del centro deba estar prestando servicios en el mismo. En este sentido, se favorece la designación de directores paracaidistas, que no conocen la realidad, funcionamiento y realidad del centro. Por encima de ello se pretende reforzar el perfil ideológico diseñado por la Administración. En consecuencia, este punto vuelve a reforzar la configuración del sistema centralista, excesivamente fiscalizador y que permite el chantaje y la injerencia ideológica en los centros educativos en detrimento de su autonomía.

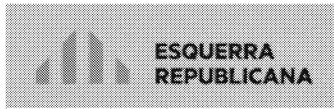
Enmienda

Supresión

Artículo único. Setenta y tres

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

En particular, en este artículo, se fulmina la posibilidad de que el centro pueda elegir o codecidir a su director, dejando esta responsabilidad exclusivamente en la Administración educativa. Observando la actitud de esta Administración Educativa en algunas Comunidades Autónomas, esta medida permite afianzar un sistema de clientelismo/chantaje ideológico, cuando no la depuración directa de directores que, en virtud de sus derechos ciudadanos, han cuestionado decisiones políticas, por ejemplo, con su participación en huelgas o en movilizaciones contra los recortes en educación.



Catalunya *Si*



000467

Enmienda

Supresión

Artículo único. Setenta y cuatro

Justificación: En coherencia con las enmiendas anteriores.

Enmienda

Supresión

Artículo único. Setenta y cinco

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

En particular, en este artículo, legitima y refuerza la clasificación clasista de centros que ya están llevando a cabo algunas Comunidades Autónomas y que supone el desprestigio para algunos centros y, en consecuencia, un proceso de marginación y de configuración de guetos.



Enmienda (enmienda subsidiaria a la enmienda 3)

Supresión

Artículo único. Setenta y seis

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.



Catalunya *Si'*



000470

Enmienda (enmienda subsidiaria a la enmienda 3)

Supresión

Artículo único. Setenta y siete

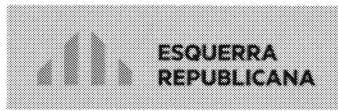
Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

Enmienda

Supresión

Artículo único. Setenta y ocho

Justificación: Invasión competencial. En este sentido, al encontrarnos ante una competencia compartida, le corresponde al Estado la capacidad legislativa de base –en normas con rango de ley para posibilitar estabilidad temporal y evitar ser excesivamente detallista– y a las Comunidades Autónomas el desarrollo de la legislación básica estatal y la ejecución. Establecer unos criterios de evaluación comunes para el conjunto del Estado se aleja de la capacidad legislativa básica del Estado al no permitir a las Comunidades Autónomas desarrollar políticas propias sobre la materia. Asimismo, el Estado no puede otorgarse la capacidad de un desarrollo reglamentario ni la capacidad ejecutiva en dichas evaluaciones.



Enmienda (enmienda subsidiaria a la enmienda 3)

Supresión

Artículo único. Setenta y nueve

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

Enmienda

Supresión

Artículo único. Ochenta y cinco

Justificación: No se considera oportuna esta Disposición.

Enmienda

Supresión

Artículo único. Ochenta y nueve.

Se suprime el tercer párrafo de la Disposición Adicional trigésima novena del punto Ochenta y nueve del Artículo Único

Justificación: El nacionalismo retrógrado español, bajo el lema de “En España, en español”, legitima una diglosia –paradójica en una Ley que se llama de Educación- en que la lengua y la literatura castellana son asignaturas troncales y obligatorias, mientras que el alumnado puede estar exento de cursar o ser evaluado de la literatura y lengua cooficial de las naciones del Estado. Se sitúa la literatura y lengua catalana –así como las otras cooficiales- como asignaturas maría en su propio territorio mientras que se permite que las lenguas extranjeras se establezcan como obligatorias.

Enmienda

Modificación

Artículo único. Noventa y uno

Se modifica el punto Noventa y uno en los siguientes términos:

“La Disposición Final Quinta se redacta en los siguientes términos:

Disposición final quinta. Título competencial.

1. La presente Ley se dicta con carácter básico al amparo de la competencia que corresponde al Estado conforme al artículo 149.1.1.^a, 18.^a y 30.^a de la Constitución. Se exceptúan del referido carácter básico los siguientes preceptos: artículos 5.5 y 5.6; 7; 8.1 y 8.3; 9; **10**; 11.1 y 11.3; **12**; **13**; **14**; **15**; **20.2 y 20.3**; 21; 22.5; **24.3.c)** y 24.6; **25.4.c)**; 26.1 y 26.2; **28.5 y 28.6**; **29**; 31.5; **34.bis.5**; **34.ter.5**; 35; 41.5; 42.3 y 42.5; 47; 58.4, 58.5, 58.6, 58.7 y 58.8; **59**; **60**; **61**; **62**; 66.2 y 66.4; 67.2, 67.3, 67.6, 67.7 y 67.8; 68.3; **69.3**; **72.2**, 72.4 y 72.5; **75**; 89; 90; **91**; **92**; **97**; 100.3; 101; **102**; 103.1; 105.2; **106.1**, 106.2 y 106.4; **111**; 111.bis.4 y 111.bis.5; 112.2, 112.3, 112.4 y 112.5; 113.3 y 113.4; 122.2 y 122.3; 122.bis; 123.2, 123.3, 123.4 y 123.5; 124.1, 124.2 y 124.4; 125; **130**; 131.2 y 131.5; 144.3; 145; 146; 154; **disposición adicional quinta**; disposición adicional decimoquinta, apartados 1, 4, 5 y 7; disposición adicional trigésimo cuarta; disposición adicional trigésimo séptima; y disposición final cuarta.
2. Los artículos 29, 31, 36 bis y 37 se dictan al amparo de la competencia exclusiva del Estado sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.”

Justificación:

Se adiciona el artículo 10 a la relación de preceptos con carácter no básico ya que no está previsto en la Constitución que el Estado pueda regular con carácter básico la difusión de información educativa. En todo caso, las Administraciones educativas están sometidas a los principios constitucionales de eficacia y coordinación administrativa previstos en el artículo 103.1 de la Constitución, o al principio de colaboración mencionado en el artículo 11.3 de la Ley Orgánica de Educación.

Se adicionan los artículos 20.2 y 20.3 a la relación de preceptos con carácter no básico ya que los criterios de superación de curso en la primaria

enumerados constituyen una materia meramente instrumental o adjetiva, accesoria del derecho fundamental, por lo que no puede ser básica, ya que sólo afecta de manera indirecta al derecho fundamental. Traspasa la competencia del Estado, al tratarse de una materia meramente instrumental o adjetiva, y por tanto accesoria al derecho fundamental. Los apoyos que reciba un alumno para recuperar los objetivos educativos no pueden considerarse básicos.

Se adicionan los artículos 21 y 29 a la relación de preceptos con carácter no básico ya que la evaluación, como instrumento educativo, es una competencia ejecutiva propia de las Administraciones educativas, como señala el propio artículo; y por ello no puede tener carácter básico.

Se adicionan los artículos 24.3.c), 25.4.c), 34.bis.5 y 34.ter.5 a la relación de preceptos con carácter no básico ya que por definición las asignaturas específicas no pueden formar parte de la formación común de la secundaria obligatoria. Las competencias del Estado son exclusivas para garantizar una formación mínima común en cualquier parte del territorio.

Se adicionan los artículos 28.5 y 28.6 a la relación de preceptos con carácter no básico ya que la promoción de curso sólo afecta al derecho a la educación de forma mediata o indirecta. El límite de permanencia en un mismo curso de la educación secundaria obligatoria no afecta al contenido esencial del derecho.

Se adicionan los artículos 59, 60, 61, 62 y 97 a la relación de preceptos con carácter no básico ya que no hay previsión alguna en la Constitución que permita declarar las enseñanzas de idiomas como parte integrante del núcleo esencial del derecho a la educación, por lo que su regulación en esta Ley no puede tener carácter básico. Además, no se debe olvidar que estos estudios conducen a la obtención de certificados de conocimiento de idioma correspondiente, no un título académico ni profesional, por lo que tampoco se entiende la previsión de los aspectos básicos del currículum de cada idioma. Si la materia educativa de idiomas no es básica, tampoco se pueden establecer aspectos básicos del currículum.

Se adiciona el artículo 69.3 a la relación de preceptos con carácter no básico por coherencia con el artículo 60.3, sobre la educación a distancia en las enseñanzas de idiomas, que ha sido considerado no básico.

Se adicionan los artículos 72.2 a la relación de preceptos con carácter no básico ya que la dotación a los centros educativos es una materia propiamente ejecutiva sobre la que el Estado no tiene competencia para regular con carácter básico

Se adiciona el artículo 75 a la relación de preceptos con carácter no básico ya que la adaptación de las ofertas formativas a las necesidades específicas de los alumnos con necesidades educativas especiales es una materia propiamente ejecutiva sobre la que el Estado no tiene competencia para regular con carácter básico.

Se adiciona el artículo 91 a la relación de preceptos con carácter no básico ya que no hay ninguna previsión en el artículo 27 de la Constitución ni el 149.1.30 que permita declarar básicas las funciones de todo el profesorado de centros públicos y privados. El Estado sólo puede regular con carácter básico el régimen jurídico de los funcionarios públicos, y entre ellas, las funciones atribuidas a los Cuerpos docentes, lo cual ya se hace en otros preceptos.

Se adiciona el artículo 102.1 a la relación de preceptos con carácter no básico ya que de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, la formación permanente no puede tener carácter básico porque no forma parte del estatuto de la función pública docente, ni puede considerarse parte del núcleo esencial del derecho a la educación, tal como queda definido en el artículo 27 de la Constitución.

Se adiciona el artículo 102.1 a la relación de preceptos con carácter no básico ya que de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, la evaluación pública docente no puede tener carácter básico, porque no forma parte del estatuto de la función pública docente.

Se adiciona el artículo 111 a la relación de preceptos con carácter no básico ya que la denominación de los centros públicos no puede considerarse incluida en el núcleo esencial del derecho fundamental.

Se adiciona el artículo 130.2 a la relación de preceptos con carácter no básico ya que de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, sólo determinados órganos unipersonales y colegiados de los centros pueden tener carácter básico: Director, Jefe de Estudios; Secretario; Claustro de Profesores; Consejo Escolar. Ha admitido, por otra parte, la competencia de las Comunidades Autónomas para crear otros órganos de coordinación y los departamentos didácticos no forman parte del núcleo esencial del derecho a la educación y pueden ser regulados por las Comunidades Autónomas, sin intervención del Estado.

Se adiciona la disposición adicional quinta a la relación de preceptos con carácter no básico ya que la determinación del calendario escolar es una competencia de las Comunidades Autónomas. Una cosa es que el Estado tenga competencia para fijar las enseñanzas mínimas y otra bien distinta que esta competencia le habilite también para fijar con carácter básico en cuantos días deben impartirse esas enseñanzas.

Enmienda

Adición

Artículo único. Noventa y uno

Se añade un nuevo apartado, el tercero, a la Disposición Final Quinta del Punto Noventa y uno en los siguientes términos:

3. En caso de conflicto entre la presente ley y la legislación en materia de educación aprobada por la Generalitat de Catalunya al amparo del artículo 131 de la Ley Orgánica 6/2006 de reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya, deberá prevalecer la regulación aprobada por la Generalitat de Catalunya siempre en materia de enseñanzas de educación infantil y en el resto de enseñanzas obligatorias y no obligatorias conducentes a la obtención de un título académico o profesional con validez en todo el Estado en todo aquello que no tenga carácter básico de acuerdo con el apartado 1 de este artículo.

Justificación: Garantizar el respeto a las competencias en materia de educación asumidas por la Generalitat de Catalunya de acuerdo con el artículo 131 de dicha norma. Con esta enmienda nuestro grupo pretende que se garantice que la regulación estatal en materia de educación será el mínimo común normativo y se permita a la Generalitat de Catalunya desarrollar políticas propias en materia de educación. Es decir, permitir la inaplicabilidad en Catalunya de esta Ley en aquellos ámbitos que exceden las competencias que la Constitución otorga a la Administración General del Estado.

Enmienda

Modificación

Artículo único. Noventa y tres

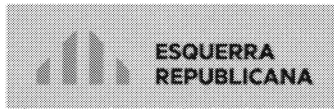
El punto Noventa y tres del Artículo Único, se redacta en los siguientes términos:

Noventa y tres. Se añade una nueva disposición final novena, con la siguiente redacción:

"Disposición final novena. Bases de la educación plurilingüe.

"Las Comunidades Autónomas establecerán las bases de la educación plurilingüe desde segundo ciclo de Educación Infantil hasta Bachillerato. "

Justificación: Mejora técnica que reconoce la distribución competencial. Al encontrarnos ante una competencia compartida, le corresponde al Estado la capacidad legislativa de base –en normas con rango de ley para posibilitar estabilidad temporal y evitar ser excesivamente detallista– y a las Comunidades Autónomas el desarrollo de la legislación básica estatal y la ejecución. En este sentido, El Gobierno no puede otorgarse la capacidad de establecer las bases de la educación plurilingüe, pues ello forma parte de las políticas propias en materia educativa que pueden desarrollar las Comunidades Autónomas.



Catalunya *Si'*



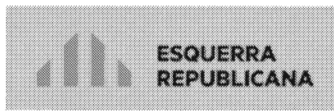
000478

Enmienda

Supresión

Disposición Adicional Segunda

Justificación: En coherencia con enmiendas anteriores.



Catalunya *SI'*



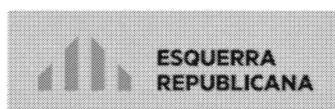
000479

Enmienda

Supresión

Disposición Adicional Cuarta

Justificación: Sin entrar en el contenido y voluntad de esta disposición, se solicita la supresión por invasión competencial.



Catalunya *SI*



000480

Enmienda

Supresión

Disposición Transitoria Única

Justificación: Para colmo de la injerencia política y obviando un criterio profesional básico, se plantea que durante los próximos cinco años se pueda entrar de director sin necesidad de requerir de una formación específica para desarrollar la labor de director. Esta Disposición Transitoria es la puntilla al espíritu de control ideológico de los centros educativos que se traspasa a lo largo de toda la Ley al permitir que la Administración educativa pueda elegir al perfil ideológico más idóneo, pese a que no tenga la calificación y formación para desarrollar el puesto.



Catalunya *Si'*



000481

Enmienda

Supresión

Disposición Final Segunda

Justificación: En coherencia con enmiendas anteriores.

Enmienda

Supresión

Disposición Final Tercera

Justificación: Cornuts i pagar el beure...



Enmienda

Modificación

Disposición Final Cuarta

La Disposición Final Cuarta se redacta en los siguientes términos:

”Disposición final cuarta. Desarrollo de la Ley.

Las Comunidades Autónomas dictarán en el ámbito de sus competencias las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo establecido en la presente ley orgánica.

Justificación: Mejora técnica para adaptarse a la distribución competencial. En este sentido, al encontrarnos ante una competencia compartida, le corresponde al Estado la capacidad legislativa de base –en normas con rango de ley para posibilitar estabilidad temporal y evitar ser excesivamente detallista– y a las Comunidades Autónomas el desarrollo de la legislación básica estatal y la ejecución. El Estado no puede otorgarse la potestad ejecutiva ni la capacidad de un desarrollo normativo detallista y alejado del mínimo común normativo que le corresponde. La potestad ejecutiva corresponde a las Comunidades Autónomas para permitirles llevar a cabo políticas propias en la materia.

Enmienda

Adición

Nueva Disposición Adicional

Se añade una Nueva Disposición Adicional con el siguiente redactado:

“Disposición Adicional. Modificación del Real Decreto Legislativo el 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores

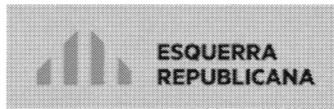
Se añade un tercer punto (ter), al punto 4 del artículo 37 del Real Decreto Legislativo el 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores con el siguiente redactado:

“4.ter. Los progenitores, adoptantes o acogedores de carácter preadoptivo o permanente que tengan a su cargo a menores de ocho años tendrán derecho a ausentarse del trabajo con derecho a remuneración, hasta un máximo de 25 horas anuales para la realización de actividades de acompañamiento de éstos en los períodos de adaptación escolar infantil, incluida la asistencia a las jornadas de información de los centros escolares o de educación infantil, siempre que lo soliciten con la debida antelación y justificándolo adecuadamente”

Justificación: Uno de los momentos claves de las madres y padres respecto a la enseñanza reglada de sus descendientes es aquel en que deben elegir la escuela donde escolarizarlos. Es obvio que para poder llevar a cabo dicha elección deben tener información sobre los centros educativos, sus instalaciones, su proyecto educativo o su manera de funcionar. Para atender esta demanda de información, los centros educativos realizan unas jornadas específicas donde asisten libremente las madres y padres. Sin embargo, a menudo tienen dificultades para compatibilizar su horario de trabajo con los días y horas en que las escuelas celebran estas jornadas y que están de acuerdo con los horarios en que el profesorado del centro está presente y puede atenderlos.

Por otro lado, las escuelas han instaurado el “periodo de adaptación” como una fase que pretende que la entrada del alumnado infantil a la escuela sea progresivo y lo menos traumático posible. En esta fase, la madre y/o el padre acompañan a sus hijos e hijas en este tránsito para facilitar su integración en un nuevo medio absolutamente desconocido y con el que tendrán que convivir buena parte de su tiempo futuro inmediato.

Estos días serán claves. Tanto para no sentir un cierto abandono por parte de sus progenitores, como para irse familiarizando con las nuevas personas con



Catalunya *Si'*



484 conlr.

las que tendrá que convivir, con el aula, con el patio, hasta con los servicios higiénicos o el comedor (que son curiosamente los lugares donde se encuentran los mayores problemas de adaptación infantil).

La propia instauración de este periodo de adaptación por parte de los centros educativos lleva implícita la importancia que los y las especialistas de la educación le otorgan. De hecho, en esta fase lo que primordialmente se trabaja en la escuela es esta necesaria adaptación (al entorno, a las personas, a una nueva organización del tiempo...), de la que en buena parte dependerá la actitud futura de los niños y niñas.

Sin embargo, a menudo este periodo de adaptación se encuentra con el obstáculo de los problemas de madres y padres para conciliar esta fase con la vida laboral. Dada la importancia que este periodo tiene tanto para el alumnado como para el profesorado que debe integrarlo en la clase, las instituciones deberían tomar las medidas oportunas para poder conciliar este periodo con la vida laboral.

Enmienda (subsidiaria a la anterior)

Adición

Nueva Disposición Adicional

Se añade una Nueva Disposición Adicional con el siguiente redactado:

“Disposición Adicional. Modificación del Real Decreto Legislativo el 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores

Se añade un tercer punto (ter), al punto 4 del artículo 37 del Real Decreto Legislativo el 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores con el siguiente redactado:

“**4.ter.** Los progenitores, adoptantes o acogedores de carácter preadoptivo o permanente que tengan a su cargo a menores de ocho años tendrán derecho a ausentarse del trabajo sin derecho a remuneración, hasta un máximo de 25 horas anuales para la realización de actividades de acompañamiento de éstos en los períodos de adaptación escolar infantil, incluida la asistencia a las jornadas de información de los centros escolares o de educación infantil, siempre que lo soliciten con la debida antelación y justificándolo adecuadamente”

Justificación: Enmienda subsidiaria a la anterior, de la cual se diferencia porque el trabajador o trabajadora no tiene derecho a remuneración de las horas. Se presenta esta enmienda por si este fuera el escollo para impedir el acompañamiento familiar en el período de adaptación escolar infantil.

Enmienda

Adición

Nueva Disposición Adicional

Se añade una Nueva Disposición Adicional con el siguiente redactado:

“Disposición Adicional. Ampliación de funciones y servicios traspasados a la Generalitat de Catalunya en materia de enseñanza y en materia de universidades: becas y ayudas al estudio.

El Gobierno, en el plazo de tres meses, adoptará un acuerdo en el seno de Comisión Mixta de Transferencias Administración General del Estado- Generalitat de Catalunya sobre la ampliación de funciones y servicios traspasados a la Generalitat de Catalunya por Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, en materia de Enseñanza y por Real Decreto 305/1985, de 6 de febrero, en materia de Universidades: becas y ayudas al estudio.

Dicho acuerdo deberá contemplar la asunción por la Generalitat de Catalunya, en el marco de la normativa básica dictada por el Estado, de las siguientes funciones y servicios en materia de becas y ayudas al estudio territorializadas viene desempeñando la Administración General del Estado, respecto de los solicitantes cuyo domicilio familiar radique en el territorio de Catalunya y que cursen, asimismo en Catalunya, estudios conducentes a la obtención de un título con validez en todo el territorio del Estado:

- Regulación, convocatoria y gestión de las becas y ayudas al estudio.
- Designación de los órganos y de las comisiones de selección y sus normas de funcionamiento.
- Tramitación de las solicitudes, la resolución del procedimiento y la notificación de la concesión a los interesados.
- Acreditación y pago de la beca o ayuda.
- Declaración de los supuestos de incompatibilidad entre becas y ayudas al estudio.
- Control, verificación e inspección del sistema de becas en su ámbito competencial.
- Revocación, en su caso, de las becas concedidas.

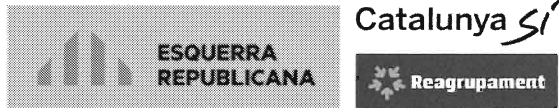


- Instrucción de los expedientes de modificación y de reintegro y su resolución.
- Instrucción y resolución de los recursos administrativos relativos a las resoluciones dictadas en los procedimientos señalados en los apartados anteriores.
- Gestión de los créditos procedentes de los Presupuestos Generales del Estado que se le transfieran cada año para las becas y ayudas al estudio.
- La regulación, la convocatoria, la tramitación, la resolución y el pago de las becas y ayudas al estudio para cursar estudios no presenciales en centros docentes, universitarios y no universitarios, dependientes de la Generalitat de Catalunya, con independencia del domicilio familiar de los solicitantes.
- Así como las restantes funciones de carácter ejecutivo relacionadas con las becas y ayudas al estudio.

Además, también deberá prever la participación de la Generalitat de Catalunya en la gestión y tramitación de las becas y ayudas al estudio no territorializadas, así como en otras medidas de fomento económico del estudio impulsadas por la Administración General del Estado.

Justificación: La Constitución, en su artículo 149.1.30ª, reserva al Estado la competencia exclusiva sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución Española, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Catalunya, aprobado por la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, establece en su artículo 131.3.d) que corresponde a la Generalitat, en materia de enseñanza no universitaria, la competencia compartida, respetando los aspectos esenciales del derecho a la educación y a la libertad de enseñanza en materia de enseñanza no universitaria y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1.30ª de la Constitución, sobre el régimen de fomento del estudio, de becas y de ayudas estatales. Asimismo, el Estatuto de Autonomía de Catalunya establece en su artículo 172.1.g) que corresponde a la Generalitat de Catalunya en materia de enseñanza universitaria, sin perjuicio de la autonomía universitaria, la competencia exclusiva sobre la regulación y la gestión del sistema propio de becas y ayudas a la formación universitaria y, si procede, la regulación y gestión de los fondos estatales en esta materia. Finalmente, el artículo 114 del



Estatuto de Autonomía de Catalunya determina, las funciones que corresponden a la Generalitat en relación con las subvenciones estatales territorializables y señala que la misma participa en la determinación del carácter no territorializable de dichas subvenciones, así como en su gestión y tramitación, en los términos que fije el Estado.

Tanto el artículo 83 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, como el artículo 45 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, atribuyen al Estado el establecimiento con cargo a sus Presupuestos Generales, de un sistema general de becas y ayudas al estudio, con el fin de que todas las personas, con independencia de su lugar de residencia, disfruten de las mismas condiciones en el ejercicio del derecho a la educación, sin detrimento de las competencias normativas y de ejecución de las Comunidades Autónomas. En particular, el artículo 45.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades dispone que el desarrollo, ejecución y control del sistema general de becas y ayudas al estudio corresponde a las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos de competencia y en colaboración con las universidades, con el fin de facilitar la gestión descentralizada y la atención a las peculiaridades territoriales que la legislación contemple. En virtud del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas, se aprueba la normativa básica y se concretan las previsiones de estos dos artículos citados.

Mediante el Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, se traspasaron a la Generalitat de Catalunya las funciones y servicios en materia de enseñanza, y por el Real Decreto 305/1985, de 6 de febrero, se traspasaron a la Generalitat de Catalunya servicios en materia de Universidades, procediendo ahora completar y ampliar el traspaso efectuado.

La disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de Catalunya y el Real Decreto 1666/1980, de 31 de julio, establecen las normas que regulan la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Generalitat de Catalunya.

Finalmente, el artículo 210.2.f) del citado Estatuto de Autonomía establece que corresponde a la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Generalitat acordar la valoración de los traspasos de servicios del Estado a la Generalitat.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales, estatutarias y legales procede que el Gobierno formalice un acuerdo sobre ampliación de las funciones y servicios traspasados a la Generalitat de Catalunya en materia de enseñanza y en materia de Universidades: becas y ayudas al estudio.

Enmienda

Adición

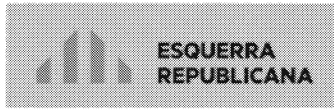
Nueva Disposición Adicional

Se añade una Nueva Disposición Adicional con el siguiente redactado:

“Disposición Adicional. Del amazig y el Dariya

1. Todas las previsiones previstas para las lenguas cooficiales en la presente Ley Orgánica deberán entenderse de aplicación para el árabe, en su variedad ceutí moderna o Dariya, y el tamazig en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, respectivamente.
2. Se garantizará la escolarización en árabe, en su variedad ceutí moderna o Dariya, y en tamazig en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, respectivamente.
3. Se autoriza al Gobierno para desarrollar reglamentariamente, previa consulta a las administraciones ceutí y melillense, lo establecido en el presente artículo.

Justificación: Garantizar el aprendizaje de las lenguas propias en Ceuta y Melilla, así como la escolarización en estas lenguas.



Catalunya *SI*



000488

Enmienda

Adición

Nueva Disposición Adicional

Se añade una Nueva Disposición Adicional con el siguiente redactado:

“Disposición Adicional. De la neutralidad ideológica y religiosa

Las Administraciones Educativas garantizarán la neutralidad ideológica y religiosa. Se prohíbe la presencia de símbolos religiosos o de carácter ideológico en los centros educativos sostenidos con fondos públicos”

Justificación: La escuela pública, o sostenida con fondos públicos, debe garantizar la neutralidad ideológica y religiosa, no pudiendo hacer proselitismo de una fe o una opción política. En coherencia, se prohíbe la exhibición de los símbolos que atentan contra esta neutralidad.

Enmienda

Adición

Nuevo punto

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

“X. Se suprime la Disposición Adicional Segunda y la Disposición Adicional Tercera”

Justificación: La enseñanza confesional de las religiones debería situarse en el ámbito de las relaciones privadas, esto es, en el de la familia y el de la comunidad religiosa.

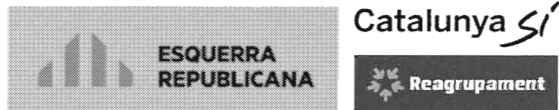
En estos momentos, sin embargo, nuestra legislación sitúa dicha enseñanza en el ámbito escolar, dentro de los centros educativos, tanto públicos como privados concertados. Así lo recoge en estos momentos la Ley Orgánica de Libertad Religiosa y la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 10/2002, de Calidad Educativa.

La tramitación de una nueva Ley Orgánica de Educación debería servir, de una vez por todas, para resolver definitivamente la anómala situación de la enseñanza confesional de las religiones en nuestro sistema educativo, estableciendo un modelo acorde con las exigencias derivadas del modelo de Estado aconfesional que se estableció en la Constitución de 1978.

No obstante, observamos con profunda decepción que el Gobierno ha sucumbido a las presiones de la jerarquía eclesiástica y ha optado por mantener la enseñanza confesional de la religión dentro del ámbito escolar y en las condiciones establecidas, respecto de la religión católica, en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre el Estado español y la Santa Sede en enero de 1979, pocos días después de que fuese aprobada la Constitución vigente.

Así pues, la actual Ley no sólo no supuso ningún avance hacia una enseñanza pública laica, sino que validó una vez más la vigencia del modelo de enseñanza confesional de la religión católica en nuestras escuelas e institutos, heredero directo del modelo acordado entre el régimen franquista y la Santa Sede en 1953 y mantener la diferencia de trato entre la religión católica y las otras a las que se hace referencia en la disposición adicional segunda.

No está de más recordar que el proceso seguido para la elaboración del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 1979, así como su propio contenido, permiten afirmar que dicho Acuerdo no fue fruto, precisamente, de la soberanía del pueblo español plasmada en la configuración del nuevo Estado democrático en la Constitución de 1978. Antes al contrario, se trata de un Acuerdo preparado y ultimado al margen del debate constitucional y que hunde sus raíces en la confesionalidad del Estado español, que fue una de sus señas



de identidad durante la dictadura. Un Acuerdo que mantiene un modelo confesional, de difícil o imposible encaje en el marco constitucional.

Además, la actual Ley por el Gobierno impone a los poderes públicos la obligación positiva de impartir (y financiar) la enseñanza confesional de varias religiones en los centros educativos públicos y privados concertados. Este grupo no puede aceptar la imposición de esta obligación, puesto que ningún precepto constitucional la ampara y justifica. Ni siquiera el artículo 27.3, que es el que algunos invocan para defender la existencia de un derecho fundamental a recibir enseñanza religiosa en los centros docentes. En efecto, este precepto reconoce uno de los llamados derechos de libertad, que son aquellos que no generan una obligación de satisfacción por parte de los poderes públicos. En otras palabras, la formación religiosa no es un rasgo esencial del sistema educativo español en el marco delimitado por el artículo 27 CE. Que lo hubiera sido en tiempos afortunadamente pasados y que algunos se empeñen en que continúe siéndolo no puede achacarse a una exigencia constitucional. Este grupo desearía que dejase de serlo y que la enseñanza de la religión ocupase el puesto que le corresponde, en el ámbito de las relaciones privadas y no en el marco de un servicio público.

Desgraciadamente, la Ley mantiene en el marco de una Ley sobre la ordenación del sistema educativo el debate sobre el derecho a recibir una formación religiosa y moral. Con ello se acepta una premisa falsa que nos conduce a un callejón sin salida. Nos referimos a la afirmación que mantienen algunos de que dicho derecho deben satisfacerlo los poderes públicos, necesariamente, en el marco escolar y dentro del sistema educativo.

No puede obviarse el hecho que el debate sobre el ejercicio de ese derecho esta mediatizado fuertemente por un modelo determinado adoptado en otros tiempos por el Estado español, sometido a un régimen dictatorial, y sostenido en una fórmula concordataria, utilizada por sus beneficiarios como un escudo protector contra cualquier intento, no ya de derogación, sino incluso de revisión de dicho modelo. No en vano, una parte de la doctrina científica ha planteado la incompatibilidad entre Concordato y democracia, en la medida en que uno de los elementos más significativos de la fórmula concordataria es, precisamente, su vocación de resistir y sobrevivir a los cambios políticos que puedan producirse en el seno de cada Estado. Nuestra propia experiencia demuestra, bien a las claras, la eficacia de esta fórmula.

Para superar la interferencia entre el debate educativo y el debate sobre el ejercicio del derecho a recibir una formación religiosa y moral acorde con las propias convicciones (que propiamente debería situarse en el ámbito de la libertad religiosa y no del derecho a la educación) se considera necesario no incluir en la Ley educativa la regulación del ejercicio de este derecho.

Además, se considera que debería promoverse la modificación de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa para situar fuera del ámbito escolar el ejercicio del derecho a recibir una formación moral y religiosa de acuerdo con las propias convicciones.

Enmienda (Enmienda subsidiaria a la enmienda de supresión de Disposición Adicional Segunda y la Disposición Adicional Tercera)

Adicción

Nuevo Punto

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

X. Se modifica la Disposición adicional tercera quedando con el siguiente tenor:

“Disposición adicional tercera. Profesorado de Religión.

1. El profesorado que imparta la enseñanza de las religiones sólo deberán cumplir los requisitos de titulación establecidos para las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley.
2. El profesorado que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, impartan la enseñanza de las religiones en los centros públicos lo harán en régimen de interinidad de acuerdo con la normativa prevista en cada Comunidad Autónoma para el profesorado interino

La propuesta para la docencia corresponderá a la Administración Educativa competente.

3. El régimen disciplinario como organizativo del profesorado que imparta la enseñanza de las religiones se ajustará al previsto para el resto del profesorado y en ningún caso corresponderá establecerlo a las entidades religiosas.”

Justificación: Enmienda subsidiaria a la supresión de la asignatura de religión. En este sentido, en caso de mantenerse la asignatura de religión, se considera oportuno que el profesorado sea elegido por la Administración Pública competente y se someta a las mismas condiciones que el resto del profesorado, habiendo de rendir cuentas ante el equipo directivo del centro.



Enmienda (Enmienda subsidiaria a la enmienda de supresión de Disposición Adicional Segunda y la Disposición Adicional Tercera)

Adicción

Nuevo Punto

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

X. Se añade un nuevo punto 3 a la Disposición adicional tercera del siguiente tenor:

“3. Las Administraciones públicas competentes deberán establecer convenios con las confesiones religiosas para que sean éstas quienes paguen en su totalidad el coste de la enseñanza de la religión en la escuela”

Justificación: Enmienda subsidiaria a la supresión de la asignatura de religión. En este sentido, en caso de mantenerse la asignatura de religión, se considera oportuno que –en virtud de la cacareada autofinanciación de las religiones– sean éstas quienes paguen la enseñanza de su religión.



Enmienda

Adición

Nuevo punto

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

“X. Se modifica el apartado 5 del artículo 6 del siguiente tenor:

"5. Los títulos correspondientes a las enseñanzas reguladas por esta Ley serán homologados y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones básicas de obtención, expedición y homologación que al efecto dicte el Estado."

Justificación: La competencia de homologación de los títulos académicos corresponde, en tanto que acto de ejecución, a las Comunidades Autónomas, por los mismos motivos que les corresponde la expedición de los títulos. La reserva al Estado prevista en el artículo 149.1.30 CE se limita a la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos.

El Tribunal Constitucional, en la STC 26/1987, de 27 de febrero, ha reconocido que la función de homologación de títulos puede estar atribuida a las Comunidades Autónomas, en tanto que poderes públicos.

De acuerdo con esta misma línea interpretativa, el RD 309/2005, de 28 de marzo, por el cual se modifica el RD 285/2004, de 20 de febrero, que regula las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior, ha atribuido a los rectores la competencia para homologar los títulos extranjeros de educación superior a los títulos y- grados españoles de postgrado, función que estaba reservada hasta la entrada en vigor de este RD al Ministerio de Educación y Ciencia.

Enmienda

Adición

Nuevo punto

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

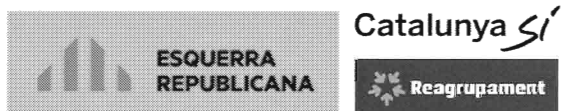
“X. Se adiciona al apartado 2 del artículo 10 el texto siguiente:

"En ningún caso se harán públicas clasificaciones de los centros docentes sostenidos con fondos públicos elaboradas a partir de los resultados de pruebas sobre las competencias o conocimientos adquiridos por sus alumnos."

Justificación: Las clasificaciones en base a los resultados no ponderados obtenidos en pruebas sobre las competencias básicas o el currículo no ayudan a mejorar la calidad educativa, sino todo lo contrario. Una cosa es que cada centro disponga de los resultados de las evaluaciones a las que se sometan y de las pruebas sobre las competencias básicas y, a partir de dichos resultados, que se adopten las medidas necesarias para mejorar en aquellos aspectos en que así se demuestre necesario, y otra muy diferente que se publiquen dichos resultados y en base a ellos se elaboren clasificaciones de centros mejores y peores. Esto último supone pervertir la finalidad de las diferentes formas de evaluación, tanto por los resultados negativos que pueden producir respecto de los centros que obtengan peores resultados, como por la nula incidencia que pueden acabar teniendo en la mejora de los centros que obtengan una mejor clasificación. En efecto, respecto de los primeros se puede producir un efecto de huida de una parte de su alumnado y respecto de los segundos, puede producirse el efecto negativo de pérdida de incentivos para mejorar.

Por otro lado, hay que insistir en lo injusto que resulta valorar y clasificar a todos los centros con el mismo rasero, sin tener en cuenta factores determinantes como las condiciones socioeconómicas de su alumnado y sus familias, su entorno, etc.

Además de todo lo dicho, las clasificaciones de centros fomentan una concepción competitiva de la educación, que según nuestro parecer no debería tener sitio en el marco de un servicio público de carácter básico como lo es el educativo. Lo dicho no significa, sin embargo, que las Administraciones educativas no deban implementar todas aquellas medidas que sirvan para mejorar la calidad educativa ofrecida en los centros educativos a través de los cuales se presta el servicio público educativo, entre las cuales fomentar la cultura de la evaluación.



Significa, simplemente, que la educación no es un mercado al cual se le puedan aplicar, sin menoscabo del principio de igualdad, los mecanismos de la oferta y la demanda, los cuales, inexorablemente resultan potenciados a partir de las clasificaciones de los centros.

Por todo ello se considera conveniente que la Ley acote las finalidades de los datos e indicadores educativos, en los términos que se propone en la enmienda que presente este grupo.

Enmienda

Adición

Nuevo punto

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

“X. Se modifica el apartado 1 del artículo 11 del siguiente tenor:

"1. Las Comunidades Autónomas promoverán acciones destinadas a favorecer que todos los alumnos puedan acceder a las enseñanzas que deseen con independencia de su lugar de residencia, de acuerdo con los requisitos académicos establecidos en cada caso.

Justificación: La competencia para llevar a cabo una acción ejecutiva como la que propone la Ley corresponde a las Comunidades, y no al Estado, puesto que son las Administraciones educativas respectivas las competentes para garantizar una oferta suficiente de las enseñanzas obligatorias y postobligatorias que permitan la elección por parte de los alumnos de las diferentes opciones educativas.

Enmienda

Adición

Nuevo punto

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

“X. Se adiciona un nuevo apartado 8 al artículo 14 con el texto siguiente:

"8. En la etapa de educación infantil, se prestará una especial atención a la detección e identificación de las necesidades educativas especiales que presenten los alumnos y alumnas con discapacidad. Una vez detectadas e identificadas, los centros educativos arbitrarán las medidas y recursos precisos y adecuados para asegurar una atención educativa de calidad."

Justificación: El artículo 14 no contiene ninguna alusión a la especial atención que debería prestarse en estas edades a la detección temprana de necesidades educativas especiales ni a que, una vez detectadas, deban arbitrarse las medidas y los recursos necesarios para su atención, dado el marcado carácter preventivo y compensatorio que debe tener esta etapa para los niños y niñas con discapacidad.

Aunque no sea educación obligatoria, las Administraciones educativas no pueden inhibirse en esta referencia en el articulado que expresamente aborda esta etapa infantil, crucial para los niños y niñas con discapacidad. Por contra, entre los principios pedagógicos de Primaria y Secundaria sí hay alusiones expresas a la atención a la diversidad. De ahí que en este capítulo que aborda específicamente la etapa infantil también debiera hacerse una alusión expresa como se propone en nuestra enmienda.

Enmienda

Adición

Nuevo punto

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

“X. Se modifica el apartado 1 del artículo 19 del siguiente tenor:

" 1. En esta etapa se pondrá especial énfasis en la atención a la diversidad del alumnado, en la atención individualizada, en las adaptaciones curriculares, en la prevención de las dificultades de aprendizaje y en la puesta en práctica de mecanismos de refuerzo tan pronto como se detecten estas dificultades.”

Justificación: Se considera conveniente y necesario ampliar el radio de acción del precepto, incluyendo expresamente las adaptaciones curriculares, esenciales para determinadas necesidades educativas derivadas de discapacidad.

Enmienda

Adición

Nuevo punto

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

“X. Se modifica el apartado 5 del artículo 24 del siguiente tenor:

“5. Asimismo, en el conjunto de los tres cursos, los alumnos podrán cursar alguna materia optativa. Corresponde a las Administraciones educativas la ordenación de la oferta de las materias optativas. Esta oferta deberá incluir una segunda lengua extranjera y cultura clásica. Las Administraciones educativas podrán incluir la segunda lengua extranjera entre las materias a las que se refiere el apartado 1.”

Justificación: Se considera que las materias optativas no pueden inscribirse dentro de las enseñanzas mínimas habida cuenta de su carácter no obligatorio para todo el alumnado. Por eso mismo, la Ley debería atribuir expresamente a las Administraciones educativas la regulación de su oferta.

En este sentido, hay que señalar que incluso la Ley Orgánica 10/2002, no caracterizada precisamente por su respeto hacia las competencias de las Comunidades Autónomas, en su artículo 23.3 atribuye a las Administraciones educativas “la ordenación de la oferta de estas asignaturas optativas”.

El texto de la actual Ley supone, por tanto, una reducción injustificada de la competencia de las Comunidades Autónomas sobre la ordenación de las materias optativas de la Educación Secundaria Obligatoria que debería corregirse en el sentido propuesto en nuestra enmienda.

Enmienda

Adición

Nuevo punto

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

“X. Se modifica el apartado 6 del artículo 25 del siguiente tenor:

"6. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las materias de este cuarto curso, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información, la igualdad entre hombres y mujeres y la comunicación y la educación en valores se trabajarán en todas las áreas.”

Justificación: La igualdad entre hombres y mujeres no debería tratarse sólo en la materia de educación ético-cívica, por ser un contenido transversal del currículum, que debería trabajarse en todas las materias.

Enmienda

Adición

Nuevo punto

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

“X. Se modifica el apartado 1 del artículo 27 del siguiente tenor:

“1. En la definición del currículum de la etapa las Administraciones educativas incluirán diversificaciones del mismo desde tercer curso de educación secundaria obligatoria, para los alumnos y alumnas que lo requieran tras la oportuna evaluación. En este supuesto, los objetivos de la etapa se alcanzarán con una metodología específica a través de una organización de contenidos y actividades prácticas y, en su caso, de materias diferente a la establecida con carácter general.”

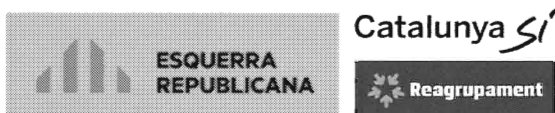
Justificación: Según los apartados 1 y 2 del artículo 6 de la Ley propuesta las enseñanzas mínimas reservadas al Gobierno no incluyen los métodos pedagógicos del currículum. Por otra parte, el apartado 4 del mismo artículo atribuye a las Administraciones educativas la competencia para establecer el currículum de las distintas enseñanzas reguladas por esta Ley, del que forman parte las enseñanzas mínimas.

No tiene justificación, por lo tanto, que el proyecto atribuya al Gobierno la diversificación del currículum de la ESO, basada en una metodología específica que no puede formar parte de las enseñanzas mínimas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.2 de la propia ley.

Es evidente que la diversificación curricular regulada en este artículo 27 ha de incluir los objetivos, competencias básicas, contenidos y criterios de evaluación que se hayan fijado como enseñanzas mínimas de cara a la obtención del título académico, pero el Estado no puede reservarse también las especificaciones concretas de metodología que permiten adaptar el currículum ordinario a determinados alumnos y alumnas. Esta especificación debe corresponder a las Administraciones educativas en el marco de la definición del currículum de la etapa.

El criterio que sustenta esta enmienda tuvo su reflejo en el artículo 23.1 de la LOGSE (derogado por la LOCE), en el que se preveía que en las enseñanzas mínimas se fijarían las "condiciones para establecer" diversificaciones del currículum, pero no su concreta definición, que correspondía, en todo caso, a las Administraciones educativas, por tratarse de materia organizativa.

499 cont.



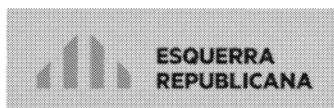
En el momento actual no puede aceptarse una regulación de esta materia más restrictiva, en cuanto a las competencias de las Administraciones educativas sobre la definición del currículo, que la que estuvo vigente durante más de diez años.

El Dictamen del Consejo de Estado al Anteproyecto de LOE señalaba que "tampoco queda claro si delimitar algo más su contenido (o, por lo menos, definir más claramente cómo debe estructurarse mínimamente el currículo de estos programas de diversificación curricular) corresponde al Gobierno, a las Administraciones educativas o directamente a los centros" (pág. 21 del Dictamen 1125/2005).

Por todo ello, se considera que la nueva Ley debería atribuir, de manera expresa y explícita, a las Administraciones educativas la competencia para ordenar y regular las diversificaciones curriculares en el marco de los respectivos currículos y con las limitaciones que fija la Ley en su artículo 27.3.

Por otro lado, se considera conveniente que la Ley se refiera también a la organización de actividades prácticas, de manera que se permita incorporar las diversificaciones curriculares actividades no estrictamente académicas. Esta posibilidad daría seguridad jurídica a algunas experiencias interesantes que se están realizando en estos momentos con alumnos y alumnas de 15 y 16 años, a través de programas cuya realización excede en ocasiones el marco puramente escolar y académico. Experiencias recientes en Catalunya nos demuestran que para determinados alumnos la posibilidad de realizar actividades prácticas en entornos laborales favorece su motivación y mejora sus aprendizajes.

Debería explicitarse esta opción.



Catalunya *Si'*



000500

Enmienda

Adición

Nuevo punto

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

“En el artículo 34.6. donde dice “Historia de España” debe decir “Historia”.

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda

Adición

Nuevo punto

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

“X. Se modifica el apartado 3 del artículo 34 del siguiente tenor:

" 3. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá la estructura básica de las modalidades, las materias específicas de cada modalidad y el número mínimo de estas materias que deben cursar los alumnos.”

Justificación: Al Gobierno le compete regular los aspectos básicos del sistema educativo y las condiciones mínimas de obtención de los títulos académicos y profesionales, mientras que son las Administraciones educativas las que deben definir el currículum de todas las enseñanzas, según se establece en el artículo 6.4 de la Ley. En consecuencia, han de ser las Administraciones educativas las que diseñen la estructura completa de las modalidades del bachillerato (que incluye tanto las materias de modalidad como las optativas).

Enmienda

Adición

Nuevo punto

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

“X. Se modifica el apartado 7 del artículo 34 del siguiente tenor:

"7. Corresponde a las Administraciones educativas la ordenación de las modalidades del bachillerato regulando las materias específicas de modalidad y las materias optativas de cada modalidad. Los centros establecerán la oferta de estas materias en su proyecto educativo.”

Justificación: La misma que en la anterior.

Enmienda

Adición

Nuevo punto

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

“X. Se modifica el apartado 8 del artículo 34 del siguiente tenor:

" 8. Corresponde a las Administraciones educativas regular el procedimiento de convalidación y reconocimiento recíproco entre los estudios de bachillerato y los ciclos formativos de grado medio a fin de que puedan ser tenidos en cuenta los estudios superados, aun cuando no se haya alcanzado la titulación correspondiente.”

Justificación: La convalidación de asignaturas, materias y módulos sueltos superados no ha estado nunca, por ley, atribuida al Gobierno del Estado, ni se puede aceptar que esté incluida en el citado artículo 149.1.30 de la CE, que se refiere únicamente a las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos oficiales, no a la convalidación de asignaturas parciales, que constituye un mero acto administrativo, y por ello competencia de las Comunidades Autónomas.

Por otro lado, no puede olvidarse que actualmente las Comunidades Autónomas están ejerciendo la competencia en relación con la declaración de equivalencia de materias superadas del bachillerato y de los ciclos formativos de grado medio. Su atribución al Gobierno, como establece la Ley, supone, pues, una reducción injustificada del ámbito competencial de las Comunidades Autónomas, que debería corregirse en el sentido que proponemos.

Enmienda

Adición

Nuevo punto

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

"X. Se adiciona un nuevo apartado 3 al artículo 35 con el texto siguiente:

"3. En la organización de los estudios de bachillerato se prestará especial atención a los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo, quienes dispondrán de los medios y recursos que precisen según sus circunstancias."

Justificación: El hecho de que los alumnos con discapacidad lleguen hasta la etapa de bachillerato no significa que hayan superado todas las barreras y dificultades y estén exentos de necesitar apoyos. Es más, muchos de ellos no continuarán su escolaridad precisamente por carecer de los mismos.

Entre otras razones y por coherencia con lo previsto para otras etapas y niveles educativos este alumnado debería disponer de estos apoyos y recursos también en el bachillerato. En consecuencia, se considera que entre los principios pedagógicos debiera recogerse una alusión al alumnado con discapacidad.

Enmienda

Adición

Nuevo punto

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

"X. Se adiciona un nuevo apartado 4 al artículo 36 con el texto siguiente:

"4. Las decisiones sobre la promoción del alumnado al segundo curso serán adoptadas de forma colegiada por el equipo docente del alumno respectivo, atendiendo a la consecución de los objetivos, la madurez académica y a la posibilidad de cursar el segundo curso."

Justificación: Mejora técnica, para otorgar contenido a la junta de evaluación formada por el equipo docente, que no se ha de limitar a pasar las notas de cada profesor a las actas correspondientes, sino que debería realizar una valoración global del alumno, que incluya decisiones sobre la conveniencia, o no, de promocionar al curso superior.

Enmienda

Adición

Nuevo punto

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

“X. Se adiciona un nuevo párrafo al apartado 1 al artículo 37 con el texto siguiente:

"Excepcionalmente, el equipo docente, teniendo en cuenta la madurez académica de sus alumnos en relación con los objetivos del bachillerato y las calificaciones obtenidas en el conjunto de las materias, podrá decidir, de forma colegiada, la concesión del título de bachiller a un alumno con evaluación negativa en una de las materias del bachillerato."

Justificación: Mejora técnica, para otorgar contenido a la junta de evaluación formada por el equipo docente, que no se ha de limitar a pasar las notas de cada profesor a las actas correspondientes, sino que debería realizar una valoración global del alumno, que incluya decisiones sobre la conveniencia, o no, de promocionar al curso superior.

Enmienda

Adición

Nuevo punto

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

“X. Se modifica el apartado 6 del artículo 38 del siguiente tenor:

“6. De acuerdo con la legislación vigente, el Gobierno establecerá, previa consulta a las Comunidades Autónomas y previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, la normativa básica que permita a las Comunidades Autónomas y a las universidades fijar los procedimientos para la admisión de los alumnos que hayan superado la prueba de acceso y la admisión de los que se encuentren en la situación a la que se refiere el apartado anterior.”

Justificación: Si bien es cierto que este artículo reproduce en sus términos esenciales el artículo 42.3 de la Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y que el propio concepto de normativa básica implica implícitamente el reconocimiento de la facultad de desarrollo autonómico, debería aprovecharse la aprobación del nuevo texto legal para explicitar dicha competencia.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional ha reconocido en su Sentencia 26/1987, de 27 de febrero, que las Comunidades Autónomas tienen competencia de desarrollo en relación con los procedimientos de acceso a la universidad, competencia que deberán ejercer respetando las que correspondan a las universidades en virtud de su autonomía.

Por otro lado, se propone añadir la previa consulta a las Comunidades Autónomas, por coherencia con el apartado 3 de este mismo artículo, en el que se prevé la doble consulta a las Comunidades Autónomas y al Consejo de Coordinación Universitaria.

Enmienda

Adición

Nuevo punto

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

“X. Se adiciona un nuevo apartado 7 al artículo 38 con el texto siguiente:

"7. La prueba de acceso a la universidad y los procedimientos para la admisión de alumnos establecidos en este artículo deberán ofrecerse en condiciones de accesibilidad a los alumnos con discapacidad, quienes podrán solicitar las adecuaciones y apoyos que precisen según sus necesidades y, particularmente, a la vista de las adaptaciones curriculares de que hubieran sido objeto en las etapas educativas previas."

Justificación: Es necesario incluir una mención a la accesibilidad y la adaptación de las condiciones de realización de la prueba para aquellas personas con discapacidad que así lo requieran. De igual modo, deberán tenerse en cuenta las adaptaciones curriculares de que ha sido objeto el alumno en su escolaridad previa.

000509

Enmienda

Adición

Nuevo punto

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

"X. Se adiciona un nuevo apartado 7 al artículo 39 con el texto siguiente:

"7. En los estudios de formación profesional se prestará especial atención a los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo, quienes dispondrán de los medios y recursos que precisen según sus circunstancias."

Justificación: El hecho de que los alumnos con discapacidad lleguen a los estudios de formación profesional no significa que hayan superado todas las barreras y dificultades y estén exentos de necesitar apoyos. Es más, muchos de ellos no continuarán su escolaridad precisamente por carecer de los mismos. Entre otras razones, por coherencia, será necesario disponer estos apoyos y recursos, como ya se prevé para el resto de estudios y etapas.

Enmienda

Adición

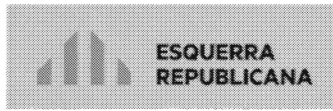
Nuevo punto

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

“X. Se adiciona un nuevo apartado 6 al artículo 41 con el texto siguiente:

"6. Las Administraciones educativas podrán establecer en favor del alumnado con discapacidad una reserva del cinco por ciento de las plazas de los ciclos formativos de formación profesional de grado superior."

Justificación: Al igual que ya ocurre respecto del acceso a los estudios universitarios, resulta más que conveniente regular otra cuota de reserva similar en el acceso a los estudios de formación profesional de grado superior, pues se facilitaría no sólo la inclusión educativa de estas personas, sino su posterior inserción laboral, dada la especial conexión de la formación profesional con el mundo del empleo. Las personas con discapacidad son un grupo con singulares dificultades de integración laboral, por lo que esta cuota constituiría una medida de acción positiva más en su favor.



Catalunya *SI*



000511

Enmienda

Adición

Nuevo punto

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

“X. Se modifica el apartado 1 del artículo 58 del siguiente tenor:

“1. Corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, definir los aspectos básicos de la estructura y del contenido de los diferentes estudios de enseñanzas artísticas superiores regulados en esta Ley.”

Justificación: Mejora técnica

Enmienda

Adición

Nuevo punto

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

“X. Se suprime del apartado 1 del artículo 61 el siguiente texto:

"cuyos efectos se establecerán en la definición de los aspectos básicos del currículo de las distintas lenguas.”

Justificación: El artículo 149.1.30 de la Constitución española reserva al Estado la competencia exclusiva para regular condiciones básicas de obtención, expedición y homologación de "títulos académicos y profesionales", categoría esta que no se incluye en la de los certificados de conocimientos, tal como la ha definido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

No hay, pues, un mandato constitucional según el cual deba atribuirse al Gobierno la definición de los aspectos básicos del currículo de las distintas lenguas ni sobre los efectos de los certificados acreditativos del conocimiento de dichas lenguas. Antes al contrario, parece que una distribución (competencia) respetuosa de los límites competenciales fijados en el texto constitucional aconseja dejar esta competencia para las Comunidades Autónomas.

En definitiva, no podemos aceptar una regulación, con carácter básico, de unas enseñanzas de régimen especial que no forman parte del núcleo esencial del derecho a la educación. Además, y hay que insistir en ello, no puede olvidarse que estos estudios no conducen a la obtención de un título académico ni profesional, sino únicamente a certificados de conocimientos del idioma correspondiente, que es un concepto jurídico diferente. En este sentido, si la Ley sitúa la enseñanza de idiomas "fuera de las etapas ordinarias del sistema educativo" (como ha precisado el art. 60.1), en lógica consecuencia los aspectos básicos del currículum de las diferentes lenguas no deberían ser regulados por el Gobierno, como tampoco los efectos de los certificados correspondientes.

Finalmente, el de la Ley supone una nueva reducción del ámbito (competencia) de las Comunidades Autónomas respecto de leyes anteriores. Así, recordaremos que el artículo 50 de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo (derogado por la Ley Orgánica 10/2002) atribuía "la estructura de las enseñanzas de idiomas, sus efectos académicos y las titulaciones a que den lugar" a "la legislación específica sobre dichas enseñanzas", legislación no atribuida en ningún momento al Estado.

Enmienda

Adición

Nuevo punto

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

“X. Se modifica el apartado 2 del artículo 67 del siguiente tenor:

“2. Corresponde a las Administraciones educativas organizar en estos niveles la oferta pública de enseñanza presencial o a distancia, con el fin de dar una respuesta adecuada a la demanda de formación permanente de las personas adultas. La organización y la metodología de las enseñanzas para las personas adultas se basarán en el autoaprendizaje y tendrán en cuenta sus experiencias, necesidades e intereses.”

Justificación: Las Administraciones educativas son las competentes para organizar tanto la oferta pública presencial, como la modalidad a distancia de la educación de personas adultas, habida cuenta de que se trata de aspectos meramente organizativos.

Enmienda

Adición

Nuevo punto

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

“X. Se suprime del apartado 2 del artículo 69 la siguiente palabra:

" específica”

Justificación: La Ley impone a las Administraciones educativas el mandato de organizar una oferta específica de las enseñanzas postobligatorias dirigida a las personas adultas. Consideramos que dicho mandato es excesivamente rígido y excesivo, puesto que, en sentido estricto, obliga, por ejemplo, a organizar una doble oferta de los estudios de formación profesional de grado superior que pueden cursarse a partir de los 18 años, es decir, por personas adultas.

Lo que debería asegurarse es que las Administraciones educativas fomenten el acceso de las personas adultas al Bachillerato y a la Formación Profesional. Dicho fomento exigirá en algunos casos una oferta específica, pero en otros será suficiente la adopción de medidas flexibilizadoras de la oferta (modalidad a distancia, turnos nocturnos...) o del sistema de matriculación, por ejemplo.

Enmienda

Adición

Nuevo punto

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

“X. Se modifica el apartado 3 del artículo 80 del siguiente tenor:

“3. Corresponde a las Comunidades Autónomas fijar sus objetivos prioritarios en educación compensatoria para garantizar la efectividad de los principios contenidos en este artículo.”

Justificación: La competencia del Estado en materia de educación compensatoria no debería ir más allá, en todo caso, del establecimiento de los principios generales a los que las Comunidades Autónomas deberían orientar su actuación en este ámbito. Dichos principios los recoge la Ley en el artículo 80. No se comparte por este grupo parlamentario que, además de esos principios, el Estado tenga competencia para fijar los objetivos prioritarios, puesto que de hacerlo así se invadiría el ámbito propio de actuación de las Comunidades Autónomas, limitando sus posibilidades de diseñar sus propias políticas en relación con la compensación de las desigualdades educativas.

A mayor abundamiento, resulta todavía más injustificado desde el punto de vista competencial que el Estado pretenda fijar esos objetivos, no mediante la Ley, sino dejándolo a la potestad del Gobierno, como parece remitirle de forma implícita el artículo 80.3.

Por todo ello, parece más respetuoso de la competencia educativa de las Comunidades Autónomas que se atribuya a ellas la determinación de los objetivos en educación compensatoria, en el marco de los principios fijados por el legislador estatal en el propio artículo 80 de la Ley.

Enmienda

Adición

Nuevo punto

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

“X. Se modifica el apartado 3 del artículo 83 del siguiente tenor:

“3. A estos efectos, el Gobierno regulará, con carácter básico, las modalidades y cuantías de las becas y ayudas al estudio a las que se refiere el apartado anterior, las condiciones económicas y académicas que hayan de reunir los candidatos, así como los supuestos de incompatibilidad, revocación y reintegro, sin detrimento de las competencias normativas y de ejecución de las Comunidades Autónomas.”

Justificación: Según la Ley se atribuye al Gobierno una regulación básica estatal sin ninguna limitación, dejando sin contenido las competencias autonómicas. La Ley no puede hacer una remisión "en blanco" al Gobierno como la que incluye el apartado 3 de este artículo 83.

En este sentido hay que considerar que la expresión utilizada en la Ley, "y cuantos requisitos sean precisos para asegurar la igualdad en el acceso a las citadas becas y ayudas", podría ser el punto de partida de una regulación básica estatal sin ningún tipo de limitación, vaciando de contenido las competencias de las Comunidades Autónomas para el desarrollo de las bases en materia educativa.

Por todo ello, se considera conveniente la supresión de la expresión de referencia, según se propone en esta enmienda.

Enmienda

Adición

Nuevo punto

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

“X. Se modifica el apartado 4 del artículo 83 del siguiente tenor:

“4. Sobre la base de los principios de equidad y solidaridad, las Administraciones públicas cooperarán para articular sistemas eficaces de información, verificación y control de las becas y ayuda concedidas.”

Justificación: Dado que corresponde a las Comunidades Autónomas la regulación, desarrollo, ejecución y control de la concesión de becas sobre la base de las condiciones mínimas establecidas por el Estado con carácter básico, son estas condiciones las que garantizan la igualdad en el ejercicio del derecho a la educación, y por lo tanto, no es necesario establecer mecanismos de coordinación; si alguna Comunidad Autónoma no cumpliera adecuadamente con las condiciones básicas deberían aplicarse los procedimientos jurídicos correspondientes.

Por otro lado, el Estado se atribuye en la ley una competencia de coordinación en materia educativa que no tiene atribuida constitucionalmente. Como ha declarado el Tribunal Constitucional, las facultades de coordinación sólo las tiene el Estado cuando posee un concreto título que justifique su intervención. "En unos casos es la propia Constitución la que atribuye directamente al Estado las competencias de coordinación (art. 149.1. 13ª, 15ª, 16ª, etc.); en otros, éstas derivan de la titularidad por parte del Estado de competencias legislativas plenas sobre una materia, pues entonces el Estado no puede desentenderse en absoluto de la ejecución autonómica de la legislación estatal..." (STC 40/1998, de 19 de febrero, FJ 52). Nada de ello sucede en relación con las becas y ayudas al estudio, respecto de las cuales no existe un título constitucional para coordinar las competencias del Estado, ni éstas son legislativas plenas, razón por la cual si se entendiese una competencia de coordinación sería inconstitucional. La utilización de la palabra coordinación lo da a entender, motivo por el cual resulta conveniente suprimirla, como se propone en esta enmienda.

Enmienda

Adición

Nuevo punto

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

“X. Se adiciona un nuevo apartado 5 al artículo 83 con el texto siguiente:

"5. El Gobierno procederá a la distribución territorial de los fondos presupuestarios que correspondan entre las Comunidades Autónomas que hayan asumido dichas competencias estatutariamente, garantizando en todo caso la suficiencia de aquellos para que el acceso a las becas y ayudas al estudio se produzca sin menoscabo de la garantía de igualdad en la obtención de éstas en todo el territorio del Estado."

Justificación: Mediante la adición de un nuevo apartado 5 se propone por este grupo parlamentario la territorialización de los fondos que el Estado destina a las becas y ayudas al estudio, puesto que se considera que ese modelo garantiza mejor que el actual un trato igual entre las Comunidades Autónomas y su respectiva población escolar que tenga en cuenta de manera suficiente las particularidades de las diferentes realidades socioeconómicas de unas y otras Comunidades Autónomas.

El sistema que se propone ha sido, además, avalado por el Tribunal Constitución en su Sentencia 188/2001.

Por otro lado, hay que señalar que el propio Tribunal Constitucional ha afirmado que la Constitución no ha predeterminado las prestaciones o medidas concretas que hayan de adoptar los poderes públicos para garantizar a todos su derecho a la educación. Es decir, que las becas y ayudas al estudio no vienen directamente exigidas por la Constitución. Ha sido el legislador estatal quien las ha considerado (además, y a nuestro entender de modo injustificado, con rango orgánico) como un elemento central para la efectividad del dicho derecho. Todo ello significa que la Ley estatal podría, perfectamente, atribuir en exclusiva a las Comunidades Autónomas la regulación de su propio régimen de becas y ayudas al estudio.

Enmienda

Adición

Nuevo punto

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

“X. Se adiciona un nuevo apartado 6 al artículo 83 con el texto siguiente:

"6. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado tercero de este artículo, la regulación, convocatoria, ejecución, tramitación, resolución, notificación, acreditación y pago; y el control, verificación e inspección de los sistemas de becas y ayudas al estudio previstos en los párrafos anteriores corresponde a las Comunidades Autónomas que hayan asumido dicha competencia estatutariamente."

Justificación: Consideramos conveniente y necesario que el texto legal recoja explícitamente la competencia de las Comunidades Autónomas que así la hayan asumido en sus respectivos estatutos de autonomía sobre la regulación, convocatoria, ejecución, tramitación, resolución, notificación, acreditación y pago; y el control, verificación e inspección de becas sobre la base de las condiciones mínimas establecidas por el Estado con carácter básico, según se dispone en el apartado 3 del artículo 83.

Enmienda

Adición

Nuevo punto

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

“X. Se adiciona un nuevo apartado 12 al artículo 84 con el texto siguiente:

"12. Corresponde a las Comunidades Autónomas dictar las normas necesarias para el desarrollo del régimen de admisión de alumnos en los centros públicos y privados concertados en el marco de lo dispuesto en el presente Capítulo de esta Ley."

Justificación: La Ley no prevé expresamente la atribución a las Comunidades Autónomas de la competencia para regular, en todo aquello que no haya sido previsto en la propia Ley, los procesos de admisión de alumnos en los centros públicos y concertados. Únicamente se contiene una referencia a los "criterios establecidos por las Administraciones educativas" en el artículo 84.2 para el supuesto de insuficiencia de plazas.

Este grupo considera que la tramitación de un nuevo texto legal regulador de la admisión de alumnado en dichos centros es una ocasión inmejorable para reconocer expresamente en norma con rango de Ley Orgánica la competencia de las Comunidades Autónomas para completar la regulación en esta materia. Se entiende, en este sentido, que es preferible esta atribución expresa a la regulación vigente, en la que dicha competencia debe deducirse de la inexistencia de precepto legal alguno que contenga una prohibición expresa para que las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias respectivas, regulen la admisión del alumnado en los centros públicos y privados concertados.

A nadie se le oculta que en estos momentos, y cada vez más, los procesos de admisión en esos centros tienen una enorme importancia en relación con la garantía del derecho de todos a la educación, en condiciones de igualdad, gratuidad y calidad. En este sentido, no se les puede exigir a las Administraciones educativas que garanticen dichas condiciones a toda la población escolar si, al mismo tiempo, no se les concede la capacidad para intervenir en los procesos de escolarización en los centros sostenidos con fondos públicos. Sin dicha intervención no se puede garantizar la equidad y la cohesión social en nuestros centros educativos.

Por todo ello, la norma legal básica no puede mantener en la indeterminación una cuestión de tanta relevancia como la de la competencia de las Comunidades Autónomas en materia de admisión de alumnado.

Enmienda

Adición

Nuevo punto

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

“X. Se modifica el apartado 1 del artículo 85 del siguiente tenor:

“1. Para la admisión en las enseñanzas de Bachillerato, además de a los criterios establecidos en el artículo anterior, se atenderá al expediente académico de los alumnos, de acuerdo con las prioridades que establezcan las Administraciones educativas.”

Justificación: Mejora técnica

Enmienda

Adición

Nuevo punto

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

“X. Se modifica el artículo 89 quedando del siguiente tenor:

“El Ministerio de Educación y Ciencia, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas y en colaboración con ellas, podrá establecer premios y concursos de carácter estatal destinados a alumnos, profesores o centros escolares.”

Justificación: El otorgamiento de premios es una actividad marcadamente ejecutiva y de gestión, que el Estado no puede realizar por no tener competencias de dicha naturaleza, especialmente si la norma no prevé la participación de las Comunidades Autónomas. Por ello se considera conveniente que, al menos, se prevea esta participación, como se propone en el texto enmendado y tal como se dispone en el apartado 2 del artículo 103. Efectivamente, en este artículo se establece que "el Ministerio de Educación y Ciencia, en colaboración con las Comunidades Autónomas, favorecerá la movilidad internacional de los docentes, los intercambios puesto a puesto y las estancias en otros países".

En consecuencia, por coherencia con lo que se dispone en el artículo 103.2, debería preverse la colaboración con las Comunidades Autónomas en el supuesto regulado en el artículo 89.

Enmienda

Adición

Nuevo punto

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

“X. Se modifica el artículo 90 quedando del siguiente tenor:

“El Ministerio de Educación y Ciencia, en colaboración con las Administraciones educativas, podrá reconocer la labor didáctica o de investigación de profesores y centros, facilitando la difusión entre los distintos centros escolares de los trabajos o experiencias que han merecido dicho reconocimiento.”

Justificación: La misma que la anterior.

Enmienda

Adición

Nuevo punto

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

“X. Se modifica el apartado 2 del artículo 92 quedando del siguiente tenor:

“2. El segundo ciclo de educación infantil será impartido por profesores con el Título de Maestro y la especialidad en educación infantil o el título de Grado equivalente. Las Administraciones educativas establecerán las condiciones en las que podrán ser apoyados por maestros de otras especialidades cuando las enseñanzas impartidas lo requieran y, en su caso, por otros profesionales con la debida cualificación y contratados por las Administraciones educativas en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.”

Justificación: En primer lugar, consideramos que debería corresponder a las Administraciones educativas la regulación de las condiciones y los criterios de actuación de todos los profesionales que intervienen en las actividades educativas de la etapa, puesto que estamos ante una facultad plenamente organizativa sobre la que el Estado no debería inmiscuirse.

Si bien es cierto que la falta de remisión expresa al Gobierno para regular las condiciones en las que podrán intervenir en la educación infantil los maestros a que se hace referencia en este apartado, se considera conveniente que la Ley explicita la competencia de las Administraciones educativas, tal como proponemos en el texto enmendado.

En segundo lugar, y en consonancia con lo previsto en el apartado 1 de este mismo artículo 92, parece que debería preverse también para el segundo ciclo de la educación infantil la actuación de profesionales debidamente cualificados que sí se prevé para el primer ciclo.

Enmienda

Adición

Nuevo punto

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

"X. Se adiciona un nuevo apartado 2 al artículo 94 con el texto siguiente:

"2. Asimismo, podrán impartir las enseñanzas de la Educación Secundaria Obligatoria las personas que estén en posesión del título de Maestro o el título de grado equivalente y de la formación científica de nivel de postgrado, adecuada a los ámbitos de conocimiento de dicha etapa educativa, que se establezca de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 de la presente Ley."

Justificación: Uno de los cambios más trascendentes que introdujo en nuestro sistema educativo la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo, fue, sin duda, la transformación de una parte de los estudios de secundaria en enseñanzas obligatorias y básicas. Con dicho cambio la línea divisoria entre la enseñanza obligatoria y la no obligatoria dejó de coincidir entre el paso de la enseñanza primaria (entonces llamada Educación General Básica) a la secundaria. Ahora la línea divisoria entre la primaria y la secundaria no coincide ya con la que separa la enseñanza obligatoria de la postobligatoria. Sin embargo, una parte de nuestro profesorado sigue teniendo atribuidas funciones en la enseñanza obligatoria (ESO) y postobligatoria (Bachillerato), como si nada hubiese cambiado. Si bien es cierto que dicho profesorado ha recorrido un largo camino hasta hoy y ha asumido su papel, bifronte, de docente en una etapa no obligatoria y, al mismo tiempo, en otra no obligatoria, no lo es menos que la configuración de la ESO como una enseñanza básica, que debe ser cursada por todos, reclama un perfil docente diferente al del Bachillerato. Por ello, y sin que ello suponga desvirtuar ni cuestionar el papel del Cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, se considera conveniente que el perfil docente de este Cuerpo, más especializado en la vertiente científica de su especialidad, que en la dimensión pedagógica, se pudiera completar con la aportación de otros docentes que, por su formación inicial, podrían aportar a la docencia en esta etapa un mayor bagaje pedagógico.

Con esta finalidad se propone que se permita impartir las enseñanzas en la Educación Secundaria Obligatoria a las personas que estén en posesión del título de Maestro o el título de grado equivalente. Ahora bien, dada la necesidad de una progresiva especialización científica del profesorado a medida que se avanza en las diferentes etapas, se propone que dichas personas deban completar su formación científica en la especialidad correspondiente a través de la formación prevista en el artículo 100.2.

525 cat.



En definitiva, se considera que la aportación de este nuevo perfil de profesorado enriquecería la capacidad docente en la Educación Secundaria Obligatoria.

Adición

Nuevo punto

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

“X. Se adiciona un nuevo apartado al artículo 94 con el texto siguiente:

"Las Administraciones educativas establecerán los requisitos para impartir los módulos de los programas de cualificación profesional inicial definidos en los apartados a) y b) del artículo 30.3."

Justificación: El artículo 94 establece que el profesorado que imparta las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria debe ser licenciado. En el caso de los programas de cualificación profesional inicial esta exigencia está justificada para impartir los módulos voluntarios para la obtención del título de Educación Secundaria Obligatoria establecidos en el artículo 30.3.c.).

Ahora bien, para los módulos establecidos en los apartados a y b del artículo 30.3, atendiendo a sus contenidos y finalidad, no siempre será adecuada ni correcta la exigencia de poseer el título de Licenciado o equivalente.

Además, en cuanto a los módulos del apartado 30.3.a), el mismo artículo 95.1 prevé la habilitación de otras titulaciones que, en el caso de la formación profesional corresponden actualmente, y de forma masiva (véanse los más de 140 Reales Decretos por los cuales se crean los títulos de formación profesional y se establecen los correspondientes enseñanzas mínimas, el primero de ellos el RD 808/1993) al nivel de diplomatura o equivalente, o incluso a profesores especialistas sin titulación (art. 95.2).

Enmienda

Adición

Nuevo punto

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

“X. Se suprime el apartado 4 del artículo 102”

Justificación: Según la Ley actual, el Estado asume directamente facultades ejecutivas a través de la oferta de programas de formación permanente del Ministerio de Educación y Ciencia dirigidos a profesores de todo el territorio. El Estado no tiene título habilitante para dictar esta norma ni para asumir la ejecución de cursos para profesores destinados en las diferentes Comunidades Autónomas, puesto que la Constitución no le ha reservado al ninguna competencia ejecutiva. Por ello, debe suprimirse el apartado propuesto en el que el Estado asume directamente facultades ejecutivas a través de la oferta de programas de formación permanente del Ministerio de Educación y Ciencia dirigidos a profesores de todo el territorio, incluso el dependiente de las Administraciones educativas.

Por otro lado, la inconstitucionalidad de este apartado no se soluciona declarándolo "no básico", como se propone en la disposición final quinta.

Enmienda

Adición

Nuevo punto

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

“X. Se modifica el apartado 8 del artículo 117 quedando del siguiente tenor:

“8. Las disposiciones que desarrollen el régimen de conciertos tendrá en cuenta las características específicas de las cooperativas de enseñanza, a fin de facilitar la gestión de sus recursos económicos y humanos.”

Justificación: La actual Ley excluye la posibilidad de que en el ámbito de una Comunidad Autónoma se desarrollen por ley (y no sólo por reglamentos) aspectos del régimen de conciertos establecidos en la LOE.

Se considera que tal limitación reduce injustificada la capacidad normativa de las Comunidades Autónomas y por este motivo se propone la enmienda.

Enmienda

Adición

Nuevo punto

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

“X. Se modifica la letra j) del artículo 127 quedando del siguiente tenor:

“j) Aprobar el proyecto de presupuesto del centro y su liquidación, analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de las evaluaciones internas y externas en las que participe el centro.”

Justificación: La Ley no recoge entre las competencias del Consejo Escolar ninguna relacionada con la gestión económica de los centros públicos. Más concretamente, no se atribuye a ningún órgano la aprobación del presupuesto del centro y su liquidación anual, a diferencia de lo que propone la actual Ley en relación con el Consejo Escolar de los centros privados concertados. De este modo, la única referencia que se contiene en la actual Ley al presupuesto de los centros públicos está en la letra j) del artículo 132 en relación con las competencias del Director (“Realizar las contrataciones de obras, servicios y suministros, así como autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del centro, ordenar los pagos y visar las certificaciones y documentos oficiales del centro, todo ello de acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas.”).

Hay que recordar que la letra e) del artículo 42 de la Ley Orgánica 8/1985, del Derecho a la Educación, atribuía al Consejo Escolar de los centros públicos la aprobación del presupuesto del centro.

Por todo ello, debería subsanarse el vacío en relación sobre la atribución de la competencia en relación con la aprobación y liquidación anual del presupuesto de los centros, que en toda regla debe corresponder al Consejo Escolar.

Adición

Nuevo punto

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

"X. Se adiciona una nueva letra e) al apartado 1 del artículo 134 con el texto siguiente:

" e) Aquellos otros requisitos que determinen las Administraciones educativas."

Justificación: Las Administraciones educativas han de tener competencia para fijar otros requisitos además de los previstos en la Ley básica, como, por ejemplo, la acreditación del conocimiento de la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma de destino, como se propone en las disposiciones adicionales de la actual Ley referentes a la función pública docente.

Enmienda

Adición

Nuevo punto

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

“X. Se modifica el segundo párrafo del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima quedando del siguiente tenor:

“Las Comunidades Autónomas podrán establecer las condiciones y los requisitos para que los funcionarios pertenecientes a alguno de los Cuerpos docentes recogidos en este mismo apartado puedan, excepcionalmente y sin cambio de Cuerpo docente, desempeñar funciones en una etapa, o, en su caso, enseñanzas distintas de las asignadas a su Cuerpo con carácter general. Para tal desempeño las Administraciones educativas determinarán la titulación, formación o experiencia que se consideren necesarias.”

Justificación: La atribución excepcional del desempeño de funciones en niveles o enseñanzas diferentes de los asignados con carácter general por la Ley a cada Cuerpo es, claramente, una competencia organizativa propia de las Administraciones educativas, más relacionada con la técnica de los puestos de trabajo docentes y su relación con cada enseñanza, que con las tareas propias de cada Cuerpo. Así pues, estamos ante una materia meramente técnica, relacionada con la competencia docente, y respecto de la cual no hay impedimento constitucional alguno para que la competencia se atribuya, expresamente, a las Comunidades Autónomas a través de sus respectivas Administraciones educativas.

A mayor abundamiento, hay que señalar que el Gobierno no es competente para regular la competencia docente (o habilitación) de los funcionarios más allá de establecer las especialidades docentes. Incluso en este caso, la jurisprudencia del Tribunal Supremo permite cuestionar la intervención del Estado en esta materia. Así, en la STS 6936/1997, de 29 de septiembre, en su fundamento jurídico sexto se considera que el concepto jurídico de la especialidad de los funcionarios no debería tener carácter básico, por ser una materia "técnica y particularizada".

Por todo ello, se considera que debe atribuirse a las Administraciones educativas la regulación específica de los requisitos de titulación, formación o experiencia profesional o docente para poder ejercer la docencia en una etapa diferente de las asignadas por el legislador estatal con carácter general.

Enmienda

Adición

Nuevo punto

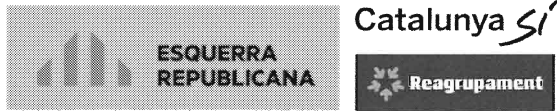
Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

“X. Se modifica el apartado 1 de la Disposición Adicional Duodécima quedando del siguiente tenor:

“1. El sistema de ingreso en la función pública docente será el de concurso-oposición convocado por las respectivas Administraciones educativas. En la fase de concurso se valorarán, entre otros méritos, la formación académica y, de forma preferente, la experiencia docente previa en centros públicos de la misma etapa educativa. El Gobierno establecerá la estructura básica a que habrán de ajustarse los baremos de méritos de las diferentes convocatorias. En la fase de oposición se tendrán en cuenta la posesión de los conocimientos específicos de la especialidad docente a la que se opta, la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente. A los efectos de tener por acreditados la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas docentes se podrá valorar en esta fase de oposición el ejercicio docente de los aspirantes que aleguen una evaluación positiva de su actividad docente como personal interino realizada por la administración educativa correspondiente, siempre que hayan prestado un mínimo de veintisiete meses de servicio. Las pruebas se convocarán, según corresponda, de acuerdo con las especialidades docentes y los temarios básicos aprobados por el Gobierno para los diferentes cuerpos y especialidades, salvo los correspondientes a especialidades de lenguas oficiales de comunidades autónomas, que serán aprobados por la Administración educativa correspondiente. Para la selección de los aspirantes se tendrá en cuenta la valoración de ambas fases del concurso-oposición, sin perjuicio de la superación de las pruebas correspondientes. El número de seleccionados no podrá superar el número de plazas convocadas.

Asimismo, existirá una fase de prácticas, que podrá incluir cursos de formación, y constituirá parte del proceso selectivo.”

Justificación: Consideramos que la garantía de calidad del sistema educativo reclama que el personal interino docente no quede excluido de la evaluación voluntaria del profesorado que han de fomentar las Administraciones educativas, según el artículo 106.3. Así, de la misma forma que se prevé la evaluación positiva de la actividad docente en los procedimientos de acceso a los cuerpos de catedráticos (en el apartado 2 de esta misma disposición adicional duodécima) y en los procedimientos de acceso a cuerpos de grupo superior (en el apartado 3 de esta misma disposición adicional duodécima) debería, en lógica consecuencia, facultarse a las Comunidades Autónomas para que, según sus necesidades, fomenten la evaluación voluntaria de su



personal docente interino. A tal efecto, se considera conveniente que la valoración positiva del ejercicio docente como funcionario docente interino pueda ser tenida en cuenta en los procesos de selección, no ya como un simple mérito docente, sino como prueba de la capacidad docente y del dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente.

Por otro lado, en el texto enmendado se remite al Gobierno la determinación de la estructura básica del baremo para valorar los méritos de los aspirantes en la fase de concurso, así como para fijar el temario básico de las diferentes especialidades. De esta manera, las bases sobre el acceso a la función pública estarían recogidas en la Disposición Adicional Duodécima, apartado 1, y en las normas reglamentarias que dictase el Gobierno para fijar la estructura básica del baremo de méritos y los temarios básicos.

Se considera que dichas bases son suficientes para fijar un marco común a partir del cual cada Comunidad Autónoma pueda diseñar sus propias políticas de función pública docente, entre las cuales debería ocupar un lugar preeminente el sistema de acceso. Al respecto, debe recordarse que el Tribunal Constitucional ha reconocido una amplia competencia a las Comunidades Autónomas sobre los funcionarios docentes de su territorio, no sólo al amparo de la competencia autonómica sobre función pública, sino también al amparo de la competencia autonómica sobre enseñanza. Igualmente, según la doctrina del alto Tribunal el Estado no puede alegar el carácter estatal de los cuerpos estatales de los funcionarios docentes para expandir injustificadamente su competencia en detrimento de la de las Comunidades Autónomas.

En definitiva, se considera que el esquema que se propone mediante la presente enmienda en relación con la fijación de las bases del régimen estatutario en norma con rango de ley, con la excepción de las normas de rango inferior que dicte el Gobierno para fijar la estructura básica del baremo de méritos de la fase de concurso y los temarios básicos de las diferentes especialidades de los cuerpos docentes, es más respetuoso de la competencia autonómica en materia de función pública docente, que contiene una remisión implícita (en relación con lo dispuesto en el apartado 1 de la Disposición Adicional Sexta) a la potestad del Gobierno para regular, sin ningún tipo de limitación, el sistema de acceso.

Enmienda

Adición

Nuevo punto

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

“X. Se modifica el párrafo tercero del apartado 2 de la Disposición Adicional Duodécima quedando del siguiente tenor:

“El número de funcionarios de los cuerpos de catedráticos, excepto en el cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas, no superará, en cada caso, el porcentaje que se fije en los Presupuestos de las Comunidades Autónomas del número total de funcionarios de cada cuerpo de origen.”

Justificación: No se comparte, por parte de este grupo, la competencia del Estado para fijar el porcentaje de los efectivos de funcionarios docentes de cada Administración educativa. Al contrario, se considera que debe ser el Parlamento de cada Comunidad Autónoma el que fije en sus Presupuestos los efectivos de cada cuerpo docente.

En este sentido, consideramos que una ley estatal no puede fijar los límites a los efectivos destinados en cada Comunidad Autónoma, ya que han de ser las propias Administraciones, en aplicación de su política educativa y de su disponibilidad presupuestaria, las que fijen el límite de estos efectivos. Por eso, la regulación actual supone una invasión directa del principio de autonomía financiera de las CCAA, establecido en el art. 156.1 de la Constitución.

A todo esto, podemos señalar que ni siquiera la centralista Ley Orgánica 10/2002, de Calidad de la Educación, cometió este error técnico de limitar los efectivos de un cuerpo de funcionarios.

Finalmente, si bien es cierto que la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo, fijó el porcentaje en cuestión, no lo es menos que lo hizo en relación con la condición de catedrático y no con un cuerpo docente.

Adición

Nuevo punto

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

“X. Se adiciona el texto siguiente al final del tercer párrafo de la Disposición Adicional Duodécima:

"La superación del procedimiento selectivo por estos aspirantes no consumirá plaza de las ofertadas a este turno de reserva".

Justificación: Las plazas que obtienen estos aspirantes que promocionan al cuerpo superior ocupando con carácter definitivo una plaza del cuerpo y especialidad a las que acceden, no pueden considerarse vacantes de la oferta pública de ocupación, desde el momento en que las están ocupando ellos mismos con carácter definitivo. Por ello, no ocupan ninguna de las vacantes ofertadas inicialmente, y de la misma forma que la normativa vigente en función pública permite que las vacantes iniciales de la oferta de ocupación se amplíe en un porcentaje determinado para poder cubrir futuras vacantes producidas después de la aprobación de la oferta, no hay ningún impedimento técnico para incluir en la norma esta propuesta de mejora técnica.

Enmienda

Adición

Nueva Disposición Adicional

Se añade una Nueva Disposición Adicional con el siguiente redactado:

“Disposición Adicional. Integración de centros concertados en la red de centros de titularidad pública.

1. Las Comunidades Autónomas podrán integrar en la respectiva red de centros docentes públicos, de acuerdo con la forma y el procedimiento que se establezca mediante Ley de sus Parlamentos, los centros concertados que atiendan poblaciones escolares de condiciones socioeconómicas desfavorables o que desempeñen una reconocida labor en la atención a las necesidades de escolarización y que, cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley, manifiesten su voluntad de integrarse en dicha red.

2. El personal docente de los centros concertados que se integren en la red de centros públicos mediante los procedimientos previstos en el apartado anterior y que esté incluido en el pago delegado en el momento de la integración podrá ingresar en la función pública docente mediante pruebas selectivas específicas convocadas por las Administraciones educativas competentes, previa regulación de sus respectivos parlamentos.

Al personal que al amparo de lo previsto en este apartado adquiera la condición de funcionario docente le serán reconocidos la totalidad de los servicios prestados en el centro docente integrado en la red pública.”

Justificación: El artículo 108.1 considera la educación como un servicio público que se presta a través de la red de centros públicos y privados concertados.

A pesar de que la Ley coloque en un plano de aparente igualdad a los centros públicos y a los privados concertados a la hora de prestar el servicio público educativo, lo cierto es que según el artículo 27.5 CE se atribuye a los poderes públicos la responsabilidad de dar satisfacción al derecho a la educación. Por ello, y sin perjuicio de que la enseñanza privada subvencionada pueda coexistir con la escuela pública, los poderes públicos no pueden por menos que contar con una importante e incluso predominante red de centros públicos por diversas razones, entre las que, citando a Ángel Romea Sebastián (“Régimen Jurídico de los Centros Concertados”), podemos señalar las siguientes:

- La función educativa en su dimensión prestacional incumbe directamente y principalmente a los poderes públicos, por lo que éstos deben disponer los

medios necesarios que aseguren en todo caso tales prestaciones. Y la prestación no está asegurada si existe una gran dependencia de entidades privadas.

- La educación pública es objeto también de una gran demanda social.
- Siendo esencial la dimensión de la política educativa como uno de los principales, si no el principal, instrumento de transformación social y de lucha contra las desigualdades, resulta imprescindible un sector público educativo considerable y de calidad.

En este contexto, se considera que la integración de centros concertados en la red de centros de titularidad pública constituye una vía interesante de ampliación y potenciación de la red pública, al tiempo que puede venir a dar satisfacción a la voluntad manifestada por algunos centros concertados de una mayor integración en la programación general de la enseñanza de la que constituye, en estos momentos, el concierto educativo.

Por otro lado, la integración en la red pública debe entenderse, también, como una forma de reconocimiento público a la labor social y educativa de aquellos centros concertados caracterizados por su compromiso social y educativo con poblaciones escolares de condiciones socioeconómicas desfavorables, así como por su contribución a la satisfacción de las necesidades de escolarización a lo largo de los años.

Finalmente, y habida cuenta de la voluntariedad de la integración, hay que señalar que en nada se afectará a la libertad de enseñanza en su dimensión de libertad de creación de centros docentes. Mucho menos resultará afectado el pluralismo educativo, puesto que los nuevos centros públicos procedentes de la integración de centros privados concertados podrán dotarse de sus propios proyectos educativos en el marco establecido en el Capítulo II del Título V.

Enmienda

Adición

Nueva Disposición Adicional

Se añade una Nueva Disposición Adicional con el siguiente redactado:

“Disposición Adicional. Personal docente de centros dependientes de Administraciones no autonómicas.

1. El personal laboral fijo que realice funciones docentes en centros dependientes de Administraciones no autonómicas que se hubieran integrado en la red de centros docentes de las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas podrá acceder a los cuerpos docentes regulados en esta Ley, previa superación de las correspondientes pruebas selectivas convocadas a tal efecto por los respectivos Gobiernos autonómicos. Dichas pruebas deberán garantizar, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, en la forma que determinen las Comunidades Autónomas, debiendo respetarse, en todo caso, lo establecido en la normativa básica del Estado.

2. Asimismo, en las condiciones que determinen las Administraciones educativas, el personal con la condición de funcionario de las Administraciones no autonómicas que realice funciones docentes en los centros a que se hace referencia en el párrafo precedente podrá integrarse en los cuerpos docentes regulados en esta Ley correspondientes a las enseñanzas y a los niveles educativos en los que se vinieran realizando dichas funciones.”

Justificación: Se considera necesario regular la situación del profesorado, ya sea con la condición de personal laboral fijo o de funcionario, dependiente de las Administraciones no autonómicas en el caso de la integración en la red de centros dependientes de las Administraciones educativas de centros de titularidad de las citadas Administraciones no autonómicas. En este sentido, la norma legal debería facilitar la integración de dicho profesorado en los cuerpos docentes. En el caso del personal laboral dicha integración se realizaría mediante los correspondientes procesos selectivos y en el caso del personal con la condición de funcionario de las administraciones no autonómicas se entiende suficiente prever la integración en los cuerpos respectivos en función de las enseñanzas y los niveles educativos en los que dicho personal ejerciera sus funciones docentes.

Por otro lado, se considera que la regulación de estos procesos de acceso e integración debe hacerse con carácter no transitorio, puesto que los procesos de integración de centros a los que se refieren no pueden circunscribirse a un concreto período de tiempo.

Enmienda

Adición

Nuevo punto

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

“X. Se modifica el apartado 1 de la Disposición Final Primera respecto a la letra b) la letra b) del artículo 4 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, que queda así: :

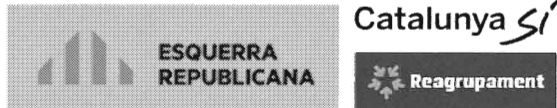
“b) A escoger centro docente privado y a manifestar libremente a la Administración educativa competente su preferencia por el centro o centros sostenidos con fondos públicos donde desean escolarizar a sus hijos o hijas.”

Justificación: La libertad de elección de centro no puede afirmarse con la misma intensidad respecto de los centros privados que respecto de los centros sostenidos con fondos públicos, ya sean públicos o privados concertados. Por eso, se considera conveniente que el precepto legal que se propone enmendar recoja esa diferencia.

En efecto, en relación con los centros sostenidos con fondos públicos es bien sabido que la jurisprudencia constitucional tiene afirmado que el derecho a la educación gratuita se satisface mediante la asignación de un puesto escolar en cualesquiera de los centros sostenidos con fondos públicos, que no necesariamente ha de ser el mismo que haya sido solicitado por la persona interesada. Que coincida el centro asignado (o mejor dicho, reservado) con el solicitado depende de diversos factores, entre los cuales, por ejemplo, las vacantes disponibles o el conjunto de peticiones formuladas por otras familias.

Así lo recoge, precisamente, el artículo 109.3, en el que se impone a los Administraciones públicas el mandato de "conciliar la libertad de elección de centro con el principio de equidad, atendiendo a las limitaciones materiales derivadas de la capacidad de los centros y de las consignaciones presupuestarias existentes y al principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos". La formulación de este precepto recoge, precisamente, la jurisprudencia constitucional sobre la elección de centro, según la cual no puede afirmarse la existencia de un derecho absoluto a la elección de centro, especialmente en relación con los centros sostenidos con fondos públicos. En palabras del Tribunal Supremo, los recursos públicos no han de ir incondicionadamente allá donde vayan las preferencias individuales.

Todo ello significa que el derecho de elección de centro se agota, no con la obtención siempre y en todo caso de una plaza escolar en el centro o centros solicitados (cosa que en algunos casos sería imposible atendiendo a la



capacidad de los centros), sino con la manifestación a la Administración educativa correspondiente de la preferencia por uno u otro centro, en el caso, claro está, de los centros públicos y los privados concertados.

A mayor abundamiento, aceptar la existencia de un derecho absoluto a la elección de centro, como se predica desde algunas opciones ideológicas, nos llevaría a un sistema educativo de imposible programación racional y eficiente, supeditando la efectividad de los principios constitucionales de eficacia y racionalidad en el uso de los recursos públicos a los intereses y preferencias individuales, con claro perjuicio, por tanto, de las necesidades educativas colectivas. Esto es, se primaría el interés particular de unos pocos por encima del bienestar común de la mayoría.

En efecto, la Constitución no reconoce la existencia del derecho a la elección de centro si se concibe éste como un derecho absoluto, que los poderes públicos deben atender siempre y en todo caso, por encima de las necesidades de escolarización y de la programación general de los puestos escolares gratuitos. Ese derecho absoluto podrá tener, que lo tiene, un lugar destacado en el planteamiento que el neoliberalismo hace sobre la educación, pero no tiene lugar en una ninguna de las interpretaciones posibles de la libertad de enseñanza y del derecho a la educación consagrados en el artículo 27 CE. En todo caso, la libertad de elección de centro formará parte del haz de derechos que pueden tener los padres en las condiciones legales que se determinen, pero nunca ser emanación de la libertad de enseñanza reconocida en el citado artículo 27, pero de ningún modo que forme parte del contenido esencial de la libertad de enseñanza.

En este sentido, no está de más recordar que cuando el Tribunal Constitucional se ha referido al contenido de esta libertad lo ha limitado al derecho a crear centros docentes y al derecho de quienes desempeñan personalmente la función educativa.

Por todo ello, se considera que la formulación que se propone en esta enmienda para el reconocimiento legal de la libertad o derecho de elección de centro, en el caso de los sostenidos con fondos públicos, es la más adecuada en el marco de un servicio educativo. Es decir, de un servicio público que garantice el derecho de todos a la educación y que, en consecuencia, se oriente al bienestar general y no al de unos pocos. Al mismo tiempo, se considera que dicha formulación se aviene mejor con lo que se propone en el artículo 109.3.

Enmienda

Adición

Nuevo punto

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

"X. Se modifica el apartado 9 de la Disposición Final Primera, que queda así:

"9. El artículo 57 letras c), d), f) y m) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, tendrá la siguiente redacción:

"c) Decidir sobre la admisión de alumnos con sujeción a lo establecido en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen.

d) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y, en su caso, y en los términos que determinen las Administraciones educativas, aprobar la imposición de sanciones que correspondan a conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia en el centro y velar porque éstas se atengan a la normativa vigente.

f) Aprobar y evaluar la programación general del centro que con carácter anual elaborará el equipo directivo.

m) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro, la igualdad entre hombres y mujeres y la resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida profesional, familiar y social."

Justificación: La actual Ley comparte con la legislación orgánica anterior el mismo defecto de dejar sin precisar quién tiene la competencia sobre la admisión de alumnado en los centros privados concertados. En cambio, sí se atribuye esta competencia en el caso de los centros públicos, que corresponde a su Consejo Escolar, según se dispone en el artículo 127 e).

Esta indefinición ha sido el origen de algunos pronunciamientos judiciales contrarios a la intervención de las Administraciones educativas en el proceso de admisión de alumnos en los centros concertados, por entender que dicha intervención invadía la competencia del titular de estos centros.

Ciertamente, esa competencia no la tienen atribuida los titulares de los centros concertados en ningún precepto legal vigente. Sin embargo, ello no ha sido obstáculo para que en algunas sentencias los Tribunales se la hayan atribuido, interpretando que, a falta de atribución expresa a las Administraciones educativas, esa competencia debe corresponder a los titulares de los centros, como parte integrante del derecho a crear y dirigir centros docentes. A pesar de la inconsistencia del argumento, es conveniente que la nueva Ley arroje luz

sobre esta cuestión y atribuya expresamente esa competencia, que debería corresponder al Consejo Escolar de los centros concertados, en coherencia con lo previsto en el artículo 127 e) para los centros públicos. Tratándose en uno y otro caso de centros sostenidos con fondos públicos a través de los cuales se presta el servicio público de la educación (art. 109.1) no hay razón alguna que pueda justificar un trato diferente en esta cuestión de tanta trascendencia como la admisión de alumnado.

Por otro lado, hay que señalar que lo que se propone en esta enmienda no violenta ninguno de los derechos constitucionalmente reconocidos a los titulares de los centros privados, tal como se deduce de la doctrina constitucional. En efecto, el Tribunal Constitucional no ha considerado en ningún momento que entre los derechos que el artículo 27.6 les reconoce a esos titulares se incluya la facultad sobre la admisión de alumnos en el caso de tratarse de centros concertados. Por su parte, el Tribunal Supremo ha afirmado, en su Sentencia de 9 de septiembre de 1987, que "el titular de un centro concertado no tiene un derecho constitucionalmente reconocido a la admisión de sus alumnos. El derecho fundamental de crear y dirigir centros docentes (...) no comprende el derecho a la elección del alumnado, al menos cuando se trata de centros sostenidos con fondos públicos".

Finalmente, la enmienda se justifica, también, por coherencia con lo previsto en el artículo 127, letra e). Se considera que los consejos escolares de los centros sostenidos con fondos públicos deberían tener las mismas atribuciones en una materia de tanta trascendencia para la configuración del derecho a la educación como lo es la admisión de alumnado. Por ello no se entiende por qué, en este punto, los consejos escolares de los centros privados concertados no han de tener la misma competencia que la se atribuye a los centros públicos.

Enmienda

Adición

Nuevo punto

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

“X. Se adiciona un nuevo apartado 10 –corriendo la numeración- a la Disposición Final Primera, con el siguiente redactado:

“El artículo 61 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, tendrá la siguiente redacción:

1. En caso de conflicto entre la titularidad y el Consejo Escolar del centro se constituirá una Comisión de Conciliación que podrá acordar por unanimidad de las personas que la integren la adopción de las medidas necesarias, dentro del marco legal vigente, para solucionar el conflicto.
2. La Comisión de Conciliación la integran un representante de la Administración educativa competente, el titular del centro o la persona en la que delegue su representación y un representante del Consejo Escolar escogido por mayoría absoluta de las personas que lo integran de entre el sector del profesorado o de padres y madres.
3. Las Administraciones educativas regularán el procedimiento de funcionamiento de las Comisiones de Conciliación. En todo caso, dichas Comisiones deberán entregar a la Administración educativa competente una copia del acta de cada una de sus reuniones.
4. En el supuesto de que de la actuación de la Comisión de Conciliación la Administración educativa competente aprecie indicios de un posible incumplimiento del concierto, dicha Administración acordará la instrucción del expediente sancionador pertinente.”

Justificación: La modificación del régimen sancionador de los incumplimientos de los conciertos educativos, mediante la modificación del artículo 62 de la LODE, debería completarse con la modificación de las competencias que dicha Ley Orgánica atribuyó a las comisiones de conciliación en relación con los presuntos incumplimientos del concierto.

La experiencia ha venido a demostrar que la intervención de dichas comisiones en casos de incumplimientos del concierto ha sido utilizada, en ocasiones, para esquivar o dificultar la acción inspectora de la Administración educativa. Además, no se comparte que, tratándose de un posible incumplimiento del concierto se arbitre un procedimiento en el que el responsable del presunto incumplimiento, esto es, el titular del centro concertado, deba tener una

539 cont.



intervención directa. Por ello, se considera que se aviene mejor con el procedimiento sancionador que la comisión de conciliación, como su propio nombre indica, se limite a intervenir en casos de conflicto entre el titular del centro y el Consejo Escolar. En el caso de un posible incumplimiento no hay que conciliar, sino averiguar si se ha producido y, en caso de que se acredite dicho incumplimiento, imponer la sanción correspondiente.

Enmienda

Adición

Nuevo punto

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

“X. Se modifica la Disposición Final Segunda, quedando del siguiente tenor:

“Disposición final segunda. Modificación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y de la Ley de Enseñanza Primaria, texto refundido por el Decreto 193/1967, de 2 de febrero.

1. Se añade una nueva letra al artículo 29.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, con la siguiente redacción:

“ñ) Cuando sean nombrados para desempeñar puestos en las Áreas Funcionales de la Alta Inspección de Educación funcionarios de los Cuerpos docentes o Escalas en que se ordena la Función Pública Docente.”

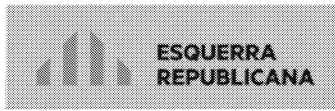
2. El primer párrafo del artículo 51 de la Ley de Enseñanza Primaria, texto refundido por el Decreto 193/1967, de 2 de febrero, queda redactado así:

"Se considera edificio público escolar el que albergue servicios docentes de enseñanza primaria. Las Comunidades Autónomas regularán en cuáles de los municipios de su ámbito que aún disponen de vivienda de maestro ésta seguirá teniendo, excepcionalmente, la consideración de edificio público escolar, atendiendo a criterios geográficos y de comunicaciones de dichos municipios. En esta regulación, las Comunidades Autónomas deberán respetar el derecho de seguir en ellas a los maestros y maestras que las ocupan en el momento de la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Educación, en tanto mantengan la plaza o destino docente que en su día les generó dicho derecho."

3. Se suprimen los dos últimos párrafos del artículo 51 de la ley de Enseñanza Primaria, texto refundido por el Decreto 193/1967, de 2 de febrero."

Justificación: Se mantiene la propuesta de modificación del artículo 29.2 de la Ley 30/1984, de manera que la modificación de la disposición final segunda sólo afecta a la adición de dos nuevos apartados, cuya justificación se expone seguidamente.

El nivel de servicios, comunicaciones y las retribuciones del personal docente se han modificado extraordinariamente desde la entrada en vigor del Decreto



Catalunya *Si'*



540 cont.

193/1967, y aún más desde la vigencia de las normas que le precedieron en el mismo sentido (por ejemplo, los arts. 176 a 187 del Estatuto del Magisterio, cuya derogación explícita se propone en otra enmienda). Además, ha desaparecido la obligación de residir en el municipio donde se tiene el destino docente y se ha extendido la enseñanza obligatoria a niveles más allá de la Enseñanza Primaria, cuyos profesores (Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, por ejemplo) no disponen ni han dispuesto nunca del derecho al acceso a las viviendas "de maestros".

Todo lo anterior produce manifiestas situaciones de falta de equidad en el tratamiento que las administraciones públicas dan a sus funcionarios docentes, lo que aconseja suprimir este residuo del pasado. Sin embargo, se propone que la supresión no afecte, en ningún caso, a las personas individuales y familias que actualmente puedan estar gozando del derecho a la vivienda de maestro.

Por otra parte, es posible que en algunos casos (pueblos relativamente aislados, o con muy duras condiciones climáticas) sea justificado mantener la existencia de las viviendas para maestros con la consideración de edificio público escolar en el sentido que daba a dichos términos la Ley de Enseñanza Primaria en el texto refundido del Decreto 193/1967. Pero es evidente que la consideración de tales circunstancias, y su valoración correspondería a las Comunidades Autónomas en el contexto actual.

Enmienda

Adición

Nueva Disposición Adicional

Se añade una Nueva Disposición Adicional con el siguiente redactado:

“Disposición Adicional. Comisión de estudio de costes de centros concertados

El Ministerio de Educación y Ciencia constituirá una Comisión de estudio de los costes estándar para la financiación de los centros educativos concertados, en la que participarán, en todo caso, las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en el ámbito de la enseñanza concertada, así como las Administraciones educativas. Las conclusiones de dicho estudio serán tenidas en cuenta para la determinación del importe de los módulos económicos del concierto educativo fijados en las posteriores leyes de presupuestos.”

Justificación: La incardinación de los centros privados concertados dentro del servicio público educativo exige, entre otras cosas, que los módulos económicos del concierto educativo tengan un importe suficiente para garantizar de forma efectiva la gratuidad de las enseñanzas objeto de concertación.

De un tiempo a esta parte, no son pocas las voces que vienen denunciando la insuficiencia de dichos módulos para garantizar la gratuidad en los centros concertados. En ocasiones, esta insuficiencia se ha esgrimido como argumento para justificar el pago de cuotas diversas por parte de las familias como recursos imprescindible de los centros concertados para poder subsistir.

Parece conveniente, pues, que se cierre de una vez por todas el debate sobre la suficiencia de los módulos económicos del concierto educativo para garantizar la gratuidad de las enseñanzas concertadas, para lo cual se propone la creación de una comisión de estudio en los términos de la enmienda que presenta este grupo.



A LA MESA DE LA COMISIÓN
DE EDUCACIÓN Y DEPORTE

DON JOSEP ANTONI DURAN i LLEIDA, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, PRESENTA LAS SIGUIENTES ENMIENDAS AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA.

Palacio del Congreso de los Diputados, a 10 de septiembre 2013

(542 - 613)

Josep Antoni Duran i Lleida
Portavoz del Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, a los efectos de SUPRIMIR la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

El Grupo Parlamentario Catalán considera que los planteamientos recogidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, son perfectamente válidos y ajustados a la realidad del sistema educativo.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, a los efectos de SUPRIMIR el artículo 2 bis nuevo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, contenido en el apartado Dos del Artículo Único del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Consideramos innecesaria una definición tan detallada del Sistema educativo español teniendo en cuenta que las comunidades autónomas gozan de competencias compartidas en esta materia.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, a los efectos de MODIFICAR el artículo 6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, contenido en el apartado cuatro del Artículo Único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

“Cuatro. El título del capítulo III del título preliminar y el artículo 6 quedan redactados de la siguiente manera:

<<Capítulo III. Currículo y distribución de competencias.

Artículo 6. Currículo

1. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley Orgánica, se entiende por currículo los siguientes elementos en cada una de las enseñanzas reguladas en la presente Ley:

- los objetivos
- las competencias
- los contenidos
- la metodología didáctica
- los estándares de aprendizaje evaluables
- y los criterios de evaluación.

2. Con la finalidad de garantizar el carácter oficial y la validez de los títulos correspondientes, corresponde al Gobierno el currículo básico de todas las enseñanzas en relación con los objetivos, competencias, contenidos, estándares de aprendizaje evaluables y criterios de evaluación, que requerirán el 55 por 100 de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65 por 100 para aquellas que no la tengan.

3. Las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, dentro de la regulación y límites establecidos por el Gobierno al fijar el currículo básico.

4. Dentro de la regulación y límites establecidos por las Administraciones educativas, y en función de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa, los centros docentes desarrollarán y complementarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en el ejercicio de su autonomía organizativa y pedagógica, tal como se recoge en el capítulo II del título V de la presente Ley.

5. Los títulos correspondientes a las enseñanzas reguladas por esta Ley serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones previstas en la legislación vigente y en las normas básicas y específicas que al efecto se dicten.

6. En el marco de la cooperación internacional en materia de educación, el Gobierno, de acuerdo con lo establecido en este artículo, podrá establecer currículos mixtos de enseñanzas del sistema educativo español y de otros sistemas educativos, conducentes a los títulos respectivos>>.”

JUSTIFICACIÓN

La nueva redacción del capítulo III establecida en el presente proyecto vulnera las competencias que ostentan las comunidades autónomas en materia de educación, por definir en exceso los elementos que integra el currículo y establecer un distribución de competencias innecesarias teniendo en cuenta que ya se encuentra regulada en la Constitución y en los respectivos Estatutos de Autonomía.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, a los efectos de SUPRIMIR el apartado cinco del referido texto, que introduce un artículo 6 bis nuevo en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

JUSTIFICACIÓN

Para mejorar la calidad del sistema educativo es preciso garantizar la estabilidad de su regulación y ello empieza por no modificar las competencias de cada una de las administraciones en materia de educación.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, a los efectos de MODIFICAR el artículo 18 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, contenido en el apartado Seis del Artículo Único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

“Ocho. El artículo 18 queda redactado de la siguiente manera:

<<Artículo 18. Organización.

1. La etapa de educación primaria comprende tres ciclos de dos años académicos cada uno y se organiza en áreas, que tendrán un carácter global e integrador.
2. Las áreas de esta etapa educativa son las siguientes:
 - Conocimiento del medio natural, social y cultural.
 - Educación artística.
 - Educación física.
 - Lengua castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura.
 - Lengua extranjera.
 - Matemáticas.
3. En uno de los cursos del tercer ciclo de la etapa, a las áreas incluidas en el apartado anterior se añadirá la de educación para la ciudadanía y los derechos humanos, en la que se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres.
4. En el tercer ciclo de la etapa, las Administraciones educativas podrán añadir una segunda lengua extranjera.

5. Las áreas que tengan carácter instrumental para la adquisición de otros conocimientos recibirán especial consideración.
6. En el conjunto de la etapa, la acción tutorial orientará el proceso educativo individual y colectivo del alumnado.>>"

JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver al actual redactado de la Ley Orgánica de Educación al objeto de mantener los tres ciclos de dos años académicos cada uno en la etapa de la educación primaria por considerarlo más adecuado.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, a los efectos de MODIFICAR el artículo 20 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, contenido en el apartado Diez del Artículo Único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

“Diez. El artículo 20 queda redactado de la siguiente manera:

<<Artículo 20. Evaluación

1. La evaluación de los procesos de aprendizaje del alumnado será continua y global y tendrá en cuenta su progreso en el conjunto de las áreas.
2. El alumnado accederá al ciclo educativo o etapa siguiente siempre que se considere que ha alcanzado las competencias básicas correspondientes y el adecuado grado de madurez.
3. No obstante lo señalado en el apartado anterior, el alumnado que no haya alcanzado alguno de los objetivos de las áreas podrán pasar al ciclo o etapa siguiente siempre que esa circunstancia no les impida seguir con aprovechamiento el nuevo curso. En este caso recibirán los apoyos necesarios para recuperar dichos objetivos.
4. En el supuesto de que un alumno no haya alcanzado las competencias básicas, podrá permanecer un curso más en el mismo ciclo. Esta medida podrá adoptarse una sola vez a lo largo de la educación primaria y con un plan específico de refuerzo o recuperación de sus competencias básicas.

5. Con el fin de garantizar la continuidad del proceso de formación del alumnado, cada alumno dispondrá al finalizar la etapa de un informe sobre su aprendizaje, los objetivos alcanzados y las competencias básicas adquiridas, según dispongan las Administraciones educativas. Asimismo las Administraciones educativas establecerán los pertinentes mecanismos de coordinación.>>"

JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver al redactado actual de la Ley Orgánica de Educación por distintos motivos.

En primer lugar, por coherencia con enmiendas anteriores en las solicitamos mantener los tres ciclos de dos años académicos cada uno en la etapa de la educación primaria.

En segundo lugar, por considerar innecesario la realización de una prueba en tercero de primaria dado que la detección precoz de posibles problemas de aprendizaje en el alumno debería realizarse hasta segundo de primaria.

Por último, consideramos que no corresponde al Estado evaluar a cada uno de los alumnos de manera censal. Las competencias para evaluar a los alumnos es de las comunidades autónomas, en todo caso al Estado le corresponde saber si se están cumpliendo los objetivos fijados. Por tanto, este planteamiento de la evaluación es inaceptable desde el punto de vista competencial.

Sin evaluación no hay aprendizaje y menos aprendizaje de carácter competencial, que es el nuclear y sobre el que ha de pivotar todo el currículum (Modelo de la Unión Europea). La evaluación es una actividad estratégica que requiere enfoques diferentes en función del objeto de evaluación: alumnado, profesorado, centro o sistema.

La evaluación debe ser abordada de forma sistémica y sistemática a todo el conjunto de la población, en la lógica que le corresponda. La evaluación

única y exclusiva no se encuentra en la cultura educativa moderna y la ley la contempla.

Por otro lado, la necesidad de armonizar las diferentes pruebas no debe significar en ningún caso una homogeneización de éstas. Sólo le corresponden al Estado las evaluaciones censales.

Existe un mandato europeo que fija el objetivo de que los niños de toda Europa, al finalizar su escolarización obligatoria, han de llegar a un nivel básico de dominio de las competencias que no deje fuera del sistema a más de 15% de la población. Se trata de un objetivo de la Estrategia ET 2020 establecido por la Unión Europea.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, a los efectos de MODIFICAR el artículo 21 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, contenido en el apartado Once del Artículo Único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

“Once. El artículo 21 queda redactado de la siguiente forma:

<<Artículo 21. Evaluación de diagnóstico

Al finalizar el segundo ciclo de la educación primaria todos los centros realizarán una evaluación de diagnóstico de las competencias básicas alcanzadas por sus alumnos. Esta evaluación, competencia de las Administraciones educativas, tendrá carácter formativo y orientador para los centros e informativo para las familias y para el conjunto de la comunidad educativa. Estas evaluaciones tendrán como marco de referencia las evaluaciones generales de diagnóstico que se establecen en el artículo 144.1 de esta Ley>>.”

JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver al redactado actual de la Ley Orgánica de Educación por considerar que el redactado del proyecto vulnera las competencias compartidas que ostentan las comunidades autónomas en educación, y en concreto en la evaluación de los alumnos. La evaluación única y exclusiva que se contempla en el proyecto no se encuentra en la cultura educativa moderna. Se podría admitir una armonización de las diferentes pruebas, pero en ningún caso homogeneizar.

ENMIENDA

HC: triar entre posar-ho a 4.bis o afegir al final

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, a los efectos de MODIFICAR el artículo 24 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, contenido en el apartado Trece del Artículo Único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

“Trece. El artículo 24 queda redactado de la siguiente manera:

<<Artículo 24. Organización de los cursos primero, segundo y tercero del primer ciclo.

1. Las materias de los cursos primero a tercero de la etapa serán las siguientes:

Ciencias de la naturaleza.

Educación física.

Ciencias sociales, geografía e historia.

Lengua castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura.

Lengua extranjera.

Matemáticas.

Educación plástica y visual.

Música.

Tecnologías.

2. Además, en cada uno de los cursos todos los alumnos cursarán las materias siguientes:

Ciencias de la naturaleza.

Educación física.

Ciencias sociales, geografía e historia.

Lengua castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura.

Lengua extranjera.

Matemáticas.

3. En uno de los tres primeros cursos todos los alumnos cursarán la materia de educación para la ciudadanía y los derechos humanos en la que se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres.

4. Asimismo, en el conjunto de los tres cursos, los alumnos podrán cursar alguna materia optativa. La oferta de materias en este ámbito de optatividad deberá incluir una segunda lengua extranjera y cultura clásica. Las Administraciones educativas podrán incluir la segunda lengua extranjera entre las materias a las que se refiere el apartado 1.

5. En cada uno de los cursos primero y segundo los alumnos cursarán un máximo de dos materias más que en el último ciclo de educación primaria.

6. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las materias de la etapa, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación y la educación en valores se trabajarán en todas las áreas.

7. Los centros educativos podrán organizar, de acuerdo con lo que regulen las Administraciones educativas, programas de refuerzo de las capacidades básicas para aquellos alumnos que, en virtud del informe al que se hace referencia en el artículo 20.5, así lo requieran para poder seguir con aprovechamiento las enseñanzas de la educación secundaria.

8. En el tercer curso la materia de ciencias de la naturaleza podrá desdoblarse en biología y geología, por un lado, y física y química por otro.

8. bis. En la organización de las materias de tercer curso los alumnos podrán optar por dos modalidades diferentes de matemáticas, una de carácter más teórico y otra de carácter más aplicado (sin vinculación a dos tipos diferenciados de enseñanzas)."

JUSTIFICACIÓN

El objetivo de la enmienda es volver al redactado actual de la Ley Orgánica de Educación por considerar que el redactado del proyecto vulnera las competencias compartidas que ostentan las comunidades autónomas en

GRUP PARLAMENTARI CATALÀ (CONVERGÈNCIA I UNIÓ)

educación. Se propone una ordenación diferente de los diversos apartados para dotar de más coherencia al texto.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, a los efectos de MODIFICAR el artículo 25 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, contenido en el apartado Catorce del Artículo Único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

“Catorce. El artículo 25 queda redactado de la siguiente manera:

<<Artículo 25. Organización del cuarto curso.

1. En la organización de cuarto curso los alumnos deberán cursar las materias siguientes:

- a. Educación Física.
- b. Lengua Castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura.
- c. Matemáticas: los alumnos podrán optar por dos modalidades, una de carácter más teórico y otra más aplicado.
- d. Primera lengua extranjera.

Además, los alumnos deberán cursar tres materias de las siguientes:

- a. Biología y geología.
- b. Geografía e Historia
- c. Educación plástica y visual.
- d. Física y química.
- e. Tecnologías de la Información y la Comunicación.
- f. Latín.
- g. Música.

h. Emprendeduria y actividad profesional.

2. Una materia optativa de acuerdo con el marco que establezcan las Administraciones educativas. La optatividad deberá ofrecer obligatoriamente la posibilidad de cursar una segunda lengua extranjera.

3. El cuarto curso tendrá carácter orientador, tanto para los estudios postobligatorios como para la incorporación a la vida laboral. A fin de orientar la elección de los alumnos, se podrán establecer agrupaciones de estas materias en diferentes opciones.

4. Los centros deberán ofrecer la totalidad de las opciones citadas en el apartado anterior. Solo se podrá limitar la elección de los alumnos cuando haya un número insuficiente de los mismos para alguna de las materias u opciones a partir de criterios objetivos establecidos previamente por las Administraciones educativas.

5. En la materia de educación ético-cívica se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres.

6. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las materias de este cuarto curso, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación y la educación en valores se trabajarán en todas las áreas.

7. El alumnado deberá poder alcanzar el nivel de adquisición de las competencias básicas establecido para la Educación Secundaria Obligatoria por cualquiera de las opciones que se establezcan.

8. Al finalizar cualquiera de las opciones que se establezcan se obtendrá el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, que permitirá continuar los estudios tanto en los ciclos formativos de grado medio de formación profesional como en bachillerato, con independencia de la opción cursada>>.”

JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver al redactado actual de la Ley Orgánica de Educación por considerar que el redactado del proyecto vulnera las competencias compartidas que ostentan las comunidades autónomas en educación.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, a los efectos de MODIFICAR el artículo 27 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, contenido en el apartado Dieciséis del Artículo Único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

"Dieciséis. El artículo 27 queda redactado de la siguiente manera:

<<Artículo 27. Programas de diversificación curricular.

1. En la definición de las enseñanzas mínimas de la etapa se incluirán las condiciones básicas para establecer las diversificaciones del currículo desde tercer curso de educación secundaria obligatoria, para el alumnado que lo requiera tras la oportuna evaluación. En este supuesto, los objetivos de la etapa se alcanzarán con una metodología específica a través de una organización de contenidos, actividades prácticas y, en su caso, de materias, diferente a la establecida con carácter general.
2. Los alumnos que una vez cursado segundo no estén en condiciones de promocionar a tercero y hayan repetido ya una vez en secundaria, podrán incorporarse a un programa de diversificación curricular, tras la oportuna evaluación.
3. Los programas de diversificación curricular estarán orientados a la consecución del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria>>."

JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver al redactado actual de la Ley Orgánica de Educación por considerar que el redactado del proyecto vulnera las competencias compartidas que ostentan las comunidades autónomas en materia de educación.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, a los efectos de MODIFICAR el artículo 28 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, contenido en el apartado Diecisiete del Artículo Único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

“Diecisiete. El artículo 28 queda redactado de la siguiente manera:

<<Artículo 28. Evaluación y promoción.

1. La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado de la educación secundaria obligatoria será continua y diferenciada según las distintas materias del currículo.
2. Las decisiones sobre la promoción del alumnado de un curso a otro y sobre la obtención del título al final del proceso serán adoptadas de forma colegiada por el conjunto de profesores del alumno respectivo, atendiendo a la consecución de las competencias básicas y a los objetivos de la etapa.
3. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, los alumnos promocionarán de curso cuando hayan superado los objetivos de las materias cursadas o tengan evaluación negativa en dos materias, como máximo y repetirán curso cuando tengan evaluación negativa en tres o más materias. Excepcionalmente, podrá autorizarse la promoción de un alumno con evaluación negativa en tres materias cuando el equipo docente considere que la naturaleza de las mismas no le impide seguir con éxito el curso siguiente, se considere que tiene expectativas favorables de recuperación y que dicha promoción beneficiará su evolución académica. Las Administraciones educativas

regularán las actuaciones del equipo docente responsable de la evaluación.

4. Con el fin de facilitar a los alumnos la recuperación de las materias con evaluación negativa, las Administraciones educativas regularán las condiciones para que los centros organicen las oportunas pruebas extraordinarias en las condiciones que determinen.

5. Quienes promocionen sin haber superado todas las materias seguirán los programas de refuerzo que establezca el equipo docente y deberán superar las evaluaciones correspondientes a dichos programas de refuerzo. Esta circunstancia será tenida en cuenta a los efectos de promoción y titulación previstos en los apartados anteriores.

6. El alumno podrá repetir el mismo curso una sola vez y dos veces como máximo dentro de la etapa.

Cuando esta segunda repetición deba producirse en el último curso de la etapa, se prolongará un año el límite de edad al que se refiere el apartado 2 del artículo 4. Excepcionalmente, un alumno podrá repetir una segunda vez en cuarto curso si no ha repetido en los cursos anteriores de la etapa.

7. En todo caso, las repeticiones se planificarán de manera que las condiciones curriculares se adapten a las necesidades del alumno y estén orientadas a la superación de las dificultades detectadas.

8. Los alumnos que al finalizar el cuarto curso de educación secundaria obligatoria no hayan obtenido la titulación establecida en el artículo 31.1 de esta Ley podrán realizar una prueba extraordinaria de las materias que no hayan superado.

9. Los alumnos que cursen los programas de diversificación curricular a los que se refiere el artículo 27, serán evaluados de conformidad con los objetivos de la etapa y los criterios de evaluación fijados en cada uno de los respectivos programas.”

JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver con algún matiz al redactado actual de la Ley Orgánica de Educación por considerar que el redactado del proyecto vulnera las competencias compartidas que ostentan las comunidades autónomas en materia de educación, y en concreto en la evaluación de los alumnos. La evaluación única y exclusiva que se contempla en el proyecto no se encuentra en la cultura educativa moderna. Se podría admitir una

armonización de las diferentes pruebas, pero en ningún caso homogeneizar. Es concreto, las evaluaciones que plantea el presente Proyecto suponen una ofensa contra el marco establecido en el Estatut d'Autonomia de Catalunya y contradice de una manera clara lo dictaminado por el Tribunal Constitucional acerca de que sea la Generalitat quien se haga cargo de la evaluación interna de los alumnos, colaborando con el Estado ofreciéndole la información necesaria para realizar los estudios a través de muestras.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, a los efectos de MODIFICAR el artículo 29 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, contenido en el apartado Dieciocho del Artículo Único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

“Dieciocho. El artículo 29 queda redactado de la siguiente manera:

<<Artículo 29. Evaluación de diagnóstico

Al finalizar el cuarto curso de la educación secundaria obligatoria todos los centros realizarán una evaluación de las competencias básicas alcanzadas por sus alumnos. Esta evaluación será competencia de las Administraciones educativas y tendrá carácter formativo y orientador para los centros, para las familias y para el conjunto de la comunidad educativa>>.”

JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver al redactado actual de la Ley Orgánica de Educación por considerar que el redactado del proyecto vulnera las competencias exclusivas que ostentan las comunidades autónomas en educación, y en concreto en la evaluación de los alumnos. La evaluación única y exclusiva que se contempla en el proyecto no se encuentra en la cultura evaluativa moderna. Se podría admitir una cierta armonización de las diferentes pruebas, pero en ningún caso homogeneizarlas. En concreto, las evaluaciones que plantea el presente Proyecto suponen una atentado contra

el marco establecido en el Estatut d'Autonomia de Catalunya y contradice de una manera clara lo dictaminado por el Tribunal Constitucional acerca de que sea la Generalitat quien se haga cargo de la evaluación interna de los alumnos, colaborando con el Estado ofreciéndole la información necesaria para realizar los estudios a través de muestras.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, a los efectos de MODIFICAR el artículo 30 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, contenido en el apartado Diecinueve del Artículo Único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Diecinueve. El artículo 30 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 30. Propuesta de acceso a la Formación Profesional Básica.

“El equipo docente podrá proponer a los padres o tutores legales, en su caso a través del consejo orientador, la incorporación del alumno a un ciclo de Formación Profesional Básica cuando el grado de adquisición de las competencias así lo aconseje”.

JUSTIFICACIÓN

Se elimina la referencia al artículo 41.1 por permitir el acceso a la Formación Profesional Básica al alumnado de segundo curso de ESO, favoreciendo de esta manera la separación del alumnado en edades tempranas.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, a los efectos de MODIFICAR el artículo 31 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, contenido en el apartado Veinte del Artículo Único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

“Veinte. El artículo 31 queda redactado de la siguiente manera:

<<Artículo 31. Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

1. Los alumnos que al terminar la educación secundaria obligatoria hayan alcanzado las competencias básicas y los objetivos de la etapa obtendrán el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.
2. El título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria permitirá acceder al bachillerato, a la formación profesional de grado medio, a los ciclos de grado medio de artes plásticas y diseño, a las enseñanzas deportivas de grado medio y al mundo laboral.
3. Los alumnos que cursen la Educación Secundaria Obligatoria y no obtengan el título al que se refiere este artículo recibirán una certificación oficial en la que constará el número de años cursados y el nivel de adquisición de las competencias básicas.
4. Las Administraciones educativas, al organizar las pruebas libres para la obtención del título de graduado en Educación Secundaria Obligatoria, determinarán las partes de la prueba que tienen superadas>>.”

JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver al redactado actual de la Ley Orgánica de Educación por considerar que el redactado del proyecto vulnera las competencias compartidas que ostentan las comunidades autónomas en educación, y en concreto en la evaluación de los alumnos. La evaluación única y exclusiva que se contempla en el proyecto no se encuentra en la cultura educativa moderna. Se podría admitir una armonización de las diferentes pruebas, pero en ningún caso homogeneizar. Es concreto, las evaluaciones que plantea el presente Proyecto suponen una ofensa contra el marco establecido en el Estatut d'Autonomia de Catalunya y contradice de una manera clara lo dictaminado por el Tribunal Constitucional acerca de que sea la Generalitat quien se haga cargo de la evaluación interna de los alumnos, colaborando con el Estado ofreciéndole la información necesaria para realizar los estudios a través de muestras.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, a los efectos de MODIFICAR el apartado 2 del artículo 32 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, contenido en el apartado Veintiuno del Artículo Único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

“Veintiuno. El artículo 32 queda redactado de la siguiente manera:

<<Artículo 32. Principios generales.

2. Podrán acceder a los estudios de Bachillerato los alumnos que estén en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.”

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores. Por no compartir el planteamiento recogido en el proyecto de poder escoger entre dos opciones (opción de enseñanzas académicas o opción de enseñanzas aplicadas) al cursar el cuarto curso de ESO para poder acceder a los estudios de Bachillerato o a Formación Profesional según la opción elegida.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, a los efectos de SUPRIMIR el apartado Veintidós del Artículo Único del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver al redactado actual de la Ley Orgánica de Educación por considerarlo más adecuado.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, a los efectos de SUPRIMIR el artículo 34 bis nuevo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, contenido en el apartado Veintitrés del Artículo Único del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que las Comunidades Autónomas que poseen lengua propia han de garantizar el pleno dominio de las dos lenguas cooficiales al finalizar la educación obligatoria, de acuerdo con el Marco europeo común de referencia para el aprendizaje, la enseñanza y la evaluación de las lenguas. Además, por lo que respecta al uso de la lengua propia o cooficial como lengua vehicular, se debe atender a lo previsto en los respectivos Estatutos de Autonomía y leyes de educación. Todo ello, en aras a respetar la realidad pluricultural y plurilingüística del Estado Español, establecida en la Constitución, los Estatutos de Autonomía y las leyes vigentes.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, a los efectos de SUPRIMIR el artículo 34 ter nuevo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, contenido en el apartado Veinticuatro del Artículo Único del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que las Comunidades Autónomas que poseen lengua propia han de garantizar el pleno dominio de las dos lenguas cooficiales al finalizar la educación obligatoria, de acuerdo con el Marco europeo común de referencia para el aprendizaje, la enseñanza y la evaluación de las lenguas. Además, por lo que respecta al uso de la lengua propia o cooficial como lengua vehicular, se debe atender a lo previsto en los respectivos Estatutos de Autonomía y leyes de educación. Todo ello, en aras a respetar la realidad pluricultural y plurilingüística del Estado Español, establecida en la Constitución, los Estatutos de Autonomía y las leyes vigentes.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, a los efectos de MODIFICAR el artículo 36 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, contenido en el apartado Veinticinco del Artículo Único del referido texto.

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

"Veinticinco. El artículo 36 queda redactado de la siguiente manera:

<<Artículo 36. Evaluación y promoción

1. La evaluación del aprendizaje de los alumnos será continua y diferenciada según las distintas materias. El profesor de cada materia decidirá, al término del curso, si el alumno ha superado los objetivos de la misma.
2. Los alumnos promocionarán de primero a segundo de bachillerato cuando hayan superado las materias cursadas o tengan evaluación negativa en dos materias, como máximo. En este caso, deberán matricularse en segundo curso de las materias pendientes de primero. Los centros educativos deberán organizar las consiguientes actividades de recuperación y la evaluación de las materias pendientes.
3. Los alumnos podrán realizar una prueba extraordinaria de las materias que no hayan superado, en las fechas que determinen las Administraciones educativas."

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que las Comunidades Autónomas que poseen lengua propia han de garantizar el pleno dominio de las dos lenguas cooficiales al finalizar la educación obligatoria, de acuerdo con el Marco europeo común de referencia para el aprendizaje, la enseñanza y la evaluación de las lenguas.

Además, por lo que respecta al uso de la lengua propia o cooficial como lengua vehicular, se debe atender a lo previsto en los respectivos Estatutos de Autonomía y leyes de educación. Todo ello, en aras a respetar la realidad pluricultural y plurilingüística del Estado Español, establecida en la Constitución, los Estatutos de Autonomía y las leyes vigentes.

La competencia para evaluar a los alumnos es de las comunidades autónomas y al Estado le corresponde saber si se están cumpliendo los objetivos fijados a través de muestras poblacionales, de la misma forma que se hacen estudios internacionales como los de PISA. Consideramos que no corresponde al Estado evaluar a cada uno de los alumnos de manera censal con la finalidad de obtener la información necesaria para evaluar el sistema educativo en su conjunto. Esta información puede ser proporcionada por las Comunidades Autónomas de acuerdo con los procedimientos que se establezcan al respecto.

Por lo anteriormente expuesto y por las competencias que ostentan las comunidades autónomas en materia de educación y en particular para evaluar a los alumnos, proponemos volver al redactado actual de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, a los efectos de SUPRIMIR el artículo 36 bis nuevo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, contenido en el apartado Veintiséis del Artículo Único del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

No se comparte la introducción de una prueba de evaluación final del bachillerato como requisito necesario para la obtención del título de bachiller. La comprobación del grado de adquisición de las competencias y de los contenidos debe realizarse exclusivamente a través de la evaluación de las materias realizada por el respectivo centro. La evaluación final del bachillerato no es garantía de una mayor calidad y, en opinión de los expertos, provocará una simplificación del currículum dada la mayor dedicación de los centros a la preparación de la prueba. La prueba final de bachillerato sólo demuestra desconfianza en el propio sistema y, tal y como ha puesto de manifiesto el Colegio de Pedagogos de Catalunya, supone la reactivación de una antigua medida, la reválida, que fue abandonada por ineficaz y que además puede afectar la igualdad de oportunidades.

Asimismo, desde una perspectiva estrictamente competencial, establecer una prueba de evaluación final del bachillerato regulada íntegramente por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, que no reconoce a las CCAA ninguna competencia normativa para la determinación de criterios de evaluación propios adaptados a su ordenación curricular, ni para la regulación de las pruebas, supone una intromisión en el ejercicio de las competencias de evaluación autonómicas en materia de enseñanza no universitaria, que no es conforme con la doctrina constitucional manifestada en la Sentencia 111/2012, de 24 de mayo, en donde se pone de manifiesto que la competencia exclusiva del Estado para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales no puede traducirse en "una potestad normativa que se extienda sobre la totalidad de los aspectos relacionados con la evaluación de los conocimientos y capacidades porque tal conclusión implicaría realizar una interpretación excesivamente amplia del término «condiciones» del art. 149.1.30 CE, extendiéndolo a cuanto tenga conexión mediata o inmediata con el proceso de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, dando lugar a un desplazamiento de las competencias de las Comunidades Autónomas en la

materia.” En resumen, el Estado en ejercicio de su competencia para fijar los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas, puede fijar criterios básicos de evaluación de forma que estos aspectos básicos puedan ser desarrollados y concretados por las CCAA. En ningún caso le habilita para regular la totalidad de los aspectos relativos a la evaluación

Idéntica conclusión se desprende del análisis competencial del artículo 36 bis, desde el ámbito de la enseñanza universitaria, puesto que la prueba final de bachillerato viene a substituir la actual prueba de acceso a la Universidad tal y como se pone de manifiesto en el Dictamen del Consejo de Estado 172/2013, de 18 de abril, sobre el anteproyecto de Ley orgánica para la mejora de la calidad educativa (LOMCE): “esta prueba de acceso a la Universidad desaparecerá con la reforma y, a los solos efectos de admisión a las enseñanzas universitarias, la evaluación final de Bachillerato hará las veces de aquella.”

En el nivel universitario, el artículo 172.2.d) atribuye a la Generalitat la competencia compartida, sin perjuicio de la autonomía universitaria, en relación con el régimen de acceso a las universidades. El proyecto de LOMCE ampara la regulación de la prueba final de bachillerato en la competencia exclusiva del Estado relativa a las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales” (apartado noventa y uno del proyecto de LOMCE). Este encaje no es conforme con la STC 184/2012, de 17 de octubre de 2012, dictada en ocasión del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación. El Tribunal Constitucional al analizar la constitucionalidad del artículo 37.1 de la citada Ley que establecía que “para obtener el título de Bachiller será necesaria la evaluación positiva en todas las asignaturas y la superación de una prueba general de Bachillerato cuyas condiciones básicas serán fijadas por el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas”, confirma su constitucionalidad, en base a las siguientes consideraciones que reproducimos por su interés (F.J.6):

“La aludida prueba general de bachillerato se configura en la Ley Orgánica de calidad de la educación como requisito necesario para la obtención del título de bachiller, guardando, por tanto, directa relación con las competencias estatales en materia de obtención de títulos académicos del segundo inciso del art. 149.1.30 CE a cuyo amparo ha de entenderse establecida. En efecto, como señala la exposición de motivos de la Ley Orgánica de calidad de la educación, «responde a la necesidad de homologar nuestro sistema educativo con los de los países de nuestro entorno y, al mismo tiempo, garantizar unos niveles básicos de igualdad en los requisitos exigibles a todos los alumnos, cualquiera que sea su lugar de residencia, para obtener una titulación con efectos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español». Esto sentado procede

ahora recordar que ya en la STC 26/1987, de 27 de febrero, FJ 10 a), consideramos conforme con el orden competencial la habilitación al Gobierno para el establecimiento de los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios y así indicamos que «"los procedimientos de selección" a que se refiere el precepto, de conformidad con las competencias que ejerce el Estado, 1 y 30 del art. 149.1 de la Constitución, habrán de establecer exclusivamente las condiciones o normas básicas de selección para el ingreso en los Centros universitarios, correspondiendo su desarrollo a las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia de educación, como es el caso de la Comunidad Autónoma recurrente». Los criterios allí establecidos pueden ahora ser también trasladados al presente caso puesto que, conforme al propio art. 37, apartados 2 y 4, dicha prueba guardaba directa relación con los procedimientos para la admisión de alumnos en los centros universitarios.

En definitiva, la conclusión del Tribunal que considera constitucional la reserva al Gobierno de la determinación de las condiciones básicas, a tenor del encaje competencial de dicha prueba en el ámbito de los procedimientos de selección para el ingreso a la Universidad donde se aplica el esquema bases-desarrollo, es plenamente aplicable, por su identidad, a la prueba final de bachillerato prevista en el proyecto de LOMCE.

Junto a las consideraciones de tipo competencial, hay otras consideraciones de oportunidad que se exponen en el Dictamen del Consejo de Estado 172/2013, sobre el anteproyecto de LOMCE, en donde se pone de manifiesto la preocupación que suscita la posibilidad que las universidades puedan establecer procedimientos de admisión. Las reproducimos:

"Durante la tramitación del expediente, el Consejo de Universidades y el Consejo de Rectores de las Universidades Españolas han observado que la sustitución del actual modelo de acceso a la Universidad, en el que únicamente cuenta la nota de admisión calculada a partir de las calificaciones del Bachillerato y de la prueba de acceso, por uno nuevo en el que los centros universitarios puedan utilizar procedimientos que no solo se basen en la nota de admisión sino también en otros criterios adicionales, como -por ejemplo- los resultados de las denominadas "evaluaciones específicas de conocimientos y/o competencias", es susceptible de ocasionar desigualdades entre los alumnos.

A juicio del Consejo de Estado, la preocupación mostrada por los órganos de representación universitaria respecto del nuevo sistema de acceso debería ser tenida en cuenta por el departamento ministerial proponente. Hasta el momento presente, el sistema de acceso a la Universidad basado en el exclusivo criterio de la nota de admisión ha venido funcionando correctamente y ha garantizado la igualdad de los alumnos en la adjudicación de plazas universitarias. Con la reforma, se concede a las

Universidades la posibilidad de utilizar determinados criterios adicionales que en mayor o menor medida, y aunque estén previamente predeterminados en la Ley Orgánica, introducirán un elemento de discrecionalidad que podría perjudicar el tratamiento uniforme de los alumnos. Este riesgo se hace patente de manera especial con las denominadas "evaluaciones específicas de conocimientos y/o competencias" que, aun de "forma excepcional", podrán realizar las Universidades, máxime teniendo en cuenta la dificultad o imposibilidad que puedan tener algunos alumnos para acudir a estas pruebas cuando exista una coincidencia o cercanía de fechas entre las realizadas por los centros de preferencia."

En definitiva, por las razones expuestas se considera necesario mantener el sistema actual de acceso a la universidad a través de la prueba de acceso y en consecuencia suprimir la evaluación final de bachillerato prevista en el proyecto de Ley.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, a los efectos de SUPRIMIR el apartado Veintisiete del Artículo Único del referido texto, que modifica el artículo 37 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de supresión del apartado veintiséis (añade artículo 36.bis) del proyecto de LOMCE relativa a la supresión de la prueba de evaluación final del bachillerato, no procede la modificación del artículo 37 de la Ley orgánica 2/2206, de 3 de mayo, de educación, que mantiene su redactado actual.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, a los efectos de MODIFICAR los apartados 2, 3 y 4 del artículo 39 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, contenidos en el apartado Veintinueve del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

“Veintinueve. Los apartados 2, 3 y 4 del artículo 39 quedan redactados de la siguiente manera:

<<2. La formación profesional, en el sistema educativo, tiene por finalidad preparar a los alumnos y las alumnas para la actividad en un campo profesional y facilitar su adaptación a las modificaciones laborales que pueden producirse a lo largo de su vida, así como contribuir a su desarrollo personal y al ejercicio de una ciudadanía democrática.

3.La formación profesional en el sistema educativo comprende los módulos profesionales asociados a cualificaciones profesionales de nivel 1 incluidos en los Programas de cualificación profesional inicial, cuya superación permite la obtención de certificados de profesionalidad de nivel 1, y los ciclos formativos de grado medio y grado superior, con una organización modular, de duración variable y contenidos teórico-prácticos adecuados a los diversos campos profesionales.

4.Los ciclos formativos serán de grado medio y de grado superior, estarán referidos al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y constituirán, respectivamente, la formación profesional de grado medio y la formación profesional de grado superior. El currículo de estas enseñanzas se ajustará a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional y a lo establecido en el artículo 6.3 de la presente Ley.”

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, a los efectos de MODIFICAR el artículo 40 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, contenidos en el apartado Treinta del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Treinta. El artículo 40 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 40. Objetivos

La formación profesional en el sistema educativo contribuirá a que los alumnos y las alumnas adquieran las capacidades que les permitan:

- a) Desarrollar la competencia general correspondiente a la cualificación o cualificaciones objeto de los estudios realizados.
- b) Comprender la organización y las características del sector productivo correspondiente, así como los mecanismos de inserción profesional; conocer la legislación laboral y los derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones laborales.
- c) Aprender por sí mismos y trabajar en equipo, así como formarse en la prevención de conflictos y en la resolución pacífica de los mismos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social. Fomentar la igualdad efectiva de oportunidades entre hombres y mujeres para acceder a una formación que permita todo tipo de opciones profesionales y el ejercicio de las mismas.
- d) Trabajar en condiciones de seguridad y salud, así como prevenir los posibles riesgos derivados del trabajo.
- e) Desarrollar una identidad profesional motivadora de futuros aprendizajes y adaptaciones a la evolución de los procesos productivos y al cambio social.

GRUP PARLAMENTARI CATALÀ (CONVERGÈNCIA I UNIÓ)

- f) Afianzar el espíritu emprendedor para el desempeño de actividades e iniciativas empresariales.”

JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver al redactado actual de la Ley Orgánica de Educación por considerarlo más adecuado.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, a los efectos de MODIFICAR el artículo 41 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, contenidos en el apartado Treinta y uno del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Treinta y uno. El artículo 41 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 41. Condiciones de acceso.

1. Podrán acceder a un programa de cualificación profesional inicial los alumnos mayores de 15 años, cumplidos antes del 31 de diciembre del año de inicio del programa, para los que se considere que es la mejor opción para alcanzar los objetivos de la etapa. Para acceder a estos programas se requerirá el acuerdo de los alumnos y de sus padres o tutores.

Las administraciones educativas establecerán las características y la organización de estos programas con el fin de que el alumnado pueda obtener el título de graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

Asimismo, las administraciones educativas realizarán el diseño de los módulos obligatorios para permitir que los alumnos que los superen tengan la formación necesaria para poder acceder a un ciclo formativo de grado medio.

2. El acceso a ciclos formativos de grado medio requerirá una de las siguientes condiciones:
 - a) Estar en posesión del título de graduado en Educación Secundaria Obligatoria.
 - b) Haber superado los módulos obligatorios de un programa de cualificación profesional inicial.

c) Haber superado un curso de formación específico para el acceso a ciclos de grado medio en centros públicos o privados autorizados por la administración educativa.

d) Haber superado una prueba de acceso.

En los supuestos de acceso al amparo de las letras c) y d), se requerirá tener diecisiete años como mínimo, cumplidos en el año de realización de la prueba.

Tanto el curso como la prueba que permiten el acceso a los ciclos formativos de grado medio se centrarán en las materias básicas de la educación secundaria obligatoria imprescindibles para cursar estos ciclos. Las materias del curso y sus características básicas serán reguladas por el Gobierno.

3. El acceso a ciclos formativos de grado superior requerirá una de las siguientes condiciones:

a) Estar en posesión del título de Bachiller.

b) Poseer el título de Técnico de grado medio y haber superado un curso de formación específico para el acceso a ciclos de grado superior en centros públicos o privados autorizados por la administración educativa.

c) Haber superado una prueba de acceso. En este supuesto, se requerirá tener diecinueve años, cumplidos en el año de realización de la prueba o dieciocho si se acredita estar en posesión de un título de Técnico relacionado con aquel al que se desea acceder.

Tanto el curso como la prueba que permiten el acceso a los ciclos formativos de grado superior se centrarán en los objetivos generales del Bachillerato, y sus características básicas serán reguladas por el Gobierno.

4. Las pruebas a las que se refiere el apartado anterior deberán acreditar, para la formación profesional de grado medio, los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas y, para la formación profesional de grado superior, la madurez en relación con los objetivos de bachillerato.

5. Corresponde a las Administraciones educativas regular la exención de las partes de las pruebas de acceso a los ciclos formativos de formación profesional en función de la formación previa acreditada por el alumnado.”

JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver al redactado actual de la Ley Orgánica de Educación por considerarlo más adecuado.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, a los efectos de MODIFICAR el artículo 42 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, contenidos en el apartado Treinta y dos del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Treinta y dos. El artículo 42 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 42. Contenido y organización de la oferta.

1. Corresponde a las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias y con la colaboración de las corporaciones locales y de los agentes sociales y económicos, programar la oferta de las enseñanzas de formación profesional, con respeto a los derechos reconocidos en la presente Ley.
2. El currículo de las enseñanzas de formación profesional incluirá una fase de formación práctica en los centros de trabajo, de la que podrán quedar exentos quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales cursados. Las Administraciones educativas regularán esta fase y la mencionada exención.
3. La formación profesional promoverá la integración de contenidos científicos, tecnológicos y organizativos y garantizará que el alumnado adquiera los conocimientos y capacidades relacionadas con las áreas establecidas en la disposición adicional tercera de la Ley 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.”

JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver al redactado actual de la Ley Orgánica de Educación por considerarlo más adecuado.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, a los efectos de SUPRIMIR el APARTADO Treinta y tres del referido texto, que introduce un artículo 42 bis nuevo en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver al redactado actual de la Ley Orgánica de Educación por considerarlo más adecuado. Además, el texto propuesto representa una ingerencia en las competencias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, a los efectos de MODIFICAR el artículo 43 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, contenidos en el apartado Treinta y cuatro del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Treinta y cuatro. El artículo 43 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 43. Evaluación

1. La evaluación del aprendizaje del alumnado en los ciclos formativos se realizará por módulos profesionales.
2. La superación de un ciclo formativo requerirá la evaluación positiva en todos los módulos que lo componen.

JUSTIFICACIÓN

El texto del Proyecto de Ley representa una ingerencia en las competencias de las Comunidades Autónomas en aspectos de evaluación interna de los alumnos. Si lo que se pretende es armonizar criterios en relación a la evaluación y acreditación de los aprendizajes en la Formación Profesional se debería optar por otros mecanismos más acordes con las exigencias del mercado laboral y más respetuosos con el marco competencial.

Se pretende volver al redactado actual de la Ley Orgánica de Educación por considerarlo más adecuado.

ENMIENDA

000570

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, a los efectos de MODIFICAR el artículo 44 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, contenidos en el apartado Treinta y cinco del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Treinta y cinco. El artículo 44 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 44. Títulos y convalidaciones

1. Los alumnos que superen las enseñanzas de formación profesional de grado medio recibirán el título de Técnico de la correspondiente profesión. El título de Técnico, independientemente de su forma de obtención, permitirá el acceso directo a todas las modalidades de Bachillerato. Las Administraciones educativas, regularán el régimen de convalidaciones recíprocas entre los módulos profesionales de un ciclo formativo de grado medio y las materias de bachillerato y establecerá las materias que sea necesario superar para obtener el título de bachiller, con el fin de facilitar la movilidad entre estas enseñanzas. Asimismo, se regularán las convalidaciones entre los estudios de formación profesional y las enseñanzas artísticas y deportivas.

2. Los alumnos que superen los ciclos formativos de grado superior de la Formación Profesional obtendrán el título de Técnico Superior. El título de Técnico Superior permitirá el acceso a los estudios universitarios de grado que determine el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, e informe previo de la Conferencia General de Política Universitaria.

3. El Gobierno, oído el Consejo de Coordinación Universitaria, regulará el régimen de convalidaciones entre estudios universitarios y estudios de formación profesional de grado superior.

4. Aquellos alumnos que no superen en su totalidad las enseñanzas de cada uno de los ciclos formativos recibirán un certificado académico de los módulos superados que tendrá efectos de acreditación parcial acumulable de las competencias profesionales adquiridas en relación con el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver al redactado actual de la Ley Orgánica de Educación por considerarlo más adecuado.

Además se añade la posibilidad de que las Administraciones educativas regulen el acceso al bachillerato y a las enseñanzas artísticas y deportivas desde la Formación Profesional de grado medio.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, a los efectos de SUPRIMIR el apartado 1 del artículo 46 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, contenida en el apartado treinta y seis del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda presentada de supresión del artículo 6 bis.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, a los efectos de MODIFICAR el apartado 2 del artículo 50 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, contenida en el apartado treinta y siete del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Treinta y siete. El apartado 2 del artículo 50 queda redactado de la siguiente manera:

1. La superación de las Enseñanzas Profesionales de Música o Danza dará derecho a la obtención del título de Técnico correspondiente.
2. El alumnado que finalice las enseñanzas profesionales de música y danza, obtendrá el título de Bachiller si supera las materias comunes del bachillerato, aunque no hayan realizado el bachillerato de la modalidad de artes en su vía específica de música y danza.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de supresión del apartado veintiséis (añade artículo 36.bis) del proyecto de LOMCE, relativa a la supresión de la prueba final de bachillerato.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, a los efectos de SUPRIMIR el apartado cuarenta y cinco del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver al redactado actual de la Ley Orgánica de Educación por considerarlo más adecuado

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, a los efectos de SUPRIMIR el apartado 4 del artículo 63 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, contenida en el apartado cuarenta y seis del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Cuarenta y seis. El apartado 4 del artículo 63 queda redactado de la siguiente manera:

"4. El currículo de las Enseñanzas Deportivas se ajustará a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional y a lo establecido en el apartado 3 del artículo 6 de la presente ley orgánica."

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de supresión del apartado veintiséis (añade artículo 36.bis) del proyecto de LOMCE.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, a los efectos de MODIFICAR el apartado 2 del artículo 64 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, contenida en el apartado cuarenta y siete del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

“Cuarenta y siete. El artículo 64 queda redactado de la siguiente manera:

<<2. Para acceder al grado medio será necesario estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Para acceder al grado superior será necesario estar en posesión del Título de Técnico deportivo en la modalidad o especialidad deportiva que se determine por vía reglamentaria, y que además de al menos uno de los siguientes títulos:

- a) Título de Bachiller.
- b) Título de Técnico Superior
- c) Título Universitario.

También podrán acceder a los grados medios...(Resto igual)....”

JUSTIFICACIÓN

Se propone que para acceder al grado medio sea necesario estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria sin especificar que sea en la opción de enseñanzas aplicadas o en la opción de enseñanzas académicas. Se propone suprimir “en la opción de enseñanzas aplicadas o en la opción de enseñanzas académicas” y el apartado d)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, a los efectos de MODIFICAR el apartado 4 del artículo 65 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, contenida en el apartado cuarenta y ocho del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

"Cuarenta y ocho. El artículo 65 queda redactado de la siguiente manera:

<<4.El título de Técnico Deportivo Superior permitirá el acceso a los estudios universitarios de grado que determine el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, e informe previo de la Conferencia General de Política Universitaria>>."

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al apartado treinta y cinco del proyecto de LOMCE en el sentido de mantener el actual régimen de acceso a la Universidad de los alumnos que poseen el título de Técnico Superior de Formación Profesional.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, a los efectos de MODIFICAR el primer párrafo del apartado 2 del artículo 68 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, contenida en el apartado cincuenta del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

Cincuenta. El artículo 68 queda redactado de la siguiente manera:

“2. Corresponde a las administraciones educativas en el ámbito de sus competencias, organizar periódicamente pruebas para que las personas mayores de dieciocho años puedan obtener directamente el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, siempre que hayan logrado los objetivos de la etapa y alcanzado el adecuado grado de adquisición de las competencias correspondientes. La calificación final de Educación Secundaria Obligatoria será la nota obtenida en dichas pruebas.

Resto igual”.

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir las dos opciones contempladas en el artículo 25.1 del presente proyecto para obtener directamente el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria por parte de las personas mayores de dieciocho años.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, a los efectos de MODIFICAR el primer párrafo del apartado 4 del artículo 69 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, contenida en el apartado cincuenta y uno del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

“Cincuenta y uno. El apartado 4 del 69 queda redactado de la siguiente manera:

<<4. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, organizarán periódicamente pruebas para obtener directamente el título de Bachiller o alguno de los títulos de formación profesional, siempre que demuestren haber alcanzado los objetivos establecidos en los artículos 33 y 40 , así como los fijados en los aspectos básicos del currículo respectivo. Para presentarse a las pruebas para la obtención del título de Bachiller se requiere tener veinte años; dieciocho para el título de Técnico, veinte para el de Técnico Superior o, en su caso, diecinueve para aquéllos que estén en posesión del título de Técnico.

Resto igual>>”.

JUSTIFICACIÓN

Mantener la regulación prevista en al LOE relativa a la organización periódica de pruebas para obtener los títulos de Bachiller y de Formación Profesional.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, a los efectos de ADICIONAR un apartado cincuenta y tres bis nuevo para MODIFICAR el apartado 2 del artículo 82 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, contenida en el apartado cincuenta y uno del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Cincuenta y tres bis (nuevo). El apartado 2 del 82 queda redactado de la siguiente manera:

“2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo anterior, en la educación básica, en aquellas zonas rurales en que se considere aconsejable, se podrá escolarizar a los niños en un centro escolar próximo a su residencia para garantizar la calidad de la enseñanza. En este supuesto, con el fin de facilitar el acceso en condiciones de equidad a los servicios de comedor y transporte escolar durante las enseñanzas obligatorias, las Administraciones educativas ofrecerán un sistema de ayudas y becas que puedan cubrir total o parcialmente el coste de los sistemas escolares de transporte y, en su caso, comedor e internado.”

JUSTIFICACIÓN

El criterio objetivo de vincular estos servicios a la obligación de desplazamiento del alumno a un municipio diferente del de residencia a veces queda distorsionado por las características y condiciones geográficas de cada municipio. Así, en determinados casos, hay alumnado que sin cambiar de municipio se ve obligado a recorrer distancias largas desde su domicilio hasta el centro educativo. Esto sucede en numerosas zonas urbanas y conurbanas que tienen una distribución de población no homogénea con la distribución de centros educativos y también en municipios que tienen núcleos de población alejados del centro del municipio.

Hay que considerar también la existencia o la carencia de transporte público y comunicaciones, factores que influyen de forma decisiva en facilitar el desplazamiento del alumnado desde su residencia hacia el centro educativo, haya o no cambio de municipio.

Por otra parte, una adecuada articulación de la financiación de la prestación de los servicios de transporte escolar y, en su caso, comedor e internado requiere, en la actual situación económica, tener en cuenta otros criterios como por ejemplo el nivel de renta familiar, el nivel de renta y/o la distancia entre domicilio y centro educativo, así como la existencia de comunicaciones

Este sistema de ayudas requiere cercanía de la administración al administrado, difícilmente puede ser tutelado por el Estado, debe ser fijado por la Comunidad Autónoma que es la administración pública que dispone de todas las variables necesarias para determinar el sistema de ayudas y becas necesario para facilitar el acceso a servicios escolares de transporte, y en su caso de comedor e internado.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, a los efectos de SUPRIMIR el último inciso que se añade al apartado 3 del artículo 84 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, contenida en el apartado cincuenta y cinco del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Para no imponer cargas adicionales que dificulten una forma de ejercicio de los derechos fundamentales que el propio precepto declara legítima y que no debe implicar desventaja alguna.

La Ley Orgánica 2/2006 de Educación (LOE) ya contempla dos instrumentos en los que el titular del Centro ha de explicar la opción por la educación diferenciada y las medidas para hacer efectiva la igualdad de hombres y mujeres, que son el carácter propio (art. 115 LOE) y el Proyecto educativo (art. 121 LOE). Este Proyecto educativo del centro debe incorporar "el tratamiento transversal en las áreas, materias o módulos de la educación en valores y otras enseñanzas" y "respetar el principio de no discriminación y de inclusión educativa como valores fundamentales, así como los principios y objetivos recogidos" en la LOE y en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación (LODE), que incluyen el fomento de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres (cfr. art. 1.1) LOE).

Es aplicable el razonamiento de la sentencia del Tribunal Supremo alemán, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 30 de enero de 2013, que concluye que "tanto en Alemania como en otros países, los colegios de educación diferenciada cuentan con una tradición antigua y siguen estando muy extendidos, sin que se haya tenido conocimiento de que presentan déficits educativos de ningún tipo. En la teoría pedagógico-didáctica, se sigue discutiendo controvertidamente sobre las ventajas y los inconvenientes los colegios de educación diferenciada, sin que se haya alcanzado ninguna opinión unánime e indiscutida sobre su valoración pedagógica, tampoco respecto a la cuestión de su idoneidad para la interiorización de la igualdad de género por parte de los alumnos".

El inciso es innecesario y redundante porque la justificación y medidas que pide no añadirían nada a lo que ya exigen las Leyes Orgánicas 2/2006 y

8/2005 (LODE) para conseguir la igualdad entre hombres y mujeres en la educación:

a) es un Objetivo Educativo en cada una de las diferentes etapas: Educación Primaria (art. 17.d) LOE), ESO (art. 23.c) LOE), y Bachillerato (art. 33.c) LOE);

b) es función de la Inspección Educativa velar por el cumplimiento y aplicación de los principios y valores destinados a fomentar la igualdad real entre hombres y mujeres (art. 151.e) LOE);

c) el Consejo Escolar tiene que designar una persona que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres (arts. 56 y 57.m) LODE).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, a los efectos de SUPRIMIR el apartado cincuenta y nueve del referido texto que introduce un nuevo artículo 111 bis en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 111bis de nueva redacción en el proyecto pretende regular materias como las tecnologías de la información y de la comunicación vulnerando las competencias que ostentan las comunidades autónomas en este ámbito.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, a los efectos de MODIFICAR el artículo 119 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, contenido en el apartado sesenta y uno del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

“Sesenta y uno. El artículo 119 queda redactado de la siguiente manera:

<<Artículo 119. Participación en el funcionamiento y el gobierno de los centros públicos y privados concertados

1. Las Administraciones educativas garantizarán la participación de la comunidad educativa en la organización, el gobierno, el funcionamiento y la evaluación de los centros.
2. La comunidad educativa participará en el gobierno de los centros a través del Consejo Escolar.
3. Los profesores participarán también en la toma de decisiones pedagógicas que corresponden al Claustro, a los órganos de coordinación docente y a los equipos de profesores que impartan clase en el mismo curso.
4. Corresponde a las Administraciones educativas favorecer la participación del alumnado en el funcionamiento de los centros a través de sus delegados de grupo y curso, así como de sus representantes en el Consejo Escolar.
5. Los padres y los alumnos podrán participar también en el funcionamiento de los centros a través de sus asociaciones. Las Administraciones educativas favorecerán la información y la formación dirigida a ellos.

6. Los centros tendrán al menos los siguientes órganos colegiados de participación en el gobierno del centro: Consejo Escolar y Claustro de profesores.”

JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver al redactado actual de la Ley Orgánica de Educación por considerarlo más adecuado, pero incorporando en el apartado 6 el término “órganos colegiados de participación en el gobierno del centro”, de acuerdo con la LEC (art.139.4).

ENMIENDA

000583

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, a los efectos de MODIFICAR el apartado 3 del artículo 120 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, contenida en el apartado sesenta y dos del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

“Sesenta y dos. El apartado 3 del artículo 120 queda redactado de la siguiente manera:

<<3. Las Administraciones educativas potenciarán y promoverán la autonomía de los centros de forma que sus recursos económicos, materiales y humanos puedan adecuarse a los planes de trabajo y organización que elaboren, una vez que sean convenientemente evaluados y valorados. Los centros sostenidos con fondos públicos deberán rendir cuentas a las Administraciones educativas de las actuaciones realizadas y de los recursos utilizados en desarrollo de su autonomía.”

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir el segundo y tercer párrafo porque su contenido pone en cuestión la finalidad última de la evaluación de los centros que no es otra que la mejora de éstos en clave de procesos y de resultados.

Se propone modificar el texto correspondiente al apartado 3. Los estudios internacionales (OCDE, McKinsey, etc.) indican que el ejercicio de la autonomía por parte de los centros debe siempre ir acompañada de los correspondientes mecanismos de rendición de cuentas a la comunidad educativa y a la propia Administración.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, a los efectos de MODIFICAR el apartado 3 del artículo 122 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, contenido en el apartado sesenta y cinco del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

"Sesenta y cinco. El artículo 122 queda redactado de la siguiente manera:

<<3. Los centros docentes públicos podrán obtener recursos complementarios, previa aprobación del Consejo escolar, en los términos que establezcan las Administraciones educativas, dentro de los límites que la normativa vigente establece. Estos recursos no podrán provenir de las actividades llevadas a cabo por la asociaciones de padres y de alumnos en cumplimiento de sus fines y deberán ser aplicados a sus gastos, de acuerdo con lo que las Administraciones educativas establezcan>>."

JUSTIFICACIÓN

Se propone que la aprobación de los recursos complementarios de los centros públicos la efectúe el Consejo Escolar y no el Director, tal y como establece el redactado actual de la Ley Orgánica de Educación. De hecho es el Consejo escolar del centro el órgano de participación de la comunidad educativa en el gobierno del centro y, por lo tanto, le compete el control de los aspectos vinculados a la gestión económica.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, a los efectos de SUPRIMIR la letra o) del artículo 132 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, contenido en el apartado setenta del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda del artículo 122.3, se propone que la aprobación de los recursos complementarios de los centros públicos la efectúe el Consejo Escolar y no el Director, tal y como establece el redactado actual de la Ley Orgánica de Educación.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, a los efectos de SUPRIMIR el apartado setenta y uno del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver al redactado actual de la Ley Orgánica de Educación por considerarlo más adecuado en los procesos de selección del director.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, a los efectos de SUPRIMIR el apartado setenta y dos del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver al redactado actual de la Ley Orgánica de Educación por considerarlo más adecuado en los procesos de selección del director.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, a los efectos de SUPRIMIR el apartado setenta y tres del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver al redactado actual de la Ley Orgánica de Educación por considerarlo más adecuado en los procesos de selección del director.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, a los efectos de SUPRIMIR el apartado setenta y cuatro del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver al redactado actual de la Ley Orgánica de Educación por considerarlo más adecuado en los procesos de selección y nombramiento del director.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, a los efectos de MODIFICAR el artículo 142 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, contenido en el apartado el apartado setenta y seis del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

“Setenta y seis. El artículo 142 queda redactado de la siguiente manera:

<<Artículo 142. Organismos responsables de la evaluación.

1. La evaluación del sistema educativo se llevará a término por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa y los organismos correspondientes de las Administraciones educativas que éstas determinen, que evaluarán el sistema educativo en el ámbito de sus competencias.
2. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, determinará la estructura y funciones del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, en el que se garantizará la participación de las Administraciones educativas.
3. Los equipos directivos y el profesorado de los centros docentes colaborarán con las Administraciones educativas en las evaluaciones que se realicen en sus centros.”

JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver al redactado actual de la Ley Orgánica de Educación por considerarlo más adecuado.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, a los efectos de MODIFICAR el artículo 143 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, contenido en el apartado el apartado setenta y siete del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

“Setenta y siete. El artículo 143 queda redactado de la siguiente manera:

<<Artículo 143. Evaluación general del sistema educativo

1. El Instituto de Evaluación, en colaboración con las Administraciones educativas, elaborará planes plurianuales de evaluación general del sistema educativo. Previamente a su realización, se harán públicos los criterios y procedimientos de evaluación.
2. El Instituto de Evaluación, en colaboración con las Administraciones educativas, coordinará la participación del Estado español en las evaluaciones internacionales.
3. El Instituto de Evaluación, en colaboración con las Administraciones educativas, elaborará el Sistema Estatal de Indicadores de la Educación que contribuirá al conocimiento del sistema educativo y a orientar la toma de decisiones de las instituciones educativas y de todos los sectores implicados en la educación. Los datos necesarios para su elaboración deberán ser facilitados al Ministerio de Educación y Ciencia por las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas.”

JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver al redactado actual de la Ley Orgánica de Educación por considerarlo más adecuado.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, a los efectos de MODIFICAR el artículo 144 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, contenido en el apartado el apartado setenta y ocho del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

“Setenta y ocho. El artículo 144 queda redactado de la siguiente manera:

<<Artículo 144. Evaluaciones generales de diagnóstico.

1. El Instituto de Evaluación y los organismos correspondientes de las Administraciones educativas, en el marco de la evaluación general del sistema educativo que les compete, colaborarán en la realización de evaluaciones generales de diagnóstico, que permitan obtener datos representativos, tanto del alumnado y de los centros de las Comunidades Autónomas como del conjunto del Estado. Estas evaluaciones versarán sobre las competencias básicas del currículo, se realizarán en la enseñanza primaria y secundaria e incluirán, en todo caso, las previstas en los artículos 21 y 29. La Conferencia Sectorial de Educación velará para que estas evaluaciones se realicen con criterios de homogeneidad.

2. En el marco de sus respectivas competencias, corresponde a las Administraciones educativas desarrollar y controlar las evaluaciones de diagnóstico en las que participen los centros de ellas dependientes y proporcionar los modelos y apoyos pertinentes a fin de que todos los centros puedan realizar de modo adecuado estas evaluaciones, que tendrán carácter formativo e interno.

3. Corresponde a las Administraciones educativas regular la forma en que los resultados de estas evaluaciones de diagnóstico que realizan los centros, así como los planes de actuación que se deriven de las mismas, deban ser puestos en conocimiento de la comunidad educativa. En ningún caso, los resultados de estas evaluaciones podrán ser utilizados para el establecimiento de clasificaciones de los centros.”

JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver al redactado actual de la Ley Orgánica de Educación por considerarlo más adecuado.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, a los efectos de MODIFICAR el apartado 2 del artículo 147 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, contenido en el apartado el apartado setenta y nuevo del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

“Setenta y nueve. El apartado 2 del artículo 147 queda redactado de la siguiente manera:

<<2. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte publicará periódicamente las conclusiones de interés general de las evaluaciones efectuadas por el Instituto de Evaluación en colaboración con las Administraciones educativas y dará a conocer la información que ofrezca periódicamente el Sistema Estatal de Indicadores>>.”

JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver al redactado actual de la Ley Orgánica de Educación por considerarlo más adecuado.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, a los efectos de ADICIONAR un apartado 4 nuevo a la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación contenida en el apartado ochenta del referido texto.

Redacción que se propone:

“Disposición adicional segunda. Enseñanza de la Religión.

1. (...)
2. (...)
3. (...)

4 (Nuevo). Las enseñanzas de religión en ningún caso tendrán afectación en los procesos de evaluación general.”

JUSTIFICACIÓN

Clarificación normativa.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, a los efectos de SUPRIMIR el segundo párrafo de la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación contenida en el apartado ochenta y uno del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores se pretende suprimir el segundo párrafo de la disposición volviendo al redactado actual de la Ley Orgánica de Educación por considerarlo más adecuado.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, a los efectos de SUPRIMIR el apartado ochenta y cuatro del referido texto, que añade una nueva disposición adicional trigésima cuarta a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

JUSTIFICACIÓN

En cumplimiento de la sentencia 188/2001, de 20 de septiembre, del Tribunal Constitucional que atribuye a la Generalitat de Catalunya la competencia en materia de gestión de becas y ayudas al estudio concedidas con cargo a los presupuestos generales del Estado en el territorio catalán.

000598

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, a los efectos de SUPRIMIR el apartado ochenta y cinco del referido texto que modifica la disposición adicional trigésima quinta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

JUSTIFICACIÓN

Respetar las competencias de las comunidades autónomas en materia educativa.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, a los efectos de SUPRIMIR el apartado ochenta y seis del referido texto, que añade una nueva disposición adicional trigésima sexta a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmienda presentada al apartado treinta y cinco del proyecto de LOMCE relativa al acceso a la Universidad con el Título de Técnico Superior de Formación Profesional, en el sentido de mantener el actual régimen de acceso a la Universidad de dicho colectivo.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, a los efectos de MODIFICAR el apartado ochenta y ocho del referido texto, que añade una nueva disposición adicional trigésima octava a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Ochenta y ocho. Se añade una nueva disposición adicional trigésima octava, con la siguiente redacción:

Disposición adicional trigésima octava. Comunidades Autónomas con lengua propia.

Las Comunidades Autónomas que posean lengua propia garantizarán el pleno dominio de las dos lenguas cooficiales al finalizar la educación obligatoria, de acuerdo con el Marco europeo común de referencia para el aprendizaje, la enseñanza y la evaluación de las lenguas. Por lo que respecta al uso de la lengua propia o cooficial como lengua vehicular, se atenderá a lo previsto en sus respectivos Estatutos de Autonomía y leyes de educación."

JUSTIFICACIÓN

Tal y como se establece en el redactado de disposición que proponemos en la presente enmienda, las comunidades autónomas con lengua propia han de garantizar el pleno dominio de las dos lenguas cooficiales al finalizar la educación obligatoria amparándose en lo previsto en sus respectivos Estatutos de Autonomía. Citando el caso concreto de Catalunya, el artículo 35 del Estatuto de Autonomía regula los derechos lingüísticos en el ámbito de la enseñanza estableciendo que todas las personas tienen derecho a recibir la educación en catalán. El catalán se ha de utilizar normalmente

GRUP PARLAMENTARI CATALÀ (CONVERGÈNCIA I UNIÓ)

como lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza universitaria y en la no universitaria.

La experiencia de Catalunya en las últimas décadas y de la Generalitat que ha garantizado el pleno dominio de catalán y castellano al finalizar la educación obligatoria de los alumnos justifica ampliamente esta propuesta.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, a los efectos de MODIFICAR el apartado segundo de la disposición final quinta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación contenida en el apartado noventa y uno del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Noventa y uno. La disposición final quinta queda redactada de la siguiente manera:

Disposición final quinta. Título competencial.

1. La presente Ley se dicta con carácter básico al amparo de la competencia que corresponde al Estado conforme al artículo 149.1.1ª, 18ª y 30ª de la Constitución. Se exceptúan del referido carácter básico los siguientes preceptos: artículos 5.5 y 5.6; 7; 8.1 y 8.3; 9; 11.1 y 11.3; 14.6; 15.3; 22.5; **24.6**; 26.1 y 26.2; **31.5**; 35; 41.5; 42.3 y **42.5**; 47; 58.4, 58.5, 58.6, 58.7 y 58.8; 60.3 y 60.4; 66.2 y 66.4; 67.2, 67.3, 67.6, 67.7 y 67.8; 68.3; 72.4 y 72.5; 89; 90; 100.3; 101; 102.2, 102.3 y 102.4; 103.1; 105.2; 106.2 y 106.3; **111.bis.4 y 111.bis.5**; 112.2, 112.3, 112.4 y 112.5; 113.3 y 113.4; 122.2 y 122.3; 122.bis; 123.2, 123.3, 123.4 y 123.5; 124.1, 124.2 y 124.4; 125; 130.1; 131.2 y 131.5; 144.3; 145; 146; 154; disposición adicional decimoquinta, apartados 1, 4, 5 y 7; **disposición adicional trigésimo cuarta; disposición adicional trigésimo séptima**; y disposición final cuarta.

2. Los artículos 29, 31, **36-bis** y 37 se dictan al amparo de la competencia exclusiva del Estado sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas.

Por otro lado y por las razones expuestas en la enmienda de supresión del artículo 36.bis, que damos por reproducidas, dicho artículo no encaja en el título competencial relativo a la competencia exclusiva del Estado, sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, a los efectos de MODIFICAR el apartado segundo de la disposición final séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación contenida en el apartado noventa y dos del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Noventa y dos. La disposición final séptima queda redactada de la siguiente manera:

Tienen carácter de Ley Orgánica el capítulo I del título preliminar, los artículos 3; 4; 5.1, 5.2; el capítulo III del título preliminar; los artículos 16; 17; 18.1 y 18.2; 19.1; 22; 23; 23.bis; 24; 25; 27; ~~30~~; 38; 68; 71; 74; 78; 80; 81.3 y 81.4; 82.2; 83; 84.1, 84.2, 84.3, 84.4, 84.5, 84.6, 84.7, 84.8 y 84.9; 85; 108; 109; 115; el capítulo IV del título IV; los artículos 118; 119; 126.1 y 126.2; 127; 128; 129; las disposiciones adicionales decimosexta, decimoséptima, trigésima tercera y trigésima sexta; la disposición transitoria sexta, apartado tercero; la disposición transitoria décima; las disposiciones finales primera y séptima, y la disposición derogatoria única."

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, a los efectos de SUPRIMIR el apartado noventa y tres del referido texto que añade una disposición final novena.

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que compete a las Comunidades Autónomas la regulación de la educación plurilingüe y, especialmente, a aquellas que tienen dos lenguas cooficiales. Las decisiones relativas a la armonización de los niveles competenciales a lograr en cada etapa educativa pueden ser, no obstante, objeto de debate y consenso en el seno de la Conferencia de Educación.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, a los efectos de SUPRIMIR la disposición adicional segunda del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas al apartado 71 de este Proyecto de LOMCE (modificación de los artículos 133, 134, 135 y 136)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, a los efectos de SUPRIMIR los apartados 4 y 5 de la disposición adicional tercera del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la supresión del artículo 36 bis relativo a la evaluación final del bachillerato.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, a los efectos de SUPRIMIR la disposición transitoria única del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas al apartado 71 de este Proyecto de LOMCE (modificación de los artículos 133, 134, 135 y 136)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, a los efectos de SUPRIMIR la disposición derogatoria única del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Esta disposición pretende derogar la capacidad de las Comunidades Autónomas que tengan reconocida competencia en materia educativa.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, a los efectos de SUPRIMIR la disposición final primera del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

No es considera necesaria una mayor regulación de las normas básicas para la admisión de estudiantes en las universidades que la actual (artículo 38 de la de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación).

Además, el texto que se propone representa una ingerencia en las competencias de las Comunidades Autónomas.

000609

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, a los efectos de SUPRIMIR la disposición final segunda del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

No es considera oportuna esta modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, pues las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas en ejercicio de sus competencias orientan y asesoran a los centros en relación a la su gobernanza. Además, los centros en virtud de su autonomía, ajustan la com posición de sus estructuras y órganos de gobierno a las necesidades de sus alumnos, sus familias y a las del entorno.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, a los efectos de SUPRIMIR la disposición final tercera del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Clara vulneración de la autonomía financiera de las comunidades autónomas.

El propio Consejo de Estado rechaza que se repercuta en las comunidades autónomas la escolarización en castellano.

Avala el modelo lingüístico de exclusividad implantado en la educación en Catalunya y reconoce como ya hace la doctrina del Constitucional que se ajusta plenamente a la Constitución, igual que lo hace el sistema alternativo de integración que propone la LOMCE, que insta a definir entre el Estado y la comunidad autónoma afectada una proporción razonable en el uso del castellano y de la lengua cooficial.

El dictamen que fue aprobado por unanimidad deja claro que corresponde al legislador autonómico optar entre este u otro modelo, sin que la legislación básica del Estado pueda, por su densidad normativa, frustrar la elección. También dice que el objetivo final de la programación de lenguas es que todo el alumnado alcance los niveles competenciales que se marquen en la normativa curricular, aunque ello lleve a una gran variedad de situaciones.

El informe manifiesta que no debería figurar en la Ley la pretensión del ministerio de que las comunidades autónomas que opten por el modelo de inmersión hayan de sufragar los gastos de escolarización cuando los padres decidan llevar a sus hijos a centros privados que enseñen en castellano, por las dificultades técnico-jurídicas que podría suponer al aplicación de la norma y la afectación que supondría en el ámbito de decisión autonómico.

En todo caso, han de ser las comunidades autónomas las decidan si aplican la medida, en el caso de que no dispongan de otros medios o recursos para garantizar en la red pública el uso del castellano como lengua vehicular.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, a los efectos de MODIFICAR la disposición final QUINTA del referido texto.

Redacción que se propone:

“Disposición final quinta. Calendario de implantación.

1. Las modificaciones introducidas en la organización, objetivos, promoción y evaluaciones de Educación Primaria se implantarán, en el curso primero, al primer curso escolar que comience transcurridos nueve meses desde la publicación de esta Ley Orgánica y de manera progresiva en los siguientes cursos.
2. Las modificaciones introducidas en la organización, objetivos, requisitos para la obtención de certificados y títulos, programas, promoción y evaluaciones de Educación Secundaria Obligatoria se implantarán, en el curso primero, al primer curso escolar que comience transcurridos nueve meses desde la publicación de esta ley orgánica y de manera progresiva en los siguientes cursos.
3. Las modificaciones introducidas en la organización, objetivos, requisitos para la obtención de certificados y títulos, programas, promoción y evaluaciones de Bachillerato se implantarán al primer curso escolar que comience transcurridos nueve meses desde la publicación de esta ley orgánica, y en el segundo curso al curso escolar siguiente.
4. Las correspondientes evaluaciones y pruebas establecidas en esta ley orgánica se efectuarán a partir del primer año en el que los alumnos hayan cursado la totalidad de los correspondientes cursos de Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato de acuerdo con lo previsto en la presente Ley orgánica.
5. Los ciclos de Formación Profesional Básica sustituirán progresivamente a los Programas de Cualificación Profesional Inicial. El primer curso de los ciclos de Formación Profesional Básica se implantará al primer curso escolar que comience

transcurridos nueve meses desde la publicación de esta ley orgánica, curso en el que se suprimirá la oferta de módulos obligatorios de los Programas de Cualificación Profesional Inicial; durante este curso, los alumnos que superen los módulos de carácter voluntario obtendrán el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. El segundo curso de los ciclos de Formación Profesional Básica se implantará al curso escolar siguiente.

6. Las modificaciones introducidas en el contenido de los ciclos formativos de grado medio de la Formación Profesional se implantarán únicamente al inicio de los ciclos, al primer curso escolar que comience transcurridos nueve meses desde la publicación de esta ley orgánica.

7. Las modificaciones introducidas en las condiciones de acceso y admisión a las enseñanzas reguladas en esta ley orgánica serán de aplicación al curso escolar siguiente al de la publicación de esta ley, pero sólo se exigirá la superación de un procedimiento de admisión a los ciclos de Formación Profesional al primer curso escolar que comience transcurridos nueve meses desde la publicación de esta ley orgánica.”

JUSTIFICACIÓN

Evitar quebrar los ciclos de los alumnos de educación primaria, secundaria y bachillerato que ya los están cursando con el modelo vigente, ya que la profundidad de los cambios planteados y la precipitación de pretender que todo ello esté en funcionamiento en el próximo curso escolar, comporta generar innecesarias incertidumbres sobre la totalidad del alumnado, lo cual a buen seguro incidirá negativamente en la calidad de la enseñanza en los próximos años.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, a los efectos de MODIFICAR la disposición final Sexta del referido texto.

Redacción que se propone:

“Disposición final sexta. Entrada en vigor.

La presente ley orgánica entrará en vigor a uno de enero del primer ejercicio presupuestario en el cual el Estado español cumpla con los objetivos de estabilidad presupuestaria de manera que el conjunto de las administraciones públicas mantengan un déficit público inferior al 3% del PIB.”

JUSTIFICACIÓN

Una reforma educativa siempre comporta elevados incrementos de gasto, principalmente para su puesta en marcha. En el caso de no disponer de estos recursos la reforma va orientada al fracaso. Ello debe tenerse especialmente en cuenta en estos momentos en los que las administraciones públicas están obligadas a seguir abordando un proceso de consolidación fiscal para reducir el déficit público, ello ha comportado y seguirá comportando fuertes reducciones presupuestarias en el ámbito educativo, especialmente a las CCAA.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, a los efectos de ADICIONAR una nueva la disposición transitoria al referido texto.

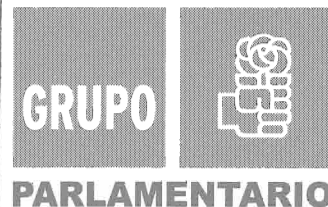
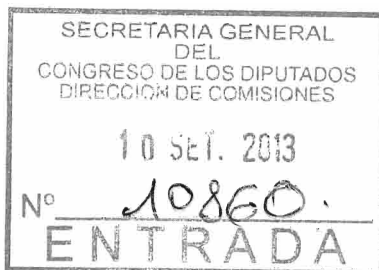
Redacción que se propone:

“Disposición transitoria segunda (nueva): XXXX

Cuando las necesidades presupostarias para la puesta en marcha de la presente ley queden afectadas por el proceso de consolidación fiscal en el marco de los compromisos de estabilidad presupuestarias, la administració afectada podrá adoptar las medidas pertinentes para modificar el calendario de aplicación.”

JUSTIFICACIÓN

Una reforma educativa siempre comporta elevados incrementos de gasto, principalmente para su puesta en marcha. En el caso de no disponer de estos recursos la reforma va orientada al fracaso. Ello debe tenerse especialmente en cuenta en estos momentos en los que las administraciones públicas están obligadas a seguir abordando un proceso de consolidación fiscal para reducir el déficit público, ello ha comportado y seguirá comportando fuertes reducciones presupuestarias en el ámbito educativo, especialmente a las CCAA.



A LA MESA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y DEPORTE

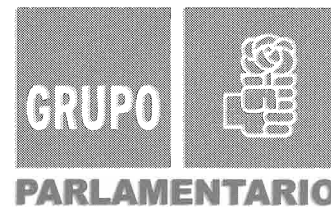
En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes **ENMIENDAS** al **ARTICULADO** al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa. (Número de expediente 121/000048).

En el Congreso de los Diputados a 10 de septiembre de 2013

PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

(614 - 714)

000614



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

Grupo
Socialista
del Congreso

ENMIENDA

A todo el articulado

De modificación.

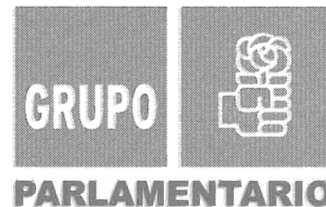
Se propone sustituir en todo el texto de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y del proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, el inciso “privados concertados” por “centros sostenidos con fondos públicos”.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más apropiado.

Carrera de San
Jerónimo, 40
28014 Madrid

000615



ENMIENDA

Al apartado Uno del artículo Único, artículo 1

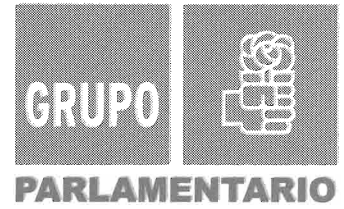
De supresión.

Se propone la supresión de la letra q) del artículo 1 al que hace referencia el apartado Uno.

JUSTIFICACIÓN

Es un valor constitucional, por lo que no es necesario reiterarlo.

000616



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

Grupo
Socialista
del Congreso

ENMIENDA

Al apartado Dos del artículo Único, artículo 2 bis

De supresión.

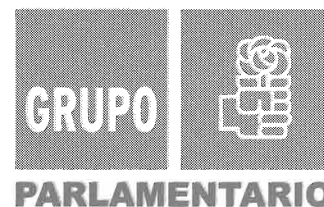
Se propone la supresión del apartado Dos.

JUSTIFICACIÓN

Por ser innecesario.

Carrera de San
Jerónimo, 40
28014 Madrid

000617



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

**Grupo
Socialista
del Congreso**

Carrera de San
Jerónimo, 40
28014 Madrid

ENMIENDA

Al apartado Tres del artículo Único, artículo 3

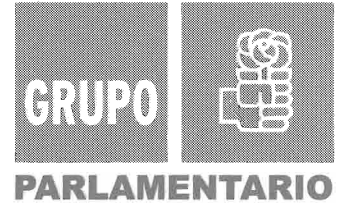
De supresión.

Se propone la supresión del apartado Tres.

JUSTIFICACIÓN

Los ciclos a los que se hace referencia no pueden ser obligatorios y gratuitos porque no forman parte de la educación básica.

000618



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

**Grupo
Socialista
del Congreso**

ENMIENDA

Al apartado Cuatro del artículo Único, título del capítulo III y artículo 6

De supresión.

Se propone la supresión del apartado Cuatro.

JUSTIFICACIÓN

Se considera más apropiado lo establecido en la LOE.

Carrera de San
Jerónimo, 40
28014 Madrid

000619



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

**Grupo
Socialista
del Congreso**

Carrera de San
Jerónimo, 40
28014 Madrid

ENMIENDA

Al apartado Cinco del artículo Único, artículo 6 bis

De modificación.

Se propone sustituir el apartado Cinco por el siguiente texto:

“Cinco. Se añade un nuevo artículo 6 bis con la siguiente redacción:

Artículo 6 bis. Distribución de competencias.

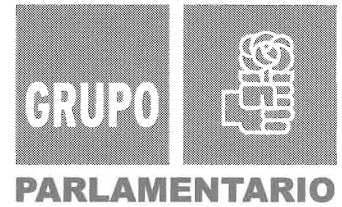
Corresponde al Gobierno:

- a) La ordenación general del sistema educativo.
- b) La regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español, el diseño del currículo básico que garantice dicha validez y su carácter oficial y las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.
- c) La programación general de la enseñanza, en los términos establecidos en los artículos 27 y siguientes de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.
- d) La alta inspección y demás facultades que, conforme al artículo 149.1.30.^ª de la Constitución, le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos.”

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia y de forma alternativa a la enmienda que propone la supresión de la Disposición Derogatoria única.

000620



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

**Grupo
Socialista
del Congreso**

ENMIENDA

Al apartado Siete del artículo Único, artículo 17

De supresión.

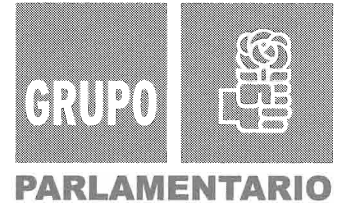
Se propone la supresión del inciso “, y espíritu emprendedor” del apartado b) del artículo 17 al que hace referencia el apartado Siete.

JUSTIFICACIÓN

Por ser innecesario.

Carrera de San
Jerónimo, 40
28014 Madrid

000621



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

**Grupo
Socialista
del Congreso**

ENMIENDA

Al apartado Ocho del artículo Único, artículo 18

De supresión.

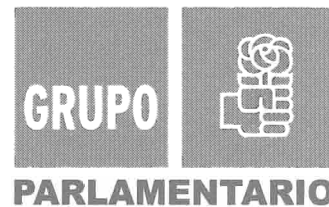
Se propone la supresión del apartado Ocho.

JUSTIFICACIÓN

Por ser innecesario.

Carrera de San
Jerónimo, 40
28014 Madrid

000622



ENMIENDA

Al apartado Diez del artículo Único, artículo 20

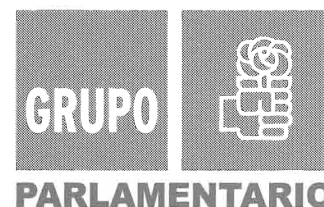
De supresión.

Se propone la supresión del apartado Diez.

JUSTIFICACIÓN

Por ser innecesario.

000623



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

**Grupo
Socialista
del Congreso**

ENMIENDA

Al apartado Diez del artículo Único, artículo 20

De modificación.

Se propone sustituir el apartado Diez por el siguiente texto:

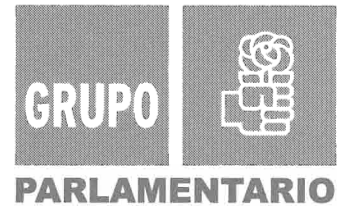
“Diez. Se añade un nuevo apartado 3 bis al artículo 20 con la siguiente redacción:

3 bis. Se prestará especial **interés** en la etapa de Educación Primaria a la atención personalizada de los alumnos, la realización de diagnósticos precoces y el establecimiento de mecanismos de refuerzo para lograr el éxito escolar.”

JUSTIFICACIÓN

Resaltar dichos objetivos de las evaluaciones en la Educación Primaria dándoles la prioridad que precisan.

000624



ENMIENDA

Al apartado Once del artículo Único, artículo 21

De supresión.

Se propone la supresión del apartado Once.

JUSTIFICACIÓN

Por ser innecesario.

ENMIENDA

Al apartado Once del artículo Único, artículo 21

De modificación.

Se propone sustituir el apartado Once por el siguiente texto:

“Once. Se añade un nuevo párrafo al final del artículo 21 con el siguiente texto:

Las Administraciones educativas podrán establecer planes específicos de mejora en aquellos centros públicos o sostenidos con fondos públicos cuyos resultados sean inferiores a los valores que, a tal objeto, hayan establecido.”

JUSTIFICACIÓN

Resaltar dicha acción como objetivo de la evaluación de diagnóstico.

000626



ENMIENDA

Al apartado Doce del artículo Único, artículo 23 bis

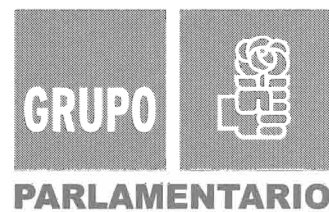
De supresión.

Se propone la supresión del apartado Doce.

JUSTIFICACIÓN

Por ser innecesario.

000627



ENMIENDA

Al apartado Trece del artículo Único, artículo 24

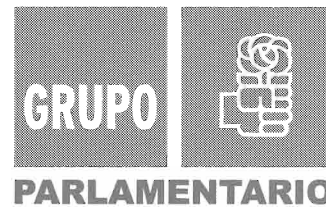
De supresión.

Se propone la supresión del apartado Trece.

JUSTIFICACIÓN

Por ser innecesario.

000628



ENMIENDA

Al apartado Catorce del artículo Único, artículo 25

De supresión.

Se propone la supresión del apartado Catorce.

JUSTIFICACIÓN

Por ser innecesario.

ENMIENDA

Al apartado Dieciséis del artículo Único, artículo 27

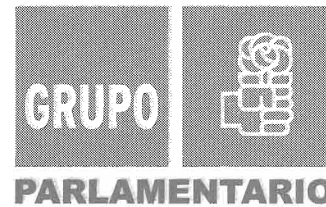
De supresión.

Se propone la supresión del apartado Dieciséis.

JUSTIFICACIÓN

Por ser innecesario.

000630



ENMIENDA

Al apartado Diecisiete del artículo Único, artículo 28

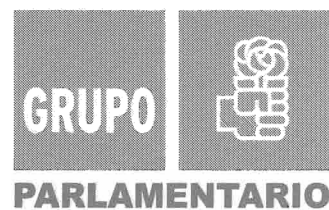
De supresión.

Se propone la supresión del apartado Diecisiete.

JUSTIFICACIÓN

Por ser innecesario.

000631



ENMIENDA

Al apartado Dieciocho del artículo Único, artículo 29

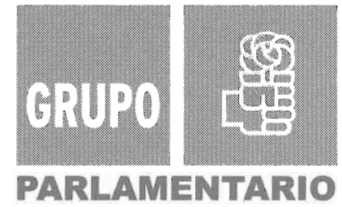
De supresión.

Se propone la supresión del apartado Dieciocho.

JUSTIFICACIÓN

Por ser innecesario.

000632



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

**Grupo
Socialista
del Congreso**

ENMIENDA

Al apartado Diecinueve del artículo Único, artículo 30

De supresión.

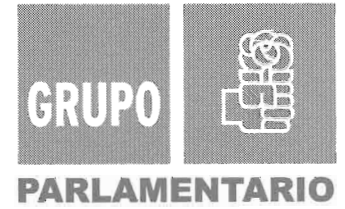
Se propone la supresión del apartado Diecinueve.

JUSTIFICACIÓN

Por ser más adecuado lo establecido en el artículo 30 de la LOE.

Carrera de San
Jerónimo, 40
28014 Madrid

000633



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

**Grupo
Socialista
del Congreso**

ENMIENDA

Al apartado Veinte del artículo Único, artículo 31

De supresión.

Se propone la supresión del apartado Veinte.

JUSTIFICACIÓN

Por ser innecesario.

Carrera de San
Jerónimo, 40
28014 Madrid

ENMIENDA

Al apartado Veintiuno del artículo Único, artículo 32

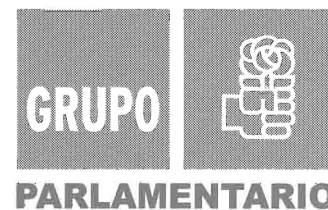
De supresión.

Se propone la supresión del inciso “y hayan superado la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria por la opción de enseñanzas académicas” que añade el apartado Veintiuno al final del apartado 2 del artículo 32.

JUSTIFICACIÓN

Por ser innecesario.

000635



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

**Grupo
Socialista
del Congreso**

ENMIENDA

Al apartado Veintidós del artículo Único, artículo 34

De supresión.

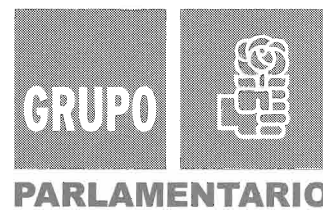
Se propone la supresión del apartado Veintidós.

JUSTIFICACIÓN

Por ser más adecuado lo establecido en el artículo 34 de la LOE.

Carrera de San
Jerónimo, 40
28014 Madrid

000636



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

**Grupo
Socialista
del Congreso**

ENMIENDA

Al apartado Veintitrés del artículo Único, artículo 34 bis

De supresión.

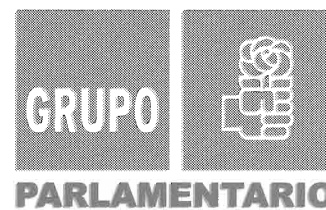
Se propone la supresión del apartado Veintitrés.

JUSTIFICACIÓN

Por ser innecesario.

Carrera de San
Jerónimo, 40
28014 Madrid

000637



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

Grupo
Socialista
del Congreso

ENMIENDA

Al apartado Veinticuatro del artículo Único, artículo 34 ter

De supresión.

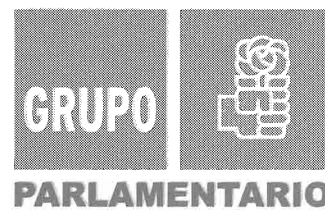
Se propone la supresión del apartado Veinticuatro.

Carrera de San
Jerónimo, 40
28014 Madrid

JUSTIFICACIÓN

Por ser innecesario.

000638



ENMIENDA

Al apartado Veinticinco del artículo Único, artículo 36

De supresión

Se propone suprimir el apartado Veinticinco. por el siguiente texto:

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

000639

Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales



**Grupo
Socialista
del Congreso**

ENMIENDA

Al apartado Veintiséis del artículo Único, artículo 36 bis

De supresión.

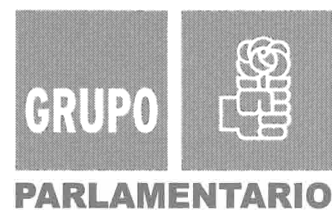
Se propone la supresión del apartado Veintiséis.

JUSTIFICACIÓN

Por ser innecesario.

Carrera de San
Jerónimo, 40
28014 Madrid

000640



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

**Grupo
Socialista
del Congreso**

ENMIENDA

Al apartado Veintisiete del artículo Único, artículo 37

De supresión.

Se propone la supresión del apartado Veintisiete.

JUSTIFICACIÓN

Por ser innecesario.

Carrera de San
Jerónimo, 40
28014 Madrid

000641



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

Grupo
Socialista
del Congreso

ENMIENDA

Al apartado Veintiocho del artículo Único, artículo 38

De supresión.

Se propone la supresión del apartado Veintisiete.

Carrera de San
Jerónimo, 40
28014 Madrid

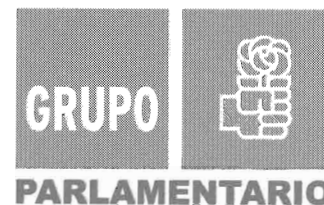
JUSTIFICACIÓN

Como defiende la CRUE, el objetivo de la supresión es mantener las ventajas de las actuales pruebas de Acceso a la Universidad, evitando los consiguientes riesgos que comportaría su pérdida.

Las actuales Pruebas de Acceso a la Universidad (PAU) han conseguido establecer un sistema en el acceso y admisión a las universidades, que presenta una serie de ventajas:

1. Las PAU son válidas en todo el territorio español, independientemente de la Universidad en la que se hayan desarrollado, lo que es un elemento esencial e irrenunciable de igualdad de oportunidades y de cohesión social.
2. Las PAU constituyen un elemento muy eficaz de garantía de los estándares que deben ser alcanzados en las etapas preuniversitarias.
3. Al ser una parte esencial del funcionamiento de las PAU, se consigue una continua coordinación de las universidades con los centros que imparten enseñanzas previas a la universidad y con las CC.AA.

000642



ENMIENDA

Al apartado Veintinueve del artículo Único, artículo 39

De modificación.

Se propone modificar el apartado Veintinueve, quedando redactado como sigue:

“Veintinueve. Los apartados 2, 3 y 4 del artículo 39 quedan redactados de la siguiente manera:

2. La Formación Profesional, en el sistema educativo, tiene por finalidad preparar al alumnado para la actividad en un campo profesional y facilitar su adaptación a las modificaciones laborales que pueden producirse a lo largo de su vida, contribuir a su desarrollo personal y al ejercicio de una ciudadanía democrática, y permitir su progresión en el sistema educativo y en el sistema de formación profesional para el empleo, así como el aprendizaje a lo largo de la vida.

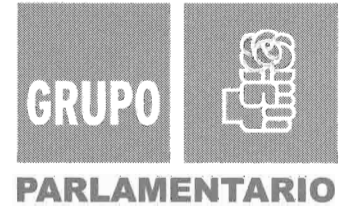
3. La Formación Profesional en el sistema educativo comprende los módulos profesionales asociados a las cualificaciones de nivel 1 incluidos en los Ciclos Formativos de Grado Básico, los Ciclos Formativos de Grado Medio y de Grado Superior y los cursos de especialización, con una organización modular, de duración variable, que integre los contenidos teórico-prácticos adecuados a los diversos campos profesionales.

Corresponde al Gobierno, mediante Real Decreto, establecer los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas de los ciclos formativos y de los cursos de especialización de las enseñanzas de formación profesional que, en todo caso, se ajustarán a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional y a lo establecido en el apartado 4 del art. 6 bis de la presente ley orgánica.

4. Los títulos de Formación Profesional estarán referidos, con carácter general, al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, y los ciclos de la Formación Profesional que conducen a su obtención serán los siguientes:

- a) Ciclos Formativos de Grado Básico.
- b) Ciclos Formativos de Grado Medio.

642 cont.



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

**Grupo
Socialista
del Congreso**

c) Ciclos Formativos de Grado Superior.

El Gobierno desarrollará reglamentariamente las medidas que resulten necesarias para permitir la correspondencia, a efectos de equivalencia y convalidación, de los certificados de profesionalidad regulados en el apartado 3 del artículo 26 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, con los títulos de Formación Profesional del sistema educativo, a través de las unidades de competencia acreditadas.”

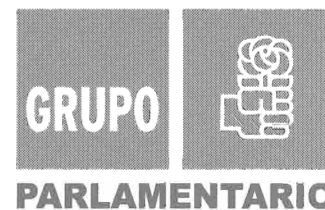
Carrera de San
Jerónimo, 40
28014 Madrid

JUSTIFICACIÓN

La Formación Profesional del sistema educativo se amplía con los Cursos de Especialización. Además se especifica que los Ciclos de FP de Grado Básico forman parte de la Formación Profesional en lo correspondiente a las cualificaciones de nivel 1.

Se añade, además, que los ciclos formativos serán regulados, en sus aspectos básicos, por el Gobierno mediante Reales Decretos.

000643



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

Grupo
Socialista
del Congreso

ENMIENDA

Al apartado Treinta del artículo Único, artículo 40

De modificación.

Se propone modificar el apartado Treinta, quedando redactado como sigue:

“Treinta. El artículo 40 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 40. Objetivos.

1. La Formación Profesional en el sistema educativo contribuirá a que el alumnado consiga los resultados de aprendizaje que le permitan:

a) Desarrollar las competencias propias de cada título de formación profesional.

b) Comprender la organización y las características del sector productivo correspondiente, así como los mecanismos de inserción profesional; conocer la legislación laboral y los derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones laborales.

c) Aprender por sí mismos y trabajar en equipo, así como formarse en la prevención de conflictos y en la resolución pacífica de los mismos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.

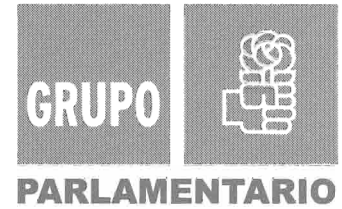
d) Fomentar la igualdad efectiva de oportunidades entre hombres y mujeres, así como de las personas con discapacidad, para acceder a una formación que permita todo tipo de opciones profesionales y el ejercicio de las mismas.

e) Trabajar en condiciones de seguridad y salud, así como prevenir los posibles riesgos derivados del trabajo.

f) Desarrollar una identidad profesional motivadora de futuros aprendizajes y adaptaciones a la evolución de los procesos productivos y al cambio social.

g) Afianzar el espíritu emprendedor para el desempeño de actividades e iniciativas empresariales.

643 cont.



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

**Grupo
Socialista
del Congreso**

h) Preparar al alumnado para su progresión en el sistema educativo.

i) Conocer y prevenir los riesgos medioambientales.

2. Los Ciclos Formativos de Grado Básico contribuirán, además, a que el alumnado adquiera o complete las competencias del aprendizaje permanente.”

Carrera de San
Jerónimo, 40
28014 Madrid

JUSTIFICACIÓN

Se modifica la denominación de ciclos de Formación Profesional Básica que pasan a denominarse Ciclos Formativos de Grado Básico, y se suprime el apartado 3, toda vez que los ciclos formativos responden a enseñanzas profesionales.

000644



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

Grupo
Socialista
del Congreso

Carrera de San
Jerónimo, 40
28014 Madrid

ENMIENDA

Al apartado Treinta y uno del artículo Único, artículo 41

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Treinta y uno, quedando redactado como sigue:

“Treinta y uno. El artículo 41 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 41. Condiciones de acceso y admisión.

1. El acceso a los Ciclos Formativos de Grado Básico requerirá el cumplimiento simultáneo de las siguientes condiciones:

- a) Tener cumplidos quince años, o cumplirlos durante el año natural de inicio del curso.
- b) Haber cursado, al menos, el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria o, excepcionalmente, haber cursado el segundo curso de la Educación Secundaria Obligatoria.

Para acceder a estos programas se requerirá el acuerdo del alumno y, en su caso, el de sus padres o tutores.

2. El acceso a Ciclos Formativos de Grado Medio requerirá el cumplimiento de al menos una de las siguientes condiciones:

- a) Estar en posesión de al menos uno de los siguientes títulos:
 - 1º) Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.
 - 2º) Título Profesional de Grado Básico.
 - 3º) Título de Bachiller.
 - 4º) Un título universitario.
 - 5º) Un título de Técnico o de Técnico Superior de Formación Profesional.
- b) Haber superado un curso de formación específico para el acceso a ciclos de grado medio en centros públicos o privados autorizados por la administración educativa, y tener 17 años cumplidos en el año de finalización del curso. Las

644 cont.



materias del curso y sus características básicas serán reguladas por el Gobierno.

c) Haber superado una prueba de acceso a los Ciclos Formativos de Grado Medio o Superior de acuerdo con los criterios establecidos por el Gobierno, y tener 17 años cumplidos en el año de realización de dicha prueba.

Las pruebas y cursos indicados en los párrafos anteriores deberán permitir acreditar los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento los ciclos de formación de grado medio, de acuerdo con los criterios establecidos por el Gobierno.

d) Haber superado la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años.

3. El acceso a Ciclos Formativos de Grado Superior requerirá el cumplimiento de al menos una de las siguientes condiciones:

a) Estar en posesión del título de Bachiller, de un título universitario, o de Técnico Superior de Formación Profesional.

b) Estar en posesión de un título de Técnico y haber superado un curso de formación específico para el acceso a Ciclos Formativos de Grado Superior en centros públicos o privados autorizados por la administración educativa.

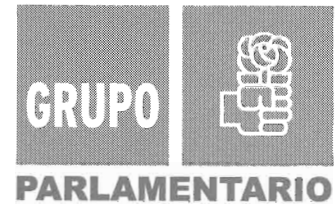
b) Haber superado una prueba de acceso a los Ciclos Formativos de Grado Superior, de acuerdo con los criterios establecidos por el Gobierno, y tener 19 años cumplidos en el año de realización de dicha prueba o 18 si se acredita estar en posesión de un título de Técnico relacionado con aquel al que se desea acceder.

Tanto el curso como la prueba que permiten el acceso a los Ciclos Formativos de Grado Superior se centrarán en los objetivos generales del Bachillerato, y sus características básicas serán reguladas por el Gobierno.

c) Haber superado la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años.

4. Siempre que la demanda de plazas en Ciclos Formativos de Grado Medio o Superior supere la oferta, las administraciones educativas establecerán procedimientos de admisión que garanticen la igualdad y la transparencia en la asignación de plazas.

644 cont.



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

Grupo
Socialista
del Congreso

Carrera de San
Jerónimo, 40
28014 Madrid

5. Los alumnos que no hayan superado las pruebas de acceso o los cursos de acceso a los Ciclos de Grado Medio o Superior, o que deseen elevar las calificaciones obtenidas, podrán repetirlos en convocatorias sucesivas, previa solicitud.

6. El Gobierno establecerá, previa consulta a las Comunidades Autónomas, los criterios básicos relativos a la exención de alguna parte o del total de las pruebas de acceso a las que se refieren los apartados anteriores, en función de la formación o de la experiencia profesional acreditada por el aspirante.

7. El Gobierno establecerá, previa consulta a las Comunidades Autónomas, las convalidaciones de las materias de los cursos de acceso a los Ciclos de Grado Medio o Superior en función de la formación o de la experiencia laboral acreditada por el aspirante.

8. El acceso a los cursos de especialización requerirá poseer un título de Formación Profesional de los establecidos en el Real Decreto por el que se regula cada curso de especialización.”

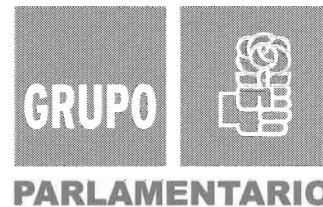
JUSTIFICACIÓN

En primer lugar se modifica la edad de acceso a los Ciclos Formativos de Grado Básico al considerar que pudiera haber alumnos que aun habiendo obtenido el título de Graduado en Secundaria habiendo repetido dos veces durante la etapa podría ser más adecuado a sus intereses personales comenzar su formación profesional accediendo en primer lugar a la cualificación de nivel 1, además de afianzar su formación en competencias básicas. Por ello se considera que se ha de haber cursado, al menos el primer ciclo de la educación secundaria. En este caso pueden encontrarse alumnos con necesidades educativas especiales que, tal y como aparece en el proyecto de ley no tendrían oportunidad de acceder a estos ciclos.

Para acceder a los ciclos de grado medio o superior se ha añadido haber superado la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años, pues esta prueba demuestra la madurez y conocimientos suficientes para acceder también a los ciclos formativos. En muchas ocasiones hay alumnos que vuelven de la universidad a la formación profesional incluso antes de obtener el título universitario. No sería razonable que hayan podido

644 cont.

Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales



**Grupo
Socialista
del Congreso**

acceder a una carrera universitaria y no puedan acceder a la formación profesional máxime si el ciclo corresponde al mismo sector que la carrera universitaria.

Carrera de San
Jerónimo, 40
28014 Madrid

La formación de base para acceder a los Ciclos de Grado Superior ha de ser similar a la de acceso a la universidad; hay que tener en cuenta que forman parte de la Educación Superior y que la formación profesional que el alumnado va recibir requiere formación de base más elevada que para los Ciclos de Grado Medio, pues se les prepara para competencias y responsabilidades en el puesto de trabajo superiores.

Los titulados en un Ciclo de Grado Medio podrán acceder también cursando posteriormente un curso de acceso a los ciclos de grado superior para completar las competencias básicas necesarias si no han cursado bachiller. Sería devaluar los ciclos formativos de grado superior si se accede directamente desde el grado medio pues la formación no podrá adquirir el nivel requerido.

000645



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

Grupo
Socialista
del Congreso

Carrera de San
Jerónimo, 40
28014 Madrid

ENMIENDA

Al apartado Treinta y dos del artículo Único, artículo 42

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Treinta y dos, quedando redactado como sigue:

“Treinta y dos. El artículo 42 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 42. Contenido y organización de la oferta.

1. Corresponde a las Administraciones educativas programar la oferta de las enseñanzas de Formación Profesional, con la colaboración de los agentes locales y de los agentes sociales y económicos, con respeto a los derechos reconocidos en la presente Ley.

2. El currículo de las enseñanzas de Formación Profesional incluirá una fase de formación práctica en los centros de trabajo, de la que podrán quedar exentos quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales cursados. Las Administraciones educativas regularán esta fase y la mencionada exención.

3. La Formación Profesional promoverá la integración de contenidos científicos, tecnológicos y organizativos del ámbito profesional que corresponda a cada ciclo formativo, y garantizará que el alumnado adquiera y amplíe las competencias necesarias para su desarrollo profesional, personal y social.

4. Los Ciclos Formativos de Grado Básico garantizarán la adquisición de las competencias del aprendizaje permanente a través de la impartición de enseñanzas organizadas en los siguientes bloques comunes:

a) Bloque de Comunicación y Ciencias Sociales, que incluirá las siguientes materias:

- 1º) Lengua Castellana.
- 2º) Lengua Extranjera.
- 3º) Ciencias Sociales.
- 4º) En su caso Lengua Cooficial.

b) Bloque de Ciencias Aplicadas, que incluirá las siguientes materias:

645 cont.



- 1º) Matemáticas Aplicadas.
- 2º) Ciencias Aplicadas.

Los criterios pedagógicos con los que se desarrollarán los programas formativos de estos ciclos se adaptarán a las características específicas del alumnado y fomentarán el trabajo en equipo. Asimismo, la tutoría y la orientación educativa y profesional tendrán una especial consideración.

Además, las enseñanzas de los Ciclos Formativos de Grado Básico garantizarán al menos la formación necesaria para obtener una cualificación de nivel 1 del Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales a que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

Los ciclos tendrán 2 años de duración. Los alumnos podrán permanecer cursando un Ciclo Formativo de Grado Básico durante un máximo de cuatro años.

5. El alumnado que curse el segundo curso de los Ciclos Formativos de Grado Medio podrá matricularse simultáneamente en el curso de acceso a los Ciclos Formativos de Grado Superior para facilitar su progresión hacia estos ciclos formativos. Este curso podrá ofertarse en modalidad presencial o a distancia.

6. Se establecerán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación para el alumnado con discapacidad. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas."

7. Estas enseñanzas podrán ofertarse de forma completa o parcial permitiendo a las personas la posibilidad de combinar el estudio y la formación con la actividad laboral o con otras actividades. En aquellos módulos profesionales en que sea posible, podrán desarrollarse en regímenes de enseñanza presencial o a distancia.

Las administraciones educativas garantizarán el conocimiento de una lengua extranjera adaptada al campo profesional en el desarrollo de los ciclos formativos, mediante la oferta bilingüe u otras adaptaciones en el currículum."

JUSTIFICACIÓN

La colaboración con los agentes sociales y económicos es muy importante cuando hablamos de formación profesional.

645 cont.



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

**Grupo
Socialista
del Congreso**

Carrera de San
Jerónimo, 40
28014 Madrid

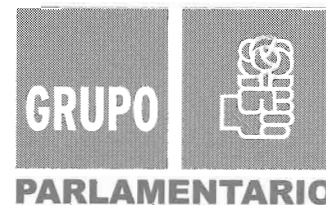
Se ha suprimido la formación de materias instrumentales en los ciclos de grado medio, puesto que la formación de base se ha debido obtener antes de acceder al ciclo. La formación en el ciclo debe dirigirse a competencias profesionales y de cultura emprendedora y formación laboral. Con esta inclusión aunque sea voluntaria volvemos a los conceptos de formación profesional de la ley del 70.

La inclusión de bloques comunes en el ciclo de formación profesional de grado básico es razonable pues la mayoría de alumnos que acceden no han superado todas las materias instrumentales. Por ello si las superan y, por tanto completan, deben obtener el título de graduado en secundaria.

Se abre la posibilidad de que aquellos alumnos que cursan segundo de Ciclo Formativo de Grado Medio puedan matricularse simultáneamente en el curso de acceso al grado superior, que realizarán aquellos alumnos que entiendan que tienen capacidad suficiente para desarrollar ambos estudios. La edad de acceso al curso se respeta.

Se incluyen en este artículo la oferta de ciclos formativos en las modalidades a distancia, bilingües y mediante oferta parcial.

000646



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

Grupo
Socialista
del Congreso

ENMIENDA

Al apartado Treinta y tres del artículo Único, artículo 42 bis

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Treinta y tres, quedando redactado como sigue:

“Treinta y tres. El artículo 42 bis queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 42.bis. Formación Profesional en alternancia ~~dua~~ del Sistema Educativo Español.

1. La Formación Profesional en alternancia del Sistema Educativo Español es el conjunto de acciones e iniciativas formativas que, en corresponsabilidad con las empresas, tienen por objeto la cualificación profesional de las personas armonizando los procesos de enseñanza y aprendizaje entre los centros educativos y los centros de trabajo.
2. El Gobierno regulará las condiciones y requisitos básicos que permitan el desarrollo por las Administraciones educativas de la Formación Profesional en alternancia en el ámbito del sistema educativo.
3. El Gobierno regulará los requisitos de instalaciones y de formación del personal de las empresas donde se desarrolle la formación en alternancia”
4. Para la aplicación de lo establecido en este artículo será necesaria la suscripción de un convenio entre la empresa y la Administración educativa, por el procedimiento que ésta establezca.
5. La duración del programa se adaptará a las características propias de la formación compartida entre centro educativo y empresa. Deberá garantizarse que la duración total del programa y la actividad docente que corresponda a los centros permita al alumnado adquirir los resultados de aprendizaje contenidos en los diferentes módulos profesionales.
6. Todos los módulos profesionales correspondientes al ciclo formativo que se desarrolle en alternancia tendrán asignado un profesor del centro educativo encargado de la programación, la participación en la formación en la empresa, la

646 cont.

supervisión de la formación y el progreso de los alumnos, así como de la evaluación del alumnado.

7. Los alumnos podrán estar becados por las empresas, instituciones, fundaciones, etc., y/o por las Administraciones, en la forma que se determine para cada proyecto.”

JUSTIFICACIÓN

Todos los ciclos formativos de formación profesional incluyen una parte de la formación en las empresas, no obstante desde hace años se han venido desarrollando ciclos formativos en las instalaciones de empresas totalmente o para los módulos profesionales acordados entre la empresa y las administraciones educativas, garantizando en todo momento la participación del profesorado de cada uno de los módulos en la formación en la empresa en coordinación con los tutores laborales. Por ello es razonable que se regulen los requisitos de las empresas y de los tutores laborales como la participación del profesorado para garantizar la calidad de la formación en las instalaciones de las empresas. Además se garantiza que el alumnado es acogido por las empresas para formarse y no para ocupar puestos de trabajo.

Por otra parte, en la mayoría de los países europeos este tipo de formación se denomina en alternancia, denominación más idónea por lo anteriormente expuesto. Sólo los países de habla alemana la denominan dual.

000647



ENMIENDA

Al apartado Treinta y cuatro del artículo Único, artículo 43

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Treinta y cuatro, quedando redactado como sigue:

“Treinta y cuatro. El artículo 43 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 43. Evaluación.

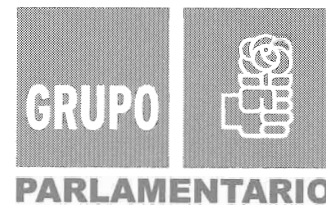
1. La evaluación del aprendizaje del alumnado en los Ciclos Formativos de Grado Básico y en los Ciclos Formativos de Grado Medio y Superior y los cursos de especialización se realizará por módulos profesionales y, en su caso, por materias o bloques, de acuerdo con las condiciones que el Gobierno determine reglamentariamente.
2. La superación de los Ciclos Formativos de Grado Básico, de los Ciclos Formativos de Grado Medio o de Grado Superior y los cursos de especialización requerirá la evaluación positiva en todos los módulos y, en su caso, en todas las materias y bloques que los componen.”

JUSTIFICACIÓN

Para incluir la evaluación en los cursos de especialización.



000648



ENMIENDA

Al apartado Treinta y cinco del artículo Único, artículo 44

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Treinta y cinco, quedando redactado como sigue:

“Treinta y cinco. El artículo 44 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 44. Títulos y convalidaciones.

1. Los alumnos que superen un Ciclo Formativo de Grado Básico recibirán el título Profesional de Grado Básico correspondiente y el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

El alumno que supere los módulos correspondientes a la cualificación de nivel 1 del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales a que se refiere el artículo 7 de la Ley 5/2002 de la cualificaciones y la formación profesional, recibirá en Título de Profesional de Grado Básico. El alumnado que además supere todas las materias correspondientes a los bloques comunes obtendrá el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

El título Profesional de Grado Básico permitirá el acceso a los Ciclos Formativos de Grado Medio de la Formación Profesional del sistema educativo.

Además, las personas mayores de 22 años que tengan acreditadas las unidades de competencia profesional incluidas en un título Profesional de Grado Básico, bien a través de certificados de profesionalidad de nivel 1 o por el procedimiento de evaluación y acreditación establecido, recibirán de las Administraciones educativas el título Profesional de Grado Básico.

2. Los alumnos que superen los Ciclos Formativos de Grado Medio de la Formación Profesional recibirán el título de Técnico de la correspondiente profesión.

El título de Técnico permitirá el acceso a los Ciclos Formativos de Grado Superior de la Formación Profesional del sistema educativo, previa superación de un curso específico para el acceso a los Ciclos de Grado Superior.

3. Los alumnos que superen los Ciclos Formativos de Grado Superior de la Formación Profesional obtendrán el título de Técnico Superior.

648 cont.



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

Grupo
Socialista
del Congreso

El título de Técnico Superior permitirá el acceso directo a los estudios universitarios de Grado por el procedimiento que reglamentariamente se determine, previa consulta a las Comunidades Autónomas.

El Gobierno, oído el Consejo de Universidades, regulará el régimen de convalidaciones entre estudios universitarios y estudios de Formación Profesional de Grado Superior.

4. Los alumnos que se encuentren en posesión de un título de Técnico o de Técnico Superior podrán obtener el título de Bachiller por la superación de las materias de bachillerato que el Gobierno determine reglamentariamente.

5. Aquellos alumnos que no superen en su totalidad las enseñanzas de los Ciclos Formativos de Grado Básico, o de cada uno de los Ciclos Formativos de Grado Medio o Superior, recibirán un certificado académico de los módulos profesionales y en su caso bloques o materias superados, que tendrá efectos académicos y de acreditación parcial acumulable de las competencias profesionales adquiridas en relación con el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

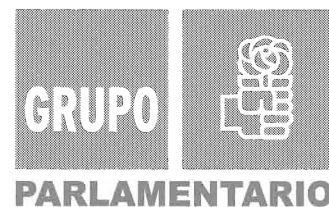
6. El Gobierno regulará el régimen de convalidaciones y equivalencias entre los Ciclos Formativos de Grado Medio y Superior de la Formación Profesional y el resto de enseñanzas y estudios oficiales, oídos los correspondientes órganos colegiados.”

JUSTIFICACIÓN

El alumnado que supere el ciclo Formativo de Grado Básico ha de obtener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria puesto que por definición garantizan la adquisición de las competencias básicas. Estos ciclos los realizan alumnos que han cursado el primer ciclo de la ESO y con la formación recibida en los bloques comunes deben completar las competencias básicas no alcanzadas durante sus estudios en la ESO.

En el punto 2 de este artículo se añade para el alumnado que ha obtenido un título de Grado Medio la necesidad de superar un curso de acceso a los ciclos de Grado Superior para poder acceder a los mismos por las razones expuestas en enmiendas anteriores.

000649



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

Grupo
Socialista
del Congreso

ENMIENDA

Al apartado Treinta y seis del artículo Único, artículo 46

De supresión.

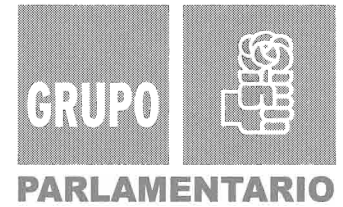
Se propone la supresión del apartado Treinta y seis.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda al apartado Cinco.

Carrera de San
Jerónimo, 40
28014 Madrid

000650



ENMIENDA

Al apartado Treinta y siete del artículo Único, artículo 50

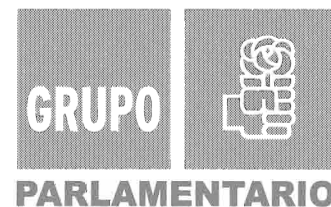
De supresión.

Se propone la supresión del apartado Treinta y siete.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con enmiendas anteriores.

000651



ENMIENDA

Al apartado Treinta y ocho del artículo Único, artículo 53

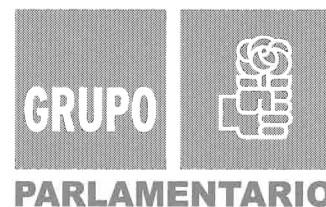
De supresión.

Se propone la supresión del apartado Treinta y ocho.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda al apartado Veintidós.

000652



ENMIENDA

Al apartado Treinta y nueve del artículo Único, artículo 54

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Treinta y nueve, quedando redactado como sigue:

“Treinta y nueve. El artículo 54 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 54. Estudios superiores de Música y de Danza.

1. Los estudios superiores de música y de danza se organizarán en diferentes especialidades y consistirán en un ciclo de duración variable según sus respectivas características.
2. Para acceder a los estudios superiores de música o de danza será preciso reunir los requisitos siguientes:
 - a) Estar en posesión del título de Bachiller o haber superado la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años.
 - b) Haber superado una prueba específica de acceso regulada por las Administraciones educativas en la que el aspirante demuestre los conocimientos y habilidades profesionales necesarios para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes. La posesión del título profesional será tomada en cuenta en la calificación final de la prueba.
3. Los alumnos que superen los estudios de Grado de Música o de Danza obtendrán el título de Graduado o Graduada en Música o Danza en la especialidad de que se trate, que será equivalente a todos los efectos al título universitario de Licenciado o el título de Grado equivalente.”

JUSTIFICACIÓN

Por adecuar el artículo a lo dictaminado por el Consejo de Estado.

000653



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

Grupo
Socialista
del Congreso

ENMIENDA

Al apartado Cuarenta del artículo Único, artículo 55

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Cuarenta, quedando redactado como sigue:

“Cuarenta. El artículo 55 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 55. Enseñanzas de Arte Dramático.

1. Las enseñanzas de arte dramático comprenderán un solo grado de carácter superior, de duración adaptada a las características de estas enseñanzas.
2. Para acceder a las enseñanzas de arte dramático será preciso:
 - a) Estar en posesión del título de Bachiller o haber superado la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años.
 - b) Haber superado una prueba específica, regulada por las Administraciones educativas, en la que se valorará la madurez, los conocimientos y las aptitudes necesarias para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas.
3. Los alumnos que superen los estudios de Grado de Arte Dramático obtendrán el título de Graduado o Graduada en Arte Dramático, que será equivalente a todos los efectos al título universitario de Licenciado o el título de Grado equivalente.”

JUSTIFICACIÓN

Por adecuar el artículo a lo dictaminado por el Consejo de Estado.

000651



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

Grupo
Socialista
del Congreso

ENMIENDA

Al apartado Cuarenta y uno del artículo Único, artículo 56

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 56 al que hace referencia el apartado Cuarenta y uno, quedando redactado como sigue:

“Cuarenta y uno. El artículo 56 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 56. Enseñanzas de Conservación y Restauración de Bienes Culturales.

1. Para el acceso a las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales se requerirá estar en posesión del título de Bachiller y superar una prueba de acceso, regulada por las Administraciones educativas, en la que se valorarán la madurez, los conocimientos y las aptitudes para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas.

2. Los alumnos que superen los estudios de Grado de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, obtendrán el título de Graduado o Graduada en Conservación y Restauración de Bienes Culturales, que será equivalente a todos los efectos al título universitario de Diplomado o al título de Grado equivalente.”

JUSTIFICACIÓN

Por adecuar el artículo a lo dictaminado por el Consejo de Estado.

000655



ENMIENDA

Al apartado Cuarenta y dos del artículo Único, artículo 57

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Cuarenta y dos, quedando redactado como sigue:

“Cuarenta y dos. El artículo 57 queda redactado de la siguiente manera:

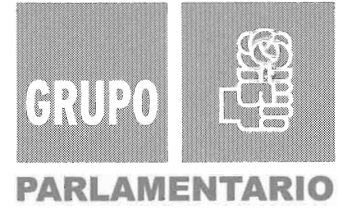
“Artículo 57. Estudios superiores de artes plásticas y diseño.

1. Tienen la condición de estudios superiores en el ámbito de las artes plásticas y el diseño los estudios superiores de artes plásticas y los estudios superiores de diseño. La ordenación de estos estudios comportará su organización por especialidades.
2. Para el acceso a los estudios superiores a que se refiere este artículo se requerirá estar en posesión del título de Bachiller y superar una prueba de acceso, regulada por las Administraciones educativas, en la que se valorarán la madurez, los conocimientos y las aptitudes para cursar con aprovechamiento estos estudios.
3. Los alumnos que superen los estudios de Grado en Enseñanzas Artísticas de Artes Plásticas, entre cuyas especialidades están la de Cerámica y la de Vidrio, obtendrán el título de Graduado o Graduada en Enseñanzas Artísticas de Artes Plásticas en la especialidad que corresponda, que será equivalente a todos los efectos al título universitario de Diplomado o el título de Grado equivalente.
4. Los alumnos que superen los estudios de Grado en Enseñanzas Artísticas de Diseño, obtendrán el título de Graduado o Graduada en Enseñanzas Artísticas de Diseño en la especialidad correspondiente.”

JUSTIFICACIÓN

Por adecuar el artículo a lo dictaminado por el Consejo de Estado.

000656



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

Grupo
Socialista
del Congreso

ENMIENDA

Al apartado Cuarenta y tres del artículo Único, artículo 58

De supresión.

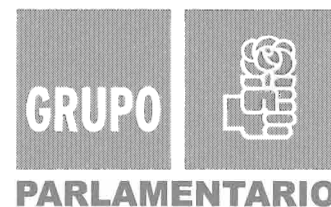
Se propone la supresión del apartado Cuarenta y tres.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más adecuado.

Carrera de San
Jerónimo, 40
28014 Madrid

000657



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

**Grupo
Socialista
del Congreso**

ENMIENDA

Al apartado Cuarenta y seis del artículo Único, artículo 63

De supresión.

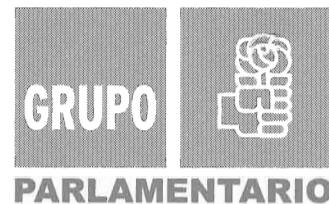
Se propone la supresión del apartado Cuarenta y seis.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda al apartado Cinco.

Carrera de San
Jerónimo, 40
28014 Madrid

000653



ENMIENDA

Al apartado Cuarenta y siete del artículo Único, artículo 64

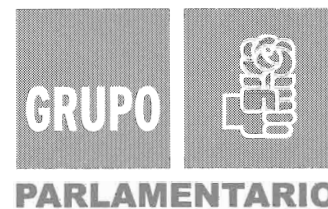
De supresión.

Se propone la supresión del apartado Cuarenta y siete.

JUSTIFICACIÓN

Por considerar más apropiado el artículo 64 de la LOE.

000659



ENMIENDA

Al apartado Cuarenta y ocho del artículo Único, artículo 65

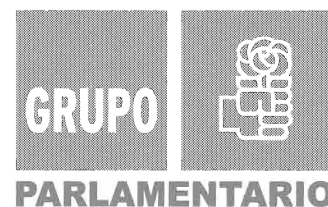
De supresión.

Se propone la supresión del apartado Cuarenta y ocho.

JUSTIFICACIÓN

Por considerar más apropiado el artículo 65 de la LOE.

000660



ENMIENDA

Al apartado Cincuenta del artículo Único, artículo 68

De supresión.

Se propone la supresión del apartado Cincuenta.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda presentada al apartado Catorce.

ENMIENDA

Al apartado Cincuenta y uno del artículo Único, artículo 69

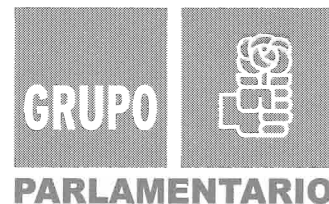
De supresión.

Se propone la supresión del apartado Cincuenta y uno.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con enmiendas anteriores.

000662



ENMIENDA

Al apartado Cincuenta y dos del artículo Único, artículo 69

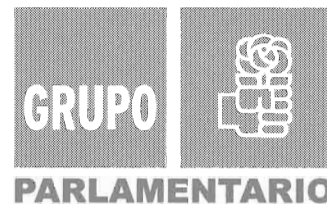
De supresión.

Se propone la supresión del apartado Cincuenta y dos.

JUSTIFICACIÓN

Por considerar más apropiado lo establecido en la LOE.

000663



ENMIENDA

Al apartado Cincuenta y cuatro del artículo Único, artículo 84

De supresión.

Se propone la supresión del apartado Cincuenta y cuatro.

JUSTIFICACIÓN

Por ser innecesario.

000664

ENMIENDA

Al apartado Cincuenta y cinco del artículo Único, artículo 84

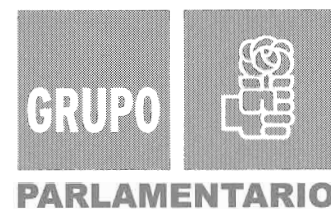
De supresión.

Se propone la supresión del apartado Cincuenta y cinco.

JUSTIFICACIÓN

Por ser discriminatorio y no garantizar la igualdad de oportunidades y de trato.

000665



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

**Grupo
Socialista
del Congreso**

ENMIENDA

Al apartado Cincuenta y siete del artículo Único, artículo 87

De supresión.

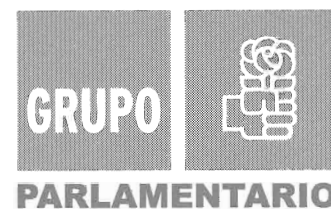
Se propone suprimir el apartado Cincuenta y siete.

JUSTIFICACIÓN

Por ser innecesario.

Carrera de San
Jerónimo, 40
28014 Madrid

000666



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

**Grupo
Socialista
del Congreso**

ENMIENDA

Al apartado Cincuenta y ocho del artículo Único, artículo 109

De supresión.

Se propone la supresión del apartado Cincuenta y ocho.

JUSTIFICACION

No se considera apropiada la redacción.

Carrera de San
Jerónimo, 40
28014 Madrid

000667



ENMIENDA

Al apartado Cincuenta y ocho del artículo Único, artículo 109

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 109 al que hace referencia el apartado Cincuenta y ocho, quedando redactado como sigue:

“Cincuenta y ocho. El artículo 109 queda redactado de la siguiente manera:

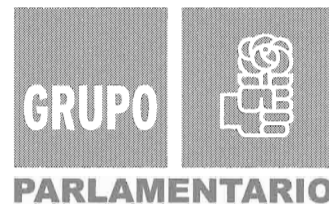
1. En la programación de la oferta de plazas, las Administraciones educativas armonizarán las exigencias derivadas de la obligación que tienen los poderes públicos de garantizar el derecho de todos a la educación y los derechos individuales de alumnos, padres y tutores legales.

2. Las Administraciones educativas programarán la oferta educativa de las enseñanzas que en esta Ley se declaran gratuitas teniendo en cuenta la programación general de la enseñanza, las consignaciones presupuestarias existentes y el principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos y, como garantía de la calidad de la enseñanza, una adecuada y equilibrada escolarización de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo. Para ello tendrán en cuenta, en primer término, la red existente de centros públicos en el territorio en el que ejercen sus competencias y, en segundo término, la red existente de centros privados concertados para completar las necesidades de escolarización. Asimismo, las Administraciones educativas garantizarán la existencia de plazas públicas suficientes, especialmente en las zonas de nueva población.»

JUSTIFICACION

Por considerar más apropiada la redacción de esta enmienda.

000668



ENMIENDA

Al apartado Cincuenta y nueve del artículo Único, artículo 111 bis

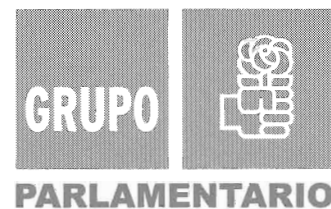
De modificación.

Se propone la modificar el apartado Cincuenta y nueve, de manera que donde dice “El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, previa consulta a las Comunidades Autónomas”, debe decir “Las Administraciones educativas”.

JUSTIFICACION

Por considerar más apropiado respetar las competencias de las distintas Comunidades Autónomas.

000669



ENMIENDA

Al apartado Sesenta del artículo Único, artículo 116

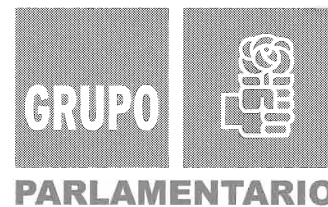
De supresión.

Se propone la supresión del apartado Sesenta.

JUSTIFICACION

Por considerar más apropiada la redacción del artículo 116 de la LOE.

000670



ENMIENDA

Al apartado Sesenta y uno del artículo Único, artículo 119

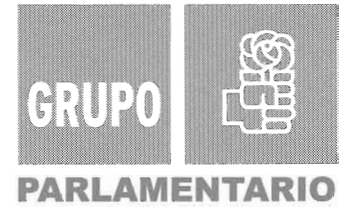
De supresión.

Se propone la supresión del apartado Sesenta y uno.

JUSTIFICACION

Por ser innecesaria.

000671



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

Grupo
Socialista
del Congreso

ENMIENDA

Al apartado Sesenta y dos del artículo Único, artículo 120

De supresión.

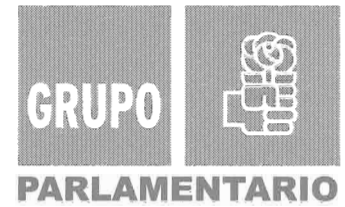
Se propone la supresión del apartado Sesenta y dos.

JUSTIFICACION

Por considerar más apropiada la redacción del artículo 120 de la LOE.

Carrera de San
Jerónimo, 40
28014 Madrid

000872



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

**Grupo
Socialista
del Congreso**

ENMIENDA

Al apartado Sesenta y tres del artículo Único, artículo 121

De supresión.

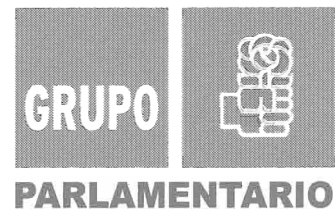
Se propone la supresión del apartado Sesenta y tres.

JUSTIFICACION

Por ser innecesario.

Carrera de San
Jerónimo, 40
28014 Madrid

000673



ENMIENDA

Al apartado Sesenta y cuatro del artículo Único, artículo 121

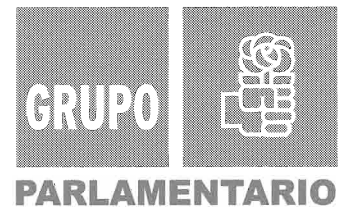
De supresión.

Se propone la supresión del apartado Sesenta y cuatro.

JUSTIFICACION

Por ser innecesario.

000674



ENMIENDA

Al apartado Sesenta y cinco del artículo Único, artículo 122

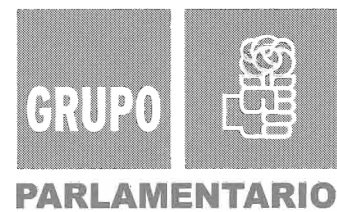
De supresión.

Se propone la supresión del apartado Sesenta y cinco.

JUSTIFICACION

Por ser innecesario.

000675



ENMIENDA

Al apartado Sesenta y seis del artículo Único, artículo 122 bis

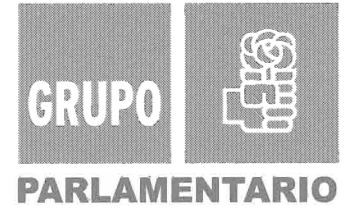
De supresión.

Se propone la supresión del apartado Sesenta y seis.

JUSTIFICACION

Por ser innecesario.

000676



ENMIENDA

Al apartado Sesenta y siete del artículo Único, artículo 124

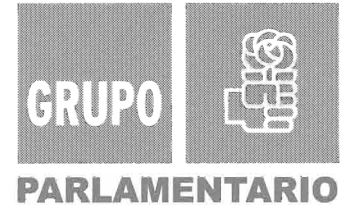
De supresión.

Se propone la supresión del apartado Sesenta y siete.

JUSTIFICACION

Por ser innecesario.

000677



ENMIENDA

Al apartado Sesenta y ocho del artículo Único, artículo 126

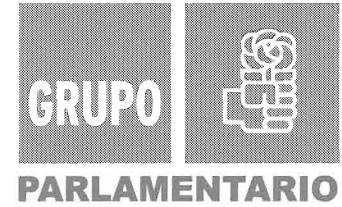
De supresión.

Se propone la supresión del apartado Sesenta y ocho.

JUSTIFICACION

Por ser más correcta la redacción de la LOE.

000678



ENMIENDA

Al apartado Sesenta y nueve del artículo Único, artículo 127

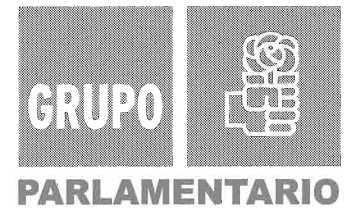
De supresión.

Se propone la supresión del apartado Sesenta y nueve.

JUSTIFICACION

La nueva redacción dada al artículo 127 no garantiza ni la participación efectiva de la comunidad escolar ni su intervención en el control y gestión de los centros sostenidos con fondos públicos.

000679



ENMIENDA

Al apartado Setenta del artículo Único, artículo 132

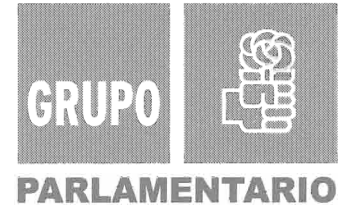
De supresión.

Se propone la supresión del apartado Setenta.

JUSTIFICACION

Por ser innecesario.

000690



ENMIENDA

Al apartado Setenta y uno del artículo Único, artículo 133

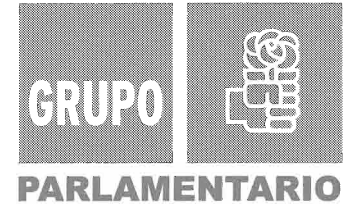
De supresión.

Se propone la supresión del apartado Setenta y uno.

JUSTIFICACION

Por ser innecesario.

000681



ENMIENDA

Al apartado Setenta y dos del artículo Único, artículo 134

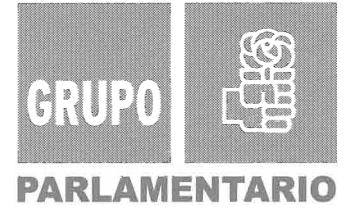
De supresión.

Se propone la supresión del apartado Setenta y dos.

JUSTIFICACION

Por ser innecesario.

000682



ENMIENDA

Al apartado Setenta y tres del artículo Único, artículo 135

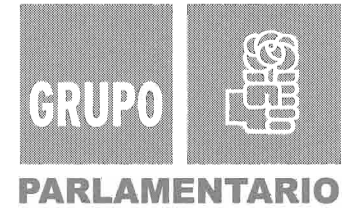
De supresión.

Se propone la supresión del apartado Setenta y tres.

JUSTIFICACION

Por ser innecesario.

000683



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

**Grupo
Socialista
del Congreso**

ENMIENDA

Al apartado Setenta y cuatro del artículo Único, artículo 136

De supresión.

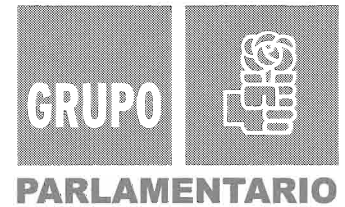
Se propone la supresión del apartado Setenta y cuatro.

JUSTIFICACION

Por ser innecesario.

Carrera de San
Jerónimo, 40
28014 Madrid

000634



ENMIENDA

Al apartado Setenta y cinco del artículo Único, artículo 140

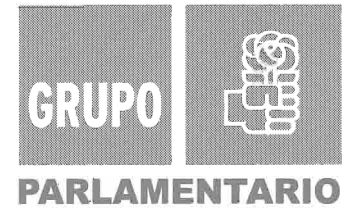
De supresión.

Se propone la supresión del apartado Setenta y cinco.

JUSTIFICACION

Por ser innecesario.

000685



ENMIENDA

Al apartado Setenta y seis del artículo Único, artículo 142

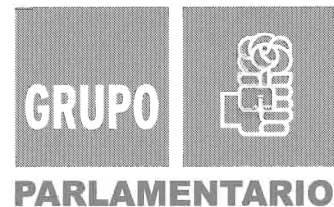
De supresión.

Se propone la supresión del apartado Setenta y seis.

JUSTIFICACION

Por ser innecesario.

000686



ENMIENDA

Al apartado Setenta y siete del artículo Único, artículo 143

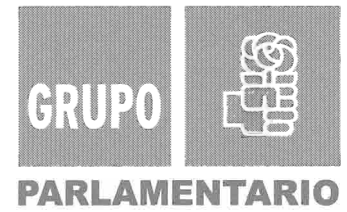
De supresión.

Se propone la supresión del apartado Setenta y siete.

JUSTIFICACION

Por ser innecesario.

000637



ENMIENDA

Al apartado Setenta y ocho del artículo Único, artículo 144

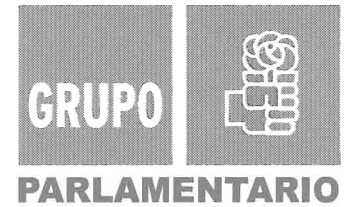
De supresión.

Se propone la supresión del apartado Setenta y ocho.

JUSTIFICACION

En coherencia con las enmiendas presentadas.

000688



ENMIENDA

Al apartado Setenta y nueve del artículo Único, artículo 147

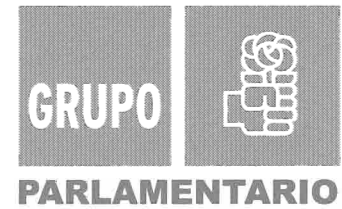
De supresión.

Se propone la supresión del apartado Setenta y nueve.

JUSTIFICACION

Por ser innecesario.

000689



ENMIENDA

Al apartado Ochenta del artículo Único, a la Disposición adicional segunda

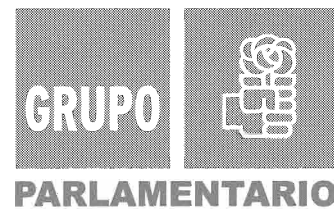
De supresión.

Se propone la supresión del apartado Ochenta.

JUSTIFICACION

Por ser innecesario.

000690



ENMIENDA

Al apartado Ochenta y uno del artículo Único, a la Disposición adicional quinta

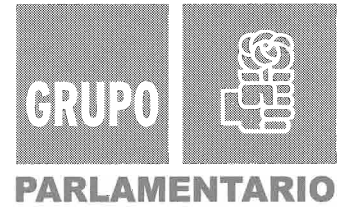
De supresión.

Se propone la supresión del apartado Ochenta y uno.

JUSTIFICACION

En coherencia con otras enmiendas.

000691



ENMIENDA

Al apartado Ochenta y tres del artículo Único, a la Disposición adicional trigésima tercera

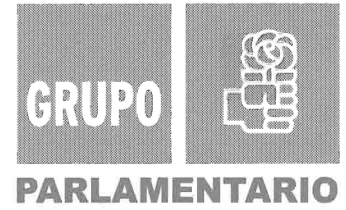
De supresión.

Se propone la supresión del apartado Ochenta y tres.

JUSTIFICACION

Por ser innecesario.

692



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

**Grupo
Socialista
del Congreso**

ENMIENDA

Al apartado Ochenta y cuatro del artículo Único, a la Disposición adicional trigésima cuarta

De supresión.

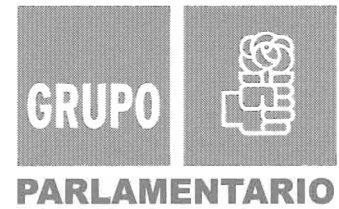
Se propone la supresión del apartado Ochenta y cuatro.

JUSTIFICACION

Por ser innecesario.

Carrera de San
Jerónimo, 40
28014 Madrid

000693



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

**Grupo
Socialista
del Congreso**

ENMIENDA

Al apartado Ochenta y cinco del artículo Único, a la Disposición adicional trigésima quinta

De supresión.

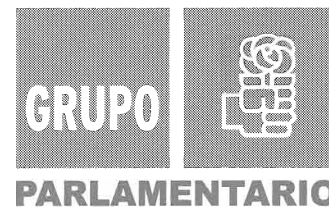
Se propone la supresión del apartado Ochenta y cinco.

JUSTIFICACION

Por ser innecesario.

Carrera de San
Jerónimo, 40
28014 Madrid

000694



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

**Grupo
Socialista
del Congreso**

ENMIENDA

Al apartado Ochenta y seis del artículo Único, a la Disposición adicional trigésima sexta

De supresión.

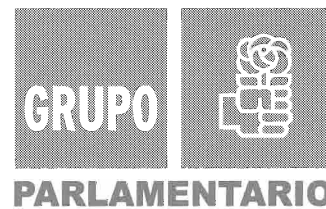
Se propone la supresión del apartado Ochenta y seis.

JUSTIFICACION

Por considerarla innecesaria y porque con la eliminación de esta disposición, se mantienen las ventajas de las actuales PAU para estudiantes procedentes de la Formación Profesional, evitando los consiguientes riesgos de discriminación positiva que esta disposición conlleva.

Carrera de San
Jerónimo, 40
28014 Madrid

000695



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

Grupo
Socialista
del Congreso

ENMIENDA

Al apartado Ochenta y siete del artículo Único, a la Disposición adicional trigésima séptima

De supresión.

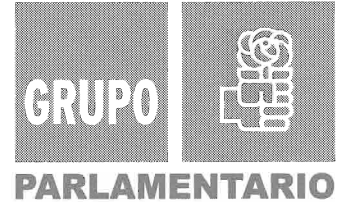
Se propone la supresión del apartado Ochenta y siete.

JUSTIFICACION

Por no considerarlo conveniente.

Carrera de San
Jerónimo, 40
28014 Madrid

000696



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

Grupo
Socialista
del Congreso

ENMIENDA

Al apartado Ochenta y ocho del artículo Único, a la Disposición adicional trigésima octava

De supresión.

Se propone la supresión del apartado Ochenta y ocho.

JUSTIFICACION

España es un país plurilingüe, como refleja su realidad sociolingüística, la evidencia científica y como figura en nuestro ordenamiento jurídico. Esta riqueza lingüística debe ser objeto de especial respeto y protección por parte de los poderes públicos, tal y como señala nuestra Constitución (art. 3.3 CE), y de forma especial por parte de las administraciones educativas.

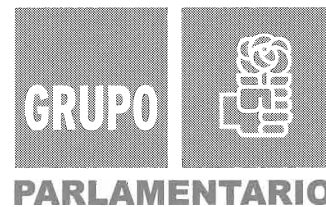
La LOMCE niega la diversidad lingüística de las comunidades autónomas con lengua propia y pretende imponer una clara recentralización de las competencias educativas.

El objetivo de las administraciones educativas debe ser que los alumnos de las comunidades con lengua propia acaben su formación obligatoria conociendo y usando tanto el castellano como la lengua oficial de su comunidad. Corresponde a estas comunidades establecer, en el ámbito de sus competencias, el nivel de utilización de la lengua propia como vehicular, con el fin de alcanzar este objetivo, atendiendo el contexto de los centros y a las necesidades individuales que puedan presentar algunos alumnos, tal y como ocurre en la actualidad.

El contenido de esta disposición, no solo vulnera claramente las competencias de las comunidades autónomas en materia educativa y lingüística, sino que abre la puerta a la segregación de los alumnos en función de la lengua en aquellas comunidades que, como Catalunya, cuentan hoy con un modelo educativo que apuesta por la inmersión.

Por otro lado, esta disposición pretende que la administración autonómica asuma el coste de la enseñanza de los alumnos que elijan el castellano como lengua vehicular en centros privados, una medida claramente segregadora además de socialmente injusta. Más aún, si tenemos en cuenta el recorte de más de 5.000 millones en educación que el Gobierno del PP ha ejecutado en apenas año y medio y el impacto altamente negativo que está teniendo para la escuela pública.

000697



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

**Grupo
Socialista
del Congreso**

ENMIENDA

Al apartado Ochenta y nueve del artículo Único, a la Disposición adicional trigésima novena

De supresión.

Se propone la supresión del apartado Ochenta y nueve.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

Carrera de San
Jerónimo, 40
28014 Madrid

000698



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

**Grupo
Socialista
del Congreso**

ENMIENDA

Al apartado Noventa del artículo Único, a la Disposición transitoria décima

De supresión.

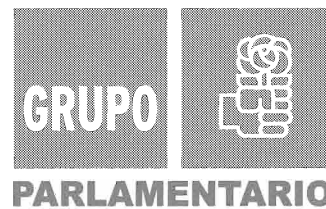
Se propone la supresión del apartado Noventa.

JUSTIFICACION

Por no considerarlo conveniente.

Carrera de San
Jerónimo, 40
28014 Madrid

000699



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

Grupo
Socialista
del Congreso

ENMIENDA

Al apartado Noventa y uno del artículo Único, a la Disposición final quinta

De supresión.

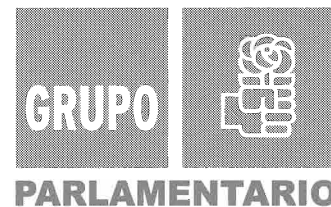
Se propone la supresión del apartado Noventa y uno.

JUSTIFICACION

Por ser innecesario.

Carrera de San
Jerónimo, 40
28014 Madrid

000700



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

**Grupo
Socialista
del Congreso**

ENMIENDA

Al apartado Noventa y dos del artículo Único, a la Disposición final séptima

De supresión.

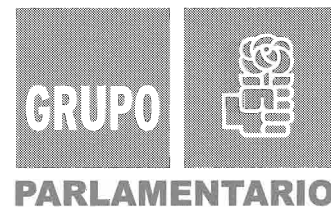
Se propone la supresión del apartado Noventa y dos.

JUSTIFICACION

Por ser innecesario.

Carrera de San
Jerónimo, 40
28014 Madrid

000701



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

**Grupo
Socialista
del Congreso**

ENMIENDA

Al apartado Noventa y tres del artículo Único, a la Disposición final novena

De supresión.

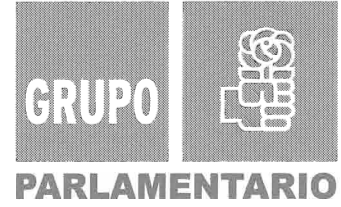
Se propone suprimir el apartado Noventa y tres.

JUSTIFICACIÓN

Lo apropiado es que esta ley Orgánica sea la que establezca las bases educativas de la educación plurilingüe, no una normativa de desarrollo.

Carrera de San
Jerónimo, 40
28014 Madrid

000702



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

**Grupo
Socialista
del Congreso**

ENMIENDA

A la Disposición adicional primera

De supresión.

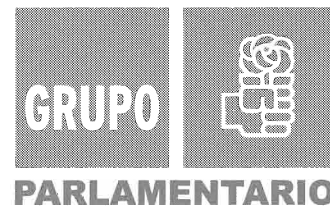
Se propone la supresión de la Disposición adicional primera sobre los “Centros autorizados para impartir las modalidades de Bachillerato”.

JUSTIFICACION

Por no considerarlo conveniente.

Carrera de San
Jerónimo, 40
28014 Madrid

000703



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

**Grupo
Socialista
del Congreso**

ENMIENDA

A la Disposición adicional segunda

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición adicional segunda sobre “Los requisitos para participar en concursos de méritos para selección de directores de centros públicos”.

JUSTIFICACION

Por ser innecesario.

000704



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

**Grupo
Socialista
del Congreso**

ENMIENDA

A la Disposición adicional tercera

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición adicional tercera sobre “Los títulos y estudios anteriores a la entrada en vigor de esta ley orgánica”.

JUSTIFICACION

Por ser innecesario.

ENMIENDA

Nueva Disposición adicional

De adición.

Se propone añadir una nueva Disposición adicional con el siguiente texto:

“Disposición adicional (nueva). Protección, promoción y difusión de las lenguas españolas en el ámbito educativo.

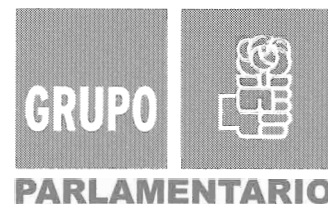
El Gobierno, en el marco de sus competencias y de acuerdo con las Comunidades Autónomas, adoptará las medidas que sean necesarias para fomentar y favorecer el conocimiento de la realidad plurilingüe del Estado, especialmente el estudio de las lenguas españolas que, junto con el castellano, tengan carácter cooficial. Asimismo, promoverá el respeto y la protección de las diferentes lenguas del Estado en todos los territorios como patrimonio y riqueza cultural.”

JUSTIFICACIÓN

El Gobierno y el conjunto de las administraciones tienen el deber y la obligación de promover y preservar la diversidad lingüística y cultural de España. Este objetivo requiere una actuación concertada por parte del conjunto de los poderes públicos desde distintos ámbitos, aunque es evidente que el sistema educativo desempeña un papel fundamental a la hora de dar a conocer la realidad plurilingüe de España así como la enseñanza y el uso del conjunto de las distintas lenguas cooficiales en sus respectivas comunidades autónomas, sin renunciar a promover su conocimiento en el conjunto del Estado.

El conocimiento y la promoción de las lenguas que conviven en España no va en detrimento de ninguna de ellas, más al contrario, es un elemento de enriquecimiento personal y colectivo, una garantía de la igualdad de oportunidades, una fuente de creación de riqueza y un estímulo para la convivencia. En definitiva, la diversidad lingüística y el multilingüismo nos hacen más libres, más cultos y más iguales.

000706



ENMIENDA

A la Disposición transitoria única

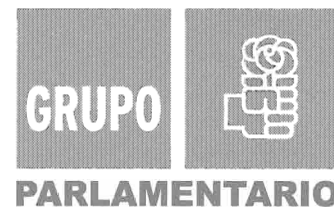
De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición transitoria única sobre los “Requisitos para participar en concursos de méritos para selección de directores de centros públicos”.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

000708



ENMIENDA

A la Disposición final primera

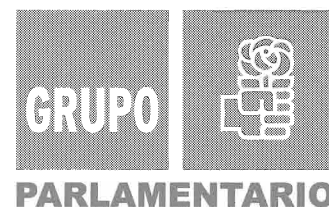
De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición final primera que hace referencia a la "Modificación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades".

JUSTIFICACION

Por ser innecesario.

000709



ENMIENDA

A la Disposición final segunda

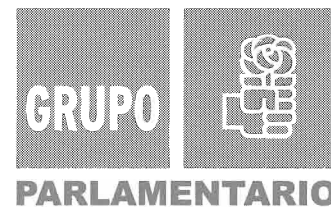
De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición final segunda que hace referencia a la "Modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación".

JUSTIFICACION

Por ser innecesario.

000710



ENMIENDA

A la Disposición final tercera

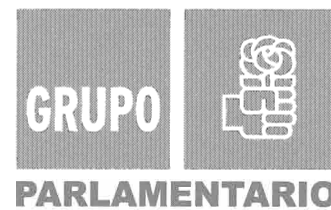
De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición final tercera que hace referencia a la "Modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas".

JUSTIFICACION

Por ser innecesario.

000711



ENMIENDA

A la Disposición final cuarta

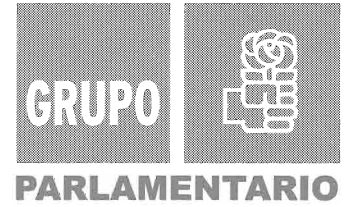
De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición final cuarta que hace referencia al “Desarrollo reglamentario”.

JUSTIFICACION

En coherencia con las enmiendas presentadas.

000712



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

**Grupo
Socialista
del Congreso**

ENMIENDA

A la Disposición final quinta

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición final quinta que hace referencia al “Calendario de implantación”.

JUSTIFICACION

Por no ser conveniente.

Carrera de San
Jerónimo, 40
28014 Madrid

000713



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

**Grupo
Socialista
del Congreso**

ENMIENDA

A la Disposición final sexta

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición final sexta que queda redactada como sigue:

“Disposición final sexta. Entrada en vigor.

La presente ley orgánica entrará en vigor a los doce meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».”

JUSTIFICACION

Por considerarlo más conveniente.

000714



ENMIENDA

A la Exposición de Motivos

De supresión.

Se propone la supresión de la Exposición de Motivos.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas.



A LA MESA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y DEPORTE

EL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO, a iniciativa de D. Joan Baldoví Roda, diputado de COMPROMÍS-EQUO, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDAS AL ARTICULADO del Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa (Nº de expediente **121/ 000048**).

Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 2013

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line that curves and loops at the bottom.

D. Joan Baldoví Roda
Diputado COMPROMÍS-EQUO

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized loop and a horizontal line extending to the right.

Portavoz G. P. Mixto

(715 - 727)

000715

ENMIENDA N° 1

ARTÍCULO: Único

PUNTO: 8

TIPO DE ENMIENDA: Adición

TEXTO QUE SE PROPONE:

1. La etapa de Educación Primaria comprende seis cursos y se organiza en áreas, que tendrán un carácter global e integrador.

2. Los alumnos deben cursar las siguientes áreas del bloque de asignaturas troncales en cada uno de los cursos:

- a) Ciencias de la Naturaleza.**
- b) Ciencias Sociales.**
- c) Lengua Castellana y Literatura.**
- d) Matemáticas.**
- e) Primera Lengua Extranjera.**
- f) Educación artística**

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica

ENMIENDA N° 2

ARTÍCULO: Único

PUNTO: 8

TIPO DE ENMIENDA: Supresión

TEXTO QUE SE PROPONE:

3. Los alumnos deben cursar las siguientes áreas del bloque de asignaturas específicas en cada uno de los cursos:

a) Educación Física.

b) Religión, o Valores Sociales y Cívicos, a elección de los padres o tutores legales.

c) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, al menos una de las siguientes áreas del bloque de asignaturas específicas:

1.º) Segunda Lengua Extranjera.

2.º) Religión.

3.º) Valores Sociales y Cívicos.

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica

ARTÍCULO: Único

PUNTO: 13

TIPO DE ENMIENDA: Adición

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 24. Organización del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

1. Los alumnos deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas troncales en los cursos primero y segundo:

- a) Biología y Geología en primer curso.**
- b) Física y Química en segundo curso.**
- c) Geografía e Historia en ambos cursos.**
- d) Lengua Castellana y Literatura en ambos cursos.**
- e) Matemáticas en ambos cursos.**
- f) Primera Lengua Extranjera en ambos cursos.**
- g) Música**

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica

ENMIENDA Nº 4

ARTÍCULO: Único

PUNTO: 13

TIPO DE ENMIENDA: Adición

TEXTO QUE SE PROPONE:

2. Los alumnos deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas troncales en la opción de enseñanzas académicas:

- a) Geografía e Historia.**
- b) Lengua Castellana y Literatura.**
- c) Matemáticas Orientadas a las Enseñanzas Académicas.**
- d) Primera Lengua Extranjera.**
- e) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, al menos materias de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:**

- 1.º) Biología y Geología.**
- 2.º) Economía.**
- 3.º) Física y Química.**
- 4.º) Latín.**
- 5.º) Música**

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica

ARTÍCULO: Único

PUNTO: 14

TIPO DE ENMIENDA: Adición

TEXTO QUE SE PROPONE:

3. Los alumnos deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas troncales en la opción de enseñanzas aplicadas:

- a) Geografía e Historia.**
- b) Lengua Castellana y Literatura.**
- c) Matemáticas Orientadas a las Enseñanzas Académicas.**
- d) Primera Lengua Extranjera.**
- e) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, al menos materias de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:**

- 1.º) Ciencias Aplicadas a la Actividad Profesional.**
- 2.º) Iniciación a la Actividad Emprendedora y Empresarial.**
- 3.º) Tecnología.**
- 4.º) Música**

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica

ARTÍCULO: Único

PUNTO: 14

TIPO DE ENMIENDA: Supresión

TEXTO QUE SE PROPONE:

4. Los alumnos deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas específicas:

a) Educación Física.

b) Religión, o Valores Éticos, a elección de los padres o tutores legales o en su caso del alumno.

c) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, un mínimo de una y máximo de cuatro materias de las siguientes del bloque de asignaturas específicas:

1.º) Artes Escénicas y Danza.

2.º) Cultura Científica.

3.º) Cultura Clásica.

4.º) Educación Plástica y Visual.

5.º) Filosofía.

6.º) Segunda Lengua Extranjera.

7.º) Tecnologías de la Información y la Comunicación.

8.º) Religión.

9.º) Valores Éticos.

10.º) Una materia de ampliación de los contenidos de alguna de las materias del bloque de asignaturas troncales.

11.º) Una materia del bloque de asignaturas troncales no cursada por el alumno.

12.º) Una materia del bloque de asignaturas troncales no cursada por el alumno.

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica

ARTÍCULO: Único

PUNTO: 23

TIPO DE ENMIENDA: Modificación

TEXTO QUE SE PROPONE:

4. Los alumnos deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas troncales en la modalidad de Artes:

- a) Filosofía.**
- b) Cultura Audiovisual**
- c) Lengua Castellana y Literatura I.**
- d) Primera Lengua Extranjera I.**
- e) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, al menos dos materias de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:**

- 1.º) Análisis Musical.**
- 2.º) Lenguaje y práctica musical.**
- 3.º) Una materia de Artes Plásticas y Diseño.**

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica

ENMIENDA N° 10

ARTÍCULO: Único

PUNTO: 23

TIPO DE ENMIENDA: Modificación

TEXTO QUE SE PROPONE:

5.Los alumnos deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas específicas:

a) Educación Física.

b) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, un mínimo de dos máximo de tres materias de entre las siguientes:

1.º) Historia del Mundo Contemporáneo.

2.º) Anatomía Aplicada.

3.º) Cultura Científica.

4.º) Literatura Universal.

5.º) Fundamentos de Arte I.

6.º) Religión.

7.º) Segunda Lengua Extranjera I.

8.º) Tecnología Industrial I.

9.º) Tecnologías la Información y la Comunicación I.

10.º) Volumen.

11.º) Una materia de ampliación de los contenidos de alguna de las materias del bloque de asignaturas troncales.

12.º) Una materia del bloque de asignaturas troncales no cursada por el alumno.

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica

ARTÍCULO: Único

PUNTO: 24

TIPO DE ENMIENDA: Modificación

TEXTO QUE SE PROPONE:

4. Los alumnos deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas troncales en la modalidad de Artes:

- a) Fundamentos del Arte.**
- b) Historia de España.**
- c) Lengua Castellana y Literatura II.**
- d) Primera Lengua Extranjera II.**
- e) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, al menos dos materias de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:**

- 1.º) Artes Escénicas.**
- 2.º) Análisis Musical II.**
- 3.º) Diseño.**
- 4.º) Una materia troncal de opción más relacionada con la modalidad de Artes.**

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica

ARTÍCULO: Único

PUNTO: 24

TIPO DE ENMIENDA: Supresión

TEXTO QUE SE PROPONE:

5. En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, los alumnos cursarán un mínimo de dos y máximo de tres materias de las siguientes del bloque de asignaturas específicas:

- a) Ciencias de la Tierra y del Medio Ambiente.**
- b) Dibujo Artístico II.**
- c) Dibujo Técnico II.**
- d) Fundamentos de Administración y Gestión.**
- e) Historia de la Filosofía.**
- f) Historia de la Música y de la Danza.**
- g) Imagen y Sonido.**
- h) Psicología.**
- i) Religión.**
- j) Segunda Lengua Extranjera II.**
- k) Técnicas de Expresión Gráfico-plástica.**
- l) Tecnología Industrial II.**
- m) Tecnologías la Información y la Comunicación II.**
- n) Una materia de ampliación de los contenidos de alguna de las materias del bloque de asignaturas troncales.**
- o) Una materia del bloque de asignaturas troncales no cursada por el alumno.**

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica

ARTÍCULO: Único

PUNTO: 90 (Nuevo. A partir de este se renumeran el resto de puntos)

TIPO DE ENMIENDA: Adición

TEXTO QUE SE PROPONE:

Disposición adicional cuadragésima. Nuevas titulaciones de Formación Profesional.

En el periodo de aplicación de esta ley orgánica, el Gobierno, según lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 39 de la misma, procederá a establecer la enseñanza de Formación Profesional relacionadas con la Música y el Sonido.

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**



A LA MESA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y DEPORTE

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes **enmiendas al articulado** del Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa. (121/000048)

Madrid, 10 de septiembre de 2013

Fdo.: Alfonso ALONSO ARANEGUI
PORTAVOZ

(728 - 770)

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

000728

ENMIENDA

DE MODIFICACIÓN

Se propone la modificación del primer párrafo y del segundo párrafo del apartado XI de la Exposición de motivos de la siguiente forma:

▪ Primer párrafo:

“La tecnología ha conformado históricamente la educación y la sigue conformando. El aprendizaje personalizado y su universalización como grandes retos de la transformación educativa, así como la satisfacción de los aprendizajes en competencias no cognitivas, la adquisición de actitudes y el aprender haciendo, demandan el uso intensivo de las tecnologías. Conectar con los hábitos y experiencias de las nuevas generaciones exige una revisión en profundidad de la noción de aula y de espacio educativo, solo posible desde una lectura amplia de la función educativa de las nuevas tecnologías”.

▪ Segundo párrafo:

“La incorporación generalizada al sistema educativo de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), que tendrán en cuenta los principios de diseño para todas las personas y accesibilidad universal, permitirá personalizar la educación y adaptarla a las necesidades y al ritmo de cada alumno. Por una parte, servirá para el refuerzo y apoyo en los casos de bajo rendimiento y, por otra, permitirá expandir sin limitaciones los conocimientos transmitidos en el aula. Los alumnos con motivación podrán así acceder, de acuerdo con su capacidad, a los recursos educativos que ofrecen ya muchas instituciones a nivel tanto nacional como internacional. Las TIC serán una pieza fundamental para producir el cambio metodológico que lleve a conseguir el objetivo de mejora de la calidad educativa. Asimismo, el

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

uso responsable y ordenado de estas nuevas tecnologías por parte de los alumnos debe estar presente en todo el sistema educativo. Las TIC serán también una herramienta clave en la formación del profesorado y en el aprendizaje de los ciudadanos a lo largo de la vida, al permitirles compatibilizar la formación con las obligaciones personales o laborales, y asimismo lo serán en la gestión de los procesos”.

JUSTIFICACIÓN

Primer párrafo: corrección ortográfica.

Segundo párrafo: Incluir garantías de acceso de todo el alumnado a las TIC.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

000729

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO UNO POR EL QUE SE
MODIFICA LETRAS b), k) Y l) Y SE AÑADE UN NUEVO PÁRRAFO q) EL
ARTÍCULO 1 DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE
EDUCACIÓN**

DE MODIFICACIÓN

Se propone la modificación del párrafo q) del artículo 1 y añadir un nuevo párrafo h).bis con la siguiente redacción:

“q) *La libertad de enseñanza, que reconozca el derecho de los padres y tutores legales a elegir el tipo de educación y el centro para sus hijos, en el marco de los principios constitucionales”.*

“h. bis) (nuevo) *El reconocimiento del papel que corresponde a los padres y tutores legales como primeros responsables de la educación de sus hijos”.*

JUSTIFICACIÓN

Dar mayor visibilidad a estos principios en el texto.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

000730

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO DOS POR EL QUE SE
AÑADE UN NUEVO ARTÍCULO 2.BIS A LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3
DE MAYO, DE EDUCACIÓN**

DE MODIFICACIÓN

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 2 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 2.bis. Sistema Educativo Español.

A efectos de esta ley orgánica, se entiende por Sistema Educativo Español el conjunto de Administraciones educativas, profesionales de la educación y otros agentes, públicos y privados, que desarrollan funciones de regulación, de financiación o de prestación de servicios para el ejercicio del derecho a la educación en España, y los titulares de este derecho, así como el conjunto de relaciones, estructuras, medidas y acciones que se implementan para prestarlo”.

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

000731

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO TRES POR EL QUE SE
AÑADE UN NUEVO APARTADO 10 AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY
ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN**

DE MODIFICACIÓN

Se propone la modificación del apartado 10 del artículo 3, con la siguiente redacción:

“10. *Los ciclos de Formación Profesional Básica serán de oferta obligatoria y carácter gratuito*”.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

000732

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO CUATRO POR EL QUE SE
MODIFICA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO,
DE EDUCACIÓN**

DE MODIFICACIÓN

Se propone la modificación del párrafo b) del apartado 2 del artículo 6, con la siguiente redacción:

- “b) *Las competencias, o capacidades para aplicar de forma integrada los contenidos propios de cada enseñanza y etapa educativa, para lograr la realización adecuada de actividades y la resolución eficaz de problemas complejos*”.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

000733

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO CINCO POR EL QUE SE
AÑADE UN NUEVO ARTÍCULO 6.BIS A LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3
DE MAYO, DE EDUCACIÓN**

DE MODIFICACIÓN

Se propone la modificación del párrafo e) del apartado 1, los párrafos a).1º), c), c.1º), c.3º), c.6º) y d).1º) del apartado 2, y el apartado 5 del artículo 6.bis, con la siguiente redacción:

Apartado 1:

“e) El diseño del currículo básico, en relación con los objetivos, competencias, contenidos, criterios de evaluación, estándares y resultados de aprendizaje evaluables, con el fin de asegurar una formación común y el carácter oficial y la validez en todo el territorio nacional de las titulaciones a que se refiere esta ley orgánica”.

Apartado 2:

a) *“Corresponderá al Gobierno:*

1º) Determinar los contenidos comunes,...

(...)

c) *Dentro de la regulación y límites establecidos por el Gobierno y por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de acuerdo con los apartados anteriores, las Administraciones educativas podrán:*

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

1º) *Complementar los contenidos del bloque de asignaturas troncales.*

(...)

3º) *Realizar recomendaciones de metodología didáctica para los centros docentes de su competencia.*

(...)

6º) *En relación con la evaluación durante la etapa, complementar los criterios de evaluación relativos a los bloques de asignaturas troncales y específicas, y establecer los criterios de evaluación del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica”.*

“d) *Dentro de la regulación y límites establecidos por las Administraciones educativas de acuerdo con los apartados anteriores, y en función de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa, los centros docentes podrán:*

1º) *Complementar los contenidos de los bloques de asignaturas troncales, específicas y de libre configuración autonómica, y configurar su oferta formativa”.*

Apartado 5:

“5. *Las Administraciones educativas fomentarán y potenciarán la autonomía de los centros, evaluarán sus resultados y aplicarán los oportunos planes de actuación.*

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

Los centros docentes desarrollarán y complementarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en uso de su autonomía y tal como se recoge en el capítulo II del título V de la presente ley”.

JUSTIFICACIÓN

En el apartado 1 se debe relacionar el contenido del currículo que se considera básico.

En el apartado 2 conviene añadir “comunes”, puesto que no todos los contenidos de las asignaturas troncales quedarán fijados por el Gobierno dado que las CCAA y los centros podrán complementarlos.

Además se realizan mejoras técnicas.

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO SEIS BIS (NUEVO) POR EL QUE SE MODIFICA EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN

DE ADICIÓN

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 16, con la siguiente redacción:

“2. *La finalidad de la Educación Primaria es facilitar a los alumnos los aprendizajes de la expresión y comprensión oral, la lectura, la escritura, el cálculo, la adquisición de nociones básicas de la cultura, y el hábito de convivencia así como los de estudio y trabajo, el sentido artístico, la creatividad y la afectividad, con el fin de garantizar una formación integral que contribuya al pleno desarrollo de la personalidad de los alumnos y de prepararlos para cursar con aprovechamiento la Educación Secundaria Obligatoria*”.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se da una redacción más completa a los principios.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

000735

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO SIETE POR EL QUE SE
MODIFICAN LOS PÁRRAFOS B) Y J) DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY
ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN**

DE ADICIÓN

Se propone añadir la modificación del párrafo h) del artículo 17, con la siguiente redacción:

“h) *Conocer los aspectos fundamentales de las Ciencias de la Naturaleza, las Ciencias Sociales, la Geografía, la Historia y la Cultura*”.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

000736

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO OCHO POR EL QUE SE
MODIFICA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE
MAYO, DE EDUCACIÓN**

DE MODIFICACIÓN

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 18 con la siguiente redacción:

“3. *Los alumnos deben cursar las siguientes áreas del bloque de asignaturas específicas en cada uno de los cursos:*

a) Educación Física

b) Religión, o Valores Sociales y Cívicos, a elección de los padres o tutores legales

c) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, al menos una de las siguientes áreas del bloque de asignaturas específicas:

1º) Educación Artística

2º) Segunda Lengua Extranjera

3º) Religión, sólo si los padres o tutores legales no la han escogido en la elección indicada en el apartado 3.b)

4º) Valores Sociales y Cívicos, sólo si los padres o tutores legales no la han escogido en la elección indicada en el apartado 3.b)”

736emb.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

JUSTIFICACIÓN

En el apartado 3.b) se ofrece una opción de elección a los padres o tutores legales entre las asignaturas Religión y Valores Sociales y Cívicos. Es preciso condicionar la elección que podrán realizar en el apartado 3.c) a la elección realizada en el apartado 3.b), ya que de no hacerlo un alumno podría cursar la misma asignatura repetida.

000737

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO ONCE POR EL QUE SE
MODIFICA EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE
MAYO, DE EDUCACIÓN**

DE MODIFICACIÓN

Se propone la modificación del apartado 2 y del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 21 con la siguiente redacción:

- “2. *El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los criterios de evaluación y las características generales de las pruebas para todo el Sistema Educativo Español con el fin de asegurar unos criterios y características de evaluación comunes a todo el territorio*”.
3. (...) *Las Administraciones educativas podrán establecer planes específicos de mejora en aquellos centros públicos cuyos resultados sean inferiores a los valores que, a tal objeto, hayan establecido.*
- En relación con los centros concertados se estará a la normativa reguladora del concierto correspondiente”.*

JUSTIFICACIÓN

Incluir la consulta previa a las Comunidades Autónomas y que la Ley asegure unos criterios y características de evaluación comunes a todo el territorio, sin perjuicio de que su realización corresponda a las Administraciones educativas.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

937 cont.

Por otro lado, se insisten en que las medidas que se adopten en el caso de los centros públicos y en el de los privados deben adaptarse al régimen jurídico y relación con las Administraciones educativas en cada caso.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO

000738

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO TRECE POR EL QUE SE
MODIFICA EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE
MAYO, DE EDUCACIÓN**

DE MODIFICACIÓN

Se propone la modificación del artículo 24 con la siguiente redacción:

“Artículo 24. Organización del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

1. *Los alumnos deben cursar las siguientes materias generales del bloque de asignaturas troncales en los cursos primero y segundo:*
 - a) *Biología y Geología en primer curso*
 - b) *Física y Química en segundo curso*
 - c) *Geografía e Historia en ambos cursos*
 - d) *Lengua Castellana y Literatura en ambos cursos*
 - e) *Matemáticas en ambos cursos*
 - f) *Primera Lengua Extranjera en ambos cursos*

2. *Los alumnos deben cursar las siguientes materias generales del bloque de asignaturas troncales en el curso tercero:*
 - a) *Biología y Geología*
 - b) *Física y Química*
 - c) *Geografía e Historia*
 - d) *Lengua Castellana y Literatura*
 - e) *Primera Lengua Extranjera*

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

3. *Como materia de opción, en el bloque de asignaturas troncales deberán cursar bien Matemáticas orientadas a las enseñanzas académicas, o bien Matemáticas orientadas a las enseñanzas aplicadas, a elección de los padres o tutores legales o en su caso de los alumnos.*
4. *Los alumnos deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas específicas en cada uno de los cursos:*
- a) *Educación Física*
 - b) *Religión, o Valores Éticos, a elección de los padres o tutores legales o en su caso del alumno*
 - c) *En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, un mínimo de una y máximo de cuatro de las siguientes materias del bloque de asignaturas específicas, que podrán ser diferentes en cada uno de los cursos:*
 - 1º) *Cultura Clásica*
 - 2º) *Educación Plástica, Visual y Audiovisual*
 - 3º) *Iniciación a la Actividad Emprendedora y Empresarial*
 - 4º) *Música*
 - 5º) *Segunda Lengua Extranjera*
 - 6º) *Tecnología*
 - 7º) *Religión, sólo si los padres o tutores legales o en su caso el alumno no la han escogido en la elección indicada en el apartado 3.b).*
 - 8º) *Valores Éticos, sólo si los padres o tutores legales o en su caso el alumno no la han escogido en la elección indicada en el apartado 3.b).*

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

5. *Los alumnos deben cursar la materia Lengua Cooficial y Literatura del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica en aquellas Comunidades Autónomas que posean dicha lengua cooficial, si bien podrán estar exentos de cursar o de ser evaluados de dicha materia en las condiciones establecidas en la normativa autonómica correspondiente. La materia Lengua Cooficial y Literatura recibirá un tratamiento análogo al de la materia Lengua Castellana y Literatura.*

Además, en función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, los alumnos podrán cursar alguna materia más en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, que podrán ser materias del bloque de asignaturas específicas no cursadas, o materias a determinar. Estas materias del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica podrán ser diferentes en cada uno de los cursos.

6. *Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las materias del ciclo, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las Tecnologías de la Información y la Comunicación, el emprendimiento y la educación cívica y constitucional se trabajarán en todas las materias.*
7. *Con el fin de facilitar el tránsito del alumnado entre la Educación Primaria y el primer curso de Educación Secundaria Obligatoria, las Administraciones educativas y, en su caso, los centros docentes, podrán agrupar las materias del primer curso en ámbitos de conocimiento”.*

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

JUSTIFICACIÓN

En los apartados 1 y 2 se incluye el adjetivo "general" para diferenciar estas materias de las materias de opción, que tienen una consideración diferente en la evaluación final. Por este motivo y para realizar esta diferenciación se añade un numerador 3 que abre un nuevo apartado y se reenumeran los apartados posteriores.

En el nuevo apartado 3 se hace referencia al bloque de asignaturas troncales para diferenciar las materias de opción de este bloque de las opciones posibles en otros bloques de asignaturas.

En el párrafo b) del apartado 3 que pasa a ser el 4 se ofrece una opción de elección a los padres o tutores legales entre las asignaturas Religión y Valores Éticos. Es preciso condicionar la elección que podrán realizar en el párrafo c) a la elección realizada en el párrafo b), ya que de no hacerlo un alumno podría cursar la misma asignatura repetida.

La educación plástica y visual en puridad no incluye las enseñanzas de las artes audiovisuales, que se refieren conjuntamente al oído y a la vista, o los emplean a la vez (cinematografía, artes escénicas, etc.).

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO CATORCE POR EL QUE SE
MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE
MAYO, DE EDUCACIÓN**

DE MODIFICACIÓN

Se propone la modificación del artículo 25 con la siguiente redacción:

“Artículo 25. Organización de cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria.

1. *Los padres o tutores legales, o en su caso los alumnos, podrán escoger cursar el cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria por una de las dos siguientes opciones:
 - a) *Opción de enseñanzas académicas para la iniciación al Bachillerato*
 - b) *Opción de enseñanzas aplicadas para la iniciación a la Formación Profesional*A estos efectos, no serán vinculantes las opciones cursadas en tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria.*

2. *Los alumnos deben cursar las siguientes materias generales del bloque de asignaturas troncales en la opción de enseñanzas académicas:
 - a) *Geografía e Historia*
 - b) *Lengua Castellana y Literatura*
 - c) *Matemáticas Orientadas a las Enseñanzas Académicas*
 - d) *Primera Lengua Extranjera**

3. *En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, los alumnos deben cursar al menos dos materias*

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:

- 1º) Biología y Geología*
- 2º) Economía*
- 3º) Física y Química*
- 4º) Latín*

4. Los alumnos deben cursar las siguientes materias generales del bloque de asignaturas troncales en la opción de enseñanzas aplicadas:

- a) Geografía e Historia*
- b) Lengua Castellana y Literatura*
- c) Matemáticas Orientadas a las Enseñanzas Aplicadas*
- d) Primera Lengua Extranjera*

5. En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, los alumnos deben cursar al menos dos materias de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:

- 1º) Ciencias Aplicadas a la Actividad Profesional*
- 2º) Iniciación a la Actividad Emprendedora y Empresarial*
- 3º) Tecnología*

6. Los alumnos deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas específicas:

- a) Educación Física*
- b) Religión, o Valores Éticos, a elección de los padres o tutores legales o en su caso del alumno*
- c) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta*

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

739 cont.

de los centros docentes, un mínimo de una y máximo de cuatro materias de las siguientes del bloque de asignaturas específicas:

- 1º) Artes Escénicas y Danza.*
- 2º) Cultura Científica.*
- 3º) Cultura Clásica.*
- 4º) Educación Plástica, Visual y Audiovisual.*
- 5º) Filosofía.*
- 6º) Música.*
- 7º) Segunda Lengua Extranjera.*
- 8º) Tecnologías de la Información y la Comunicación.*
- 9º) Religión, sólo si los padres o tutores legales o en su caso el alumno no la han escogido en la elección indicada en el apartado 4.b).*
- 10º) Valores Éticos, sólo si los padres o tutores legales o en su caso el alumno no la han escogido en la elección indicada en el apartado 4.b).*
- 11º) Una materia de ampliación de los contenidos de alguna de las materias del bloque de asignaturas troncales.*
- 12º) Una materia del bloque de asignaturas troncales no cursada por el alumno.*

- 7. Los alumnos deben cursar la materia Lengua Cooficial y Literatura en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica en aquellas Comunidades Autónomas que posean dicha lengua cooficial, si bien podrán estar exentos de cursar o de ser evaluados de dicha materia en las condiciones establecidas en la normativa autonómica correspondiente. La materia Lengua Cooficial y Literatura recibirá un tratamiento análogo al de la materia Lengua Castellana y Literatura.*

Además, en función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, los alumnos podrán cursar alguna materia más en el bloque de asignaturas de libre configuración

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

autonómica, que podrán ser materias del bloque de asignaturas específicas no cursadas, o materias a determinar.

8. *Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las materias de este curso, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las Tecnologías de la Información y la Comunicación, el emprendimiento y la educación cívica y constitucional se trabajarán en todas las materias.*

9. *El alumnado deberá poder lograr los objetivos de la etapa y alcanzar el grado de adquisición de las competencias correspondientes tanto por la opción de enseñanzas académicas como por la de enseñanzas aplicadas”.*

JUSTIFICACIÓN

En los apartados 2 y 4 se incluye el adjetivo “general” para diferenciar estas materias de las materias de opción, que tienen una consideración diferente en la evaluación final. Por este motivo y para realizar esta diferenciación se añade un numerador 3 que abre un nuevo apartado y se renumeran los apartados posteriores.

En el párrafo b) del apartado 4 que pasa a ser el 6 se ofrece una opción de elección a los padres o tutores legales entre las asignaturas Religión y Valores Éticos. Es preciso condicionar la elección que podrán realizar en el párrafo c) 9º) y 10º) a la elección realizada en el párrafo b), ya que de no hacerlo un alumno podría cursar la misma asignatura repetida.

739 cont.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

La educación plástica y visual en puridad no incluye las enseñanzas de las artes audiovisuales, que se refieren conjuntamente al oído y a la vista, o los emplean a la vez (cinematografía, artes escénicas, etc.).

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

000740

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO DIECIOCHO POR EL QUE
SE MODIFICA EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE
MAYO, DE EDUCACIÓN**

DE MODIFICACIÓN

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 29 con la siguiente redacción:

- “1. Al finalizar el cuarto curso, los alumnos realizarán una evaluación individualizada por la opción de enseñanzas académicas o por la de enseñanzas aplicadas, en la que se comprobará el logro de los objetivos de la etapa y el grado de adquisición de las competencias correspondientes en relación con las siguientes materias:*
- a) Todas las materias generales cursadas en el bloque de asignaturas troncales, salvo Biología y Geología y Física y Química (de las que el alumno será evaluado si las escoge entre las materias de opción, según se indica en el párrafo siguiente).*
 - b) Dos de las materias de opción cursadas en el bloque de asignaturas troncales, en cuarto curso.*
 - c) Una materia del bloque de asignaturas específicas cursada en cualquiera de los cursos, que no sea Educación Física, Religión, o Valores Éticos”.*

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

JUSTIFICACIÓN

Se separa el párrafo a) en dos párrafos a) y b) para diferenciar las materias generales de las materias de opción. Se excluyen del nuevo párrafo a) las materias Biología y Geología y Física y Química, ya que en cuarto curso se imparten como materias troncales de opción, por lo que los alumnos que hayan optado por enseñanzas académicas podrán escogerlas como materias de opción, y los que hayan optado por enseñanzas aplicadas no las cursarán en cuarto de ESO.

Se establece que la materia específica de la que el alumno se vaya a examinar sea una de las que haya cursado a lo largo de la ESO y no una de cada curso, dado que habrá alumnos que cursen la misma materia específica en todos los cursos y otros cursen materias diferentes en cada curso. Para que todos los alumnos realicen la evaluación en las mismas condiciones se fija una sola materia específica.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO VEINTIDÓS POR EL QUE
SE MODIFICA EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE
MAYO, DE EDUCACIÓN**

DE MODIFICACIÓN

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 34 con la siguiente redacción:

“Artículo 34. Organización general del Bachillerato.

Las modalidades del Bachillerato que podrán ofrecer las Administraciones educativas y, en su caso, los centros docentes serán las siguientes:

- a) Ciencias*
- b) Humanidades y Ciencias Sociales*
- c) Artes”.*

JUSTIFICACIÓN

Los diferentes comparecientes que han informado a la Comisión de Educación y Deporte han expresado una opinión generalizada sobre la conveniencia de unificar el Bachillerato de Humanidades y Ciencias Sociales, lo que además conllevaría ventajas desde el punto de vista organizativo para los centros.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO VEINTITRÉS POR EL QUE
SE AÑADE UN NUEVO ARTÍCULO 34.BIS DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006,
DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN**

DE MODIFICACIÓN

Se propone la modificación del artículo 34.bis con la siguiente redacción:

“Artículo 34.bis. Organización del primer curso de Bachillerato.

1. *Los alumnos deben cursar las siguientes materias generales del bloque de asignaturas troncales en la modalidad de Ciencias:*
 - a) *Filosofía*
 - b) *Lengua Castellana y Literatura I*
 - c) *Matemáticas I*
 - d) *Primera Lengua Extranjera I*
 - e) *En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, al menos dos materias más de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:*
 - 1º) *Biología y Geología*
 - 2º) *Dibujo Técnico I*
 - 3º) *Física y Química*

2. *Los alumnos deben cursar las siguientes materias generales del bloque de asignaturas troncales en la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales:*
 - a) *Filosofía*
 - b) *Latín I*

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

- c) *Lengua Castellana y Literatura I*
 - d) *Primera Lengua Extranjera I*
 - e) *En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, al menos dos materias de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:*
 - 1º) *Economía*
 - 2º) *Griego I*
 - 3º) *Historia del Mundo Contemporáneo*
 - 4º) *Literatura Universal*
 - 5º) *Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales I*
3. *Los alumnos deben cursar las siguientes materias generales del bloque de asignaturas troncales en la modalidad de Artes:*
- a) *Filosofía*
 - b) *Fundamentos del Arte I*
 - c) *Lengua Castellana y Literatura I*
 - d) *Primera Lengua Extranjera I*
 - e) *En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, al menos dos materias de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:*
 - 1º) *Cultura Audiovisual I*
 - 2º) *Historia del Mundo Contemporáneo*
 - 3º) *Literatura Universal*
4. *Los alumnos deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas específicas:*
- a) *Educación Física*
 - b) *En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de*

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

la oferta de los centros docentes, un mínimo de dos y máximo de tres materias de entre las siguientes:

- 1º) Análisis Musical I*
- 2º) Anatomía Aplicada*
- 3º) Cultura Científica*
- 4º) Dibujo Artístico I*
- 5º) Dibujo Técnico I, salvo que los padres o tutores legales o el alumno ya hayan escogido Dibujo Técnico I en el apartado 1.e).2º).*
- 6º) Lenguaje y Práctica Musical*
- 7º) Religión*
- 8º) Segunda Lengua Extranjera I*
- 9º) Tecnología Industrial I*
- 10º) Tecnologías de la Información y la Comunicación I*
- 11º) Volumen*
- 12º) Una materia de ampliación de los contenidos de alguna de las materias del bloque de asignaturas troncales*
- 13º) Una materia del bloque de asignaturas troncales no cursada por el alumno*

5. *Los alumnos deben cursar la materia Lengua Cooficial y Literatura en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica en aquellas Comunidades Autónomas que posean dicha lengua cooficial, si bien podrán estar exentos de cursar o de ser evaluados de dicha materia en las condiciones establecidas en la normativa autonómica correspondiente. La materia Lengua Cooficial y Literatura recibirá un tratamiento análogo al de la materia Lengua Castellana y Literatura.*

Además, en función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, los alumnos podrán cursar alguna materia más en el bloque de asignaturas de libre configuración

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

autonómica, que podrán ser materias del bloque de asignaturas específicas no cursadas, o materias a determinar”.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la unificación de los bachilleratos de Humanidades y Ciencias Sociales.

En los apartados 1, 2 y 3 se incluye el adjetivo “general” para diferenciar estas materias de las materias de opción, que tienen una consideración diferente en la evaluación final.

Para evitar que un mismo alumno curse Dibujo Técnico I como materia de opción en la modalidad de Ciencias, y también como materia específica, se establece esta limitación en el párrafo 4.b).5º).

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

000743

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO VEINTICUATRO POR EL
QUE SE AÑADE UN NUEVO ARTÍCULO 34.TER DE LA LEY ORGÁNICA
2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN**

DE MODIFICACIÓN

Se propone la modificación del artículo 34.ter con la siguiente redacción:

“Artículo 34.ter. Organización del segundo curso de Bachillerato.

1. *Los alumnos deben cursar las siguientes materias generales del bloque de asignaturas troncales en la modalidad de Ciencias:*
 - a) *Historia de España*
 - b) *Lengua Castellana y Literatura II*
 - c) *Matemáticas II*
 - d) *Primera Lengua Extranjera II*
 - e) *En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, al menos dos materias más de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:*
 - 1º) *Biología*
 - 2º) *Dibujo Técnico II*
 - 3º) *Física*
 - 4º) *Geología*
 - 5º) *Química*

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

2. *Los alumnos deben cursar las siguientes materias generales del bloque de asignaturas troncales en la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales:*
- a) Historia de España*
 - b) Latín II*
 - c) Lengua Castellana y Literatura II*
 - d) Primera Lengua Extranjera II*
 - e) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, al menos dos materias de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:*
 - 1º) Economía de la Empresa*
 - 2º) Geografía*
 - 3º) Griego II*
 - 4º) Historia del Arte*
 - 5º) Historia de la Filosofía*
 - 6º) Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales II*
3. *Los alumnos deben cursar las siguientes materias generales del bloque de asignaturas troncales en la modalidad de Artes:*
- a) Fundamentos del Arte II*
 - b) Historia de España*
 - c) Lengua Castellana y Literatura II*
 - d) Primera Lengua Extranjera II*
 - e) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, al menos dos materias de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:*
 - 1º) Artes Escénicas*
 - 2º) Cultura Audiovisual II*
 - 3º) Diseño*

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

4. *En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, los alumnos cursarán un mínimo de dos y máximo de tres materias de las siguientes del bloque de asignaturas específicas:*
- a) Análisis Musical II*
 - b) Ciencias de la Tierra y del Medio Ambiente*
 - c) Dibujo Artístico II*
 - d) Dibujo Técnico II, salvo que los padres o tutores legales o el alumno ya hayan escogido Dibujo Técnico II en el apartado 1.e).2º).*
 - e) Fundamentos de Administración y Gestión*
 - f) Historia de la Filosofía, salvo que los padres o tutores legales o el alumno ya hayan escogido Historia de la Filosofía en el apartado 2.e).5º).*
 - g) Historia de la Música y de la Danza*
 - h) Imagen y Sonido*
 - i) Psicología*
 - j) Religión*
 - k) Segunda Lengua Extranjera II*
 - l) Técnicas de Expresión Gráfico-plástica*
 - m) Tecnología Industrial II*
 - n) Tecnologías de la Información y la Comunicación II*
 - ñ) Una materia de ampliación de los contenidos de alguna de las materias del bloque de asignaturas troncales*
 - o) Una materia del bloque de asignaturas troncales no cursada por el alumno*
5. *Los alumnos deben cursar la materia Lengua Cooficial y Literatura en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica en aquellas Comunidades Autónomas que posean dicha lengua cooficial, si bien podrán estar exentos de cursar o de ser evaluados de dicha materia en*

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

las condiciones establecidas en la normativa autonómica correspondiente. La materia Lengua Cooficial y Literatura recibirá un tratamiento análogo al de la materia Lengua Castellana y Literatura.

Además, en función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes los alumnos podrán cursar alguna materia más en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, que podrán ser Educación Física, materias del bloque de asignaturas específicas no cursada, o materias a determinar”.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la unificación de los bachilleratos de Humanidades y Ciencias Sociales.

En los apartados 1, 2 y 3 se incluye el adjetivo “general” para diferenciar estas materias de las materias de opción, que tienen una consideración diferente en la evaluación final.

Para evitar que un mismo alumno curse Dibujo Técnico II como materia de opción en la modalidad de Ciencias, y también como materia específica, se establece esta limitación en el párrafo 4.d).

Para evitar que un mismo alumno curse Historia de la Filosofía como materia de opción en la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales, y también como materia específica, se establece esta limitación en el párrafo 4.f).

000744

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO VEINTISÉIS POR EL QUE
SE MODIFICA EL ARTÍCULO 36.BIS DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3
DE MAYO, DE EDUCACIÓN**

DE MODIFICACIÓN

Se propone la modificación de los apartados 1 y 3 del artículo 36.bis con la siguiente redacción:

Apartado 1:

“1. Los alumnos realizarán una evaluación individualizada al finalizar Bachillerato, en la que se comprobará el logro de los objetivos del Bachillerato y el grado de adquisición de las competencias correspondientes en relación con las siguientes materias:

- a) Todas las materias generales cursadas en el bloque de asignaturas troncales.*
- b) Dos materias de opción cursadas en el bloque de asignaturas troncales, en cualquiera de los cursos.*
- c) Una materia del bloque de asignaturas específicas cursada en cualquiera de los cursos, que no sea Educación Física ni Religión”.*

Apartado 3:

“3. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá para todo el Sistema Educativo Español los criterios de evaluación y las características de las pruebas, y las diseñará y establecerá su contenido para cada convocatoria”.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

JUSTIFICACIÓN

Apartado 1: se separa el párrafo a) en dos párrafos a) y b) para diferenciar las materias generales de las materias de opción.

Se establece que la materia específica de la que el alumno se vaya a examinar sea una de las que haya cursado a lo largo de la ESO y no una de cada curso, dado que habrá alumnos que cursen la misma materia específica en todos los cursos y otros cursen materias diferentes en cada curso. Para que todos los alumnos realicen la evaluación en las mismas condiciones se fija una sola materia específica.

Apartado 3: conviene establecer en la ley la consulta a las Comunidades Autónomas en un asunto que afecta a todo el sistema educativo.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

000745

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO TREINTA POR EL QUE SE
MODIFICA EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE
MAYO, DE EDUCACIÓN**

DE MODIFICACIÓN

Se propone modificar el párrafo c) del apartado 1 del artículo 40, con la siguiente redacción:

"1. *La Formación Profesional en el sistema educativo contribuirá a que el alumnado consiga los resultados de aprendizaje que le permitan:*

(...)

c) *Aprender por sí mismos y trabajar en equipo, así como formarse en la prevención de conflictos y en la resolución pacífica de los mismos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, con especial atención a la prevención de la violencia de género".*

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO TREINTA Y UNO POR EL
QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3
DE MAYO, DE EDUCACIÓN**

DE MODIFICACIÓN

Se propone modificar el párrafo b) y añadir un nuevo párrafo c) en el apartado 1, y modificar el último párrafo del apartado 2 y el párrafo b) del apartado 3, del artículo 41, con la siguiente redacción:

Apartado 1:

“b) Haber cursado el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria o excepcionalmente haber cursado el segundo curso de la Educación Secundaria Obligatoria.

(añadir un nuevo párrafo c):

c) Haber propuesto el equipo docente a los padres o tutores legales la incorporación del alumno a un ciclo de Formación Profesional Básica, de conformidad con lo indicado en el artículo 30”.

Apartado 2:

(Último párrafo)

“Además, siempre que la demanda de plazas en ciclos formativos de grado medio supere la oferta, las Administraciones educativas podrán establecer procedimientos de admisión al centro docente, de acuerdo con las condiciones que el Gobierno determine reglamentariamente”.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

746 cont.

Apartado 3:

“b) *Haber superado una prueba de acceso, de acuerdo con los criterios establecidos por el Gobierno, y tener 19 años cumplidos en el año de realización de dicha prueba. La prueba deberá permitir acreditar los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento los ciclos de formación de grado superior, de acuerdo con los criterios establecidos por el Gobierno.*

En este supuesto, siempre que la demanda de plazas en ciclos formativos de grado superior supere la oferta, las Administraciones educativas podrán establecer procedimientos de admisión al centro docente, de acuerdo con las condiciones que el Gobierno determine reglamentariamente”.

JUSTIFICACIÓN

Mejoras técnicas.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

000747

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO TREINTA Y DOS POR EL
QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3
DE MAYO, DE EDUCACIÓN**

DE MODIFICACIÓN

Se propone modificar el apartado 5 del artículo 42, con la siguiente redacción:

"5. *En el marco de lo establecido por las Administraciones educativas, los centros educativos podrán ofertar al alumnado que curse ciclos formativos de grado medio las siguientes materias voluntarias para facilitar la transición del alumno hacia otras enseñanzas:*

a) Comunicación en Lengua Castellana

b) Comunicación en Lengua extranjera

c) Matemáticas Aplicadas

d) En su caso, Comunicación en Lengua Cooficial

Además, al objeto de facilitar la progresión del alumnado hacia los ciclos formativos de grado superior de la Formación Profesional, los centros educativos podrán ofertar, en el marco de lo establecido por las Administraciones educativas, materias voluntarias relacionadas con el campo o sector profesional del que se trate, cuya superación facilitará la admisión en los ciclos formativos de grado superior en los términos que el Gobierno determine reglamentariamente.

Las materias indicadas en los párrafos anteriores podrán ofertarse en modalidad presencial o a distancia y no formarán parte del currículo de los ciclos formativos de grado medio".

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO CINCUENTA Y DOS. BIS
(NUEVO) POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY
ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN

DE MODIFICACIÓN

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 71 con la siguiente redacción:

“Artículo 71. Principios.

1. *Las Administraciones educativas dispondrán los medios necesarios para que todo el alumnado alcance el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional, así como los objetivos establecidos con carácter general en la presente Ley. Las Administraciones educativas podrán establecer planes de centros prioritarios para apoyar especialmente a los centros que escolaricen alumnado en situación de desventaja social”.*

JUSTIFICACIÓN

Se subraya la importancia de apoyar a los centros con alumnado en situación de desventaja social y riesgo de exclusión.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

000749

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO CINCUENTA Y TRES BIS
(NUEVO) POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 79 BIS A LA LEY
ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN**

DE ADICIÓN

Se propone la adición de una Sección Cuarta nueva y un artículo 79.bis nuevo con la siguiente redacción:

“Sección cuarta. Alumnado con dificultades específicas de aprendizaje.

Artículo 79.bis. Medidas de escolarización y atención.

- 1. Corresponde a las Administraciones educativas adoptar las medidas necesarias para identificar al alumnado con dificultades específicas de aprendizaje y valorar de forma temprana sus necesidades.*
- 2. La escolarización del alumnado que presenta dificultades de aprendizaje se regirá por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso y permanencia en el sistema educativo.*
- 3. La identificación, valoración e intervención de las necesidades educativas de este alumnado se realizará de la forma más temprana posible, en los términos que determinen las Administraciones educativas”.*

JUSTIFICACIÓN

Se dota de un marco propicio para medidas en favor del alumnado con dificultades específicas de aprendizaje. Además permite visibilizar este tipo de dificultades específicas de aprendizaje tales como el TDAH, la dislexia y otras muchas análogas, e ir desarrollando un proceso de sensibilización sobre ellas.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

000750

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADOS CINCUENTA Y CUATRO,
CINCUENTA Y CINCO Y CINCUENTA Y SEIS POR LOS QUE SE
MODIFICAN LOS APARTADOS 2, 3 Y 7 DEL ARTÍCULO 84 DE LA LEY
ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN**

DE MODIFICACIÓN

Se propone modificar el apartado 2, el párrafo tercero del apartado 3 y el apartado 7 del artículo 84, con la siguiente redacción

“2. *Cuando no existan plazas suficientes, el proceso de admisión se regirá por los criterios prioritarios de existencia de hermanos matriculados en el centro o padres o tutores legales que trabajen en el mismo, proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de alguno de sus padres o tutores legales, renta per cápita de la unidad familiar y condición legal de familia numerosa y concurrencia de discapacidad en el alumno o en alguno de sus padres o hermanos, sin que ninguno de ellos tenga carácter excluyente y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 7 de este artículo.*

No obstante, aquellos centros que tengan reconocida una especialización curricular por las Administraciones educativas, o que participen en una acción destinada a fomentar la calidad de los centros docentes de las descritas en el artículo 122.bis, podrán reservar al criterio del rendimiento académico del alumno hasta un 20% de la puntuación asignada a las solicitudes de admisión a enseñanzas postobligatorias. Dicho porcentaje podrá reducirse o modularse cuando sea necesario para evitar la ruptura de criterios de equidad y de cohesión del sistema”.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

3. (...)

(...)

“En ningún caso la elección de la enseñanza diferenciada por sexos podrá implicar para las familias, alumnos y centros correspondientes un trato menos favorable ni una desventaja a la hora de suscribir conciertos con las Administraciones educativas o en cualquier otro aspecto. A estos efectos, los centros deberán justificar de forma objetiva y razonada la elección de dicho sistema, así como la implantación de medidas académicas para favorecer la igualdad”.

(...)

7. *En los procedimientos de admisión de alumnos en centros públicos que impartan Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria o Bachillerato, cuando no existan plazas suficientes, tendrán prioridad aquellos alumnos que procedan de los centros de Educación Infantil, Educación Primaria o Educación Secundaria Obligatoria, respectivamente, que tengan adscritos. En el caso de los centros privados concertados se seguirá un procedimiento análogo, siempre que dichas enseñanzas estén sostenidas con fondos públicos.*

Asimismo, tendrán prioridad en el área de escolarización que corresponda al domicilio o al lugar de trabajo de alguno de sus padres o tutores legales aquellos alumnos cuya escolarización en centros públicos y privados concertados venga motivada por traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres o tutores legales, o a un cambio de residencia derivado de actos de violencia de género”.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

000751

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO CINCUENTA Y SEIS. BIS
(NUEVO) POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 86.3 DE LA LEY
ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN**

DE ADICIÓN

Se propone la modificación del artículo 86.3 en los siguientes términos:

- “3. *Las familias podrán presentar al centro en que deseen escolarizar a sus hijos las solicitudes de admisión, que, en todo caso, deberán ser tramitadas. Los centros docentes deberán ser informados de las solicitudes de admisión que les afecten*”.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

752

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO CINCUENTA Y SIETE. BIS
(NUEVO) POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY
ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN**

DE ADICIÓN

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 107 con la siguiente redacción:

“4. *Corresponde al Gobierno la regulación y la gestión de los centros docentes públicos españoles en el exterior, a cuyos efectos podrá dictar normas singulares en la aplicación de esta ley a dichos centros en atención a sus especiales circunstancias*”.

JUSTIFICACIÓN

La adaptación del currículo a las circunstancias de los diferentes países en los que existen centros públicos españoles requiere de una mayor flexibilidad.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

000753

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO CINCUENTA Y NUEVE POR
EL QUE SE AÑADE UN NUEVO ARTÍCULO 111.BIS A LA LEY ORGÁNICA
2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN**

DE ADICIÓN

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 111.bis:

- "2. *Los entornos virtuales de aprendizaje que se empleen en los centros docentes sostenidos con fondos públicos facilitarán la aplicación de planes educativos específicos diseñados por los docentes para la consecución de objetivos concretos del currículo, y deberán contribuir a la extensión del concepto de aula en el tiempo y en el espacio. Por ello deberán, respetando los estándares de interoperabilidad, permitir a los alumnos el acceso desde cualquier sitio y en cualquier momento a los entornos de aprendizaje disponibles en los centros docentes en los que estudien, teniendo en cuenta los principios de accesibilidad universal y diseño para todos, todas las personas y con pleno respeto a lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de propiedad intelectual*".

JUSTIFICACIÓN

Incluir garantías de acceso de todo el alumnado a las TIC.

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO SESENTA POR EL QUE SE
MODIFICA EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE
MAYO, DE EDUCACIÓN

DE MODIFICACIÓN

Se propone modificar el artículo 116 con la siguiente redacción:

“Artículo 116. Conciertos.

1. *Los centros privados que ofrezcan enseñanzas declaradas gratuitas en esta Ley y satisfagan necesidades de escolarización, en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109, podrán acogerse al régimen de conciertos en los términos legalmente establecidos, sin que la elección de centro por razón de su carácter propio pueda representar para las familias, alumnos y centros un trato menos favorable ni una desventaja a la hora de suscribir conciertos con las Administraciones educativas o en cualquier otro aspecto. Los centros que accedan al régimen de concertación educativa deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el correspondiente concierto.*
2. *Entre los centros que cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior, tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquéllos que, atiendan a poblaciones escolares de condiciones económicas desfavorables o los que realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo. En todo caso, tendrán preferencia los centros que, cumpliendo los criterios anteriormente señalados, estén constituidos y funcionen en régimen de cooperativa.*

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

754cont.

3. *Corresponde al Gobierno establecer los aspectos básicos a los que deben someterse los conciertos. Estos aspectos se referirán al cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación y en las normas que le sean de aplicación de la presente Ley, a la tramitación de la solicitud, la duración máxima del concierto y las causas de extinción, a las obligaciones de la titularidad del centro concertado y de la Administración educativa, al sometimiento del concierto al derecho administrativo, a las singularidades del régimen del profesorado sin relación laboral, a la constitución del Consejo Escolar del centro al que se otorga el concierto y a la designación del director.
En concreto, el concierto educativo tendrá una duración mínima de 6 años en el caso de Educación Primaria, y de 4 años en el resto de los casos.*
4. *Corresponde a las Comunidades Autónomas dictar las normas necesarias para el desarrollo del régimen de conciertos educativos, de acuerdo con lo previsto en el presente artículo y en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109. El concierto establecerá los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a régimen económico, duración, prórroga y extinción del mismo, número de unidades escolares concertadas, rendición de cuentas, planes de actuación y adopción de medidas en función de los resultados académicos obtenidos, y demás condiciones, con sujeción a las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.*
5. *Los conciertos podrán afectar a varios centros siempre que pertenezcan a un mismo titular.*
6. *Las Administraciones educativas podrán concertar, con carácter preferente, los ciclos de Formación Profesional Básica que, conforme a lo previsto en la presente ley orgánica, los centros privados concertados impartan a su alumnado. Dichos conciertos tendrán carácter general.*

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

7. *El concierto para las enseñanzas postobligatorias tendrá carácter singular.*
8. *Las Administraciones educativas podrán convocar concursos públicos para la construcción y gestión de centros concertados sobre suelo público dotacional”.*

JUSTIFICACIÓN

Se propone traer la rendición de cuentas desde el artículo 120, que se refiere a autonomía de centros en general.

Se da mayor flexibilidad a la gestión de las Administraciones educativas.

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO SESENTA. BIS (NUEVO)
POR EL QUE SE MODIFICA EL APARTADO 6 DEL ARTÍCULO 117 DE LA
LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN**

DE MODIFICACIÓN

Se propone modificar el apartado 6 del artículo 117, con la siguiente redacción:

“6. *La Administración no podrá asumir alteraciones en los gastos de personal y costes laborales del profesorado, derivadas de convenios colectivos que superen el porcentaje de incremento global de las cantidades correspondientes a salarios a que hace referencia el apartado 3 de este artículo, que se considerará como razón económica de las recogidas en el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores*”.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 41 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores establece que “La dirección de la empresa podrá acordar modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo cuando existan probadas razones económicas, técnicas, organizativas o de producción. Se consideraran tales las que estén relacionadas con la competitividad, productividad u organización técnica o del trabajo en la empresa.” Esta enmienda recuerda la posibilidad de acogerse a dicha posibilidad que ofrece el Estatuto de los Trabajadores.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

000756

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO SESENTA Y DOS POR EL
QUE SE MODIFICA EL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 120 DE LA LEY
ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN**

DE MODIFICACIÓN

Se propone modificar el apartado 3 y añadir un nuevo apartado 4 en el artículo 120, con la siguiente redacción:

“3. *Las Administraciones educativas potenciarán y promoverán la autonomía de los centros de forma que sus recursos económicos, materiales y humanos puedan adecuarse a los planes de trabajo y organización que elaboren, una vez que sean convenientemente evaluados y valorados. Los centros sostenidos con fondos públicos deberán rendir cuentas de los resultados obtenidos.*

Las Administraciones educativas publicarán los resultados obtenidos por los centros docentes considerados en relación con los factores socioeconómicos y socioculturales del contexto en que radiquen, de acuerdo con lo indicado en los artículos 140 y siguientes de esta ley orgánica y en los términos que el Gobierno establezca reglamentariamente.

Las administraciones educativas podrán establecer planes específicos de mejora en aquellos centros públicos que no alcancen los niveles adecuados.

En relación con los centros concertados se estará a la normativa reguladora del concierto correspondiente”.

356 cmb.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

4. Los centros, en el ejercicio de su autonomía, pueden adoptar experimentaciones, planes de trabajo, formas de organización, normas de convivencia, ampliación del calendario escolar o del horario lectivo de áreas o materias, en los términos que establezcan las Administraciones educativas y dentro de las posibilidades que permita la normativa aplicable sin que, en ningún caso, se impongan aportaciones a las familias ni exigencias para las Administraciones educativas”.

JUSTIFICACIÓN

Apartado 3: las medidas que se adopten en el caso de los centros públicos y en el de los privados deben adaptarse al régimen jurídico y relación con las Administraciones educativas en cada caso.

Se propone llevar la rendición de cuentas al artículo 116 de la LOE, dado que el artículo 120 se refiere a autonomía de centros en general.

Apartado 4: en coherencia con la ampliación de la autonomía de los centros, eje de la presente ley.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO

000757

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO SESENTA Y TRES POR EL QUE SE MODIFICA EL APARTADO 7 DEL ARTÍCULO 121 DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN

DE ADICIÓN

Se propone la modificación de los apartados 3 y 7 del artículo 121 en los siguientes términos:

“3. *En el marco de lo establecido por las Administraciones educativas, los centros establecerán sus proyectos educativos, que deberán hacerse públicos con objeto de facilitar su conocimiento por el conjunto de la comunidad educativa. Asimismo, corresponde a las Administraciones educativas contribuir al desarrollo del currículo favoreciendo la elaboración de modelos abiertos de programación docente y de materiales didácticos que atiendan a las distintas necesidades de los alumnos y del profesorado.*”

(...)

7. *Corresponde a las Administraciones educativas promover la especialización curricular de los institutos de educación secundaria en función de las alternativas establecidas en esta ley orgánica, a fin de que dichas Administraciones puedan programar una oferta educativa ajustada a sus necesidades.*”

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

000758

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO SESENTA Y SIETE POR EL
QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3
DE MAYO, DE EDUCACIÓN**

DE MODIFICACIÓN

Se propone modificar los apartados 1 y 2 del artículo 124 con la siguiente redacción:

- “1. Los centros elaborarán un plan de convivencia que incorporarán a la programación general anual y que recogerá todas las actividades que se programen con el fin de fomentar un buen clima de convivencia dentro del centro escolar y la realización de actuaciones para la resolución pacífica de conflictos con especial atención a las actuaciones de prevención de la violencia de género.*

- 2. Las normas de convivencia y conducta de los centros serán de obligado cumplimiento, y deberán concretar los deberes de los alumnos y las medidas correctoras aplicables en caso de incumplimiento, tomando en consideración su situación y condiciones personales.*

Las medidas correctoras tendrán un carácter educativo y recuperador, deberán garantizar el respeto a los derechos del resto de los alumnos y procurarán la mejora en las relaciones de todos los miembros de la comunidad educativa.

Las medidas correctoras deberán ser proporcionadas a las faltas cometidas. Aquellas conductas que atenten contra la dignidad personal de otros miembros de la comunidad educativa, que tengan como origen o consecuencia una discriminación o acoso basado en el género,

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

orientación o identidad sexual, o un origen racial, étnico, religioso, de creencias o de discapacidad, o que se realicen contra el alumnado más vulnerable por sus características personales, sociales o educativas tendrán la calificación de falta muy grave y llevarán asociada como medida correctora la expulsión, temporal o definitiva, del centro.

Las decisiones de adoptar medidas correctoras por la comisión de faltas leves serán inmediatamente ejecutivas”.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO SETENTA Y OCHO POR EL
QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 144 DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3
DE MAYO, DE EDUCACIÓN**

DE MODIFICACIÓN

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 144 con la siguiente redacción:

“1. *Los criterios de evaluación correspondientes a las evaluaciones individualizadas indicadas en los artículos 20.3, 21, 29 y 36.bis de esta ley orgánica serán comunes para el conjunto del Estado.*

En concreto, las pruebas y los procedimientos de las evaluaciones indicadas en los artículos 29 y 36.bis se diseñarán por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a través del Instituto Nacional de Evaluación Educativa. Dichas pruebas serán estandarizadas y se diseñarán de modo que permitan establecer valoraciones precisas y comparaciones equitativas, así como el seguimiento de la evolución a lo largo del tiempo de los resultados obtenidos.

La realización material de las pruebas corresponde a las Administraciones educativas competentes. Las pruebas serán aplicadas y calificadas por profesorado del Sistema Educativo Español externo al centro.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento de revisión de los resultados de las evaluaciones”.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

159 cont.

JUSTIFICACIÓN

Permitir que profesores no funcionarios puedan aplicar y calificar las pruebas, siempre que pertenezcan al Sistema Educativo Español (por lo que cumplirán los requisitos de titulación establecidos).

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

000760

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. OCHENTA Y TRES QUE AÑADE UNA
NUEVA DISPOSICIÓN ADICIONAL TRIGÉSIMA TERCERA A LA LEY
ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN**

DE MODIFICACIÓN

Se modifica la disposición adicional trigésima tercera, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional trigésima tercera. Titulados en Bachillerato Europeo y en Bachillerato Internacional y alumnos procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o de otros Estados con los que se hayan suscrito acuerdos internacionales.

1. *Podrán acceder a la universidad española en las mismas condiciones que quienes hayan obtenido el título de Bachiller recogido en el artículo 37 de esta Ley Orgánica:*
 - a) *en virtud de las disposiciones contenidas en el Convenio por el que se establece el Estatuto de las Escuelas Europeas, hecho en Luxemburgo el 21 de junio de 1994, los estudiantes que se encuentren en posesión del título de Bachillerato Europeo.*
 - b) *quienes hubieran obtenido el Diploma del Bachillerato Internacional, expedido por la Organización del Bachillerato Internacional, con sede en Ginebra (Suiza).*
 - c) *los alumnos procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o los de otros Estados con los que se hayan suscrito acuerdos internacionales aplicables a este respecto, en régimen de reciprocidad, siempre que dichos alumnos cumplan los requisitos académicos exigidos en sus sistemas educativos para acceder a sus universidades.*

760 cont.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

2. *Los títulos, diplomas o estudios indicados en el apartado anterior, obtenidos o realizados de acuerdo con los requisitos de cada uno de los sistemas de estudios, serán equivalentes a todos los efectos al título de Bachiller recogido en el artículo 37 de esta Ley Orgánica”.*

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO

000761

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. OCHENTA Y SEIS QUE AÑADE UNA
NUEVA DISPOSICIÓN ADICIONAL TRIGÉSIMA SEXTA A LA LEY
ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN

DE MODIFICACIÓN

Se modifica la disposición adicional trigésima sexta, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional trigésima sexta. Admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de grado desde las titulaciones de Técnico Superior y Técnico Deportivo Superior y de alumnos en posesión de un título, diploma o estudio obtenido o realizado en el extranjero equivalente al título de Bachiller.

De acuerdo con la legislación vigente, el Gobierno establecerá la normativa básica que permita a las Universidades fijar los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de grado de alumnos que hayan obtenido un título de Técnico Superior de Formación Profesional, de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, o de Técnico Deportivo Superior, a que se refieren los artículos 44, 53 y 65, así como de alumnos en posesión de un título, diploma o estudio equivalente al título de Bachiller, obtenido o realizado en sistemas educativos de Estados que no sean miembros de la Unión Europea con los que no se hayan suscrito acuerdos internacionales para el reconocimiento del título de Bachiller en régimen de reciprocidad. En este último supuesto además los alumnos deberán cumplir el resto de requisitos establecidos para la homologación del título, diploma o estudio obtenido o realizado en el extranjero.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Los procedimientos deberán respetar los principios de igualdad, no discriminación, mérito y capacidad y que utilizarán alguno o algunos de los siguientes criterios de valoración de los estudiantes:

- a) Calificación final obtenida en las enseñanzas cursadas, y/o en módulos o materias concretas.*
- b) Relación entre los currículos de las titulaciones anteriores y los títulos universitarios solicitados.*
- c) Formación académica o profesional complementaria.*
- d) Estudios superiores cursados con anterioridad.*

Además, de forma excepcional podrán establecer evaluaciones específicas de conocimientos y/o de competencias. En el caso de alumnos en posesión de un título, diploma o estudio obtenido o realizado en sistemas educativos extranjeros, las evaluaciones se podrán realizar en inglés, y se tendrá en cuenta las diferentes materias del currículo de dichos sistemas educativos.

Las Universidades podrán acordar la realización conjunta de todo o parte de los procedimientos de admisión, así como el reconocimiento mutuo de los resultados de las valoraciones realizadas en los procedimientos de admisión”.

JUSTIFICACIÓN

Para favorecer la internacionalización de las Universidades españolas, se permite la admisión a las universidades españolas a los estudiantes en posesión de un título, diploma o estudio equivalente al título de Bachiller, obtenido o realizado en sistemas educativos de Estados que no sean miembros de la Unión Europea con los que no se hayan suscrito acuerdos internacionales para el reconocimiento del título de Bachiller en régimen de reciprocidad, siempre que superen los procedimientos de admisión que deben establecer las Universidades españolas a estos efectos.

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. OCHENTA Y NUEVE. BIS (NUEVO)
EVALUACIONES FINALES EN LA ENSEÑANZA A DISTANCIA DE
PERSONAS ADULTAS.

DE ADICIÓN

Se añade una nueva disposición adicional cuadragésima a la ley 2/2006, de 3 de mayo, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional cuadragésima. Evaluaciones finales en la enseñanza a distancia de personas adultas.

En los centros educativos públicos o privados autorizados para impartir enseñanza a distancia de personas adultas, las evaluaciones finales para la obtención de títulos oficiales previstos en esta ley serán realizadas en la forma que se determine por las Administraciones educativas que haya autorizado o a la que éste adscrito dicho centro.

Si el alumno reside fuera de la localidad en la que el centro autorizado esté ubicado, las evaluaciones externas se podrán realizar fuera de dicha localidad, de acuerdo con lo establecido por convenio de colaboración entre los centros de educación a distancia de personas adultas, o a través de otras formas que garanticen el correcto desarrollo de las pruebas”.

JUSTIFICACIÓN

Facilitar el desarrollo de las evaluaciones finales en la enseñanza a distancia y con ellos permitir que este alumnado esté en las mismas condiciones que el resto.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

000763

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. OCHENTA Y NUEVE. TER (NUEVO)
PREVENCIÓN Y RESOLUCIÓN PACÍFICA DE CONFLICTOS Y VALORES
QUE SUSTENTAN LA DEMOCRACIA Y LOS DERECHOS HUMANOS**

DE ADICIÓN

Se añade una nueva disposición adicional cuadragésima primera a la ley 2/2006, de 3 de mayo, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional cuadragésima primera. Prevención y resolución pacífica de conflictos y valores que sustentan la democracia y los derechos humanos.

En el currículo de las diferentes etapas de la educación básica se tendrá en consideración el aprendizaje de la prevención y resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, y de los valores que sustentan la democracia y los derechos humanos, que debe incluir en todo caso la prevención de la violencia de género y el estudio del Holocausto judío como hecho histórico”.

JUSTIFICACIÓN

Es necesario tener en cuenta en los currículos de la educación básica tanto la prevención y resolución pacífica de conflictos como los valores que sustentan la democracia y los derechos humanos.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

000764

**ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. CENTROS
AUTORIZADOS PARA IMPARTIR LAS MODALIDADES DE BACHILLERATO**

DE MODIFICACIÓN

Se propone la modificación de la disposición adicional primera los apartados 1 y 2, en los siguientes términos:

- “1. Los centros docentes de Bachillerato que, a la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica, impartan cualquiera de las vías de la modalidad de Ciencias y Tecnología, quedarán automáticamente autorizados para impartir la modalidad de Ciencias establecida en esta Ley Orgánica.

2. Los centros docentes de Bachillerato que, a la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica, impartan cualquiera de las vías de la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales, quedarán automáticamente autorizados para impartir la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales establecidas en esta Ley Orgánica.”

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, en relación con la unificación en el Bachillerato de las modalidades de Humanidades y de Ciencias Sociales.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

000765

**ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. MODIFICACIÓN DE LA
LEY ORGÁNICA 8/1985, DE 3 DE JULIO, REGULADORA DEL DERECHO A
LA EDUCACIÓN**

DE MODIFICACIÓN

Se propone la modificación de los apartados tres (que modifica el artículo 57 párrafos e) e i) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación) y cuatro (que modifica el artículo 59. 2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio), en los siguientes términos:

Apartado 3:

“e) *Aprobar el presupuesto del centro en lo que se refiere tanto a los fondos provenientes de la Administración como a las cantidades autorizadas, así como la rendición anual de cuentas.*

(...)

i) *Aprobar, a propuesta del director del centro, las aportaciones de los padres de los alumnos para la realización de actividades extraescolares y los servicios escolares cuando así lo hayan determinado las Administraciones educativas”.*

Apartado 4:

“2. *El mandato del Director tendrá una duración de tres años. No obstante lo anterior, el titular podrá cesar al Director antes de la finalización de dicho plazo cuando concurren razones justificadas de las que dará cuenta al Consejo Escolar”.*

765cmh.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica. Facilitar la gestión de los centros educativos.

**ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN FINAL QUINTA. CALENDARIO DE
IMPLANTACIÓN**

DE MODIFICACIÓN

Se propone la modificación de la disposición final quinta, en los siguientes términos:

“Disposición final quinta. Calendario de implantación.”

1. Las modificaciones introducidas en la organización, objetivos, promoción y evaluaciones de Educación Primaria se implantarán para los cursos primero, tercero y quinto en el curso escolar 2014-2015, y para los cursos segundo, cuarto y sexto en el curso escolar 2015-2016.
2. Las modificaciones introducidas en la organización, objetivos, requisitos para la obtención de certificados y títulos, programas, promoción y evaluaciones de Educación Secundaria Obligatoria se implantarán para los cursos primero y tercero en el curso escolar 2014-2015, y para los cursos segundo y cuarto en el curso escolar 2015-2016.
La evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria correspondiente a la convocatoria que se realice en el curso escolar 2015-2016, de implantación de las modificaciones en el cuarto curso, no tendrá efectos académicos. En ese curso escolar sólo se realizará una única convocatoria.
3. Las modificaciones introducidas en la organización, objetivos, requisitos para la obtención de certificados y títulos, programas, promoción y evaluaciones de Bachillerato se implantarán para el primer curso en el curso escolar 2014-2015, y para el segundo curso en el curso escolar 2015-2016.

766 cont.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

La evaluación final de Bachillerato correspondiente a las dos convocatorias que se realicen en el curso escolar 2015-2016, de implantación de las modificaciones en el segundo curso, únicamente se tendrá en cuenta para el acceso a la Universidad, pero su superación no será necesaria para obtener el título de Bachiller.

También se tendrá en cuenta para la obtención del título de Bachiller por los alumnos que se encuentren en posesión de un título de Técnico de grado medio o superior de Formación Profesional o de las Enseñanzas Profesionales de Música o de Danza, de conformidad respectivamente con los artículos 44.4 y 50.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

4. El resto de evaluaciones y pruebas establecidas en esta ley orgánica se implantarán en el curso escolar 2014-2015.
5. Los ciclos de Formación Profesional Básica sustituirán progresivamente a los Programas de Cualificación Profesional Inicial. El primer curso de los ciclos de Formación Profesional Básica se implantará en el curso escolar 2014-2015, curso en el se suprimirá la oferta de módulos obligatorios de los Programas de Cualificación Profesional Inicial; durante este curso, los alumnos que superen los módulos de carácter voluntario obtendrán el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. El segundo curso de los ciclos de Formación Profesional Básica se implantará en el curso escolar 2015-2016.
6. Las modificaciones introducidas en el contenido de de los ciclos formativos de grado medio de la Formación Profesional se implantarán únicamente al inicio de los ciclos, en el curso escolar 2014-2015.

756emb.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

7. Las modificaciones introducidas en las condiciones de acceso y admisión a las enseñanzas reguladas en esta ley orgánica serán de aplicación en el curso escolar 2014-2015.

Por otro lado, el acceso y admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de grado se realizará de la siguiente forma:

- a) Alumnos que hayan obtenido el título de Bachiller o equivalente:
- 1º) quienes accedan con anterioridad al curso escolar 2015-2016 deberán haber superado la Prueba de Acceso a la Universidad que establecía el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, o las pruebas establecidas en normativas anteriores con objeto similar.
 - 2º) quienes accedan en el curso escolar 2015-2016 o en cursos posteriores deberán cumplir los requisitos indicados en el nuevo artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.
- b) Alumnos titulados en Bachillerato Europeo o en Bachillerato Internacional:
- 1º) quienes accedan con anterioridad al curso escolar 2015-2016 deberán haber superado la Prueba de Acceso a la Universidad que establecía el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, o las pruebas establecidas en normativas anteriores con objeto similar.
 - 2º) quienes accedan en el curso escolar 2015-2016 o en cursos posteriores deberán cumplir los requisitos indicados en el nuevo artículo 38 y en la disposición adicional trigésimo tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.
- c) Alumnos procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o de otros Estados con los que se hayan suscrito acuerdos internacionales:

766 cmb.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

1º) quienes accedan con anterioridad al curso escolar 2014-2015 deberán cumplir los requisitos que establecía el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

2º) quienes accedan en el curso escolar 2014-2015 o en cursos posteriores deberán cumplir los requisitos indicados en el nuevo artículo 38 y en la disposición adicional trigésimo tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

d) Alumnos en posesión de un título, diploma o estudio equivalente al título de Bachiller, obtenido o realizado en sistemas educativos de Estados que no sean miembros de la Unión Europea con los que no se hayan suscrito acuerdos internacionales para el reconocimiento del título de Bachiller en régimen de reciprocidad:

1º) quienes accedan con anterioridad al curso escolar 2014-2015 deberán haber superado la Prueba de Acceso a la Universidad que establecía el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, o las pruebas establecidas en normativas anteriores con objeto similar.

2º) quienes accedan en el curso escolar 2014-2015 o en cursos posteriores deberán cumplir los requisitos indicados en la disposición adicional trigésimo sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

JUSTIFICACIÓN

Apartado 7: se especifica la entrada en vigor del nuevo sistema de acceso y admisión a las Universidades españolas, en función de los diversos supuestos que pueden darse. De esta forma, no será hasta el curso 2015-2016 cuando se realicen las primeras evaluaciones que sustituyan a la evaluación final de Bachillerato por lo que las actuales Pruebas de Acceso a la Universidad deben continuar realizándose hasta el curso 2014-2015 incluido, pero se adelanta a

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

755 emb.

este curso la realización de procedimientos de admisión en las propias Universidades a los estudiantes que hayan obtenido el título, diploma o estudios equivalentes al Bachillerato, para favorecer la internacionalización de las Universidades españolas.

Resto: mejora técnica.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO DIECISIETE POR EL QUE
SE MODIFICA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE
MAYO, DE EDUCACIÓN**

DE MODIFICACIÓN

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 28 con la siguiente redacción:

- “2. *Las decisiones sobre la promoción del alumnado de un curso a otro, dentro de la etapa, serán adoptadas de forma colegiada por el conjunto de profesores del alumno respectivo, atendiendo al logro de los objetivos y al grado de adquisición de las competencias correspondientes.*

Los alumnos promocionarán de curso cuando hayan superado todas las materias cursadas o tengan evaluación negativa en dos materias como máximo, y repetirán curso cuando tengan evaluación negativa en tres o más materias, o en dos materias que sean Lengua Castellana y Literatura y Matemáticas de forma simultánea.

De forma excepcional, podrá autorizarse la promoción de un alumno con evaluación negativa en tres materias cuando se den conjuntamente las siguientes condiciones:

- a) que dos de las materias con evaluación negativa no sean simultáneamente Lengua Castellana y Literatura, y Matemáticas,*
- b) que el equipo docente considere que la naturaleza de las materias con evaluación negativa no impide al alumno seguir con éxito el curso siguiente, que tiene expectativas favorables de recuperación y que la promoción beneficiará su evolución académica,*

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

767 cont.

- c) *y que se apliquen al alumno las medidas de atención educativa propuestas en el consejo orientador al que se refiere el apartado 7 de este artículo.*

Podrá también autorizarse de forma excepcional la promoción de un alumno con evaluación negativa en dos materias que sean Lengua Castellana y Literatura y Matemáticas de forma simultánea cuando el equipo docente considere que el alumno puede seguir con éxito el curso siguiente, que tiene expectativas favorables de recuperación y que la promoción beneficiará su evolución académica, y siempre que se apliquen al alumno las medidas de atención educativa propuestas en el consejo orientador al que se refiere el apartado 7 de este artículo.

A los efectos de este apartado, sólo se computarán las materias que como mínimo el alumno debe cursar en cada uno de los bloques. Además, en relación con aquellos alumnos que cursen Lengua Cooficial y Literatura, sólo se computará una materia en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, con independencia de que dichos alumnos puedan cursar más materias de dicho bloque. Las materias con la misma denominación en diferentes cursos de la Educación Secundaria Obligatoria se considerarán como materias distintas. La materia Lengua Cooficial y Literatura tendrá la misma consideración que la materia Lengua Castellana y Literatura en aquellas Comunidades Autónomas que posean lengua cooficial”.

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

000768

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. OCHENTA Y NUEVE. CUATER
(NUEVO). CENTRO PARA LA INNOVACIÓN Y DESARROLLO DE LA
EDUCACIÓN A DISTANCIA (CIDEAD)**

DE ADICIÓN

Se añade una nueva disposición adicional cuadragésima segunda a la ley 2/2006, de 3 de mayo, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional cuadragésima segunda. Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia (CIDEAD).

El Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia (CIDEAD), del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, impartirá enseñanza a distancia en todo el territorio nacional.

El Gobierno establecerá, sin perjuicio de los principios recogidos en esta ley orgánica, una regulación específica del CIDEAD”.

JUSTIFICACIÓN

La organización de competencias que hasta ahora figuraba en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, es puramente territorial. Las competencias se distribuyen entre el Estado y las Comunidades Autónomas, y lo que corresponde a éstas se reparte en función del territorio.

En el ámbito universitario se otorga carácter supraterritorial a la enseñanza a distancia a través de la UNED, Universidad que se relaciona

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

administrativamente con el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte a través de la Secretaría General de Universidades. Otra excepción es la de los centros del Ministerio en el exterior, que son competencia del Estado. Son centros de titularidad suya, que trabajan en el extranjero y en que los títulos los emite el propio Ministerio. Pero en el ámbito LOE incluso las enseñanzas a distancia son de carácter territorial, lo que supone un contrasentido ya que su ámbito es virtual, no presencial y diferente del territorial. Por ello, se propone regular esta posibilidad para el CIDEAD, como se ha hecho para la UNED.

El Real Decreto 1180/1992, de 2 de octubre, por el que se crea el Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia crea el CIDEAD y establece su régimen jurídico, organizativo y de funcionamiento.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

000769

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. OCHENTA Y OCHO QUE AÑADE UNA
NUEVA DISPOSICIÓN ADICIONAL TRIGÉSIMA OCTAVA A LA LEY
ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN**

DE MODIFICACIÓN

Se modifica la disposición adicional trigésima octava, con la siguiente redacción:

“4. *En las Comunidades Autónomas que posean, junto al castellano, otra lengua oficial de acuerdo con sus estatutos, las Administraciones educativas deberán garantizar el derecho de los alumnos a recibir las enseñanzas en ambas lenguas oficiales, programando su oferta educativa conforme a los siguientes criterios:*

- a) *Tanto la asignatura Lengua Castellana y Literatura como la Lengua Cooficial y Literatura deberán impartirse en las lenguas correspondientes.*
- b) *Las Administraciones educativas podrán diseñar e implantar sistemas en los que se garantice la impartición de asignaturas no lingüísticas integrando la lengua castellana y la lengua cooficial en cada uno de los ciclos y cursos de las etapas obligatorias, de manera que se procure el dominio de ambas lenguas oficiales por los alumnos, y sin perjuicio de la posibilidad de incluir lenguas extranjeras.*

Las Administraciones educativas determinarán la proporción razonable de la lengua castellana y la lengua cooficial en estos

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

sistemas, pudiendo hacerlo de forma heterogénea en su territorio, atendiendo a las circunstancias concurrentes.

- c) *Las Administraciones educativas podrán, asimismo, establecer sistemas en los que las asignaturas no lingüísticas se impartan exclusivamente en la lengua cooficial, siempre que exista oferta alternativa de enseñanza sostenida con fondos públicos en que se utilice la lengua castellana como lengua vehicular en una proporción razonable.*

En estos casos, la Administración educativa deberá garantizar una oferta docente sostenida con fondos públicos en la que el castellano sea utilizado como lengua vehicular.

Los padres o tutores legales tendrán derecho a que sus hijos o pupilos reciban enseñanza en castellano, dentro del marco de la programación educativa. Si la programación anual de la Administración educativa competente no garantizase oferta docente razonable sostenida con fondos públicos en la que el castellano sea utilizado como lengua vehicular, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, previa comprobación de esta situación, asumirá íntegramente, por cuenta de la Administración educativa correspondiente, los gastos efectivos de escolarización de estos alumnos en centros privados en los que exista dicha oferta con las condiciones y el procedimiento que se determine reglamentariamente, gastos que repercutirá a dicha Administración educativa.

Corresponderá al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte la comprobación del supuesto de hecho que determina el nacimiento de la obligación financiera, a través de un procedimiento iniciado a instancia del interesado, instruido por la Alta Inspección de Educación, y en el que

769cmb.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

deberá darse audiencia a la Administración Educativa afectada; el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitimará al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla desestimada por silencio administrativo. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte desarrollará reglamentariamente este procedimiento administrativo.

La obligación financiera del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte tendrá carácter excepcional y se extinguirá con la adopción por la Administración educativa competente de medidas adecuadas para garantizar los derechos lingüísticos individuales de los alumnos. A estos efectos, no se considerarán adecuadas las medidas que supongan la atención individualizada en castellano o la separación en grupos por razón de la lengua habitual".

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

000770

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO SESENTA Y SEIS POR EL
QUE SE AÑADE UN NUEVO ARTÍCULO 122.BIS DE LA LEY ORGÁNICA
2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN.**

DE MODIFICACIÓN

Se propone modificar el artículo 122.bis.4.c) con la siguiente redacción:

- “c) Cuando exista vacante y financiación adecuada y suficiente, proponer de forma motivada el mantenimiento de profesores funcionarios que, habiendo trabajado en los proyectos de calidad, sean necesarios para la continuidad de los mismos.

Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio de la función directiva en los centros docentes, dotando a los Directores de la necesaria autonomía de gestión para impulsar y desarrollar las acciones de calidad educativa”.

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica.